

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL SÍNODO  
DIOCESANO DE CIUDAD RODRIGO, DE 1592,  
DEL OBISPO MARTÍN DE SALVATIERRA

*SOME REFLECTIONS ABOUT THE DIOCESAN SYNOD OF CIUDAD  
RODRIGO, OF 1592, BY THE BISHOP MARTIN DE SALVATIERRA*

*Historia vero testis temporum,  
lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis*  
Cicerón, *De oratore*, II, 9, 36

RESUMEN

Martín de Salvatierra fue un prelado, que estudió en Salamanca, pero se graduó como licenciado lejos del Estudio Salmantino, fue fiscal e inquisidor en diversos tribunales hispanos, siendo promovido a obispo de Albarracín, más tarde a Segorbe y en 1591 a la sede episcopal de Ciudad Rodrigo. Convocó la asamblea sinodal en abril de 1592, y las sesiones se prolongaron del 19 al 23 de dicho mes, domingo a jueves, aprobándose las 73 constituciones, distribuidas en cinco libros, y estos en títulos, en los que se regula la mayor parte de materias canónicas, aplicando el Concilio Tridentino, junto a otros preceptos del *Corpus Iuris Canonici* y con gran atención a las costumbres del territorio, algunas de las cuales son prohibidas, pero otras mantienen su vigencia, por decisión del poder legislativo diocesano.

*Palabras clave:* Martín de Salvatierra, obispo Civitatense, Ciudad Rodrigo, Sínodo diocesano-1592.

ABSTRACT

Martín de Salvatierra was a prelate who studied in Salamanca, although he finished his degree far from the aforementioned University. After completing his studies, he worked as a prosecutor and inquisitor in various Hispanic Courts and was promoted to bishop of Albarracín first, later on to Segorbe and in 1591 ended up in the Episcopal see of Ciudad Rodrigo. In April of 1592, he convoked the synodal assembly, the sessions lasted from the 19<sup>th</sup> to 23<sup>rd</sup> of that month, from Sunday to Thursday. As

a result, 73 constitutions —distributed in five book and regulating Canonical matters mostly— were approved, in which the the Tridentine Council was applied, along with other precepts of the *Corpus Iuris Canonici*. The Customs of the territory were taken into consideration in great detail, some of which were prohibited and others would maintain their validity.

*Keywords:* Martín de Salvatierra, Bishop of Ciudad Rodrigo, Ciudad Rodrigo, Diocesan synod 1592.

Estas páginas, relativas al sínodo de la diócesis *Civitatensis*, sufragánea entonces de la metropolitana de Santiago de Compostela, de escasa población y territorio diseminado en pequeños núcleos urbanos, salvo la capital, con enorme vitalidad en todos los órdenes, a finales del siglo XVI, como muestran los nombres ilustres de algunos de sus prebendados, desde el magistral Miguel de Palacio Salazar hasta el doctoral Juan Gutiérrez Vázquez, el primero de origen granadino, y el segundo placentino<sup>1</sup>, ambos asentados en la población, desde la que efectuaron muchas de sus contribuciones científicas

1 Mientras el primero fallecería poco después del Sínodo, el doctoral Gutiérrez sobrevivió hasta la segunda década del siglo XVII. En 1593 tuvo la cortesía de remitir al Rey Felipe II y a otros cortesanos relevantes, ejemplares de sus comentarios a la Nueva Recopilación, de 1568, como vemos en estos mss. del AGS. Patronato eclesiástico. Leg. 136, AGS. Estado. Castilla, leg. 170, fol. s. n.r: «Señor. Este libro nuevo mio de practicas questiones se acabo de imprimir ahora poco a, y porque en la question 13 y algunas siguientes se tracta de la descendencia de Vuestra Magestad y de sus progenitores de la real sangre de los Reyes Godos despaña y del gloriosissimo Rey Recaredo, y de la antigüedad y defensa de la nobleza de los vizcaínos, de alguna contradiccion que les quiso hazer otro autor español, le embio a Vuestra Magestad suplicando humildemente a Vuestra Magestad perdone el pequeño servicio, pues el que le haze no puede mas, y en lo que valiere para otra cosa esta dispuesto al de Vuestra Magestad cuya Real persona Dios guarde muchos años con acresçentamiento de mas Reynos como deseo de Cibdad Rodrigo 17 de octubre 1593. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricado.// Ciudad Rodrigo. A su magestad. El doctor Juan Gutierrez a 17 de octubre 1593.// Ibid., fol. s. n.r: «Hasta ahora no se avia acabado de imprimir mi libro 2º de Practicas questiones sobre la primera parte de la Nueva Recopilacion. Embio a vuestra merced tres. El uno para vuestra merced, y el otro para el Rey nuestro Señor con una carta (está más arriba transcrita) y el otro para el señor don Joan Idiaquez con otra: supplico a vuestra merced se sirva mandar darlos y perdonar mi atrevimiento que por tener a vuestra merced por señor y patrón para todas mis cosas le e tenido: suplico a vuestra merced me de a conosçer al señor don Jöan y me offrezca por tan servidor suyo como lo soy de vuestra merced,. Dios guarde a vuestra merced con el acresçentamiento que deseo y vuestra merced merece, de Cibdad Rodrigo y de octubre 17 de 1593. El doctor Jöan Gutierrez. Rubricado./ Ciudad Rodrigo. A D. M. I. El doctor Juan Gutierrez a 17 de octubre». Ibid., fol. s. n. r: Con la carta inclusa me ha embiado el doctor Juan Gutierrez la carta y libro que aquí van para Vuestra Majestad. El libro esta aca para Sant Lorenço. Y trata con don Juan si se responderá a la carta y como, o si bastara que vos le respondáis las gracias». Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, J., Miguel de Palacio Salazar, fundador en 1585 del colegio de San Miguel de los PP. Agustinos de Ciudad Rodrigo, in: Archivo Agustiniiano 32 (1998) 3-104; id., Aproximación a la biografía académica de Miguel de Palacio Salazar, catedrático de Teología nominal en Salamanca (1550-1555) y canónigo civitatense (1557-1593), in: Estudios en memoria del P. Benigno Hernández, Salamanca, Diputación Provincial, 1999, 413-441; id., Datos inéditos en la biografía de Juan Gutiérrez Vázquez, legista salmantino del siglo XVI, in: REDC 61 (2004) 473-548 id., Juan Gutiérrez, abogado y jurista placentino, graduado en leyes por la Universidad de

del máximo valor en toda Europa<sup>2</sup>, como se constata a través de sus diversas obras impresas<sup>3</sup>, son un modesto homenaje a la memoria a quien sirvió generosamente al proyecto del *Sinodycon Hispanum*, dirigido por el P. Antonio García, durante muchos años, responsabilizándose del mismo, especialmente, en los últimos años.

## I. ASPECTOS BIOGRÁFICOS DE MARTÍN DE SALVATIERRA

No es lugar para presentar una biografía, actualmente inexistente, del prelado Civitatense, pero sí deseamos dar a conocer los elementos biográficos indispensables para la correcta interpretación de sus actuaciones episcopales. Si damos crédito a sus deposiciones, debemos concluir que había nacido en

---

Salamanca, in: Alcántara 8 (1986) 7-21 y 9 (1986) 37-50; id., Juan Gutiérrez, jurista español, intérprete del Derecho romano en materia financiera, in: RIDA 34 (1987) 103-160 y en *Ius Commune* 14 (1987) 57-99.

2 Uno de los aspectos menos conocidos de la actividad científica proviene del encargo que recibió del Señorío de Vizcaya para que justificara la nobleza de sus naturales, por cuya labor intelectual le abonaron cien mil maravedíes, como vemos en la presente escritura notarial: AHPsA. Sección protocolos. Escribano: Juan de Yarza. Año 1591, leg. 1845, fols. 938r-939r: «Poder del doctor Juan Gutierrez. Sepan quantos esta escritura de poder vieren como yo el doctor Juan Gutierrez canónigo en la doctoral de la santa iglesia de la noble ziuudad de Ziuudad Rrodrigo y bezino della otorgo y conozco por el tenor de la presente que doi y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero y bastante según que yo lo he y tengo y mas puede y debe valer de derecho con libre y general administración a Domingo Martin clérigo vecino de la villa de El Bodon deste obispado ques un mançebo de buen cuerpo poca barba de hedad de beinte y ocho años poco mas o menos de buen rostro y un poco moreno, espiçial y espresamente para que por mi y en mi nombre y como yo mesmo rrepresentando mi persona pueda yr y baya a la villa de Helorrio ques en el señorío de Bizcaya y cobrar y cobre del liçençiado Hurquizu vezino de la dicha villa letrado del dicho señorío y de otra qualquier persona u personas a cuyo cargo y quenta fuere de lo pagar çien mil maravedís quel dicho señorío de Bizcaya me hace merced de mandar me dar y librar por lo que tengo escrito por su horden y mandado a favor y defensa de la nobleza de todo el dicho señorío que lleva el dicho Domingo Martin para que lo vea el dicho señorío y el dicho señor liçençiado Hurquiçu a quien esta cometida la dicha vista por el dicho señorío y la paga del dicho dinero y en rrazon dello haçer todo aquello que convenga y sea necesario aunque sean cosas y casos que aquí no vayan declarados y de derecho se requiera su declaración y para que de lo que rresçibiere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago... que fue fecha y otorgada en la dicha Zivdad Rrodrigo a cinco días del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mil e quinientos y noventa y un años... El doctor Joan Gutierrez. Rubricado...».

3 La formación general del clero diocesano, incluido el catedralicio, era notoriamente mejorable, si tomamos en consideración el testimonio conservado en AGS, Patronato eclesiástico leg. 136. Carpeta de fols. relativos a Ciudad Rodrigo, que proceden y se relacionan con los prelados: Andrés Pérez, Bernardo de Rojas, Pedro Maldonado y Martín de Salvatierra. En este caso, basta referir las palabras del primero de los obispos citados: «Relación verdadera fecha por el doctor Andres Perez obispo de Ciudad Rodrigo, por mandado de su magestad. En sola esta iglesia catedral ay tres licenciados graduados por Salamanca, tienen las calongias de pulpito y lectura y la doctoral. Los dos dellos oliscan muy al descubierto y el otro no tiene salud muy enfermo. En todo el obispado no ay otro graduado en Universidad aprobada sino es mi provisor y visitador viejo y cansado theologo... Ciudad Rodrigo a diez de julio de 78 años».

1531, aproximadamente, en la ciudad de Vitoria, provincia de Álava. Aparece por primera vez en las actas del Estudio salmantino, entre los alumnos matriculados como estudiante canonista, el curso académico 1561-1562<sup>4</sup>:

Martin de Salvatierra, natural de Vitoria diócesis de Calahorra, b(achiller) c(anonista).

Este asiento se corresponde con uno de sus méritos alegados por el futuro prelado Civitatense, y consiste en la incorporación, como colegial, en una beca del colegio menor de Santa Cruz de Cañizares, en la ciudad del Tormes, durante el verano de 1561<sup>5</sup>. Este expediente aporta datos relevantes sobre la familia de origen, y los primeros pasos del futuro inquisidor, durante la etapa previa a su proyecto nuevo en la Universidad de Salamanca, aunque quedara sin ejecución.

El primer testigo que depuso fue un escribano real, vecino de la localidad alavesa, Juan Fernández de Treviño, de 70 años<sup>6</sup>, quien conocía tanto a los padres, Tristán de Salvatierra y Ana de Ulibarri, como a los abuelos paternos, Juan Martínez de Salvatierra y María de Adurza, además de los abuelos maternos, Hernán Sánchez de Ulibarri y Mari López de Esquivel, «todos naturales de Vitoria, diócesis de Calahorra», con quienes tuvo trato y conversación. También proclama que todos son cristianos viejos, y el aspirante al colegio era canónigo de la colegiata de Vitoria, sin que disfrutara de otra renta, argumentando en la cuarta pregunta, respecto del candidato a becario, «que su padre tiene bien y muchos hijos y para sustentar su honra lo a menester todo», además de considerar a Martín de Salvatierra «por bien acondicionado y honesto

<sup>4</sup> AUSA/280. Libros de matrícula, fol.27r. Lunes, 24 de noviembre (1561).

<sup>5</sup> AUSA/2429, exp. 25, fols. 358-367: «Informacion de don Martin de Salvatierra. Año de 1561 años. En doze días de mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años se encomenza a hazer la información del bachiller Martin de Salbatierra natural de Vitoria diócesis de Calahorra».

<sup>6</sup> «El dicho Juan Fernandez de Treviño escribano real y vecino de la ciudad de Vitoria aviendo jurado en forma dixo ser de edad de setdenta años pasados, dixo conocer al dicho Martin de Salvatierra y que sabe ques hijo legitimo de Tristan de Salvatierra y de doña Ana de Libarri, y que conocio a Juan Martínez de Salbatierra y a doña Maria de Adurça su mujer abuelos de parte de padre y tambien conocio de partes de madre a Hernan Sanchez de Oliborri y a su mujer Mari Lopez Desquibel abuelos por parte de madre y sabe que son naturales desta ciudad de Vitoria diócesis de Calahorra y conocio de vista y habla y conversación. A la tercera dixo este testigo que a tenido y tiene al dicho Martin de Salbatierra canónigo y a los dichos sus padres y abuelos de parte de madre y de padre e a cada uno dellos por christianos viejos sin que tuviesen raça ni Mezcla de judíos ni de oros ni sanbenitados y que no an sido presos por la santa inquisición ellos ni sus ascendientes antes a sido y es fama publica en esta ciudad que an sido y son abidos por tales christianos viejos sin que tuviesen/ alguna raza ni mezcla de judíos ni moros ni herejes ni sanbenitados ni penitenciados como dicho es y los a tenido y tiene por tales y es publica voz fama y nunca oyo cosa en contrario. A a 4ª dixo ques verdad que tiene una calongia pero que no sabe que tenga otra renta de iglesia».

y no a oydo decir que sea revoltoso ni bullicioso y que no tiene ninguna de las (enfermedades) contenidas en pregunta y que dizen ques buen estudiante y abil».

El siguiente testigo, Juan Ortíz de Ugalde<sup>7</sup>, de la misma naturaleza y de 78 años, conoce a la familia, y sabe que son cristianos viejos «y lo sabe porque dos de ellos an tenido oficios en regimiento y sabe que ninguno que no sea christiano viejo puede tener los dichos oficios». Pedro de Orunega, vecino de Vitoria y de 83 años, insiste en las respuestas del precedente, aunque al tratar de la renta familiar, señala «no sabe lo que vale la hazienda de su padre lo que sabe es que esta toda ella avinculada», añadiendo sobre el candidato que «lo tiene por muy honrrado y no reboltoso y muy honesto y buen estudiante y tal fama tiene en este lugar». Juan de Ormaiz, de 45 años, vecino de Vitoria<sup>8</sup>, reconociendo un trato directo con la familia desde hacía casi treinta años:

A la 4<sup>a</sup> dixo que no sabe que tenga otra renta de iglesia fuera de la calongia y que a oydo decir que su padre no lo provee muchos años a y que por esto a estado algunos años sin poderse volver al estudio y aunque su padre tiene hazienda es abinculada de mayorazgo y para vivir en su estado lo a menester de suerte que por no poderles dar a sus hijos treinta ducados para vestirse se an ido a Indias y que sin desminucion de su casa y familia no los puede proveer de los treinta ducados.

El bachiller Antonio Ortíz de Calleja, clérigo y beneficiado de Vitoria, después de jurar y afirmar la edad de 54 años, asumiendo no ser pariente dentro del cuarto grado, «a la cuarta dixo que fuera de la calongia no sabe tener otra renta y que tiene su padre muchos hijos y que para sustentar su casa a menester lo que tiene y que por no poder sustentar se an ido a Indias y sirven a otros y que sin perjuicio de su hazienda y disminución de su estado no lo puede sustentar y que a oydo decir que no le da blanca para el estudio sino que por otras vías se a sustentado», reiterando que Martín «es bien acondicionado y no revoltoso y muy amigo de sus amigos y onesto y templado en comer y beber y no de tomar del bino y buen estudiante y abil y no amancebado...». Sorprende que incluyan entre las deposiciones al bachiller Berganzo, vecino de Vitoria, de 58 años<sup>9</sup>, porque a la 2<sup>a</sup> pregunta «dixo ser algo pariente de su madre pero no de los demás y que por esto no dexara de decir verdad», insistiendo en el carácter de cristianos viejos, para el candidato y sus ascendentes: «A la 3<sup>a</sup> pregunta dixo que sabe ques christiano viejo... porque los

7 AUSA/2429, exp. 25, fols. 359r-360r.

8 AUSA/2429, exp. 25, fol. 360v

9 AUSA/2429, exp. 25, fols. 361r-362r.

padres y abuelos an sido de ayuntamiento en esta ciudad y no pueden entrar siendo christianos nuevos y su hijo es beneficiado y no puede tener renta si no es siendo christiano viejo», sin omitir la situación de escasez patrimonial de los progenitores para atender al aspirante a becario en sus estudios: «a la 4ª pregunta dixo que fuera de la calongia no tiene otra renta de iglesia y que no sabe lo que vale la hazienda del padre mas de que sabe ques hazienda abincludada y que no los puede sustentar a todos en su estado sin perjuicio de su estado porque son nobles y por esta causa algunos de sus hijos se an ido y que sabe que no lo provee al dicho canónigo»<sup>10</sup>. Sin reproducir los valores humanos del aspirante a la beca: «lo tiene por sano y sin enfermedad contagiosa... por bien acondicionado y no revoltoso y onesto y no amancebado y por buen estudiante y abil y templado en comer y beber».

El licenciado Juan Alonso de Gamir, capellán de su Majestad y del consejo de Estado, de 57 años, reconoce que no es pariente dentro del cuarto grado, y no duda en responder a la cuarta pregunta:

4ª Dixo que no sabe que tenga alguna renta fuera de su calongia, y en lo que toca a lo de su padre dixo que no lo puede proveer de treinta ducados sin perjuicio de su hazienda y ansi no lo a proveido que de otra suerte estuviera harto mas adelante y que esto lo sabe porque tiene muchos hijos y para sustentarse en su estado no tiene con que los sustentar y ansi no provee al dicho Martin de Salbatierra.

Todavía tienen mayor relevancia las manifestaciones que hizo en la sexta pregunta, porque da conocer algunas actividades del futuro obispo, antes de proseguir sus estudios universitarios<sup>11</sup>:

6ª. Dixo que conoce al susodicho y sabe particularmente porque a hecho jornada con el desde aquí a Flandes y Alemania y vuelta por Francia y siempre le vio en todas partes donde se junto a comunicar personas de todas suertes ser onesto y templado bien acondicionado y tal que a este testigo le parece ser muy suficiente para vivir en comunidad y dar buen exemplo de si y queste testigo a estado con el en banquetes y fiestas en Flandes Alemania y otras partes e nunca le vio tomarse del vino ni destemplarse en cosa alguna y ansimismo lo tiene por abil y buen estudiante para aprovechar adelante.

10 Esto mismo depone el maestre Juan de Saraldo, cirujano vezino de Vitoria, de 60 años, quien reitera las declaraciones anteriores, y por eso a la 4ª pregunta, dijo «que no podría proveer al canónigo su hijo de treinta ducados sin perjuicio de su hazienda y que por esta causa sus hijos se an pasado a Indias y que le a oydo decir que no alcanza un real por la mucha costa que tiene en su casa de hijos y criados. A la 6ª dixo que lo sabe como en ella se contiene y que lo tiene por muy concertado y onesto y bien acondicionado y que no se toma del bino y que no es amancebado». AUSA/2429, exp. 25, fol. 362v.

11 AUSA/2429, exp. 25, fol. 363rv.

A continuación, deponen cuatro capitulares de la colegiata de Vitoria, compañeros del aspirante a becario en la corporación eclesiástica, comenzando por Diego de Esquivel, de 55 años, quien reconoce ser pariente de la madre en cuarto grado, de modo que no debió declarar en el expediente, y a pesar de ello depuso<sup>12</sup>:

A la 4ª dixo que no sabe que tenga otra renta fuera de la calongia y que su padre no lo puede proveer sin agraviar a los demás que son muchos y que por esta causa sin que anduviese alcançado no le podría sustentar porque la hazienda es de mayorazgo y para tratarse conforme a su estado lo a menester todo que no le sobra nada y que por no poder sustentar a sus hijos en su estado se an pasado en Indias y que con todo esto no le sobra nada. A la 6ª dixo que lo tiene por bien acondicionado y no revoltoso porque lo supiera si lo fuera porque entraron en un cabildo muchas vezes.

Juan Fernández de Paternina, arcediano y canónigo en la iglesia colegial de Vitoria, de 56 años, sin ser pariente, conoce muy particularmente al interesado y a su padre Tristán de Salvatierra y a su madre doña Ana de Olibarri, así como conoció a los abuelos, todos ellos «buenos hijosdalgo», matizando la renta que percibía Martín, como canónigo habitualmente ausente, además de responder sumariamente en las preguntas del resto del interrogatorio<sup>13</sup>:

A la 4ª dixo que no tiene beneficio ni renta alguna fuera de su calongia y que de la calongia no le vale conforme a la sentencia apostolica que habla de lo que an de gozar los ausentes ariba de nueve mil maravedís y que sabe que su padre no lo provee ni lo puede proveer de cosa alguna porque tiene muchos hijos y no los puede sustentar conforme a su estado ni con mucha parte y ansi anda alcanzado el padre y que sin perjuicio de su hazienda y de los demás no le pueda dar los treinta ducados y a esta causa este testigo viendo su pobreza le dio los libros que tiene fiados hasta que se los quiera pagar y pueda. 5ª. Sabe ques sano y no tiene enfermedad contagiosa y que lo a tratado desde niño hasta agora. A la 6ª sabe ques bien acondicionado y no revoltoso y onesto y tenplado a comer y beber y buen estudiante.

El canónigo Juan de Isunza, de 41 años, reitera lo manifestado por los anteriores, sin aportar novedad alguna, salvo que «a la 6ª ques bien acondicionado y no revoltoso porque lo a tratado en cabildo y en otras cosas y ques onesto y recogido y amigo del estudio y abil». Por último, Diego de Paternina,

12 AUSA/2429, exp. 25, fol. 364rv.

13 AUSA/2429, exp. 25, fols. 364v-365r.

de 43 años, asimismo prebendado de la colegiata vitoriana, reitera en general lo depuesto precedentemente, pero añade a la 4ª pregunta:

fuera de la calongia dixo que no sabe que tenga otra renta, y que en lo que toca a lo de su padre que sabe que no le provee de solo un maravedí y que por esta causa se vino del estudio y que no sabe lo que vale su hazienda porque no esta partida entre los dos hermanos y que a esta causa no sabe si le podra proveer de lo que dispone la constitución sin perjuicio de los demás hermanos y con todo esto que lo tiene por hombre que an de sobrepuesto y con sobra de bienes muebles.

El último deponente de esta información fue Juan Ruiz de Vergara, vecino de Vitoria, de 39 años, quien reconoció ser pariente en cuarto grado con doña Ana de Ulibarri, pero aporta información sobre el número de hijos, hermanos de Martín, y el patrimonio paterno del candidato:

A la 4ª (pregunta) dixo que no sabe que tenga otra renta mas de la calongia y que la hazienda de su padre, de mayorazgo renta ciento y nueve mil maravedís y quarenta y un mil de bienes libres y quarenta y siete fanegas de trigo de renta de mayorazgo y ciento propias libres y sesenta litigiosas y las casas que tiene fuera de las que bibe valen diez y seis ducados y con vivir harto estrechamente le sobra poco y lo que le sobra en justicia es obligado de darlo al mayorazgo questa por casar por no tener con que y que si gastase conforme a la calidad de su persona que no le sobraría un maravedí specialmente si ubiese de proveer a seis hijos que tiene que por no proveerlos se an pasado en Indias y esto es lo que sabe desta pregunta.

Dicho expediente se cierra por el instructor, Francisco Rodríguez, el 14 de agosto de 1561<sup>14</sup>, sin que se haga constar una diligencia de aceptación por parte de la institución colegial, reunidos sus miembros en la capilla, aprobando la información *de vita, moribus et legitimitate*, como venía por costumbre, y se practicaba invariablemente antes de la inserción, en este caso de Martín de Salvatierra, en el grupo de becarios de Santa Cruz de Cañizares,

Hoy podemos afirmar que el aspirante a becario de Vitoria no aparece en ninguno de los elencos de colegiales que figuran en los libros de matrícula universitaria como corporación, porque el año académico de 1561-1562, no se matricularon como tales en el Estudio Salmantino, y Salvatierra aparece matriculado en el mes de noviembre, pero como alumno de Cánones, sin ningún

14 AUSA/2429, exp. 25, fol. 367v: «En catorze días del mes de agosto de 1561 yo Francisco Rodriguez acabe de hazer esta información desta otra parte contenida y porque es verdad lo firme de mi nombre. Francisco Rodríguez». Rubricado.



vínculo con el colegio menor. El curso siguiente, 1562-1563<sup>15</sup>, los becarios de Santa Cruz de Cañizares<sup>16</sup> se inscriben colegiadamente, y prestan obediencia de guardar las constituciones del Estudio el 22 de diciembre del primer año citado, pudiéndose constatar que solamente se matricularon dos estudiantes: uno que era natural de Aguilar de Campos, diócesis de León, bachiller canonista, y otro, natural de Marzales, diócesis de Palencia, bachiller teólogo, ambos presbíteros, por lo que debemos concluir, salvo para la asistencia a las aulas salmantinas durante el año académico 1561-1562, su falta de integración ulterior, entre los becarios que residían en el colegio de Cañizares, y sin que tampoco lo encontremos en los elencos del mismo durante los años sucesivos<sup>17</sup>, por su integración en la Inquisición española desde 1562, circunstancia que le obligó a una residencia lejana de la ciudad del Tormes, dando lugar a la incompatibilidad con las tareas académicas salmantinas, sin que podamos atestiguar dónde pudo lograr los cursos para licenciarse, y en qué institución le fue otorgado el grado.

En pocas ocasiones tenemos a disposición unos documentos, procedentes de las manifestaciones que hace el personaje afectado, a través de sus deposiciones ante una autoridad judicial, y en un procedimiento acreditativo de la máxima fiabilidad de los asertos, como en este caso, y para el primer período de su vida. Disponemos del «Proceso criminal de Martín de Salva-

15 AUSA/281, fol. 15r.

16 Cf. Estadismo de la diócesis de Salamanca, dispuesto de orden del Rvmo. Prelado por su Secretaría de Cámara. 1902, Salamanca, imp. de Calatrava, 1902, 98: Colegio de Santa Cruz de Cañizares. Fundó el colegio D. Juan de Cañizares, canónigo salmantino, electo por arzobispo de Santiago de Compostela, en 1526. Su edificio estaba situado en la esquina de las calles Tahonas Viejas y Cañizal. Vestían sus colegiales de manto negro y beca verde. Se cerró a principios del siglo XIX. El Papa Julio II le concedió, con notables reliquias, grandes privilegios. Dio a la Iglesia siete obispos y no pocos cate-dráticos. Por su parte, el antiguo rector de la UPSA, Sala Balust (SALA BALUST, L., Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca. Edición crítica, II, Historia de la Universidad, t. III, Salamanca, Universidad 1963, 483 y ss.), recuerda que fundidos en uno, en 1624, los colegios denominados Santa Cruz, de Cañizares, y San Andrián, se redactaron nuevas constituciones por el maestrescuela de Salamanca Luis Venegas de Figueroa, junto a los catedráticos García de Medrano, colegial de San Bartolomé y Pedro de León, colegial de Cuenca. Redactaron las nuevas constituciones, fechadas el 30 de abril de 1639. Disfrutaban del colegio menor seis colegiales, tres teólogos y tres canonistas.

17 El curso 1563-1564, AUSA/282, 6v, se inscriben corporativamente el 15 de noviembre de 1563, y vemos que todos son presbíteros: un bachiller teólogo de la diócesis palentina, que era natural de Marzales otro del obispado de Segovia, igualmente bachiller teólogo otro de la diócesis de León bachiller canonista, antes citado, y un cuarto becario natural de Sahelices de los Gallegos, diócesis de Ciudad Rodrigo, bachiller canonista. Al curso siguiente, 1564-1565, AUSA/283, fol. A 3 de diciembre de 1564, solamente se matricula: el estudiante de Sahelices de los Gallegos, antes referido, como bachiller cano-nista, y el becario de Marzales, ya doctor, que era bachiller teólogo, además de un alumno de Medina de Pomar, diócesis de Burgos, bachiller canonista, y todos presbíteros.

tierra. Año 1566<sup>18</sup>. Murcia. Cargos y descargos contra el licenciado Martin de Santierra, fiscal del Santo Oficio. 1521 (*sic*), aunque la instrucción se data entre los años 1565 y 1566<sup>19</sup>.

Por lo que afecta a su iter vital, la síntesis de su vida queda referida en pocas palabras por parte del visitador, el doctor Juan de Ayora<sup>20</sup>, y aunque no pone fecha de este documento, casi con seguridad es la del cierre del proceso criminal, datado en Murcia, el 6 de marzo de 1566:

El licenciado Salvatierra es natural y canónigo de Vitoria, y es de edad de treinta y cinco años poco mas o menos. Es hombre muy trabajador y ha trabajado mucho en los negocios de Murcia. Dize missa a menudo y es avido por buen christiano, su casa tienela bien ordenada y con bastante numero de criados y su persona bien tratada y cuidadoso, y que ha ayudado muy bien a los secretarios e inquisidores, lo demás que ay contra el se dize en este processo.

Se le acusaba a Salvatierra, y vienen enumerados los cargos, con los siguientes contenidos principales: A) no haber leído las instrucciones dos veces al año. B) hacer algunas publicaciones. C) Miguel Pérez de Jumilla pretendió ser familiar y trajo unas perdices y las recibió el fiscal, y otra vez que vino por la cédula trajo perdices y conejos al fiscal. D) ha tenido gran omisión en no denunciar a los inhábiles como hijos y nietos de condenados, actuando arbitrariamente, especialmente al doctor Laínez, que cura de médico y cirujano; a Francisco Guillén, con tienda publica de lienzos y otras mercaderías, y a Diego Ramírez, tabernero, con su hábito. F) las cartas del Consejo y otras partes remitidas por el Santo Oficio, las recibe fuera del mismo y las abre en casa del inquisidor Jerónimo Manrique, sin estar presente su colega; G) comió y cenó en una heredad del licenciado Poyo, consultor que fue, a costa del

18 AHN. Sección Inquisición. Leg. 2015, exp. 6.

19 Ibid., fol. s. n.: «Criminal. Murcia. Carlos y proceso contra el licenciado Martin de Salvatierra, fiscal de la Inquisición de Murcia. Tiene este proceso 24 folios».

20 El doctor Juan de Ayora fue propuesto para ocupar la silla episcopal vacante en Oviedo, que dejó Jerónimo de Velasco, el 8 de enero de 1567, aunque no pudo tomar posesión hasta el 14 de abril inmediato posterior, una vez se expidieron las bulas de la Mitra, como recuerda este asiento de la Inquisición: AHN. Sección Inquisición. Registro de cartas y títulos de 1567-1569, sign. 576, fol. 10r. «Cuenca. Al obispo de Oviedo doctor Ayora en respuesta... holgamos de entender que las bulas del obispado de Oviedo que esperaba ayan venido y pues dize v. m. que para instruirse en cosas necesarias a su consagración tiene necesidad de exonerarse de los negocios dessa ynquisicion a paresçido que asi lo haga y de la buena deligençia y cuidado con que siempre V. m. se a ocupado en los que han estado a su cargo estamos satisfechos, el qual ternemos de lo que se offresiere que toque a su servicio... Madrid a 21 de febrero de 1567. A servicio de vuestra merced los señores don Rodrigo de Castro, Busto de Villegas, Francisco de Soto Salazar, Juan de Ovando, Hernando de Vega de Fonseca». Este inquisidor de Cuenca, y posterior prelado ovetense, falleció en mayo de 1569. Cf. GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., in: *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, vol. III, Madrid, CSIC, 1973, 1854, s. v. Oviedo, Diócesis de (*Ovetensis*).

citado anfitrión, y otro día en una huerta del campo, a costa del doctor Grasso, abogado de los presos, donde se hallaron otras personas fuera del que lo acogía, inquisidores y oficiales, quienes jugaron a los naipes y birlos<sup>21</sup>, y otra vez tuvo lugar una colación muy rica, con ocasión de una fiesta de toros y ventanas en casa de Andrés Navarro, notoriamente confeso<sup>22</sup>.

Sus descargos consistieron en negarlo todo, probando que no eran ciertas las acusaciones, p. ej. si recibió perdices y conejos, fue pagando su justo precio, «y así lo tengo mandado a mis criados»; en el resto de imputaciones, el fiscal no toma la iniciativa, sino que correspondió a los inquisidores, por lo que, además de presentar varios testigos a su favor, termina:

Por todo lo qual y lo demas que de hecho y de derecho en mi favor y descargo haze o hazer puede, pido y suplico a vuestra merced me absuelva y de por libre de todos los dichos cargos y de cada uno de ellos con honor exemplar, y para ello etc. y pidolo por testimonio. El licenciado Salvatierra. Rubricado.

En ese momento, Martín de Salvatierra se intitula, «promotor fiscal del Santo oficio», y pide que sus testigos declaren la verdad de lo que ha hecho desde que está en Murcia como fiscal de la Inquisición, aseverando que, en la respuesta al interrogatorio, pongan de manifiesto:

Trabaja y ha trabajado en el dicho oficio de fiscal todo el tiempo que ha que reside en el con mucho cuidado y solicitud asy en las causas de la fee como en todas las demas tocantes a familiares y a ynabiles haciendo instancia en ellas con mucha entereza y fidelidad, digan. Si saben que an sido y son tantos los negocios de la fee que en esta inquisición a abido todo el tiempo que el dicho licenciado Salvatierra ha residido en el dicho oficio y asi mismo son tantos los que ay al presente que aunque ubiera abido dos fiscales obieran sido necesarios para que los negocios se despacharan y aunque los ubiera abido no se pudieran haber despachado los negocios con mayor perfeccion ni brevedad de lo que se an despachado. Si saben que los negocios de familiares (del Santo Oficio) que en la dicha inquisición estan pendientes en que no ay parte, son muy pocos y no pasan de ocho o diez negocios arriba, poco mas o menos, y que los tales negocios son de muy poca o ninguna importancia.

En otras preguntas de su interrogatorio, pide que digan los testigos<sup>23</sup> que las causas de fe se han determinado con mucho celo y fidelidad, claramente,

21 Bolos.

22 Aunque los cargos llegan a diecinueve, según el visitador de la inquisición de Murcia, doctor Juan de Ayora, nos limitamos a resaltar los que entendemos que son más significativos.

23 Entre sus testigos están varios inquisidores, y los responsables de varias comunidades de religiosos de diversas órdenes.

presentando el fiscal las razones y motivos, defendiendo la verdad de tales causas, y en ningún caso haya afirmado que los consultores no hagan justicia en tales causas, ni en público ni en secreto. Además, presentó escrito de tacha de testigos, comenzando contra el licenciado Poyo, abogado y consultor que fue del Santo Oficio, al que califica por su capital enemigo, ya que consta que su mujer es de generación de judíos, así como reprueba a los hermanos, licenciado Alonso de Roda y bachiller Hernando de Roda, consultores y abogados del Santo Oficio, porque Salvatierra había acusado criminalmente a Alonso Gutiérrez y a Diego de Lara «y a otras muchas personas deudos y parientes suyos por el delito de la herejía, y porque de ello se les sigue notable infamia y perjuicio, y por ello le tienen capital odio y enemistad».

El fiscal murciano pide, finalmente, que declaren «si saben que soy sacerdote y persona de buena vida y costumbres, recogido y en mis tratos modesto y concertado y buen christiano, y como tal me an visto decir missa frequentemente».

Sus propias manifestaciones no dejan de reflejar las principales preocupaciones del fiscal, respecto de las novedades que debían adoptarse en la infraestructura material del tribunal, al que pertenecía<sup>24</sup>:

Relacion de las cosas quel dicho licenciado Salvatierra dize que le parece que se deven de proveer respondiendo a la pregunta 48 del interrogatorio de la visita fol. 18: Primeramente que en las cárceles de los presos pusiesen algunas camas de ropa tal que con limpieza y buen tratamiento fuesen tratados los presos.

Yten quel alcalde no tenga galgos ni aves en el patio.

Que se haga un canzel o atajo en la sala porque no se vea la mesa del audiencia.

Que se haga un reloj de sol en el patio de la inquisición y que se agan muchas prisiones de esposas y grillos y otras prisiones.

Yten que se recorra con mucho cuydado totas las carceles y suelos dellas para los doblar y reparar.

Aunque no figura la sentencia definitiva, dada la carrera brillante que le acompañó el resto de sus días, nos induce a pensar que fue absuelto de todos los cargos, lo que le permitió no solamente proseguir en la Inquisición, sino llegar a inquisidor en distintos tribunales, porque tenemos contrastado que Martín de Salvatierra pasó de fiscal de Murcia a inquisidor en Llerena en 1567, sucediéndole en dicho oficio de Murcia el licenciado Juan

24 Ibid., fol. último s. n.r.

de Alcedo<sup>25</sup>, lo que no le impidió llegar, en su última etapa de vida, a obispo residencial, en tres sedes distintas.

Martín de Salvatierra asumió en Llerena gran protagonismo, como vemos en las frecuentes misivas que se intercambia con el Consejo general de la Inquisición<sup>26</sup>, aunque no siempre fueron elogiosas para su persona, como la de diciembre de 1567, recriminándole porque había informado individualmente de un candidato al empleo de su organismo, sin contar con el respaldo de sus colegas<sup>27</sup>. Dado su proceder inquieto y de compromiso, no permaneció en la sede, sino que hizo la visita territorial<sup>28</sup>, que alaba el Consejo, quien recomienda recorrer todo el distrito, pero atendiendo especialmente a los lugares más convenientes, sin especificarlos.

Uno de los asuntos que más preocuparon a los consejeros de la Suprema fue la hacienda de cada sede propia en la Inquisición territorial. En Llerena fue una materia encomendada a Martín de Salvatierra<sup>29</sup>, quien después de

25 AHN. Sección Inquisición. Registro de cartas y títulos de 1567-1569, sign. 576, fol. 32rv: Diversas actuaciones del fiscal de la Inquisición de Murcia, que era Salvatierra, aunque no se le identifica por su nombre. *Ibid.*, fol. 129r: «Murcia. A los inquisidores sobre la yda del fiscal. El Señor inquisidor general a sido servido de proveer por fiscal desse santo officio al liçenciado Juan de Alçedo como veréis por las provisiones de su Señoria Reverendissima que os presentara, converna deis orden como sea aposentado y se le haga todo buen acogimiento y compañía... Madrid 13 de noviembre 1567...».

26 *Ibid.*, fol. 184r: «Llerena. A los inquisidores en respuesta. Vuestra carta de 23 del pasado (marzo de 1568) recibimos y juntamente la declaración que ante vos el Reverendo licenciado Salvatierra hizieron Sancho Çapata y Gonçalo Yanes cerca de los reparos de las casas de don Luis Çapata en que al presente se exerce el Santo Oficio».

27 AHN. Sección Inquisición. Registro de cartas y títulos de 1567-1569, sign. 576, fol. 152r: «Llerena. Al inquisidor Salvatierra. Recebimos vuestra carta de 23 del pasado (diciembre de 1567) y quanto a la información que dezis teneis de que el D. Pedro Soro que pretende ser abogado del fisco de esa inquisición fue primera vez casado con una mujer notoriamente confesa de la qual tiene hijos, y ansimismo es pariente dentro del quarto grado del juez de bienes y receptor de ese Santo Oficio, paresce fuera bien ovierades advertido dello a vuestros colegas para que todos juntos escrivierades e informaredes al consejo y no vos solo y ansi lo deveis señor hazer de aquí adelante sin escrivir en particular... Madrid 14 de enero 1568...».

28 *Ibid.*, fol. 343v: «Llerena. Al inquisidor Salvatierra. Vimos vuestra carta de 20 del pasado (junio de 1569) y lo que dezis teneys acordado de salir a besitar el distrito para mediado el mes de agosto conforme a lo que os esta hordenado. Nos a parecido bien y ansi lo hareys señor, procurando yr a la parte que mas pareçiere combenir y de lo que en la dicha visita se hiziere dareys aviso al Consejo... Madrid 13 de julio de 1569».

29 AHN. Sección Inquisición. Registro de cartas y títulos de 1569-1572, sign. 577, fol. 5v: «Llerena. Al Inquisidor Salvatierra. Anton Gomez que la presente os dara va por mandado del Ilmo. Sr. Cardenal inquisidor general y del consejo a tomar cuenta al receptor desa inquisición y entender y averiguar el estado de la hazienda della, como vereys por las provisiones de su magestad y de su señoria illustrissima que lleva. Y porque se le a ordenado os comuniqua a lo que ba, antes de entender en nada, será vien le oyais advirtays y encamineys en lo que obiere de hazer, y por esto no dexareys de continuar las diligencias tocantes a la dicha hazienda que os están encomendadas y de lo que en todo se hiziere nos dareys siempre aviso... Madrid 17 de agosto de 1569». *Ibid.*, fols. 22v-23r: «Llerena. Al inquisidor Salvatierra. Habiendo observado que en la toma de las cuentas del receptor de dicha inquisición Gonzalo de Toro,

adoptar diversas medidas para aclarar su situación y reconducir lo que era irregular, obtuvo la aprobación del Consejo y de su Inquisidor general<sup>30</sup>.

Las buenas relaciones con los consejeros de la Suprema explican que se preocupen por su salud, a finales de 1569, deseándole que abandone todos los cometidos confiados hasta que se restableciera totalmente<sup>31</sup>, aunque ya estaba ejerciendo plenamente el oficio de inquisidor en enero de 1570, denunciando que algunos de Las Brozas (Cáceres) sostenían la inexistencia del Purgatorio y el carácter superfluo de los sacrificios<sup>32</sup>.

Tenemos contrastada su presencia en esta sede inquisitorial de Llerena al menos hasta finales de 1572<sup>33</sup>. Más tarde, fue trasladado, probablemente, a la de Valencia, y no a la de Toledo, si damos crédito al *curriculum* que presenta el interesado.

---

había partidas no justificadas, así como contra el notario de secrestos, sobre lo que debía proveerse cuanto antes, le ordena que se vuelva a Llerena «sin proceder en la visita adonde platicado y conferido con el dicho Anton Gomez hareys las que convengan cerca del memorial del dicho Becerra (alguacil que inculpaba), examinándola a el primero, además de revisar todas las cuentas pasadas desde el principios de los negocios, y también contra el contador Juan de Arciniega que resulta culpado en algunas partidas, y hechas todas las diligencias se saquen en limpio y se remitan a Madrid. A 15 de octubre de 1569».

30 Ibid., fols. 17v-18r: «Llerena. Al inquisidor Salvatierra. Reçebimos vuestras cartas de 2 y 12.13 del presente y holgamos de entender lo que abeys probeido cerca de la hazienda del fisco desa Inquisicion y las advertencias que abys hecho a Anton ngomez contador cuya copia tambien rrecebimos que todos conformes a la confiança que de vuestra persona se tiene y ansi lo continuareys, dándonos aviso de lo que se hiziere. Vimos la relación de las causas que an ocurrido en la visita que hazeys en esa villa de Las Broças, y la declaración... y de aquí adelante en lo de vuestra visita guardareys la ynstrucion y el estilo que se acostunbra... Madrid 29 de setiembre de 1569». Ibid., fols. 41v-42r: Llerena. A Salvatierra inquisidor. Le felicitan por su actuación en lo de la hacienda del fisco, «que es conforme a la confianza que de vuestra persona tenemos», y le dan algunas instrucciones para que siga en algunas actuaciones, Madrid 23 de noviembre de 1593.

31 Ibid. fol. 46v: «Salvatierra inquisidor. Recevimos vuestra carta de 22 del pasado (noviembre de 1569) con aviso de la indisposicion que os a sobrevenido de que nos a pesado y asi a parecido procureys señor de vuestra salud sin tratar de negocios algunos hasta que la tengays muy cunplida de la qual nos dareys siempre aviso... de diciembre de 1569».

32 Ibid., fol. 53v: «Llerena. Salvatierra. Da aviso que los oficiales de la hacienda de su inquisición no proceden correctamente, y el inquisidor general dicta una provisión para que Salvatierra haga la visita de los mismos, entendiendo con la diligencia y cuidado con el que se confía en su persona, dando siempre aviso de lo que hiziere. Madrid 13 de enero de 1570», de lo que sigue ocupándose y avisándole desde el consejo de Inquisición con fecha de 10 de febrero de 1570, así como recordando su anterior visita a Las Brozas, «donde una negaba el purgatorio y otro que no era necesario hacer sacrificios».

33 Ibid., fol. 76r: Otra carta a Salvatierra, a 8 de marzo de 1570, sobre unos reos de Alburquerque, para que informe. Fols. 79r-81v: otros asuntos al inquisidor Salvatierra, en Llerena, a 15 de marzo de 1570. Fol. 181r: Sigue en Llerena, a 9 de noviembre de 1570, fol. 216r, sigue en el oficio a 7 de abril de 1571; fol. 217r, a 28 de abril de 1571; a 8 de octubre de 1571, fol. 255rv; a 25 de enero de 1572, fol. 270v; a 21 de marzo de 1572, fol. 280v, y todavía en junio de 1572.

Recuerda Eubel<sup>34</sup>, que al fallecer Juan Trullo, obispo Albarrecinense, el 8 de octubre de 1577, Martín de Salvatierra fue nombrado titular de esa mitra, el 23 de julio de 1578<sup>35</sup>, viniendo consagrado obispo por el nuncio Filippo Sega, el 23 de julio de dicho año<sup>36</sup>. Permaneció al frente de esta mitra hasta que fue promovido a la vecina Segorbe, desmembrada de la de Albarracín mediante bula de Gregorio XIII de 21 de julio de 1577, como sufragánea de Valencia, porque el 1 de agosto de 1582 falleció su titular Gil Ruiz de Liorri. Salvatierra fue promovido el 23 de marzo de 1583, con reserva de cuatrocientos ducados de pensión para dos beneficiarios regios, doscientos a cada uno<sup>37</sup>.

Puesto que tuvo el gobierno diocesano de Segorbe durante casi una década, nada tiene de extraño que con su fuerte personalidad y convicciones, unidas a la forma de proceder durante décadas en el Tribunal de la Inquisición, primero como fiscal y más tarde como inquisidor, explican la apertura de múltiples procesos del territorio competencial, a clérigos y seglares, por conductas escandalosas, que concuerdan con los mandatos de la visita pastoral de la diócesis, en 1584, revisando minuciosamente las cuentas de las parroquias, y vigilando estrictamente las costumbres, además de imponer el adoctrinamiento en la fe<sup>38</sup>.

En esta perspectiva, era normal que convocara sínodo diocesano, con data del 4 de marzo de 1586, que era el segundo para este obispado, durante el período posterior a Trento, y el primero, una vez separadas las mitras de

34 EUBEL, C., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. III, sec. XVI ab anno 1503 complectens, 2ª ed., Monasterii, typ. libr. Regens.bergianae, 1923, 100, s. v. *Albarracinensis* (Albarracin) in Hispania.

35 EUBEL, C., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. III..., op. cit., 296, s. v. *Segorbricensis* (Segorbe), in Hispania. Hasta el año 1577, la iglesia diocesana de Segorbe estaba unida a la de Albarracín, pero desde esa fecha pasó a ser sede episcopal propia. Cf. GAMS, P. B., *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Graz, Akademische Druck, 1957, p. 4, s. v. Albarracin, erect. 20-VII-1577.

36 Cf. GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio español (1500-1699)*, Roma, IEHE, 1994, 90, n. 555. Al tratar Guitarte de los sínodos diocesanos comunes a Segorbe-Albarracín, señala que finalizan en 1531, y los siguientes de Albarracín corresponden a Juan de Muñatones, en 1566; a Juan de Figueroa, en 1584, y todavía en esa centuria, a Pedro Jaime, en 1598, sin que haya atisbo alguno de un sínodo durante el lustro que rigió la mitra Martín de Salvatierra. GUITARTE IZQUIERDO, V., *Sínodos postridentinos de Albarracín*, separata de la UNED, Castellón 1983, 25-44.

37 Vid. GAMS, P. B., *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Graz, Akademische Druck, 1957, 69, s. v. Segorbe et Albarracin: Electo el 23 de marzo de 1583, celebró sínodo el 30 de abril de 1586, y fue trasladado a Ciudad Rodrigo el 15 de mayo de 1591.

38 Vid. MONTOLIÓ TORÁN, D. – SABORIT BADENES, P., La Iglesia de Segorbe-Castellón, in: *Historia de las diócesis españolas*, vol. VI. Iglesias de Valencia, Segorbe-Castellón y Orihuela-Alicante coord. por V. Cárcel Ortí, Madrid, BAC, 2006, 520-522.

Albarracín y Segorbe, en esta última sede, ya que el anterior se data conjuntamente para ambas diócesis, en 1566<sup>39</sup>.

Por la conexión con nuestro estudio, merece que refiramos la síntesis que hace Guitarte de sus decretos, a partir de las contribuciones realizadas por Aguilar<sup>40</sup> y Villanueva<sup>41</sup>. Los mandatos vienen distribuidos en 34 títulos<sup>42</sup>, «algunos tomados literalmente del Concilio de Trento y otros del Concilio Provincial de Toledo de 1582<sup>43</sup>». Ciertas prescripciones recuerdan al posterior Civitatense de 1592, como son las relativas a la exposición de la doctrina de la fe, que los clérigos, con cura de almas, tenían que leer, recitar y explicar, si no hubiera sermón en los días festivos, bajo pena de multa; se regula el vestir de los clérigos, y que no lleven barba, ni se dediquen a juegos como los dados, salvo los de ajedrez, bolos y argolla, pero en lugar secreto y con apuestas que no superen los seis sueldos, además de prohibir a los clérigos, que no fueran sexagenarios, un ama, que tuviera menos de 45 años. También se prevén normas en materia de enterramientos, tanto para clérigos como para laicos, así como el deber de los rectores de bautizar a los recién nacidos en sus propias iglesias, salvo caso de extrema necesidad, sin olvidar que no se puede trabajar con carga en días festivos, a no ser que vayas de camino; o la inexcusable presencia del aguamanil, en la sacristía, en el altar mayor, o en otro lugar cómodo, para lavar las manos, antes y después de celebrar la misa, o administrar el Santísimo<sup>44</sup>.

39 GUITARTE IZQUIERDO, V., Sínodos postridentinos de Segorbe. Aportación a la historia de la diócesis de Segorbe-Castellón, Castellón de la Plana, Excmo. Ayuntamiento, 1983, 47-48.

40 Vid. AGUILAR, F. de A., Noticias de Segorbe y de su obispado, t. I, Segorbe, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1975, n. 275.

41 Cf. VILLANUEVA, J. L., Viaje literario a las iglesias de España, vol. III, Madrid. Imp. Real, 1804, reimpr. facs., Madrid, 1902, 124.

42 Estos historiadores recuerdan que no han quedado copias del sínodo, e incluso que no llegó a publicarse.

43 Vid. FERNÁNDEZ COLLADO, A., El concilio provincial toledano de 1582, Roma, Iglesia Nacional Española, 1995; id., Concilios toledanos postridentinos. Estudio y edición, Toledo, Diputación Provincial, 1996, 73-117.

44 Dadas las circunstancias concretas de esta población en la que existían seminarios particulares para formación de clero, se acuerda suplicar que se suspenda la erección del Seminario, prescrito en Trento, además de disponer que no se utilicen en servicio litúrgico paños de seda u otros que hayan utilizado hombres y mujeres, sin olvidar que se debía publicar anualmente y tres veces el *motu proprio de medicis*. Montolió y Saborit, antes citados, afirman, sin ambages, que las disposiciones están tomadas «directamente de un sínodo de Toledo y de los textos del concilio en los temas generales», incidiendo en asuntos concretos relativos a la disciplina del clero, celebración sacramental, santificación de fiestas, pago de diezmos, predicación de la doctrina cristiana, y el derecho de los beneficiados a ser inhumados en la catedral.



Rigió el episcopado castellonense hasta que se le trasladó a la sede Civitatenense<sup>45</sup>, por los graves y numerosos litigios de todo tipo que tuvo en ese gobierno diocesano<sup>46</sup>, el 15 de mayo de 1591, mitra que estaba vacante por fallecimiento de su anterior titular, Pedro Maldonado<sup>47</sup>, canónigo de Ávila, con reserva de quinientos ducados de pensión<sup>48</sup>, aunque una de sus primeras actuaciones consistió en reclamar contra los testamentarios de este prelado, al que sucedía, por las deterioraciones de las casas episcopales<sup>49</sup>, lo cual, por

45 GAUCHAT, P., *Hierarchia Catholica medii et recentioris aevi*, vol. IV, a pontificatu Clementis PP. VIII (1592) usque ad pontificatum Alexandri PP. V II (1667), Monasterii, typ. libr. Regensbergianae, 1935, 151, s. v. *Civitatenensis* (Ciudad Rodrigo) in *Hispania*; MANSILLA, D., in: *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, vol. I, A-C, Madrid, CSIC, 1972, 428, s. v. Ciudad Rodrigo, diócesis de (*Civitatenensis*).

46 Estos trámites están bien documentados en AGS. Patronato eclesiástico. Legajo 136, carpeta de Ciudad Rodrigo, fol. s. n.r: Mateo de Leza, con data en Madrid a 3 de enero de 1591 contesta a Salvatierra: «Haviendo el Rey nuestro señor entendido lo que V. S. desea dexar el obispado de Segorve y las causas que le mueven para ello, vacando agora el de Ciudad Rodrigo, ha tenido por bien nombrar a V. S. para el, dexando el de Segorve, y no ha parecido a su Magestad que se cargue pensión nueva en el de Ciudad Rodrigo de que me ha mandado avisar a V. S. y que habrá de guardar secreto, hasta que por la vía que toca hazer el despacho de la presentación se scriva a V. S. lo que para el dicho despacho fuere necesario». Ibid., fol. s. n.rv: Carta desde el Consejo, Madrid 26 de enero de 1591, suscrita por Francisco González de Heredia, secretario del Rey y de su patronato real, contestando a otra que había escrito Martín de Salvatierra, notificándole que para el traslado a Ciudad Rodrigo, no habrá presentación hasta marzo, que vendrá de Roma a finales de abril, y el aviso a primeros de mayo, sin que haya incidencia para impedir la publicación y no se carga pensión, «como es justo». Ibid., fol. s. n.r: «la bula que su Santidad expidió por mayo de 91 en que haze collación del obispado de Ciudad Rodrigo al obispo que era de Segorve...».

47 «Relacion de otras calidades del obispado y antigüedad del obispo y de 40 años de servicios», fol. s. n.v: En enero de 1587, Bernardo de Rojas, obispo, hace un listado de las pilas que tiene Ciudad Rodrigo y su obispado, con los vecinos de cada una, en total 12.805. En Ciudad Rodrigo refiere los de la catedral con 633, San Juan con 284, San Pedro con 160, Santo Tomé con 40, Espíritu Santo 279, San Andrés con 326, San Cristóbal 203 y Santa Marina 58, que hacen un total de 1983 vecinos. Ibid., fol. s. n. Memoria de Pedro Maldonado, sin data: «se passo su iglesia en Roma a 23 de marzo de 88, tomo la posesión a 6 de junio adelante, consagrose a los 19 del mismo, entro a residir en su iglesia a los 26 del mismo de dicho año, donde a estado en la ciudad y en la tierra haciendo su officio y visitando y al presente esta en la villa de San Martín de Trebejo en la visita».

48 Por lo que se refiere al contexto eclesial y político de gobierno, en la Iglesia y en España, cf. FLÓREZ, E., *Clave historial*, con que se abre la puerta a la Historia eclesiástica, y política, Madrid, Antonio Marín, 1749, 297-298: 1585. Sixto V. 1590. Urbano VII, romano, murió a los 12 días de su Pontificado, antes de la coronación. 1590. Gregorio XIV, milanés, murió a los diez meses. 1591. Inocencio IX, boloñés, de gran integridad en las costumbres y gran prudencia civil; un pontificado muy corto, pues vivió solo dos meses. 1592. Clemente VIII, florentino. Instituyó el jubileo de las 40 horas. Tuvo lugar la famosa controversia *de Auxiliis*, entre dominicos y jesuitas, hizo nueva edición de los Libros sagrados, promovió la fe en China y Japón, redujo herejes y convocó jubileo el año 1600. Ibid., pp. 304-306: Felipe II, prudente, pío, católico y político. Año 1556. Felipe III el piadoso, año 1598. Sobre algunos acontecimientos importantes en Europa, durante el gobierno diocesano del salmantino, natural de Gajates, vid. por todos SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatenense*. Estudio introductorio y edición de A. Barrios García e I. Martín Viso, Salamanca, Gráficas Varona, 2001, 337-342.

49 Vid. AHN. Escribanía de Escariche. Libro registro, sign. 3194, fol. 279v, que remite al legajo 24651, exp. 12. Año 1591. Las actuaciones del predecesor en la Sede, no defendiendo los derechos de

otro lado, era frecuente en los nombramientos de un nuevo responsable episcopal. El obispo fallecido había sido colegial de Santa Cruz de Cañizares de Salamanca, de donde fue promovido al canonicato abulense<sup>50</sup>.

Aunque era habitual que hubiera litigio ante el Consejo Real por la conservación de las casas episcopales, reclamada por los nuevos prelados al entrar en sus sedes, llama la atención que Martín de Salvatierra lo haga respecto de todos los bienes inmuebles, tal como vemos en el proceso instado en la Villa y Corte, el año 1591, contra los dos testamentarios de Pedro Maldonado, que eran casualmente dos grandes juristas, Juan Gutiérrez y Ruy Francos de Rueda<sup>51</sup>.

El proceso se inicia en Ciudad Rodrigo a 13 de septiembre de 1591, compareciendo, ante el alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, nominado Juan Bravo de Valdepeñas, el procurador del obispo Salvatierra, Diego Palmero. Previamente, dicho prelado otorgó poder notarial, el 13 de abril antecedente, a favor de su provisor, doctor Luis Martínez de Riesgo, presbítero, residente en la villa de Madrid, para que en su nombre pueda «aver demandar exigir recibir e cobrar de qualesquier persona o personas cuerpos colegios e huniversidades todas e qualesquier sumas e cantidades de dineros que me son o serán devidas en qualquiera manera y por qualquiera causa e rrazon», si bien este apoderado hace la sustitución, ante el escribano de número de Miróbriga, Pedro Rodríguez Párraga, en Diego Palmero, Juan de Medrano, Juan de Miranda, Miguel del Castillo y Pedro de Quesada.

En nombre del obispo, como maestro alarife, que tasara los daños en las casas episcopales de Ciudad Rodrigo y Sepúlveda, viene designado Alonso Domínguez, mirobrigense, mientras el defensor-procurador de los bienes del espolio del obispo difunto, Pedro Alonso, nombraría otra persona experta, conforme a la provisión del Consejo. Inicialmente, el último citado se opuso a la demanda judicial, negando que tuvieran deterioros esos inmuebles, alegando que el anterior prelado había hecho muchas inversiones para su conservación. No obstante, el juez mirobrigense dicta un auto, intimándole para que nombre tasador, porque si no lo hiciere, lo nombraría él de oficio. El procurador del espolio designó su alarife, Valentín Ligero, mozo albañil, por lo cual el juez pudo nombrar a los dos tasadores, quienes de común acuerdo

---

la dignidad episcopal sobre cortinas, cercas y prados en la villa de Lumbrales, devino en un proceso judicial que se instó ante el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid, ganando ejecutoria: ARChVa. Registro de ejecutorias, Caja 1781.36, de 24 de marzo de 1595. Escribanía de Taboada, y escribano del pleito: Juan de Palacios.

50 Cf. SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatense*, op. cit., 342.

51 AHN. Sección Consejos. Leg. 24651, exp. 12: «Martín de Salvatierra con los testamentarios del obispo Pedro Maldonado sobre deterioraciones. Año 1591».

cifran el alcance de las deterioraciones: 20750 mrs. en las casas episcopales mirobrigenses; 18140 mrs. en las de la villa de Sepúlveda, a lo que se agregarían los daños causados, durante la sede vacante, en las casas de Ciudad Rodrigo, que ascendían a 3500 mrs. y los de Sepúlveda, del mismo período, valorados en 2900 mrs., todo lo cual hacía que el costo final ascendiera a 45290 mrs.

Esta cantidad les fue notificada a los testamentarios de D. Pedro Maldonado, doctores Juan Gutiérrez y Rui Francos de Rueda, canónigos de la catedral, y a Pedro Alonso procurador, testamentario y defensor de los bienes que quedaron del obispo, a fin de que compareciesen en el pleito ante el Consejo Real, lo que no realizaron. A pesar de ello, los miembros de dicho órgano político dictaron un auto, condenándolos a pagar la cantidad total, en que habían sido tasadas las deterioraciones, si bien Rui Francos argumentaba que había concurso de acreedores, y los bienes del obispo estaban embargados, de forma que hasta que no se desembargasen no se podría cumplir con la deuda.

Sorprende que casi en los últimos años de existencia, ya iniciado el siglo XVII, con ocasión del memorial que Salvatierra eleva sobre el estado patrimonial de la diócesis de Ciudad Rodrigo, digno de resaltarse, a causa de la cuantiosa hacienda de que disponía al final de sus días<sup>52</sup>, eleva al Monarca hispano una síntesis biográfica<sup>53</sup>:

Memoria del tiempo que a que es obispo, y reside en Ciudad Rodrigo y de los officios que a tenido y tiempo que a servido:

Don Martin de Salvatierra que al presente es obispo del dicho obispado fue consagrado por obispo el mes de julio del año de 1578 a titulo del obispado

52 AGS, Patronato eclesiástico leg. 136. Carpeta de fols. relativos a Ciudad Rodrigo, fols. s. n.: «Sumario del valor del obispado de Ciudad Rodrigo en cada uno de los años de 1589, 1590, 1591... Año 1591. Otrosi doy fee que las dichas rentas pertenecientes a la dicha dignidad episcopal ansi dehesas como hierbas préstamo pan y menudos del año pasado de noventa y uno valieron tres quentos y noveçientas y veynte e seis mil y seiscientos y ochenta y ocho mrs. como parescio y consto por la quanta que de los dichos frutos se hiço entre la cámara apostolica y Sebastian Pasqual su arrendador y entre su Señoria del señor don Martin de Salbatierra obispo que al presente hes de dicho obispado por pertenecer los dichos frutos del dicho año de noventa y uno a la dicha Camara apostolica y a su señoria... doctor Luis Martinez de Rriesgo provisor deste obispado... en Ciudad Rodrigo a diez e ocho días del mes de agosto de milo y quinientos y noventa y dos años...». Ibid., fols. s. n.rv: «Ciudad Rodrigo. Valor del obispado. Año 1598: 8.220 ducados. Año 1599: 9.150 ducados. Año 600: 9500 ducados... Otros años anteriores valio mucho mas, como fueron el año de 1591 valio honze mil y dozientos y çinquenta ducados...». Ibid., fol. s. n.rv: «Ciudad Rodrigo. Relacion que embio el cabildo de Ciudad Rodrigo sede vacante con carta de 14 de enero de 605 por donde consta valieron los frutos de aquella iglesia cada uno de cinco años a razón de 7.076 ducados y que paga de pension 900 ducados...».

53 AGS, Patronato eclesiástico. Legajo 136, fols. s. n.rv.

de Alvarrazin, en Aragon. Abiendo servido de Inquisidor apostólico contra los herejes en las Inquisiciones de Murcia, Llerena, Valencia. Y en el Consejo de la Santa general Inquisicion diez y siete años. Desde el año de 1562. Por la satisfacción de su Magestad, (que Santa gloria aya) tubo de la fidelidad y zelo con que le avia servido, en el discurso y castigo de grande discurso de herejes que a la sazón ubo en las dichas Inquisiciones, y en aber descubierto la secta de los alumbrados en Extremadura<sup>54</sup> y Llandaluzia, y sperando que así le serviría en las alteraciones que a la sazón estaban movidas en las ciudades de Alvarrazin y Teruel, que le querían negar a Su Magestad el particular señorío que Vuestra Magestad tiene en aquellas ciudades, lo qual se halla no por fuerça de armas. Así mesmo por mandado de Su Magestad, averigue y descubri todas las villas y lugares, montes, dehesas y rentas reales que los señores Reyes de Aragon abian empeñado y enagenado de la Corona Real de Aragon, y a que personas y por que cantidades. Y saco de los archivos reales de Barçelona el traslado de las scripturas que sobre ello abian pasado. Y porque esta diligencia fue muy odiosa a los aragoneses, mando su Magestad al dicho obispo, abiendo residido en Albarrazin cinco años, le fuese a servir al obispado de Segorve en el Reino de Valencia el año de 1583.// Donde a la sazón se trataba pleito entre el fisco Real de Vuestra Magestad y el Duque de Cardona, sobre el señorío de aquella çuadad de Segorve y su stado en que el obispo procuro quanto pudo defender el derecho Real fundándolo en derecho.

Despues, el año de 1591 abiendo servido en Segorve ocho años, mando Su Magestat al dicho obispo fuese a le servir al obispado de Ciudad Rodrigo por sacarlo de los peligros y temeridad de la gente de aquel Reino. Y a diez años que reside, sirviendo en el officio pastoral con el zelo fidelidad y vida exemplar que sus feligreses manifiestan. Y en particular al Rei nuestro señor que santa gloria aya con mas de veinte mil ducados con las pagas de subsidio y escusado, pensiones, hombres de armas, y dineros de contado, que quisiera fueran millones de oro.

No refiere lo mucho que demás de esto a gastado en servicio de Vuestra Magestat y de sus vasallos en dos seminarios que a fundado y dotado en la Universidad de Salamanca y en la çuadad de Vittoria, donde es natural, en que a gastado mas de 35.000 ducados, sacados la mayor parte dellos del patrimonio de sus padres y de los salarios que gano en los dichos officios<sup>55</sup>.

54 Cf. HUERGA, A., Historia de los alumbrados. I. Los alumbrados de Extremadura (1570-1582), Madrid, FUE, 1978, y vol. II, Andalucía, Madrid, FUE, 1978. Especialmente se alude a su intervención, como inquisidor de Llerena, en t. I, 280, y como fiscal del Consejo de la Suprema, *ibid.*, 135 y 555.

55 Sirva como referencia, la exposición breve pero muy precisa que realiza el antiguo archivero de la catedral y Universidad de Salamanca, Florencio Marcos Rodríguez, a propósito del colegio de San Prudencio, aunque la data de su natalicio, en 1522, no parece que sea fiable. Sus datos personales están obtenidos de un pleito del Estudio salmantino, AUSA, leg. 3134. Este eclesiástico destaca que «su actividad y celo pastoral queda demostrado por los dos sínodos celebrados; su energía de carácter por las diversas ocasiones en que puso en peligro su vida, tratando de reformar las costumbres de los moriscos», sin olvidar el incidente de la visita a la parroquia de San Blas, extramuros de Ciudad Rodrigo, regida por

Su coetáneo, y miembro de la corporación capitular Civitatense, el historiador Sánchez Cabañas, al redactar una síntesis biográfica de este prelado, no duda en afirmar<sup>56</sup>:

Fue este obispo terrible de condición y muy amigo de pleitos, y casi todo el tiempo que tuvo el obispado los tuvo muy reñidos con su cabildo, en los cuales siempre fue conveñido (*sic*). Y por esto a los prebendados de su iglesia no les tenía voluntad, y esto se mostró en su muerte, pues no se quiso enterrar en la catedral, sino en una hermita de San Salvador que antiguamente fue parrochia, a la qual dexo 20 ducados de renta para repararla. Dexó también casi duçientos mil ducados de haçienda, sobre la qual tuvo grandes pleitos, porque la justicia seglar se apoderó de todo y el señor nuncio inbió a su sobrino, don Antonio Ginosín, a poner çensuras, proçediendo contra los que tenían los bienes episcopales

Martín de Salvatierra falleció en Ciudad Rodrigo, a primera hora de la mañana del día 13 de diciembre de 1604.

Sin embargo, hasta las 4 de la tarde no se ordenó darle la sepultura, «y esto porque llegaba el anochecer, durante cuyas horas estuvo cerrado el palacio episcopal, a causa de la presencia de muchos presuntos acreedores interesados en su inventario de bienes y en el cobro de cuanto les debía. Nombró como testamentario al doctoral placentino Juan Gutiérrez<sup>57</sup> (*sic*), y dejó al cabildo de la villa una renta para que le dijeran algunos aniversarios», según palabras del capitular Sánchez Cabañas.

Al dejar vacante la sede con su fallecimiento, vino designado para sucederle el dominico Pedro Ponce de León, nombrado el 31 de agosto de 1605<sup>58</sup>.

Los documentos notariales que otorgó el último año de su vida, reflejan muy abiertamente la mentalidad que le dominaba, y sus principales preocupaciones a nivel personal, como vemos ya en el propio testamento, datado el 7 de diciembre de 1604<sup>59</sup>, mostrando encontrarse en plenitud de facultades

---

los premostratenses. SÁNCHEZ MARCOS, F., Fundación frustrada de dos colegios universitarios salmantinos: San Lázaro y San Prudencio, in: *Salmanticensis* 6 (1959) 682-688.

56 SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatense*, op. cit., 342-352, con indicación de algunos acontecimientos importantes que ocurrieron en Europa, y los decesos de los Pontífices.

57 Como veremos por el testamento, es un error, porque confunde al doctoral de Ciudad Rodrigo con el provisor de la diócesis, que es el albacea, de primer apellido Martínez, y simplemente licenciado.

58 SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia Civitatense*, op. cit., 353-354; GUITARTE IZQUIERDO, V., op. cit., 120-121, n. 767: fue consagrado en la capital del Tormes por el obispo salmantino, y permaneció en Ciudad Rodrigo hasta su promoción a la Mitra de Zamora.

59 AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1426, año 1604, fols. 872r-874r: «Dilo signado. Testamento de don Martin de Salbatierra obispo desta Cibdad».

intelectuales, pero que es un complemento de una escritura autorizada por el mismo escribano de Ciudad Rodrigo, Jerónimo Cabezas, el día precedente.

Del mismo se desprende la incomunicación existente con los capitulares catedralicios, salvo el racionero de su confianza Martínez de Riesgo, lo que explica, aparte de los pleitos que mantuvo con la corporación eclesiástica del primer templo diocesano, a) que confiara la celebración de misas por su alma al cabildo de capellanes de la ciudad; b) que ordenara ser inhumado temporalmente en la iglesia de San Salvador, junto al palacio episcopal, hasta su traslado definitivo a la capilla del colegio-seminario de San Prudencio de Vitoria, que con tanta magnanimidad había fundado, y para cuya erección había donado ingente cantidad de numerario, aparte de otras propiedades, y c) que ninguno de los capitulares catedralicios figuren entre los albaceas ni entre los testigos.

No obstante, su testamento comienza por la profesión trinitaria, y la advocación a la Virgen como intercesora, además de los santos Prudencio y Martín. Deja fundadas mil doscientas misas, en diferentes iglesias, pero ninguna en la catedral, ni en las parroquiales de Ciudad Rodrigo o su territorio diocesano, salvo las de indulgencia, además de diversas limosnas a pobres.

Queda patente, en dicho documento notarial, que la principal obsesión del prelado era la provisión de recursos para sus allegados, comenzando por el sobrino, Lucas de Salvatierra, titular del mayorazgo de su casa, que había disfrutado el hermano mayor de D. Martín, a quien remite casi todo lo procedente en lo que sea preciso *post mortem*, conforme a las instrucciones que le ha dado, al mismo tiempo que es el mayor beneficiario económico de todo el patrimonio del prelado, a pesar de provenir de los bienes eclesiásticos, como demuestra que lo que deba percibir a causa del último año de su gobierno episcopal Civitatenense, cuyos frutos no se recogen hasta la primavera del año siguiente, serán propios del sobrino.

En esa tarea de ejecución de la voluntad testamentaria, le ayudarían, como albaceas, el Dr. Riesgo, que había sido vicario general, y era racionero de la catedral<sup>60</sup>, y el licenciado Juan Martínez<sup>61</sup>, entonces provisor de la diócesis, beneficiado del lugar de Robleda, en El Rebollar, nada próximo a Ciudad Rodrigo. Asimismo, salen muy protegidas, a raíz de las cláusulas y disposiciones últimas del prelado, las personas que compartieron el servicio doméstico a favor del obispo, desde la atención en la cocina a los capellanes, pasando

60 Cf. ASV. Registro de bulas del pontificado de Clemente VIII, año 2º, libro 11, fol. 272: Luis Martínez de Riesgo.

61 Cf. ASV. Registro de bulas del pontificado de Clemente VIII, año 1º, libro 6º, Juan Martínez, fol. 265.

por los criados, pero también otros familiares alaveses, sin que veamos ninguna institución eclesial que perciba cuantía alguna que llame la atención, por referir un numerario importante<sup>62</sup>:

Nos don Martin de Salbatierra obispo de la ciudad de Ciudad Rodrigo por la gracia de Dios del consejo del rey nuestro señor, decimos que por quanto tenemos fecha y otorgada escritura de donación entre vivos ynrreocable a algunas yglesias ansi de la dicha Ciudad Rodigo como de su obispado y de otras partes de algunos vienes y açienda como della conste que passo y se otorgo ante Geronimo Cabezas scrivano del rrei nuestro señor e publico del numero de la dicha ciudad Rrodrigo su fecha en ella a seis días del mes de diçienbre presente en questamos deste año de seisçientos y quatro a que nos rreferimos la qual dicha scriptura de donazion aprobamos loamos y confirmamos e tenemos por buena para agora e siempre xamas e no la rrebocaremos por ninguna causa ni rrazon e si la rrebocaremos por el mesmo casso quede aprobada e rrebalidada e ansi queremos que se guarde y cumpla en todo e por todo como en ella se contiene a la letra y = queriendo dar horden en el hintierro missas y osequias que se a de hazer y decir por mi anima para quando Dios nuestro Señor fuere servido de nos llevar desta presente vida estando como estamos enfermos de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de nos dar y en nuestro juicio y entendimiento natural creiendo como crehemos el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hixo y Espiritu Santo que sont res personas e un solo Dios verdadero todo lo demás que tiene crehe y confiessa la sancta madre yglessia de Rroma e tomando como tomamos por nuestra abogada e yntercessora a la birjen Maria para que ynterzedada a Dios/ nuestro Señor por nuestra anima y ansimesmo a señor san Prudenciõ y señor San Martin para que presenten e pongan nuestra anima ante la divina majestad en carrera de salbaçion y debaxo desto por via de donazion y causa de muerte o en aquella mexor bia e forma que de derecho aya lugar hordenamos e mandamos se aga lo siguiente

Primeramente mandamos nuestra anima a Dios nuestro Señor Jhesucristo que la criò e rredimio por su preçiosa sangre e el cuerpo a la tierra de adonde fue formado.

Yten queremos e mandamos que nuestro cuerpo sea puesto e depositado en la iglesia de señor San Salvador desta ciudad en el altar mayor a la parte del Evanxelio.

Yten queremos e mandamos quel dia de nuestro yntierro se den a doçe pobres sendos vestidos de paño pardo grosero que an de ser sotanas caperuzas calzas y zapatos y de comer el mesmo dia.

Ytem mandamos y queremos que el dia de nuestro yntierro se nos digan las missas e se lleve la offrenda de pan bino e zera como pareziere a don Lucas de Salbatierra nuestro sobrino a quien lo rrimitimos.

62 Cf. APAH (Archivo histórico provincial de Álava), sign. DH-244-1, 2 fols. de su testamento.

Ytem el mesmo dia queremos y mandamos nos hagan decir en los conventos desta ciudad duçientas missas rrezadas en los altares de indulgencia desta ciudad veinte y quatro y demas de estas en los dias de la novena se nos digan a cumplimiento de mil missas con que dellas se den quinientas para que se digan a Nuestra Señoria de Graçia u San Miguel y Zerralbo//873r Sancta Marina San Juan de Letran y ansi lo queremos y mandamos.

Otrosi mandamos que se den a todos nuestros criados que estuvieren en nuestro servicio a cada uno un vestido de lucto de veintedoseno como se acostumbra a dar a semejantes yntierros y a Mari Sanchez y Catalina Hernandez a cada una su manto de lucto cumplido del mesmo paño.

Ytem queremos y es nuestra voluntad que se den a Catalina Hernandez y Rruiz nuestro cozinero y a Domingo Hernandez a cada uno dellos veinte ducados por via de limosna e por los buenos servicios que nos an echo.

Ytem mandamos y queremos que a todos nuestros criados que estuvieren en nuestro servicio al tiempo de nuestra muerte se les de rraçion como agora se les da por tiempo de un mes para que en el entretanto se acomoden.

Ytem queremos y mandamos que nuestro cuerpo e guessos sean puestos e trasladados en el nuestro colesio que tenemos fundado e doctado en la ciudad de Bictoria de Señor Sant Prudencio e se ponga en nuestra capilla lo qual sea e se aga con horden del dicho don Lucas nuestro sobrino y con parecer del doctor Luis Martinez de Rriesgo rrazionero y de el licenciado Joan Martinez nuestro provissor e se aga por la traza y modo que al dicho don Lucas nuestro sobrino tenemos dada con quien tenemos tratado lo demas que se a de hacer e cumplir para hacer bien por nuestra anima a cuya dispusicìon lo dejamos/ y lo demas que se aya de hazer se lo rrimitimos y queremos se guarde y cumpla e lo ponga por execucion el dicho don Lucas e cumpliendolo con la maior brevedad que fuere pusible y a ello le ayude el dicho doctor Luis Martinez de Rriesgo rracio- nero y el dicho licenciado Joan Martinez nuestro provisor.

Ytem declaramos y dezimos que al dicho don Lucas nuestro sobrino le dejamos memoria y orden de lo que a destrivuir por pobres ansi de dinero como de trigo queremos que lo haga y distribuia por pobres enbergonçantes desta ciudad y sus arrabales según la horden que le tenemos dada.

Ytem declaramos que hemos acrezentado las cassas episcopales un corredor que sale a una huerta de las dichas cassas y ansimesmo todo lo alto de los tejados que toca al patio questava teживano y lo alzamos y doblamos con quartones = y ansimesmo heçimos una portada para el patio con una puerta partida y ansimesmo para la cozina hecimos abrir otra puerta ques de mucho servicio para las dichas cassas segun que pareçeran los gastos destas obras y de otras aque hemos hecho e acrezentados las dichas cassas por el libro de salario de nuestros criados por el qual parezera ser en mas cantidad de zinco mil ochocientos reales.

Ytem mandamos a las mandas pias lo acostumbrado.// fol. 874r



Ytem mandamos que se de a los pobres de la carçel y confradia y ospital de la Pasion y Niños de la doctrina la limosna que tenemos encomendada de al dicho don Lucas de Salbatierra nuestro sobrino.

Y para cumplir y ejecutar lo aquí contenido damos poder e comision a los dichos doctor Rriesgo rraçonero y el licenciado Joan Martinez nuestro provisor y al dicho don Lucas nuestro sobrino y a cada uno dellos ym solidum para que agan e cumplan lo susodicho.

Y cumplido e pagado esto que hordenado tenemos dexamos y queremos se gaste lo que sobrare de nuestros vienes en missas y sacrificios por nuestra anima en la parte y lugar que a los dichos don Lucas e Doctor Rriesgo y el licenciado Joan Martinez pareçiere e ansi lo otorgamos en Çiudad Rrodrigo a siete días del mes de diciembre de mil y seisçientos y quatro años siendo testigos el licenciado Francisco Martnez beneficiado del lugar de Rrobleda y Pedro Calvo capellan de su señoria y Hernando Camison vecinos de la dicha ciudad e yo el dicho escribano conozco al dicho señor obispo. M. *episcopus Civictatensis*. Rubricado. Paso ante mi, Geronimo Cabezas. Rubricado.

Todavía resultan más ilustrativas otras dos escrituras notariales, otorgadas el día anterior al testamento. La primera se refiere a la institucionalización de los colegios-seminarios de San Prudencio; el más relevante, por la cuantía de fondos asignados e infraestructura inmobiliaria del mismo, se asienta en Vitoria, como principal fundación, aunque, bajo el mismo título, dota otro homónimo en Salamanca, como colegio menor, aunque este último no llegó a erigirse materialmente, a pesar de disfrutar de rentas muy elevadas y el fundador haber adquirido, una década antes del óbito, el solar con casas destinadas a dicho proyecto, a los que no solamente asignó rentas, sino que estableció, incluso, un esquema de régimen de gobierno y disciplina, forma de vestir, siguiendo lo prevenido por el cardenal Mendoza para su colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, etc.<sup>63</sup>.

No obstante, a la luz de las cláusulas fundacionales, dichas instituciones colegiales son fundadas para mayor honra y gloria del prelado vitoriano, y

63 El manto era negro, y la beca roja. Vid. PUYOL, J., El colegio de Santa Cruz y los colegios mayores, Madrid, tip. de Archivos, 1929. AHP SA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1426, año 1604, fols. 875r-878r: «Horden que otorgo el señor Obispo para los colesios (San Prudencio de Vitoria y San Prudencio de Salamanca). En la ciudad de Ciudad Rodrigo a seis días del mes de diciembre de mil y seisçientos y quatro años, el Reverendisimo señor don Martin de Salbatierra obispo de Çiudad Rodrigo».

de su familia cognaticia, de manera que se beneficiasen fundamentalmente algunos miembros de su grupo familiar. Más trascendente, para la diócesis Civitatense, fue la donación que autoriza el mismo escribano interviniente en el resto de documentos notariales, Jerónimo Cabezas, porque a pesar de su título genérico, al que se refiere incluso en el testamento, el contenido difiere ampliamente de sus beneficiarios, a los que Martín de Salvatierra enmascara con una generosidad más amplia, según sus propias palabras de inicio, sin que fuera generoso con la diócesis que regía entonces<sup>64</sup>:

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero = sea notorio y manifiesto a los que la presente scriptura de donaçion yntrebibos ynrebotable vieren como nos don Martin de Salbatierra obispo de Çiudad Rrodrigo por la gracia de Dios y de la Santa iglesia de Rroma del consejo de su magestad otorgamos e conoçemos por el tenor de la presente y deçimos que tenemos mucha debozion ansi a la iglesia catedral de la dicha Çiudad Rrodrigo y de señor Sant Salvador y otras de nuestro obispado y de otras partes, y ansimesmo a algunas personas particulares a quien tenemos obligacion e por via y contrato de donaçion yntre bibos ynrebotable o como de derecho mexor lugar aya haçemos donaçion a las yglesias y a sus fabricas e personas particulares de los maravedis y cosas que en esta escriptura seran declaradas ques en la manera siguiente.

No procede que hagamos ningún comentario, porque cualquiera percibe, de su lectura, el alcance que tributa a cada una de las personas, morales o físicas, beneficiarias de sus donaciones, por razón de su domicilio y por la cuantía de las mismas, sorprendiendo ampliamente que se afirme por el prelado de Ciudad Rodrigo que dona ciertos adornos de iglesia a las catedrales en las que ha sido obispo, si voluntariamente renuncian a exigir el pontifical, que vista la cuantía de sus bienes era notoriamente más relevante, mientras su librería íntegra quedaría a favor del colegio salmantino, a pesar de no ejecutarse el breve de Clemente VIII, ni adscribirse las rentas previstas a su erección y puesta en funcionamiento<sup>65</sup>:

64 AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1426, año 1604, fols. 880r-885v: «Donaçion entre bibos ynrebotable que otorgo su señoria don Martin de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo».

65 Hace cincuenta años, el antiguo rector de la UPSA, al estudiar los colegios universitarios salmantinos hizo una transcripción de las constituciones a partir del pleito universitario que se conserva, del año 1637, presentando la apreciación crítica de la conducta de prelado, por lo que se refiere al colegio salmantino, que transcribimos por su relevancia: SALA BALUST, Luis, *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca. Edición crítica, II, Historia de la Universidad*, t. III, Salamanca, Universidad 1963, pp. 449-455: Colegio seminario de San Prudencio. El 6 de diciembre de 1604 firmaba la escritura de fundación el obispo de Ciudad Rodrigo, pocos días antes de su muerte, para confirmar la erección del colegio de Vitoria de 1590, y dar forma jurídica al proyecto

Primeramente hacemos donaçion pura perfeta yrbocable yntrebibos al colejio seminario de la ymbocazion de San Prudençio que tenemos nombrado en la ciudad de Victoria doze mil reales de juro y rrenta perpetua de veinte mil maravedis el millar en cada un año<sup>66</sup> = los seis mil situados en el partido de Rrioja y los otros seis mil en el partido de Alen de Hebro con los quales y se a de sustentar el dicho colejio seminario por mano de los patronos que tenemos nombrados para hello y con las clausulas y condiciones que dexaremos declaradas.

Ytem hacemos la dicha donacion pura perfecta yntrevivos yrbocable al colegio seminario de la ynvocacion de san Prudençio de Salamanca que tenemos nombrado en la dicha ciudad questa en la calle que diçen de Serranos = otros doçe mil reales de juro y rrenta perpetua situados/ sobre las alcabalas e rrentas reales de la zivdad y partido de Salamanca con las condiciones y ordenanças que dexaremos hordenadas y capituladas con el convento de san Francisco de la dicha ciudad con los patronos de la ciudad de Vitoria.

Ytem hacemos la dicha donacion pura perfecta yntrevivos irrevocable al dicho colejio seminario de la invocacion de san Prudencio de la dicha ciudad de Salamanca de todos los libros de derechos y Teulojia y los demas que al presente tenemos en esta casa.

Ytem hacemos la dicha donacion pura perfecta yntrevivos ymrbocable a los dichos colejios seminarios de la ymvocacion de sant Prudençio de la dicha ciudad de Victoria y de Salamanca de todos los hornamentos casullas plata labrada y servicio de altar que tenemos para que lo partam a medias y con parecer y asistencia del doctor Rriesgo rrazionero de la dicha yglessia catedral desta ciudad.

Ytem haçemos la dicha donaçion pura perfecta yntrevivos ynrrevocable al dicho colejio seminario de san Prudencio de la dicha ciudad de Vitoria y a los

---

colegial salmantino, que venía gestando desde 1595, por lo menos, adquiriendo unas casas en la calle de Serranos «en la calleja cerrada». Este documento fundacional es un esbozo de constituciones, porque D. Martín se reserva el poder volver «si en algún tiempo quisiere poner y añadir otras de nuevo, lo pueda hacer en la forma y como a su señoría le pareciere». Casi todo el texto se refiere al colegio de Vitoria, y sobre el salmantino en la const. 17 afirma que terminados los seis años de Gramática en Vitoria, podría pasar a Salamanca para oír tres años de Artes y cinco en la Facultad elegida por el becario. La const. 19 se titula «Orden y disposición tocante al colegio de San Prudencio de Salamanca», pero en la única copia que conocemos, por cierto bien defectuosa, a esta cabecera no sigue nada absolutamente, las dos constituciones que vienen a continuación se refieren de nuevo a San Prudencio de Vitoria. ¿Había algo en el original? ¿Se dejó para redactarlo con más calma? El colector de espolios, apenas muerto el fundador, se echó encima de los bienes del mismo, y la Nunciatura declaró por nulas las «donaciones en favor del dicho colegio Seminario de Salamanca», surgiendo luego y serie de pleitos; mientras se levantaba el edificio del colegio de Vitoria, las rentas del salmantino se aplicaban a/p. 450 esta construcción, por falta de medios económicos, el proyecto ambicioso Y GENEROSO de don Martín de Salvatierra fracasó, las casas de la calle cerrana de Serranos se arruinaron, y el Colegio no llegó a tener nunca colegiales». SALAMANCA, Archivo Universitario, pleitos 1637, leg. 3134. Cf. MARCOS RODRÍGUEZ, F., Fundación frustrada de dos Colegios universitarios salmantinos..., op. cit., 682-688.

<sup>66</sup> Cf. Copia de la escritura de donación de los diez mil reales (*sic*) a favor del Seminario y Colegio de Vitoria, que se fecha el 3 de septiembre de 1676. Sign. DH-575-19, 11 fols.

patronos que para el tenemos nombrados de los treinta y dos mil ducados quel almirante de Castilla debe por una obligaçion contrato y conçierto que sobre hello tenemos con el susodicho con mas los intereses questa obligado a nos pagar como parece por el dicho concierto para que con los dichos dineros los dichos patronos puedan edeficar la casa del dicho seminario y una capilla xunto a el doctando los capellanes sacristanes e mozos de coro los demas adornos e rreparos que hubiere menester la dicha capilla.

Ytem hacemos la dicha donaçion pura perfecta yntrevivos ynrevocable al dicho colegio seminario de Victoria y a su capilla y en su nombre a los patronos que para hella tenemos nombrados de los çiento y veinte e quatro mil maravedis de xuro de a veinte mil el millar que nos tenemos fundados y comprados en el partido de Rioja = y ansimesmo le haçemos la dicha//fol.881r donaçion de otros treinta e siete mil y quinientos maravedis de rrenta e xuro perpetuo en cada un año que tenemos fundados sobre las alcabalas e rrentas rreales de la dicha çiuudad de Victoria y agora se an mandado creçer a veinte mil el millar = y ansimesmo de otros doçe mil maravedis de a veinte el millar que tenemos situados sobre los propios de la dicha çiuudad = y ansimesmo haçemos la dicha donaçion al dicho colegio y su capilla de tres pares de cassas que tenemos en el barrio de La Çapateria = y ansimesmo de otro par de casas que tenemos en el barrio de Aldave = e otro par de casas en el barrio de La Cuilleria en la esquina del canton que ban para Santo Alifonso = y ansimesmo le hacemos la dicha donaçion de las veinte e siete fanegas de trigo que tenemos en cada un año en el lugar de Zeria con cassas e molinos para que todo ello sea propio de la capilla del dicho seminario.

Ytem ansimesmo haçemos la dicha donaçion pura perfecta yntrevivos yrrebotable a la dicha capilla del dicho colegio seminario de la dicha çiuudad de Bictoria y a sus patronos de otros dos quentos de maravedís que tenemos de contado en poder de Marcos Fucar y ermanos rresidentes en la çiuudad de Valladolid para que con ellos docten edifiquen e adornen la dicha capilla.

Yten ansimesmo haçemos la dicha donaçion pura perfecta yntrebibos e rrebotable a la dicha capilla y patronos della de quatro guertas que tenemos en la Puenteçilla de sancta Clara y en el arroyo del Molinacho e otra en la puerta de las Barreras para que con la ayuda de sus rrentas se docte y aga la dicha capilla<sup>67</sup>.

67 El año 1959, el archivero catedralicio salmantino y universitario de la ciudad del Tormes, redactó unas páginas acerca de la historia del colegio de San Prudencio salmantino, a partir de los datos que proporcionan los documentos y las deposiciones testificales del proceso instado en la Audiencia Escolástica, durante el primer tercio del siglo XVII, evidenciando que en la ejecución de la última voluntad del obispo vitoriano tuvo protagonismo único el sobrino Lucas y su mujer Antonia, titulares del mayorazgo heredado, quienes se concertaron con el colector de la Cámara Apostólica para salvar la mayor parte de los bienes recibidos de su cognado, puesto que en la Nunciatura se declaró que las donaciones eran nulas, al no haber transcurrido cuarenta días entre su otorgamiento y la data de su óbito. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Fundación frustrada de dos colegios...*, op. cit., 682-688.

Yten ansimesmo haçemos la dicha donaçion pura perfecta yntre vivos errebobable a la sacristía de la catredal desta ciudad de Çiudad Rrodrigo de un terno de tela de brocado de oro verde con su frontal conforme a la capa de la mesma tela que le tenemos dada, con que se aparten del derecho que puedan tener a nuestro pontifical y lo remitan de su libre voluntad.

Yten ansimesmo hacemos la dicha donaçion pura perfecta yntrevivos ynrrrevocable al cavildo de la villa desta dicha Ciudad Rrodrigo ochenta ducados de xuro e renta perpètua/ de los mil ducados que tenemos situados en el partido e rentas rreales desta dicha ciudad. = y le rogamos y encargamos que de su libre voluntad digan por nuestra anima doze aniversarios uno en cada mes del año el primero el lunes de cada semana con diaconos y missa cantada y esto queda a su libre voluntad = y para ayuda de la zera bino y ostias les açemos la dicha donacion de otros veinte ducados de juro de la dicha renta en cada un año de manera que seran cien ducados los que dejamos en el dicho cavildo de la villa desta dicha Çiudad Rrodrigo.

Yten de la renta del mesmo juro sobredicho que tenemos en esta dicha ciudad sobre las alcabalas e rentas rreales hazemos graçias y donaçion entre bibos a la fabvrica de señor San Salvador desta dicha Zibdad de veinte ducados de renta e xuro perpetuo en cada un año para alumbrar al Santissimo Sacramento y para repàros de la dicha iglesia y suplicamos a los señores obispos que fueren les tomen cuenta y quel cavildo de la villa de la dicha ciudad nombre cada un año mayordomo para que los cobre y administre.

Yten haçemos la dicha graçia y donaçion yntre vivos a las yglesias parrochiales de la villa de Lunbrales La Rredonda Ynojossa Frejeneda San Martin (de Trevejo, de la Orden de San Juan) Fuenteguinaldo (del duque de Alba) Sepulbeda y Monsagro (que eran villas sujetas directamente al señorío temporal del obispo de Ciudad Rodrigo por razón de su oficio<sup>68</sup>) sendas capas pluviales de damasco blanco con fenefas y capillas de tela de oro colorado.

Yten haçemos mas la dicha donaçion yntre bibos yrrebobable a la catedral de la ciudad de Albarraçin de quinientos ducados en dinero para que agan un terno frontal y gremial de tela de plata blanca como otro que tenemos dado a la catredal de Segorve con tanto que se apàrte de qualquiera derecho y action que les pueda pertenecer al pontifical.

Yten haçemos la dicha donaçion entre bibos a la yglessia catedral de la ciudad de Segorve de sesenta ducados en dinero para que los enpleen en zensso para açeite de la lampara del Santissimo Sacramento.//872r

Ytem haçemos la dicha donaçion yntre bibos errebobable a la confradia de la Misericordia que se celebra en Sant Francisco de Bictoria de quatro mil maravedis de xuro e renta perpetua en cada un año de veinte mil el millar de los que tenemos situados sobre la dicha zivdad para que con la limosna de ellos nos

68 Un caso singular de atención a una iglesia del territorio, vid. AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fols. 418r-419v: donaçion, en 1604, que hace el obispo de Ciudad Rodrigo, M. *episcopus civitatensis*, a la iglesia de Bermellar, que acepta su mayordomo para la fábrica de dicha iglesia, Juan Ramos, que no sabe firmar y lo hace como testigo Francisco Hernández.

digan dos aniberssarios perpetuos cada un año con missas cantadas y diaconos en las capillas de san Juan y de la Cruz que fueron de nuestros abuelos y se digan en las otavas de Todos Santos.

Ytem haçemos la dicha donaçion entre vivos yrrebocable a la fabrica de la dicha iglesia colegial de Victoria<sup>69</sup> y a su mayordomo de otros quatro mil maravedís de xuro e renta perpetua en cada un año situados en el dicho partido para la limosna de otros dos aniberssarios cantados con misas y diaconos el uno en la capilla de sant Bartolome y el otro en el cuerpo de la iglesia e se digan por nuestra intenzion.

Yten haçemos la dicha donaçion entre vivos yrrebocable a las fabricas y mayordomos de las yglesias parrochiales de san Pedro sant Miguel sant Bicente Santilifonssso a cada una dellas dos mil maravedis de renta perpetua situados en el dicho xuro para que digan por mi anima en cada una de las dichas parrochias un aniversario perpetuo en cada un año cantado con missa y diaconos por nuestra yntenzion en las otavas de Todos Sanctos.

Yten haçemos la dicha donaçion entre bibos yrrebocable a Pedro de Salbatierra bezino de Granada de una obligaçion de doçientos ducados que nos debe.

Yten haçemos la dicha donaçion yntre bibos a don Juan Hurtado de Mendoza vezino de la ciudad de Victoria de otra obligaçion de otros duçientos ducados que nos debe.

Ytem dezimos que por quanto Juan Martinez de Hurbina clérigo vezino de Hurbina nos deve cada año diez y ocho mil maravedis de zensso poco mas u menos somos contentos de haçelle la dicha donaçion de la tercera pàrte del/ dicho çensso y se lo rremitimos y las otras dos terçias partes haçemos donacion dellas ynter bibos a don Diego de Salbatierra hermano del dicho don Lucas.

69 Ya le había hecho otra importante donación, en mayo del mismo año, 1604. Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fol. 593r y ss.: «Cesión para la fábrica de la iglesia de Santa Maria de Vitoria. En Ciudad Rodrigo a 6 de mayo de 1604, Martin de Salvatierra, dijo que por quanto tiene 45000 mrs. de juro de a catorce mil mrs. el millar situados en las rentas reales de la merindad de Alen de Hebro por privilegio real por servicio de Dios nuestro Señor y limosna de su libre y espontánea voluntad y por aver sido muchos años prebendado y canónigo en la iglesia colegial de Santa Maria de la ciudad de Victoria avia y ovo prometido de dar a la dicha fabrica veinte ducados de renta situados sobre el dicho juro quitándole cierta glosa que sobre el dicho juro por parte de la dicha fabrica se le avia puesto y obligándose la dicha fabrica y su mayordomo de sustentar y mantener de azeite dos lámparas encendidas delante del santísimo Sacramento continuamente según y como es usdo y costumbre que por todo ello y contando aversele quitado la dicha glosa en aquella via y forma que mas aya lugar de derecho su señoría dixo que hacia y hizo gracia y donación pura mera perfecta a la dicha fabrica de los dichos veinte ducados susodichos situados sobre el dicho juro suso declarado en cada un año que corre desde principio deste año y para mayor seguridad daba y dio poder cumplido en causa propia para que la dicha fabrica y el mayordomo que della fuere pueda aver recevir y cobrar los dichos veinte ducados del dicho juro declarado y de las personas que lo ayan de pagar y dellos puedan dar y den las cartas de pago... otrosi dio el dicho poder a la dicha fabrica e mayordomo en su nombre para que demás de los dichos veinte ducados puedan aver y cobrar de Juan de Santa ciento y quarenta ducados de lo corrido de los dichos veinte ducados de siete años a esta parte por los cuales su señoría dava y dio librança en forma...», aceptando dicho traspaso Juan del Castillo vecino de Vitoria y mayordomo de la dicha fábrica.

Yten haçemos la dicha donaçion entre bibos irrevocable a tres hijos del licenciado Alegria difunto bezino de la ciudad de Victoria a cada uno de zien ducados por una bez.

Yten hazemos donaçion a Catalina de Matauco monja de veinte ducados por las buenas obras que la debemos.

Yten haçemos la dicha donaçion entre bibos e yrrebocable a doña Aldonza e doña Casilda vecinas de la ciudad de Vitoria a cada una veinte ducados por una bez.

Yten tenemos por bien y queremos que dos hijos de don Antonio de Gonga sean admitidos por colegiales de Victoria e Salamanca e a cada uno se le den de una vez zient ducados por el mucho amor que siempre les he tenido.

Ytem por quanto por justos e verdaderos títulos de herencia y suzession y otros avemos abido y adquerido las villas de Gauna Rroytigue y Onrraheta Andoyo y Erenchun que fueron de nuestros padres abuelos hermanos y antepasados deviendo ser bienes vinculados prohibidos de henaxenar no lo fueron antes por culpa de su señoría quedaron algunas de las dichas villas por bienes libres en poder de don Diego de Salvatierra su primo confiando de su nobleza los bincularía como se lo prometio y era obligado e por no lo aver echo anssi los dexo enpeñados y obligados a muchas deudas que contraxo por lo qual su señoría los a procurado de rrecoperar para los tomar a rrestituir e volver a la casa y binculo de sus padres e avuelos por lo qual su señoría descargando su conçiencia dixo = que hazia e hizo donaçion yrrebocable entre bibos a los dichos don Lucas de Salvatierra y a doña Antonia de Salhatierra su mujer sobrinos de su señoría de la villa de Gauna con todos sus montes prados e fuentes e demas que le pertenezca y les pide e rruega encarecidamente//873r la tengan vinculada y con los demas bienes de sus padres y aguelos de su señoría y con las mismas condiziones con que andan vinculados los demas bienes que al presente tienen = y especialmente con que el thenedor e poseedor del dicho binculo e de la dicha billa sea obligado a casarse con persona limpia de toda mala rraça moros judios o herejes so pena que no lo açiendo anssi por el mesmo echo sin mas declaracion ni sentencia subzeda en la dicha billa el siguiente en grado.

Ytem por quanto el dicho don Lucas y doña Antonia su mujer tienen muchos hijos nobles y pobres por bia de limosna y para su remedio azemos donazion pura mera yrrebocable entre vivos al hijo o hija segundo de los dichos don Lucas y doña Antonia de la villa de Erenchun con todas sus rrentas e pertençias y le rruega e pide encareçidamente la tengan vinculada como lo están los vienes del mayorazgo del dicho don Lucas y faltando el suzessor suzeda en ella el sucesor de la casa del dicho don Lucas prefiriéndose siempre en uno y otro caso el baron a la henbra aunque sea mayor y sean obligados unos y otros a se casar siempre con persona limpia de toda mala rraza e que xuntamente con el apellido que tuviere tome el nombre de Heredia con las armas y escudos que su señoría al presente trae con que no pongan capelo y esto todo sea anssi so pena que haciendo lo contrario suzeda sin mas declaracion el siguiente en grado en la dicha villa.

Ytem a la tercera hija del dicho don Lucas hacemos donaçion pura irrevocable entre vivos de las villas de Andoyo Rroitigue y Onrraheta con todas sus rrentas e pertenencias y les ruega y pide encareçidamente las tenga vinculadas como lo estan los vienes del mayorazgo del dicho don Lucas y se aya de casar con persona noble limpia de toda mala rraza ansi hella como los que suzedieren en las dichas villas como esta dicho en el capitulo antes deste e jun/tamente con el nombre que tuvieren a de tomar el apellido de Luscando y las armas que al presente su señoria trahe sin capelo e suçeda siempre el baron el qual sea preferido a la hembra aunque sea de mayor hedad y si faltare suzessor suçeda el suzessor de la casa del dicho don Lucas.

Ytem por quanto del juro de mil ducados de a catorze mil el millar que tenemos situados en las rrentas rreales desta ciudad llevamos mandados y donados çiento y veinte ducados al cavildo de la villa y Sant Salvador desta dicha ciudad, y rrestan ochoçientos e ochenta ducados que quedan en el dicho xuro los quales ansimesmo donamos e damos por donaçion entre bibos ynrreocable a los dichos don Lucas y doña Antonia de Salbatierra su mujer y les rrogamos y encargamos que de su libre y espontanea voluntad sin condiçion alguna rrepartan el dicho juro por yguales partes entre sus hixos para que los tengan como bienes vinculados con los vínculos e llamamientos que tienen los demás bienes suyos.

Y ansimesmo donamos y damos por donazion entre vivos irrevocable a los dichos don Lucas y doña Antonia su mujer cinco mil e zient ducados que nos deve Juan del Castillo vezino de Victoria y les rrogamos y encargamos que de su libre y espontanea voluntad con ellos labren y edifiquen una casa de piedra e ladrillo doblado en los solares que tenemos en la puerta de Sancta Clara arraval de la dicha ciudad por quanto aquellas cassas fueron de nuestros antepassados y se quemaron conviene a la honrra y rreputazion del dicho don Lucas tornarlas a edeficar.

Ytem hacemos donaçion pura perfecta ynrreocable a los dichos don Lucas e su mujer de los solares e cortinas que tenemos en la villa de Suso tinientes e otros del dicho don Lucas y de las cassas del curazgo de Sancta Maria.

Yten ansimesmo hacemos la dicha donazion pura perfeta ynrreocable al dicho don Lucas e su mujer de los veinte e nueve mil e seisçientos e sesenta e seis maravedís que tenemos situados en el partido de la ciudad de Cordova que fueron de nuestros antepassados y ansimesmo de unas casas nuevas que tenemos en el prado de Armentia junto a la dicha çivdad con quarenta hanegas de trigo de rrenta poco mas o menos.//884r

Yten ansimesmo hazemos la dicha donazion entre vivos ynrreocable al dicho don Lucas y doña Antonia su mujer de las dos mulas ensilladas y enfrenadas que tenemos de los arneses espadas lanças y armas toda la tapizeria ropa blanca y de lana oro plata y seda e todo lo demas que hubiere para que lo ayan e lleven como bienes suyos propios y ansimesmo toda la plata labrada dinero de plata y oro dando lo que fuere menester para haçer luto y yntierro e limosna y osequias y derechos que se devieren a los monasterios e yglessias e para pagar los salarios de nuestros criados e para la cera e deposito de mi cuerpo que se a de haçer en San Salvador en el altar mayor y a la parte del Evanjelio.



Yten ansimesmo haçemos la dicha donaçion pura entre bibos errebobable al dicho don Lucas e su mujer de todas e qualesquier maravedis que nos son devidos de nuestras rrentas episcopales u en otra manera especialmente de los frutos deçimales menudos deste presente año de mil y seisçientos e quatro que se an de pagar por la rresurezion de San Juan de seisçientos y zinco todo lo qual esta por quenta de Juan Martin Granizo vezino de Fuenteguinaldo e de Miguel Moro vezino de Lumrales los quales an de ser creidos por su juramento e no se a de pedir mas quenta.

Yten declaramos que las donaçiones echas a personas e yglessias contenidas en las partidas de atras que se an de pagar una bez a las personas e yglesias a quien van donadas se pidan al dicho don Lucas de Salvatierra por quanto para hello tiene de nos rreszevidas las sumas de ducados y maravedis que en ellas se diçe y para efecto de que se las avemos dado y entregado.

Ytem ansimesmo haçemos la dicha donaçion entre vivos irrevocable a Francisco Arroyo mi criado de quarenta ducados en dinero, y a Diego de Peralta mi criado de/ treinta ducados y a Juan de Arçira y Francisco Hernandez, mis criados a cada uno de veinte ducados y al ama Maria Sanchez de veinte ducados y a Pedro Calvo mi capellan<sup>70</sup> diez mil maravedis fuera de los salarios que pareçiere por buena quenta les estamos deviendo y luctos que les mandaremos dar si estuvieren en nuestro servicio quando Dios nos llevara por el amor que les tenemos e servicio que nos an echo y declaramos que el dicho Pedro Calvo esta por mi mandado encargado de mucha de nuestra haçienda ansi de ropa de lino y lana como de trigo zenteno e zevada e otras cosas queremos y es nuestra voluntad siendole pedido quenta dello la de y sea creido por su juramento.

De todas las quales dichas sumas e partidas haçemos esta dicha donaçion a las dichas yglesias e fabricas e personas particulares a cada una de la cantidad que ba dicha e se rrefiere en las dichas partidas susso rreferidas entre bibos que llama el derecho enrrebocable para agora e para siempre xamas para que sean bienes e haçienda suyos propios.../...//875v... otorgamos la presente en la manera que dicha es ante Geronimo Cabezas escribano... que fue fecha e

70 Llama la atención que no aparezcan citados los dos clérigos presbíteros, capellanes, que acompañaban al prelado en sus visitas y desplazamientos, con los que hizo un contrato de servicios, seis meses antes de su fallecimiento. Vid. AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fols. 432r-433r: A 18 de junio de 1604, concierto entre Juan y Pedro Ungo de Velasco, clérigos, presbíteros, capellanes de su señoría, que se obligan a servir y servirán al obispo D. Martin de Salvatierra por sus propias personas, quien les pagará cada año a cada uno ochenta ducados, y de comer, casa y les dará servicio y un mozo que los sirva sin salario alguno «y el mesmo salario se lo a de dar su señoría después de su muerte durante la vida de los dichos Juan y Pedro Ungo de Belasco, señalándoselo en las rentas y juros que su señoría tiene en la ciudad de Vitoria y en el partido de Rioja. Juan y Pedro Hungo de Velasco an de tener sus camas propias con la ropa que les paresciere. Yten que su señoría les a de dar quando caminaren fuera del dicho obispado de Coudad Rodrigo a diez reales que a de dar para su sustento y de sus cabalgaduras y quando caminaren por el dicho obispado les a de dar a ocho reales a cada uno de los susodichos. Yten que a cada una de las dichas partes a de quedar y quedase libertada para hazer y disponer de sus personas a su voluntad sin embargo de las dichas obligaciones». Son testigos Diego de Peralta, Francisco Arroyo y Juan de Altuzza, criados de su señoría, vecinos de Ciudad Rodrigo. Firman con rúbrica todos tres.

otorgada en nuestros palacios episcopales seis días del mes de dizienbre de mil y seiscientos e quatro años siendo testigos el doctor Rriesgo rraçionero de la catedral de la dicha ciudad y Francisco Martinez beneficiado de Robleda y Hernando Camison vecinos de la dicha zivdad e yo el escribnano doy fee que conozco al dicho señor obispo... M. *epus. Civitaten*. Rubricado. Paso ante mi, Geronimo Cabezas. Rubricado. Pago de derechos tres reales. Rubricado».

No queremos omitir que el obispo Salvatierra elevó al Consejo de Castilla un breve elenco de las personas más cualificadas para acceder a cargos relevantes en la Monarquía, bien para oficios eclesiásticos, o para funciones de gobierno, mencionando expresamente, unos años antes, a sus dos estrechos colaboradores y albaceas testamentarios, que eran personas de su plena confianza, ambos con responsabilidad diocesana, pero lejos de su lugar de ejercicio pastoral, ya que el doctor Luis Martínez de Riesgo se ocupaba principalmente de los asuntos económicos del prelado, mientras que el licenciado Juan Martínez era beneficiado de Robleda, que simultaneaba con el oficio de provisor. Estos son sus méritos, a tenor de la exposición episcopal<sup>71</sup>:

71 AGS. Patronato eclesiástico. Leg. 136, carpeta de Ciudad Rodrigo, fol. s. n.r.: «Ciudad Rodrigo. 1601 Memorial de las personas que al presente ay en el obispado de Ciudad Rodrigo que pueden servir a su magestat en visitas de capillas y hospitales reales y en abbadias dignidades y prebendas de yglesias catedrales». El tercero que se propone es: «El licenciado Juan Perez de Monçon. Jurista, beneficiado curado de la parrochial del lugar de La Enzina del obispado de Ciudad Rodrigo. Es de edad de çinquenta años de buena salud y presencia. Fue collegial en el collegio de Sant Millan de la Universidad de Salamanca. Graduose en la de Siguença (no aparece). Es hombre virtuoso, exemplar y recto, natural del Reino de Navarra y es tenido por hijodalgo, limpio de toda mala raça». Ya en 1593 había presentado a otros eclesiásticos: Ibid., fol. s. n.r.: Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo, «propone a su Magestad por su mandado, para le poder servir en yglesias y dignidades eclesiasticas, las quales residen en el dicho obispado, este presente mes de enero 1593 años: «El licenciado don Diego Pacheco, hermano legitimo segundo del marques de Cerralbo don Joan Pacheco diffunto y tio del que agora lo es. Es hombre de mas de quarenta años, de mucha virtud, letras y recogimiento, prudencia, discreçion, honesto y muy sobrio, tanto que no bebe bino. Es licenciado en Cánones por la Universidad de Salamanca donde studio aquella profession. Es Arcediano y canónigo en la iglesia cathedral de Ciudad Rodrigo... (relata los beneficios de que dispone). El doctor Rui Francos de Rueda, canónigo de Lectura de la cathedral de Ciudad Rodrigo que se le dio por oposición y concurso mas a de diez años, siendo collegial del collegio de Santa Cruz de Valladolid, abiendo sido primero quatro años collegial en el collegio de Siguença (no aparece), donde fue graduado de doctor en Theologia. Es hombre de edad de 45 años, de mucha virtud, letras y recogimiento, prudencia, discreción y bondad. A leydo cada año una parte de la Divina Scriptura. Es natural de Rioja en el obispado de Calahorra. Hijodalgo y de legitimo matrimonio... (sigue la renta).

El licenciado Domingo de Ynorrica, canónigo de la dicha iglesia cathedral. Es licenciado en Canones que los studio en Salamanca y fue graduado de licenciado en Siguença (no aparece). A sido mucho tiempo provisor y vicario general en el dicho obispado de Ciudad Rodrigo por el obispo don Andres Perez y despues aca y al presente a sido y es comisario del Santo Officio de la Inquisition de Llerena. Es hombre de edad de cinquenta años, de buena persona, muy virtuoso, letrado, exemplar, prudente, sobrio y honesto. Es hijodalgo de legitimo matrimonio, natural del valle de Ayala del arçobispado de Burgos... (renta). El doctor Joan Gutierrez, canónigo de la doctoral de la dicha iglesia, que se le dio por oposición y concurso a mas de diez annos que reside en la dicha iglesia, donde a sido provisor en algunas sedes vacantes con mucha satisfaccón del cabildo y pueblo, con la mesma a scripto algunas

El Dr. Riesgo. El primero: El doctor Luis Martínez de Riesgo presbítero racionero entero de la iglesia cathedral de Ciudad Rodrigo. Es de edad de más de cincuenta años, fue colegial del colegio de Santa Cruz de Cañizares en la Universidad de Salamanca<sup>72</sup>, y consiliario de la dicha Universidad. Después fue provisor deste obispado de Ciudad Rodrigo mucho tiempo en que dio buena cuenta del dicho officio y siempre la a dado de ser virtuoso, honesto y de vida exemplar. Es jurista. Estudio en Salamanca y graduose en la Universidad de Sigüenza. Es natural de la villa del Castillo de Garçi Muñoz que es del duque de Escalona, en la Mancha del obispado de Cuenca. Es de legitimo matrimonio y christiano viejo por todas partes. Es hombre recto y prudente. Vale comunmente la raçion que tiene cada año de renta seisçientos ducados. Esta libre sin pension ninguna.

El licenciado Joan Martínez. El licenciado Joan Martínez beneficiado curado de la iglesia parrochial del lugar de Robleda del obispado de Ciudad Rodrigo, que al presente es provisor deste obispado. Es de edad de quarenta años. Jurista estudio en Salamanca y graduose en la Universidad de Sigüenza. Natural de la villa de Fuenteguinaldo deste obispado, que es del duque de Alva. Es christiano viejo, labrador llano, sin mala raça. Es virtuoso y esemplar. Vale el dicho beneficio cien mil mrs. esta libre de pension<sup>73</sup>.

Concluimos, estos retazos biográficos, con los elogios personales que le tributa Marcos Rodríguez, algunos de los cuales contrastan abiertamente con las cláusulas testamentarias y donaciones realizadas, más arriba transcritas, porque se limita a poner de relieve que convocó dos sínodos, el de Ciudad Rodrigo, en 1592, y el de Segorbe en 1586; su energía de carácter para poner en peligro su vida, a fin de reformar las costumbres de los moriscos, en la época de gobierno del obispado de Albarracín, o el enfrentamiento por la competencia jurisdiccional del prelado para visitar la iglesia-parroquial de los premostratenses en Ciudad Rodrigo, nominada de La Caridad, cuyo titu-

---

obras en su profesión que se an reçebido bien. Es hombre de edad de quarenta y seis años de pequeña statura muy virtuoso, recogido, prudente. Es natural de la ciudad de Plasencia de cuya descendencia no he podido hallar entera relación... es uno de los jueces que Vuestra Magestad a sido servido nombrar para la causa matrimonial del duque de Alva».

72 Lo encontramos matriculado, por primera vez, en el elenco de colegiales de Santa Cruz de Cañizares, el curso académico 1579-1580, AUSA/298, fol. 20r, inscribiéndose el 2 de marzo del último año citado, y en dicho asiento se afirma: «Luis de Riesgo bc presbítero»; de nuevo está matriculado en el curso 1582-1583, AUSA/300, fol. 19v: «Licenciado Luis de Riesgo colegial de dicho colegio, bachiller canonista», mientras en el curso académico posterior, 1583-1584, AUSA/301, fol. 20r se indica: «Luis de Riesgo canonista presbítero rector», con matrícula el 24 de diciembre del último año referido, y un elenco de cuatro colegiales de Santa Cruz de Cañizares. El último año que aparece matriculado entre los colegiales de dicha institución fue el curso 1584-1585, AUSA/302, fol. 19v, a 30 de diciembre de 1584, ha dejado de ser rector y se le asigna la condición de licenciado y bachiller canonista.

73 Examinado el fondo relativo a la Universidad de Sigüenza del AHN no hemos encontrado sus nombres en dicho Estudio seguntino, ni tampoco figuran en RÚJULA Y DE OCHOTORENA, J. de, Índice de los colegiales del mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá, Madrid 1946.

lar es San Blas, resaltando su orientación humanística, a partir de los libros recomendados para formar a los gramáticos vitorianos, y el amor a las letras, quizás tomado de la librería, cuyo inventario nos resulta ignoto<sup>74</sup>.

## II. Precedente más próximo del sínodo diocesano Civitatense de 1592

A tenor del texto impreso, que contiene las constituciones del primer concilio provincial salmantino-compostelano posterior a Trento, convocado por el arzobispo de Santiago, en calidad de metropolitano, Gaspar de Zúñiga y Avellaneda<sup>75</sup>, el edicto de convocatoria se fecha en Madrid, el 13 de abril de 1565. Inicialmente se inauguraría el día de la Asunción, y más tarde se trasladó a la festividad de San Bartolomé, asistiendo los obispos sufragáneos y los procuradores de las catedrales, juntamente con el Conde de Monte Agudo, en representación de Felipe II. Al margen de las previsiones, el 7 de septiembre de 1565 comparecieron en la catedral salmantina, para la sesión constitutiva conciliar, entre otros obispos del territorio, Jacobo de Simancas, *episcopus*

<sup>74</sup> No consta la data del breve de ambos colegios de San Prudencio, en Vitoria y Salamanca, y solamente conocemos el año, así como una parte de su disposición, citada por Martínez de Marigorta: «movido por piadoso celo y caridad y para subvención de los pobres huérfanos y estudiantes». La institución alavesa ya estaba decidida, mediante la donación del 20 de agosto de 1590, mientras era obispo de Segorbe, pero la salmantina comienza a fraguarse con la compra de las casas en la calleja cerrada de Serranos el año 1595, por mil doscientos ducados, junto al colegio de San Pelayo. Muerto el fundador en diciembre de 1604, intervino el colector de espolios, y tuvieron lugar dos conciertos: uno relativo al convenio con el colector apostólico, obligándose Lucas de Salvatierra a pagarle 47000 ducados, con tal de quedar para su titularidad el resto de bienes episcopales, además de asumir la defensa de los que se suscitaban en el futuro, con data en Valladolid el 8 de marzo de 1605, y el otro, incluye tanto las capitulaciones del ayuntamiento de Vitoria con el sobrino titular del mayorazgo, escritura notarial fechada el 4 de junio de 1605, para evitar pleitos como otro nuevo documento que significó una transacción entre ambas partes, con data del 20 de septiembre del mismo año. Los dineros dejados por el obispo fueron invertidos en las instituciones fundadas en Vitoria, incluyendo lo previsto para el colegio salmantino, de modo que aunque se levantó la casa-colegio fue abandonada y quedó arruinada en 1625, interesándose en el inmueble el contiguo Colegio de San Pelayo o de los Verdes, quienes obtuvieron la posesión interina, con inversión de doscientos reales que evitaran su total ruina y perjuicios al edificio colegial contiguo, hasta que uno de los apoderados de los patronos, reivindicó esa posesión en la Universidad salmantina el 3 de junio de 1637, recuperando la titularidad y la posesión, en virtud de sentencia favorable del maestrescuela del 9 de dicho mes y año, restituyendo el representante a San Pelayo la cantidad invertida para su conservación, pero sin que se ejecutara el proyecto del colegio salmantino de la calle Serranos. Vid. MARCOS RODRÍGUEZ, F., op. cit., 682-688.

<sup>75</sup> *Concilium Provinciale Compostellanum a Gaspare a Çuñiga et Avellaneda Archiepiscopo, et totius Provinciae Compostellanae Metropolitano Salmanticae congregatum, et celebratum sub Pio quarto et Pio Quinto Pontificibus maximis, et regnante Catholico et invictissimo Rege nostro Philippo secundo, Salmanticae, in aedibus Andreae a Portonariis, 1566* (BG USAL, sign. 20982). La licencia para imprimir la otorga el Consejo de Castilla, en Madrid a 20 de agosto de 1566: licenciado Diego de Espinosa, doctor Diego Gasca, Licenciado Jarava, licenciado Pedro Gasco y licenciado Fuenmayor.

*Civitatensis*<sup>76</sup>, y los procuradores de las iglesias catedrales, por lo que estuvo presente Bernardino del Águila, deán Civitatense<sup>77</sup>.

La procesión solemne y el sermón tuvo lugar el 8 de septiembre, mientras la primera sesión se celebró el sábado, *die sexto idus septembris* 1565, a las 8 de la mañana, con la *actio prima*. La *actio secunda* de la reunión, celebrada en la *feria secunda, octavo kalendas aprilis* 1566, a las nueve de la mañana, permitió que se aprobaran 42 decretos. Finalmente, la *actio tertia* lleva la data del *die quarto* de las *kalendas* de mayo, domingo, aprobándose 42 decretos, por lo que en las actas aparece la suscripción de los cánones aprobados, con los nombres de los obispos asistentes a la asamblea conciliar, entre los que aparece claramente<sup>78</sup>: *Iacobus Simancas Episcopus Civitatensis*.

Es indudable que se suscitaron reclamaciones ante el Consejo Real y algunas otras instituciones del Reino, contradiciendo algunas de sus disposiciones<sup>79</sup>, lo que explica el retraso en la impresión de los decretos aprobados en Salamanca, hasta el año siguiente.

El prelado de Ciudad Rodrigo, que había sucedido en la Mitra al eminente jurista, presente en Trento y protagonista en la redacción del decreto de clausura, Diego de Covarrubias, al redactar su autobiografía-memorial de hechos relevantes<sup>80</sup>, muestra algunas incidencias ocurridas durante la celebra-

76 *Concilium Provinciale Compostellanum a Gaspare a Çuñiga et Avellaneda...*, op. cit., fol. 47v.

77 *Concilium Provinciale Compostellanum a Gaspare a Çuñiga et Avellaneda...*, op. cit., fol. 48r.

78 *Concilium Provinciale Compostellanum a Gaspare a Çuñiga et Avellaneda...*, op. cit., fol. 117r.

79 Los prebendados salmantinos de la catedral nombran comisarios para la asamblea, con data del 31 de julio de 1566. Más ilustrativo es el asiento de las actas del cabildo de Ciudad Rodrigo: «Cabildo de 15 de agosto de 1566. Nombramiento para asistir en los negocios del concilio provincial y sobre lo que dello a resultado. Los dichos señores votando sobre si devia inbiar a los negocios del concilio provincial que se celebros en Salamanca y de lo que a resultado de lo decretado por los señores prelados. E tratando lo sudociho dixeron que les paresce bien se ynbiase persona que en Salamanxa o en otra qualquier parte asistiese a los dichos negocios. Tratándose en Salamanca o en corte de su magestad e tratando lo susodicho y votando sobre ello nombraron al señor canónigo Pero Nuñez de Xaque para lo susodicho y para que vaya a los dichos negocios y asista a ellos. El señor canónigo Pedro Gomez dixo que lo contradrazia pero que quiriendolo sus mercedes lo tenia por bueno, lo que los dichos señores avian votado y determinado». El maestro Palacios aprobó lo dicho en el cabildo, mientras que otros capitulares se oponían al gasto, y que se diese poder a otra iglesia para lo que proceda». AHDCR. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, 1563-1567, fols. 134v-135r.

80 SERRANO Y SANZ, M., Nueva biblioteca de autores españoles. Autobiografías y memorias coleccionadas e ilustradas por..., Madrid, edit. de Bailly, 1905, 151-210, «La vida y cosas notables del señor obispo de Zamora don Diego de Simancas, natural de Córdoba colegial del colegio de Santa Cruz de Valladolid, escrita por el susodicho, pp. 159-168: se le nombra obispo a 3 de agosto de 1564, pero no se consagra porque no vinieron las bulas hasta marzo del año siguiente, el 1 de abril de 1565. En verano de 1565 se juntaron los concilios provinciales, el arzobispo de Santiago fue por Valladolid a Salamanca a hacer su concilio. Asistieron doce obispos sufragáneos y dos agregados, con el Arzobispo, falleció el obispo de Coria, y hubo diferencias entre los prelados sobre la precedencia. Se prosiguieron las sesiones

ción de las sesiones<sup>81</sup>, que duraron ocho meses, así como la finalización de acuerdos en mayo, pero prosiguieron reunidos hasta el mes de agosto posterior, en cuyo momento falleció el obispo de Coria<sup>82</sup>, no duda en afirmar<sup>83</sup>:

Llamé a los curas y beneficiados a Sínodo y el corregidor y regidores pretendieron entrar en él, diciendo que todos los otros Obispos que entonces hacían Sínodo los habían llamado en sus ciudades, que si habían errado todos ellos. Yo le respondí que si los habían llamado pensando que tenían obligación a llamarlos habían errado todos; que los podían llamar, pero que no eran obligados a hacerlo. Pusiéronme sobre ello pleito, y condenáronlos.

Hice el Sínodo con mucha solemnidad y no se había allí hecho otros cincuenta y dos años había. Rogáronme los del regimiento que a lo menos el día primero en lo público los admitiese y así se lo concedí. Tenía entonces la Iglesia buena música, y con esto y con el buen orden que en todo se tuvo, un portugués Fidalgo medio teatino, que allí se halló, me dijo que no había tal cosa en todo Portugal. Yo dije entre mi que había hecho la mayor confesión que nunca portugués hizo<sup>84</sup>.

---

durante ocho meses, con dilaciones procuradas para ciertos fines, «de lo cual quedamos hartos de concilios provinciales para siempre, y vimos por experiencia que, según está el mundo, de aquellos Concilios se siguen más inconvenientes que utilidades. En estos meses hice cinco veces Ordenes generales de todos aquellos obispados; dije algunas misas de pontifical, y confirmé y consagré aras, y hice todos los actos pontificales que se me ofrecieron por ir ejercitado a mi obispado... p. 162; entré en mi obispado de Ciudad Rodrigo a 8 de mayo de 1566, y luego comencé a hacer mi oficio; pero dentro de seis días me llegó un correo de Su Majestad para que hiciese cierta visita de la Universidad de Salamanca... Ibid., p. 163: Concluida mi visita, y habido el premio por ella que por las pasadas, volví a mi Iglesia, y hice dos veces órdenes generales, y visité las iglesias de la ciudad, y hice reparar cinco dellas, que estaban caídas; dije muchas misas de pontifical, consagré algunas aras y hice muchos actos pontificales».

81 El seguimiento de los debates y textos que se elaboraron, por parte del cabildo mirobrigense, queda patente en este asiento de las actas capitulares: AHDCR. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, 1563-1567, fols. 7r: «cabildo del viernes 4 de enero de 1566: Comision para ver los apuntamientos que se an de dar en el concilio provincial de Salamanca. Este día los dichos señores cometieron a los señores canónigos Alonso Rodriguez Martin Gomez Pedro de Jaque y licenciado Juan Rodriguez de Barrientos que vean los apuntamientos que el señor dean ynbio de Salamanca (Bernardino del Aguila) y en ello pongan y quiten lo que les paresciere y tienen entendido del cabildo».

82 Así se hace constar en las actas capitulares de la catedral salmantina, en uno de cuyos asientos del 27 de agosto de 1566, se indica que se accede a que el obispo de Coria, fallecido mientras asistía al concilio provincial, será inhumado provisionalmente en dicho templo salmantino, y a sus exequias asistiría el cabildo, como se hace en las defunciones de un beneficiado. ACSa. Sign. Actas capitulares, libro 29.

83 SERRANO Y SANZ, M., Nueva biblioteca de autores españoles. Autobiografías y memorias..., op. cit., 163-164.

84 Añade Simancas: «Proveídas las cosas, a mediados de enero de 1567, que tocaban al gobierno del obispado, y hecho mi testamento, salí de Ciudad Rodrigo a 29 de enero de 1567, y fui a Córdoba...». SERRANO Y SANZ, M., Nueva biblioteca de autores españoles. Autobiografías y memorias..., op. cit., 165.

Los historiadores hispanos, o bien no aluden al sínodo Civitatense de Simancas, como vemos en Gil González Dávila<sup>85</sup>, o Antonio García<sup>86</sup>, y más recientemente los responsables de la voz Simancas en el *Diccionario biográfico español*<sup>87</sup>, o simplemente justifican la ausencia de constituciones porque no se publicaron, aunque sí se aprobaron, a causa de los constantes viajes que emprendió el prelado, como hace Feliciano Sierro<sup>88</sup>.

En las actas capitulares de la catedral de Santa María mirobrigense, correspondientes a este período que cita el prelado, podemos constatar que el 13 de mayo de 1566 preside el cabildo catedralicio<sup>89</sup>, así como ocupa la presidencia de la sesión capitular celebrada el viernes 21 de junio de dicho año<sup>90</sup>, en cuya reunión se anota, como punto del orden del día:

85 GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Theatro eclesiástico de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reynos de las dos Castillas: vidas de sus obispos y arzobispos, y cosas memorables de sus sedes*, t. IV. Que contiene las iglesias de Astorga, Ciudad Rodrigo, Osma y Badajoz, Madrid 1700, 44, «iglesia de Ciudad Rodrigo: fue obispo de Ciudad Rodrigo por los años 1565. Ibid., 66-68, iglesia y ciudad de Badajoz: fue natural de la ciudad de Córdoba... passo los años de sus estudios en la Universidad de Salamanca, donde sus padres le embiaron: pretendió el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, y se le dieron por la excelencia de sus estudios y letras. Dexóle, y despues de aver servido al Reyno en diversos tribunales de justicia, le diò Filipo Segundo el obispado de Ciudad Rodrigo. Teniéndole, se halló en el Concilio Provincial Compostellano, que se celebró en Salamanca el año 1565, y le confirma en esta forma: †Jacobus Simancas *Episcopus Civitatisensis*. Promovióle el Rey a la iglesia de Vadajoz... tomó posesión deste Obispado a 25 de marzo año de 1569...».

86 GARCÍA Y GARCÍA, A., in: *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, vol. IV, S-Z, Madrid, CSIC, 1975, 2480, s. v. Simancas, Diego de.

87 SÁNCHEZ-RIVILLA, T. – MENDOZA GARCÍA, I., in: *Diccionario Biográfico español*, vol. 46, Madrid, RAH, 2013, 908-909, s. v. Simancas, Diego., Fue promovido al obispado de Badajoz el 3 de noviembre de 1568, estando en Roma, en el proceso de Carranza.

88 SIERRO MALMIERCA, F., *Judios, moriscos e inquisición en Ciudad Rodrigo*, Salamanca, Diputación Provincial, 1990, 64, nota 8, en la que afirma textualmente «Que no publicase Simancas las constituciones es posible. Fue un típico obispo irresidente, se pasó fuera de la diócesis casi todo el tiempo, en especial en Roma en persecución del arzobispo Carranza». Aunque dice inexactamente que el sínodo de Simancas «pudo realizarse a finales de julio o primeros de agosto del referido año», que es 1566, y no 1586, como hoy se lee en la obra que citamos, el investigador referido no tiene presente que desde el sínodo, celebrado en septiembre, hasta enero del año siguiente, residió en Miróbriga, durante cuyos meses tuvo tiempo suficiente para publicar los decretos sinodales, lo que demuestra que debió existir otro obstáculo diferente para la falta de edición impresa de las constituciones.

89 AHDRC. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, fol. 186v.

90 AHDRC. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, fol. 199r. En el cabildo de 1 de julio de dicho año, presidido por el chantre, el deán rinde cuentas «de lo que estubo en el concilio provincial de Salamanca», encargándose de esta función al chantre y canónigo Pedro Núñez, «y del gasto y rescibo den noticia en el cabildo y su cedula. Ibid., fol. 209r. A cinco de julio, acuerdan los capitulares nombrar una comisión, integrada por el deán Bernardino del Águila, y el licenciado Juan Rodríguez de Barrientos, que escriban a Salamanca, sobre lo que se «debe hazer en la carta del Rey y concilio de Salamanca». El 16 de agosto, los prebendados catedralicios hacen el «nombramiento para asistir en los negocios del Concilio provincial, que se celebrou en Salamanca, y sobre lo que dello a resultado, de lo decretado por los señores prelados, e tratando lo susodicho dixeron que les parece bien se ynbiase persona que en Salamanca o en otra qualquier parte asistiese a los dichos negocios, tratándose en Salamanca o en Corte de su Magestad. E tratando lo susodicho y votando sobre ello nonbraron a el señor canónigo Pero Nuñez

Comision para tratar con el señor obispo algunas cosas cerca del concilio y sínodo provincial.

Los dichos señores cometieron a los señores dean don Bernardino del Aguila, canónigo Martin Gomez y licenciado Juan Rodriguez de Barrientos que traten con el señor obispo cerca de lo del pontifical y lugares del regimiento y otras cosas segun lo que el señor obispo propuso para aver de tratar en el sínodo provincial.

El cabildo ordinario del lunes, 19 de agosto de 1566, es el primero que toma noticia fehaciente de la próxima celebración del sínodo Civitatense<sup>91</sup>:

Este dia se notifico en cabildo un mandamiento del señor obispo sobre el signodo que se a de començar primero de setiembre de 1566 años.

El 30 de agosto de 1566, una vez inhumado el obispo de Coria, Diego Enríquez de Almansa, y retornado Diego de Simancas a Miróbriga, su sede episcopal, siendo provisor el doctor Castañeda, los capitulares, ante la inminente celebración del sínodo diocesano, nombran la comisión oportuna<sup>92</sup>.

Cabildo del viernes 30 de agosto de 1566. Comision para tratar los negocios del concilio y signodo deste obispado. Los dichos señores dieron comision en forma a los señores dean don Bernardino del Aguila don Fernando de Silva arcediano de Sabugal, Martin Gomez y Juan Rodriguez de Barrientos para que traten con el señor obispo los negocios que tocaren cerca de la execucion del concilio tridentino y asimismo los negocios tocantes a el signodo deste obispado que se espera celebrar de próximo este mes de setiembre deste año de sesenta y seis. Y que si alguno e algunos de los dichos señores comisarios se ausentaren que los demás que quedaren los traten la qual dicha comisión les dieron en forma según dicho es.

Lamentablemente no consta, en las actas capitulares, ningún asiento nuevo relativo al sínodo diocesano Civitatense, y en cambio durante el mes de noviembre, del mismo año, se informa acerca de la oposición mantenida a algunos decretos del concilio provincial compostelano, en la que participaba activamente la corporación eclesiástica de Ciudad Rodrigo<sup>93</sup>.

---

de Xaque para lo susodicho y para que vaya a los dichos negocios y asista a ellos. El señor canónigo Pero Gomez dixo que lo contradazia pero que quiendolo sus mercedes lo tenia por bueno lo que los dichos señores avian votado y determinado». *Ibid.*, fols. 133v-134r,

91 AHD CR. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, fol. 157r.

92 AHD CR. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, 1563-1567, fol. 149r.

93 AHD CR. Archivo catedralicio. Libro de actas, sign. 312, fol. 189v, a 15 de noviembre de 1566, contradiciendo el viaje a Madrid de Pedro Núñez de Jaque «sobre los negocios del concilio provincial que se celebró en Salamanca», para que sea por cuenta suya y no de la corporación. Por otro lado, en el «Cabildo de 18 de noviembre de 1566. Prorrogacion de partida del señor canónigo pedro Nuñez de



Esa falta de noticias, en la persona eclesiástica local, se contrapone a otra más rica en información que recogen las actas del regimiento mirobrigense, puesto que se toma una importante iniciativa respecto del concilio provincial salmantino de 1565, designando un procurador, Juan Pacheco, regidor, hermano del marqués de Cerralbo y del cardenal Francisco Pacheco, entonces en Roma, para que defienda, ante los prelados reunidos en la asamblea, algunos puntos que expresamente afectaban a los habitantes de Miróbriga y su comarca, como demuestra que se pida la redacción de una instrucción, conjunta con los sexmeros, a la que se atendería el procurador del regimiento, a cuyo fin le otorgan un poder notarial, si bien actualmente ignoramos su contenido<sup>94</sup>. No obstante, para la eficacia de sus gestiones, el representante

---

Jaque. Los dichos señores dixerón que tenían por bien la partida del señor canónigo Pedro Nunez de Xaque a corte sobre negocios del Concilio provincial hasta pasado el día de los Reyes primeros siguientes del año de sesenta y siete excepto que siendo nescesario y conviniendo se parta antes y cometiose a el señor canónigo Martin Gomez y Pedro Nuñez de Xaque escriban a la congregación de las yglesias que están en corte cerca de los dichs negocios en como tienen nombrado para asistir a los dichos negocios y que siendo necesario partira». AHDCR. Archivo catedralicio. Libro de actas, 312, fol. 192r.

94 AMCR. Caja 003, de 1564-1569, fol. s. n.v: Consistorio del 20 de julio de 1565: «comisión al señor don Juan. Que se comete al señor don Juan (Pacheco) para que escriba a Salamanca sobre el sínodo». Ibid., fol. s. nv: «Consistorio de 27 de julio de 1565. Yda al concilio provincial. Este día se nombro de conformidad del consistorio al señor don Juan Pacheco para que vaya a Salamanca al concilio provincial que se haze en ella, por los perlados para que entienda los negocios tocantes a esta ciudad e su tierra y que se le de de ssalario por cada un día de los que se detruviere en ida y estada e vuelta quinientos maravedís y para ayuda de costa hasta conplimiento de dos ducados. E que se llame al procurador de la tierra para que escriba a los sesmeros que vengan para el viernes e traiga relación de lo que conviene que se remedie en los lugares de la tierra», y se notificó el mismo día. «e este poder se le dio en la forma siguiente. Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo justicia e regidores de la noble ciudad de Ciudad Rodrigo estando juntos en nuestro consistorio hordinario segund que lo avemos de huso e de costumbre para hazer e ordenar las cosas complideras e convenientes a la dicha cibdad e bezinos della y especialmente estando juntos e presentes nos el licenciado Pedro de Alarcon... vezinos della otorgamos e conoscemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido... a vos el señor don Juan Pacheco vezino e regidor de la dicha cibdad que esta y acepta especial y espresamente en nuestro nombre e de la dicha cibdad e de su tierra e vezinos della podays yr y vayáis a la cibdad de Salamanca al concilio e sínodo provincial que se haze e a de hazer en la dicha cibdad por los perlados que se juntaren para ello en la dicha cibdad para el dicho sínodo provincial e paresçer ante los dichos señores perlados del dicho sínodo provincial e pedir se provea por ellos e haga conforme a lo dicho en la dicha instruccion que les fuere dada por el consistotorio e ayuntamiento desta cibdad para que conforme a ella se haga e provea todo lo que sea bien e pro común e hutilidad desta dicha cibdad e de su tierra e presentar qualesquier peticiones e sacar qualesquier provisiones... Ciudad Rodrigo a 26 de julio de 1565...». Ibid., fol. s. n.r del mismo día: «Comision para instruccion. Este día se cometio a los señores don Felix e Garci Lopez de Chaves y Rodrigo Pacheco de Herrera e Fernando de Corbalan e Francisco Maldonado para que hagan la instruccion que a de llevar el señor don Juan Pacheco a la yda que va al sínodo e concilio provincial». Ibid., fol. s. n. v: Consistorio del 23 de agosto de 1565: «Yda del señor don Juan. Este día vinieron al consistorio los letrados de Ciudad e tierra, e se bio y leio la ynstruccion questa fecha para llevar el señor don Juan Pacheco al Concilio probinzial y enmendada se aprobó e mando sacar en linpio e se otorgo por ser en beneficio e hutilidad de Ciudad e tierra e sinada de sino de mi el dicho escribano que le entrege al señor don Juan y se le de libranza para ello de cien ducados».

municipal se apoya en el asesoramiento de uno de los mejores canonistas de la Universidad salmantina, Cristóbal Gutiérrez de Moya, a fin de poder obtener un resultado favorable<sup>95</sup>:

Consistorio de 21 de marzo de 1566. Yda de Salamanca. Este día se acordó que el señor Gonzalo de Herrera Ormaza procurador general de la dicha cibdad vaya a la cibdad de Salamanca con poder de la cibdad que se le de a el e al doctor Moya sobre los capítulos e instrucion que esta fecha por parte de la zibdad del sacro e illmo. concilio provincial del arçobispado de señor Santiago que se celebra en la dicha çibdad de Salamanca al presente.

Todavía, después de finalizada la *actio tertia* del concilio provincial, celebrada en mayo, ya conocían los regidores que el obispo Simancas pretendía celebrar un sínodo en Ciudad Rodrigo, para cuya celebración solicitan dos aspectos de gran relieve: en primer lugar, que el doctor Moya<sup>96</sup> informe acerca de la presencia de los seculares en las sesiones sinodales, conforme a lo que se ha practicado en el concilio provincial; en segundo lugar, ver la fundamentación de aquellos puntos concretos que presentaron los munícipes en esta asamblea salmantina, para examinar si procedía reiterarlos, con el dictamen del docente canonista<sup>97</sup>. En la mism sesión del consistorio, celebrada el 15 de junio de 1566, se refiere:

Que el señor Gonzalo Lopez de Chaves hable al señor obispo en razón de lo del sínodo para que su señoría avise de quando a de ser para que la ciudad enbie personas que se hallen presentes a ello.

95 AMCR. Caja 003, de 1564-1569, fol. s. n.v.

96 Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J. – GARCÍA FUEYO, B., Cristóbal Gutiérrez de Moya, Canonista salmantino del siglo XVI, y su doctrina sobre el proceso penal, in: REDC 69 (2012) 37-96. id., *Le procès criminel de droit commun dans la doctrine d'un juriste du XVIe siècle, Christopher Gutiérrez de Moya*, in: Doctrine et pratiques pénales en Europe. Textes réunis et présentés par Jan Maria Carbasse et Maïté Ferret-Lesn . Journ es internationales de la SHD, Montpellier 26-29 mai 2011, Montpellier, Universit  de Montpellier I, 2012, 173-226; ESPERAB  DE ARTEAGA, E., Historia pragm tica e interna de la Universidad de Salamanca, t. II. Maestros y alumnos m s distinguidos, Salamanca, imp. N n ez, 1917, 358, s. v. Guti rrez de Moya (Crist bal). Consta que ya era licenciado en C nones, el a o 1549, y tuvo sustituciones de c tedra desde el a o 1554-1555, pasando a cursatorias en 1558, ya con el t tulo acad mico de doctor, desde el 1 de noviembre de 1556. El 15 de enero de 1560 fue nombrado catedr tico de v speras de C nones, ascendiendo a Prima el 24 de julio de 1569. Se jubil  en 1579, y falleci  en enero de 1591.

97 AMCR. Caja 003, fol. s. n.v.: «Consistorio de 15 de junio de 1566: Sobrel s nodo. Este dia se acord  quel se or procurador general (corregidor era Valderrama) enbie a Salamanca al doctor Moya para que le enbie la raz n y horden que se tiene en el s nodo tredentino que en aquella ciudad se haze, y que se holgara de ver la horden que tienen la ciudad en el asistir a el y lo que se pide tubo y particularmente a su pares er si lo que la ciudad pidi  en el con ilio lo presentara en este s nodo o podr  pedir algo dello».

Seis días más tarde de la anterior reunión consistorial, el regimiento mirobrigense designa a los comisarios que en representación de la corporación municipal debieran estar presentes en las sesiones del sínodo diocesano, convocado por Simancas, e integrada por representantes de los dos linajes, Pacheco y Chaves, uno de los cuales era el marqués de Cerralbo, Rodrigo, hermano del cardenal Francisco Pacheco de Toledo, además de dos letrados, uno de oficio y otro libremente elegido por los regidores<sup>98</sup>:

Consistorio de 21 de junio de 1566. Comision para el sinodo. Atento quel sinodo esta publicado para el domingo que viene y para asistir en el en nombre desta ciudad que asystan juntamente con la justicia dos regidores nonbraron de los cavalleros del linaje de los Pachecos se nombro al yllustre señor don Rodrigo Pacheco marques de Çerralvo y los cavalleros del linaje de Chaves los que de conformidad nombraron al señor don Felix los quales se hubieron por nonbrados e quel procurador general asista también a ello para pedir lo que tocara al bien e provecho común de la ciudad etc.

E los dichos señores comisarios nonbraron letrado para que juntamente con el letrado de la ciudad asistan a ver lo que fuere menester e se le gratifique su trabajo e lo nombre el señor don Felix al qual se comete.

E luego nombro el señor don Felix al licenciado Escobar el qual lo hubo por nombrado.

Otrosi acordaron que se entreguen la carta e papeles quel doctor Moya de Salamanca sobre el dicho sínodo embio y que manden llamar los sesmeros para que sean informados de los presentes questan nonbrados para asistir en nombre de la ciudad y para que a ellos acudan con las peticiones y contradiciones que pretendieren facer para que las que fueren justas se les de toda calor e favor para que se pida e lo que no lo fuere lo repelan.

Una semana más tarde, en el consistorio del día 28 de dicho mes y año<sup>99</sup>, acuerdan, —probablemente porque ya habían informado al prelado sobre la comisión designada para asistir a las sesiones sinodales, a lo que habría respondido Simancas, como indica su autobiografía, que no tenían derecho a ello, y que no los convocaba al mismo—, «que los cavalleros a los que esta cometido lo del sínodo cerca de lo qual es cometido hagan las diligencias necesarias que convengan e si hubieren de recurrir al Consejo Real vayan enbien e hagan sobrello todo lo que convenga e lo que fuere menester».

98 AMCR. Caja 003, fol. s. n.v.

99 AMCR. Caja 003, fol. s. n.v.: «Consistorio de 28 de junio de 1566. In marg. Sínodo».

La decidida voluntad de la persona secular de asistir a las reuniones sinodales mirobrigenses, explican el nuevo acuerdo adoptado en la sesión del regimiento celebrada el 3 de julio inmediato posterior<sup>100</sup>:

In marg. Sínodo. Otrosi los dichos señores, estando presente Pedro Perancho sexmero del Campo de los Agadones e Diego Ruiz procurador general de la tierra trataron que en esta çibdad se quiere celebrar sínodo en el qual conviene que asysta la zibdad y la tierra según otras vezes an asistido. Y porque por parte del señor obispo podría aber algund ynconbeniente para no estar e asistir conviene enviar a hazer çiertas averiguaciones de la costumbre de la zibdad de Salamanca e de otras zibdades destes Reynos e con ellas yr al Consejo de su Magestad para que manden la horden que se debe tener en lo susodicho el gasto que en ello se hiziere sea de renta de yunterías, a lo qual el dicho sexmero e procurador de la tierra vinieron en ello e lo cometieron.

Puesto que los regidores tenían resuelto estar presentes en las sesiones sinodales, y pretendían defender una antigua costumbre que les respaldaba, enviaron a uno de sus letrados, anteriormente nombrado para su asesoramiento en esta materia, a fin de que hiciera la representación pertinente ante el Consejo de Castilla, aunque, como recoge fielmente Simancas, en el mes de septiembre de dicho año fue desestimada la petición, mediante auto de dicho órgano político, señalando a los mirobrigenses que no tenían otro recurso, para su pretensión, que el acudir a la justicia, es decir, a la Real chancillería de Valladolid<sup>101</sup>:

Consistorio de 20 de septiembre de 1566: Sinodo. Parecio el licenciado Escobar e dio rrelacion de lo que avia fecho en el Consejo real en razón del sínodo e se vio la razón del abto que sobrello se proveyó en que mandan que la ciudad siga su justicia por la via que le convenga e bisto lo sobredicho e los pareceres de letrados, que sobre ello an dado para que la ciudad no pierda su justicia, e puedan continuar su posesión. Se acordó lo siguiente. Que vaya la ciudad a continuar la posesyon por la bia contenida en el parescer de los letrados e a ello vayan los señores comisarios e juntamente con la justicia los señores... del linaje de los Chaves e de los Pachecos y el procurador general. Que hagan mensajero a llamar al señor don Felix para que se halle para el dicho hefeto.

Ignoramos las fechas concretas de la celebración sinodal convocada por Diego de Simancas, pero es indudable que tuvo lugar en la primera quincena de septiembre, a tenor de la notificación del día de inauguración, que era el

100 AMCR. Caja 003, fol. s.n.r.: Consistorio de 3 de julio de 1566.

101 AMCR. Caja 003, fol. s. nv.

1 de dicho mes y año, porque en el consistorio del día 27 de dicho mes y año, 1566<sup>102</sup>, se torna a tratar del sínodo, y se acuerda: «Que los letrados de la ciudad vean los recaudos del sínodo e memoria que se traxo del doctor Moya y esa se cumpla e guarde interponiendo las apelaciones que para ello fuese necesarias»<sup>103</sup>.

Una última noticia sobre este sínodo, y sus actas o decretos, aparece treinta años más tarde, con ocasión de la convocatoria del sínodo diocesano de 1592, y su tenor literal permite sacar, como conclusiones más relevantes, que no solamente tuvo lugar su celebración, sino que se aprobaron las actas, con los decretos pertinentes, aunque las mismas no habían sido impresas, y probablemente no se difundieron sus mandatos<sup>104</sup>:

Ciudad Rodrigo a 28 de septiembre de 1592. Que el señor don Francisco de el signodo. La ciudad acordó se escriba al señor Hernando de Chaves pida en el Consejo de su magestad mande que el señor don Francisco Pacheco canónigo desta santa iglesia envíe al consejo o de esta ciudad un signodo que se hiço en esta ciudad por el señor obispo que entonces hera y por el señor corregidor y regidores y los demás que en hel se hallaron para que sabido el dicho signodo, esta ciudad pida lo que necesario le conviene y que este signodo lo escriba el dicho señor don Francisco u otra qualquiera persona que lo tenga.

Conforme al *Synodicon hispanum*, en Ciudad Rodrigo, y durante la época medieval, solamente se celebraron los sínodos aludidos por D. Martín de Salvatierra, en sus sesiones del 19 al 23 de abril de 1592, conservándose algunas constituciones del sínodo celebrado por Diego de Muros el 8 de septiembre de 1491<sup>105</sup>, aunque no olvida que durante las sesiones tridentinas tuvo lugar la publicación de los «*Mandamientos*» para la diócesis Civitatense, promulgados por su prelado Pedro Ponce de León, el 15 de febrero de 1552, que eran reflejo de las necesarias reformas, observadas por el obispo, durante la visita pastoral del territorio diocesano<sup>106</sup>.

102 AMCR. Caja 003, fol. s. n.r.

103 Ignoramos el cometido concreto del apoderado municipal con gestión en la Corte, Juan Pacheco, de la que da cuenta en 1568, pero pudo llevar, entre otros asuntos, el relativo al sínodo, aunque sin resultado positivo para el regimiento, porque Simancas era un eclesiástico de máxima confianza del poder político, desplazado por su resolución a Roma en el seguimiento del proceso a Carranza. AMCR. Caja 003, fol. s. n.v.: A 3 de mayo de 1568, el señor don Juan Pacheco «dio cuenta de los negocios que abia fecho en la Corte de su magestad sobre la instruccion que llevo las quales peticiones e lo demás que traxo quedo en poder de mi el dicho escribano excepto una provision de los rediezmos».

104 AHMCR. Libro de actas, caja 008, años 1591-1593, fol. s. n.r.

105 AA. VV., *Synodicon hispanum*, dir. por Antonio García y García. IV. Ciudad Rodrigo, *Salamanca y Zamora*, Madrid, BAC, 1987, 8-11.

106 Vid. FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., 'Mandamientos' para la diócesis de Ciudad Rodrigo, dados desde Trento por su obispo don Pedro Ponce de León (1552), in: *Hispania Sacra* 32 (1980) 89-123.

## III. SÍNODO DE MARTÍN DE SALVATIERRA

A pesar de los múltiples archivos consultados, no podemos presentar ni las actas originales del sínodo, que resultan actualmente inexistentes, ni las diferentes propuestas elevadas con ocasión del mismo, y ni tan siquiera la revisión de sus decretos por el Consejo de Castilla, al que hubo de remitirse el original manuscrito, antes de la impresión, que actualmente es el elemento básico de conocimiento, tanto para la pequeña historia interna sinodal, como para la exacta interpretación de los mandatos aprobados y validados por los consejeros de Castilla, después de las reclamaciones formuladas por los regidores mirobrigenses, que en este caso tuvieron acogida favorable en el órgano político para que se respaldaran algunas de sus peticiones, probablemente ya contenidas en la instrucción redactada para el sínodo de Simancas, en 1565-1566.

La obra impresa, lleva el título: *Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo, con algunos decretos del sancto concilio de Trento y motus propios de los summos pontifices, hechas y ordenadas por Don Martín de Salvatierra, obispo del dicho obispado, del Consejo del rey nuestro señor, en 19 de abril de 1592*, seguido del escudo episcopal calcográfico, y data en Salamanca, por Pedro de Adurça impresor, *anno Domini 1595*<sup>107</sup>.

La licencia regia, para que se imprimiera tiene la fecha del 25 de junio de 1594, a pesar de que el sínodo se había celebrado en abril de 1592, y dadas las necesarias correcciones de erratas, pero, sobre todo, la verificación de haberse introducido, en los decretos sinodales, aquellas disposiciones que emanó el propio Consejo de Castilla, tiene la data final del 11 de junio de 1595, y su autor, Miguel Correa Montenegro.

No es un ejemplar raro de localizar, pero tampoco son muy abundantes los volúmenes que se pueden consultar, si tenemos presente que en el listado del catálogo de libros impresos que tienen depositadas en sus fondos las Universidades hispanas, no aparece ningún libro que lo refiera, ni singular ni misceláneo. En el elenco del Patrimonio bibliográfico español, podemos constatar que aparte de los tres que refería el primer comentarista en el *Synodicon*, conservados en la BNE.Madrid, reproducido en microficha, consultable en la Sala Cervantes, sign. R/26429; AHN.Biblioteca Auxiliar y Biblioteca del Palacio

107 Vid. RUIZ FIDALGO, L., *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, t. III, Madrid, imp Gafur, Arco Libros, 1994, 1183-1184, n. 1401, remitiendo a ejemplares de Cagliari (Cerdeña), Biblioteca Universitaria, y al depositado en la Biblioteca pública de Toledo.

Real.Madrid<sup>108</sup>, podemos consultarlo en papel en las bibliotecas del Seminario de Ciudad Rodrigo, en el homónimo mayor de Mondoñedo y de León, además del existente en la biblioteca capitular de la catedral de Pamplona; este último ejemplar proviene de la parroquia de Sobradillo, así como el depositado en AHDCR, pertenece a la iglesia parroquial de Lumbrales<sup>109</sup>, sin olvidar que el mindoniense ha sido digitalizado, y se puede consultar libremente en internet, en *Galiciana. Biblioteca dixital de Galicia*, que es la reproducción del ejemplar conservado en la biblioteca del Seminario de Santa Catalina de Mondoñedo, a pesar de no ser un obispo gallego, ni haber regido una diócesis de dicho territorio<sup>110</sup>.

Mayor importancia presenta el manuscrito de la RAH, que según José Sánchez Herrero coincide con el impreso, «en todo, salvo levísimos detalles», a pesar de que el estudioso «ignora si está copiado de la edición, o si ésta fue tomada del presente o de otro códice», dejando una puerta abierta a la clarificación del asunto, puesto que asevera: «mientras no se demuestre otra cosa, la presunción está por la segunda hipótesis, por lo que damos el manuscrito como texto base, ofreciendo en aparato crítico las escasas variantes de la edición», y añade: «por otra parte, las escasas variantes están también a favor de esta elección del texto base», que no es objeto de la obra impresa, en la que figuran estas noticias.

Estudiado el manuscrito en cuestión, podemos afirmar que no es posible asumirlo como texto base para el impreso actual, y corresponde a una data bastante posterior, al menos en muchas de sus páginas, respecto del que se aprobó en 1595<sup>111</sup>, pudiendo señalar como variantes gramaticales y sintácticas: fol. 8r (12) (falta) «y diputados para asistir en la dicha Sinodo: (a dos columnas). Ibid., fol. 14r: después de *quibus finitis*, figura en el impreso «Passo ante

108 *Synodicon hispanum*. IV. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. Ed. Crítica dir. por Antonio García y García, Madrid, BAC, 1987, 7-8. El ejemplar que integra la Colección Sinodal «Lamberto de Echeverría», de la UPSA, está descrito por nuestro homenajeado. En su breve introducción del sínodo de Diego de Muros, alude a un texto manuscrito, que recoge íntegramente el conjunto de decretos sinodales, conservado en la biblioteca de la RAH, del que la colección que citamos ha obtenido una reproducción en xerocopia, consultable en Archivo histórico de la UPSA. Sign. 1 – A – 3, nº 2137 = Sínodo de Ciudad Rodrigo.

109 AHDCR. Parroquia de Lumbrales, sign. 31.2.

110 Hemos visto anunciada en internet la subasta, prevista en la capital de España, el 25 de octubre de 2018, añadiendo en la descripción del volumen que incorpora un cuaderno con la taba de los títulos que contienen los cinco libros de las constituciones, y un catálogo de los obispos que han gobernado la diócesis de Ciudad Rodrigo, desde 1512.

111 UPSA. Biblioteca. Fondo de sínodos Lamberto de Echeverría. Xerigrafía del ms. de la RAH, sign. 9/5646, Sínodo de Ciudad Rodrigo de 1592. El título es el mismo que el libro impreso en 1595, desde «Constituciones sinodales del obispado de Ciudad Rodrigo...» hasta «19 de abril de 1592». Ibid., fol. 2v: Edicto de convocatoria.

mi. Medel Perez de Olarte Secretario», que no aparece en el manuscrito, sino que directamente pasa «a Su señoría Reverendisima», sin solución de continuidad. Ibid., fol. 21v: reitera «*thematizaret veramque et catholicam doctrinam traderet et doceret prout damnavit et*». En el texto manuscrito se cambia muchas veces la grafía antigua por otra más moderna, por ejemplo, f por ph, o la i por una e, o la contracción del artículo al por a el, o se introducen los acentos. Ibid, fol. 23v: se omite desde *secularium* a *curam*, la expresión: «*secularium ecclesiarum, etiam annexarum debeant hi, qui illarum curam...*», además de omitir *dioecesis*, y en su lugar pone *dioesis*.

Por otra parte, en el ejemplar de la RAH<sup>112</sup>, los fols. 1r a 77v pertenecen a un amanuense, mientras los fols. 78r-93v, a otro, y los fols. 94r-140v, a un tercer amanuense. Está sin foliar la portada: «Constituciones sinodales... En 19 de Abril de 1592», fol. s. n.r, y en la primera hoja, de guarda, indica: «Ha de ir en pergamino», mientras en otra letra y tinta diferente podemos leer: «Constituciones», con las antiguas ubicaciones dentro de la institución madrileña: «Signaturas: 9-28-6 5646. Antigua signatura: Est. 26 gr. 2ª D. nº 36». En el lomo del volumen: «D 36. Constit. Sinodales de Ciudad Rodrigo». Por último, en el fol. 52r, capítulo 5, del libro segundo, título primero, *de judiciis*, se inserta una anotación marginal, explicando qué se entiende por información semiplena: «Para semiplena información basta un testigo de maior excepción, que deponga contra el delincente afirmando ser el Malhechor»<sup>113</sup>.

112 Ms. 9/5646.

113 RAH. Ms. 9/5646, fol. 54v, al libro II, cap. 5. Verificados folio a folio la correspondencia entre manuscrito e impreso, podemos constatar los siguientes elementos relevantes: en el fol. 12r, con latín correcto, *in continentii*; falta la suscripción del secretario episcopal, después del acta relativa al jueves 23, fol. 14r; fol. 14v, se añade entre paréntesis la frase (fuera de lo que en las constituciones estaba proveydo); en fol. 16r se corrige el error de platica por práctica; en fol. 17r, se suprime correctamente la n de acompañando; en fol. 18v, en lugar de y se lee oy, y se elimina la primera a de abaxando; en fol. 19v se escribe calidad en lugar de qualidad del impreso; en fol. 20v, se pone entre paréntesis (como esperamos); en fol. 21r, se corrige el latín de *praecipuas... errores*, por *praecipuos*; en fol. 23v se sustituye *nomini* por *nomino*, incorrectamente, al igual que se hace, eliminando la m de *Iesum* en fol. 24r y en el verso de este folio, la m de *quem*; en fol. 25v se añade una i a *suffragis*, que es correcto; se eliminan en este mismo fol. las abrevaturas, pero en otros posteriores se pone Cruz en lugar del signo que encontramos en el texto impreso, y se incluye el término completo de cada una, pero se cambia erróneamente *tradita* y pone *tradicta*; se eliminan las columnas, y en fol. 27r se añade correctamente venga a nos en lugar de venganos; se sustituye la i latina por la J en Jesus, y ruega en lugar de roga; en fol. 30r, entre otras modificaciones del manuscrito, redacta más correctamente añadiendo un el sustituyendo un les por un le e insertando son, aparte de suprimir, en el último sacramento, la palabra «orden de», por lo que respecta al matrimonio; en fol. 31r no aparece en el manuscrito «son fundamento de las otras virtudes morales, que»; se eliminan la duplicación de consonantes, cc, ff y ss, o se pone una i latina en lugar de la y del impreso, o a la inversa, o se añade la h en el verbo haber, o se reemplaza la cedilla por la z, o la z por c normalmente, deste o desta del impreso por de este o de esta en el ms, la ch de parrochia por parroquia, etc.; en fol. 33r se sustituye summa, por forma, en el manuscrito, aunque la primera palabra es correcta; en fol. 37v, se elimina «del templo»; en fol. 40r se sustituye nuestra por



Un último dato, que muestra la imposibilidad de conexión directa entre este manuscrito, como texto base, y la impresión del original del sínodo, viene directamente de la RAH<sup>114</sup>, porque en sus catálogos de manuscritos, se refiere paladinamente que el que nos afecta es una copia del siglo XVIII.

Hemos examinado, de modo personal, el ejemplar madrileño del AHN<sup>115</sup>, procedente de la BNE, y podemos atestiguar que fue un libro utilizado en la vida diaria por el clérigo que lo adquirió, conforme al mandato episcopal, como se demuestra que al terminar el libro, se incorpora «la Tabla de lo que contienen estas sanctas constituciones», y el dueño del ejemplar añade a mano: «Vigilia de la Ascension declara no ser de precepto, fol. 198», junto a otras anotaciones personales de su propietario, que no se identifica. *Ibid.*, p. 105, libro 2º, titulo IX, fiestas, a veces letra manuscrita: 24 abril San Saba mártir. 2 de julio, Visitación de nuestra Señora. 4 de octubre San Francisco. El primer domingo de octubre se celebra la fiesta del Rosario. El tercer domingo de noviembre se celebra la fiesta del Patrocinio. Las letanías o rogaciones son lunes, martes y miércoles antes de la Ascensión, y el lunes y miércoles no son días de carne ni de aiuno. *Ibid.*, p. 106: fiestas movibles: La Pascua de Spiritu Santo con dos días siguientes, y añade: «aiunasse la vigilia». Fiestas subrayadas: 20 de enero, San Sebastian», actualmente patrono de la capital diocesana.

---

esta, en el ms; en fol. 40v, cambia arguyan del impreso, que está correctamente, por argüir; en fol. 47r se cambia la posición de algunas palabras: «su hijo por ministro», y redacta el ms. «por ministro a su hijo», y en lugar de «se admita» pone «sea admitido»; fol. 48r, en lugar de señas, el ms. pone señales de; fol. 48v, en lugar de traya, leemos en el ms. Traiga, y en fol. 49r, corrige el impreso que pone taner por traer, que es correcto; fol. 54r, secular en lugar de seglar del impreso; en fol. 59r, el ms. Cambia nombradamente, que es correctyo, por «los interseprets», con lo que demuestra, una vez más, que el copista no entendió el término del original, al igual que en fol. 59r, cambia pidiere, correcta, por pudiere, en el ms., o en fol. 72r, sustituye infamar del impreso, que está correcto, por «informar», claramente erróneo; fol. 74v, se omite en el ms. «*in totum*», así como en fol. 75r: «*obtineant. Quod si per edictum citati etiam non*»; en este texto latino impreso, hay erratas en lo divulgado que se corrigen y otras erratas que incorpora el ms., suprimiendo palabras fundamentales como un «si», en fol. 77v, u *omnino*, en fol. 78v; en fol. 83v, el ms. suprime «nuestro»; en fol. 96 r se sustituye obispado por tiempo, en el ms., aunque el primero es corecto; fol. 106v, en el título del capítulo 6, falta en el ms. «y quien»; desde esta parte final, en el ms. se subrayan, en cursiva, los textos latinos; fol. 109r, falta en el ms.: «*quibuscumque, ad easdem Ecclesias quomodocumque pertinentibus*»; fol. 115v, no se recoge en el ms. «en la possession»; fol. 115v, en lugar de siguiente, del texto impreso, figura: «como se sigue».

114 Agradecemos a doña María Pilar Cuesta Domingo, directora dela biblioteca de la RAH, la generosa ayuda que nos ha prestado para resolver esta cuestión de la cronología entre el manuscrito y el impreso del sínodo de 1592. Conforme a su información, se ignora la procedencia del manuscrito y la fecha de entrada en la Real Academia. No obstante, en el Catálogo general de manuscritos de la RAH, redactado por Antonio Rodríguez Villa, entre 1910-1912, «consta que es copia del siglo XVIII».

115 AHN. Sección Consejos. Leg. 50723/166, Biblioteca auxiliar, impreso: «Constituciones sinodales del obispado de Ciudad Rodrigo, con algunos decretos del Sancto concilio de Trento y Motus proprios de los Sumos Pontifices. Hechas y ordenadas por don Martin de Salvatierra, obispo de dicho obispado, del Consejo del Rey nuestro Señor. En 19 de abril de 1592. Escudo episcopal: *Et exaltavit humiles*. En Salamanca, por Pedro de Aduçca impresor, *anno Domini 1595*».

El texto impreso, conservado en la biblioteca del Palacio Real de Madrid<sup>116</sup>, contiene algunas líneas subrayadas, y párrafos destacados mediante una llave marginal, lo que demuestra que fue un libro utilizado en la práctica de la actividad pastoral diocesana. Podemos destacar las siguientes frases y líneas subrayadas, con los manuscritos marginales: «clérigo, notario o sacristan<sup>117</sup>; «no estando otro en tal posesión»<sup>118</sup>; en «*de consuetudine*», se subraya: «ni con danças ni bayles, ni haciendo farsas, ni otras cosas de perturbación, ni de noche, ni de día ensayarse en las dichas iglesias... y quando por regocijar alguna fiesta hubieren de hacerse las tales representaciones, se hagan antes, o después de los divinos oficios». In marg. «representar en la iglesia»<sup>119</sup>; «ordenamos y mandamos que en ninguna iglesia deste nuestro obispado, ninguna persona de qualquier estado o condición que sea, eclesiástica o seglar, pueda poner estrado de madera con espaldar o sin el». In marg. cortado el texto: «los respaldos en iglesia ninguna», y añade: «los curas los puedan quitar, aunque sea de persona de título... pero bien permitimos que en las capillas de los particulares que están destinadas y separadas de las naves principales... con tal que no sean coxines de tallas de oro»<sup>120</sup>; in marg. «no se estén las iglesias de noche»<sup>121</sup>; «la cierra luego, que acabe de tañer las oraciones... excepto en tiempo de jubileos y de confesiones»<sup>122</sup>; «el sacristán sea elegido por mano del cura»<sup>123</sup>; in mag: salario de los mayordomos: «sino lo que gastare saliendo fuera del pueblo a solos los negocios de la iglesia: y si fuera a otros negocios se le pague solo aquello que mas gastare, o se detuviere por el negocio de la Iglesia»<sup>124</sup>; los curas deben «enseñar la doctrina cristiana». In marg. «Enseñar doctrina cristiana»<sup>125</sup>; los notarios «a le dar una memoria simple (del testamento), firmada de sus nombres, de todas las mandas pias que el tal defuncto dexare»<sup>126</sup>; sobre dar missas a los curas: «a los dichos lugares de passo... hasta

116 Biblioteca del Palacio Real. Madrid, sign. IX/8823. Ha sido objeto de nueva encuadernación en pasta, para la cual cortaron los márgenes de las páginas, dejando sin lectura algunas anotaciones marginales. En su interior se lee: «Es de la casa del Rey», y lleva el escudo de Fernando VII, sobre otro precedente de Carlos IV. Dicho ejemplar ingresó en ese lugar en el último tercio del siglo XVIII, sin que se conozca la procedencia. La portada principal del impreso está parcialmente destruida, donde debió situarse un sello, hoy ignoto. Parcialmente están deterioradas las pp. 287-288.

117 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. III, cap. 1, 54.

118 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. III, cap. 2, 55.

119 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. IV, cap. 1, 56.

120 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. IV, cap. 2, 58-59.

121 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. IV, cap. 3, 59.

122 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. IV, cap. 4, 60.

123 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. XIII, cap. 1, 78-79.

124 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. XIV, cap. 1, 80.

125 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. XV, cap. 4, 83.

126 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. XV, cap. 5, 84.

en cantidad de sesenta Missas». In marg. «Asta sesenta Missas»<sup>127</sup>; sobre costumbres<sup>128</sup>: «que demás de obligar con fuerça de ley, se sabe la que se ha de guardar, y lo que se ha de evitar: por lo qual *Sancta Synodo aprobante*, establecemos y ordenamos que en los lugares donde las costumbres infrascriptas prevalesçen, se guarden de aquí adelante... los labradores (paguen los diezmos)... donde son parrochianos y están la mayor parte del año, y reciben los sacramentos; y ansi dicen comúnmente que va el diezmo con la persona». En una llave recoge todo el párrafo relativo al régimen aplicado en el Abadengo; sobre el domingo<sup>129</sup> «y aviendo aniversario en tales días, le anteponga, o postponga, de manera que por él ni por otra qualquiera misa votiva, de qualquier devoción que sea, no cesa la Misa conventual, ni los demás officios»; sobre distribuir la pena<sup>130</sup> «otra tercera parte para el juez que lo condenare»; casos reservados, in marg.: «son 20 los casos reservados»<sup>131</sup>. Finalmente, es la única anotación de la fuente canónica del precepto, que hoy no se lee bien, porque está cortada y corrige gramaticalmente el texto de la constitución contenida en el libro V, título XIII, cap. 2: «algún maldad en ella», y añade en el margen: «*Constat ex constitutione quis 17 quaestione 4<sup>a</sup>*»<sup>132</sup>.

### III.1. *Desarrollo cronológico de la convocatoria y sesiones sinodales*

La licencia para imprimir las constituciones sinodales de 1592, incluye una frase muy rotunda, a partir de lo manifestado por el prelado Civitatense: «por no se haber celebrado sínodo en dicho obispado de mas de cien años a esta parte, ni haber en el ningunas constituciones, ni otras ordenanças sinodales...», lo que no era cierto, ya que al menos hubo sínodo con decretos aprobados en el mes de septiembre de 1566, a pesar de que sus constituciones no se publicaran para general conocimiento y ejecución, quizás por la actitud contraria del municipio a algunas disposiciones, o por la interposición de algún recurso, lo que motivó su aplazamiento, y posterior ausencia del prelado de su diócesis, desde enero de 1567, al desplazarse a Roma, con ocasión del proceso instado contra Bartolomé de Carranza.

127 Constituciones synodales..., op. cit., libro 1º, tit. XV, cap. 6, 85.

128 Constituciones synodales..., op. cit., libro 3º, tit. XIV, cap. 5, 166-167.

129 Constituciones synodales..., op. cit., libro 3º, tit. XVIII, cap. 1, 184.

130 Constituciones synodales..., op. cit., libro 3º, tit. XVIII, cap. 2, 185.

131 Constituciones synodales..., op. cit., libro 5º, tit. XII, cap. 2, 255.

132 Constituciones synodales..., op. cit., 262. Se trata del Decreto de Graciano, que regula esta materia de sacrilegios: C. 17 q. 4 c. 21. *De multiplici genere sacrilegii, et pena eiusdem. Quisquis inventus fuerit...*

Salvatierra convocó su sínodo, mediante edicto fechado en Ciudad Rodrigo, el 2 de abril de 1592<sup>133</sup>, pero si damos credibilidad a sus propias palabras, mediante acuerdo adoptado con el deán y cabildo de la catedral de Santa María<sup>134</sup>. En el mismo, se anunciaba el comienzo de las sesiones para el 19 de dicho mes y año, y fue notificado a la corporación eclesiástica catedralicia, y a las personas que estaban presentes, por Medel Pérez de Olarte, secretario del Obispo, tres días más tarde, el 5 del mismo mes y año, leyendo el edicto en el ofertorio de la misa. El día 7 inmediato posterior, dicho secretario episcopal colocó dichas letras de convocatoria del sínodo en las puertas principales de la catedral «donde estuvieron por espacio de algunos días. Después de los cuales las desfixe», de lo que son testigos dos familiares del prelado, Victoricio de Vergara Tejada y Francisco Carbón de Losa<sup>135</sup>.

Se inicia el sínodo Civitatenso el domingo 19 de abril de 1592<sup>136</sup>, en el que predica el maestro Miguel de Palacio, magistral, en la misa de Espíritu Santo, por mandato del obispo, y el insigne teólogo granadino: «les encomendó la paz, humildad y conformidad que debían tener para que tan santa obra tuviese el efecto que convenía al servicio de Dios». Terminada la Misa, cantaron las letanías, y el prelado les hizo una presentación, que fue leída por su secretario episcopal, en la que da cuenta de haberles convocado «para que todos los curas y beneficiados de este obispado de Ciudad Rodrigo «trataran y propusieran» las constituciones que tenía hechas y ordenadas: «para el servicio de Dios, bien y utilidad de las almas de sus súbditos, aumento de virtudes, disminución de vicios, corrección, enmienda y extirpación de los errores, abusos, y depravadas costumbres», finalizando con una exhortación episcopal dirigida a todo el pueblo de la diócesis.

Interrumpidas las ceremonias, los padres sinodales se juntaron a las 2 de la tarde, en la capilla de la Librería de la catedral, sita en el claustro del primer templo diocesano, con una plática de Salvatierra, encomendándoles «la paz y humildad que debían tener», para que no hubiera controversia sobre los asientos, colocando a su derecha al arcipreste de Fuenteguinaldo, y a continuación al abad del cabildo de la villa, seguidos de los licenciados en Teología, mientras que los licenciados en Cánones se colocarían a la izquierda de su sitial,

133 Constituciones synodales..., op. cit., 5.

134 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 26.

135 Constituciones synodales..., op. cit., 3-4.

136 Sorprende el ceremonial previsto por Salvatierra para el desarrollo del sínodo diocesano, que es muy meticuloso, aunque no se cumpliera en todo literalmente, por ejemplo, porque preveía las sesiones matutinas a partir de las nueve de la mañana, pero comenzaron a las ocho. Vid. *Constituciones synodales...*, op. cit., pp. 18-22.

aceptándolo todos los presentes, por unanimidad<sup>137</sup>. A continuación, el fiscal eclesiástico acusó la rebeldía de los ausentes, aunque habían sido citados en forma<sup>138</sup>, y se iniciaron las sesiones, para aprobar los decretos propuestos por el obispo.

El texto de las Constituciones synodales incorpora el elenco completo de asistentes, con sus cargos o beneficios, algunos de los cuales ya no existen en la actualidad, como el abad de los premostratenses de la Caridad, o el abad del cabildo de la Villa, o los beneficiados de algunas iglesias parroquiales mirobrigenses desaparecidas, como eran los responsables del Espíritu Santo o de Santo Tomé, y lugares posteriormente despoblados, como Sepúlveda y San Miguel de Caldillas<sup>139</sup>.

En total, asistieron unos setenta clérigos de toda la diócesis, quienes asumieron la ejecución de lo previsto en Trento, canon II de la sesión 24<sup>140</sup>, *de reformatione*, procediéndose a continuación a la lectura del cap. 2º de la sesión 25, *de reformatione generali*<sup>141</sup>, del mismo Concilio ecuménico, aceptando lo dispuesto en sus decretos, entendiendo que era la primera reunión sinodal diocesana; prometieron dar cumplimiento a todos ellos, además de prestar obediencia al Santo Padre, con el anatema para los herejes y herejías condenadas, «amonestando a los congregados a que así lo hiciesen, los cuales todos unánimes y conformes dixeron que le recibían y prometían de guardarlo», adhiriéndose a las anteriores manifestaciones del obispo en su integridad, pero «para mayor confirmación, su señoría les torno a dextris. Si tenían y prometían todo lo que esta dicho, y todos respondieron: *Placet*»<sup>142</sup>.

Después de una discusión, acerca del lugar que ocuparía el vicario general de la diócesis, Dr. Luis Martínez del Riesgo<sup>143</sup>, sobre lo cual, y por vía

137 Constituciones synodales..., op. cit., 6-7.

138 Pocos fueron los que incurrieron en esta conducta, aunque comienza el fraile que tenía la responsabilidad pastoral de la parroquia de Sahelices el Chico, que era benedictino; el beneficiado de Ituero de Azaba, el de Casillas de Flores, el de Fonseca y el de Las Eljas, en la provincia de Cáceres. *Ibid.*, fol. 8.

139 Si tenemos presente el elenco de miembros del clero diocesano que asistió, incluidos los miembros de algunas órdenes religiosas, vemos que su número está próximo a setenta.

140 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros, consult. H. Jedin, ed. tertia, Bologna, Istituto per le Scienze Religiose, 1873, 761.

141 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 785.

142 Constituciones synodales..., op. cit., 11-12.

143 Este doctor Luis Martínez de Riesgo solamente se graduaría en Salamanca como bachiller canonista, ignorando cuándo obtuvo la licenciatura y el doctorado, así como el Estudio universitario que se los confirió, a pesar de la manifestación de Martín de Salvatierra, que señala la Universidad de Sigüenza. Conservamos el expediente de incorporación como colegial de Santa Cruz de Cañizares, bajo la nominación de Luis de Riesgo, año 1579. AUSA/2428/23, fols. 312r-326r. El interrogatorio deja patente que el clérigo, aspirante a becario, era natural de Castillo de Garci-Muñoz, obispado de Cuenca, y estaba

de transacción, le dieron sitio en una silla en medio de los sinodales, pero enfrente del obispo, como su asesor jurídico, sin renunciar al derecho que pudiera tener al lado del convocante, se procedió al nombramiento de examinadores sinodales, en aplicación del capítulo 18 de la sesión 18 del Concilio ecuménico, aplazando su designación para la terminación del sínodo. Posteriormente se hizo la profesión de fe<sup>144</sup>, conforme a lo prescrito en Trento, seguida de una plática del obispo, para que «tuviesen mucho cuidado de enseñar a sus feligreses y súbditos la obligación que tienen, y de quanta importancia les es el estar firmes y permanentes en la fe», siguiendo su amplia actividad desarrollada en la Inquisición, dando por finalizada la sesión dominical.

El lunes, 20 de dicho mes y año, comenzó dicho sínodo a las ocho de la mañana, con misa en la capilla catedralicia de San Jerónimo, desde donde se trasladaron los sinodales a la de La Librería, y el convocante «encomendó mucho a todos enseñasen la doctrina christiana a sus feligreses según el orden que va inserto en el principio de las constituciones. Y todos respondieron: *placet*».

Por primera vez encontramos una situación novedosa en las sesiones, porque el mismo secretario episcopal, Medel Pérez de Olarte, que lo era del

---

graduado como bachiller. Fueron sus padres Miguel de Riesgo y Catalina Varela, mientras los abuelos se llamaron, por parte de padre, Andrés Martínez de Riesgo y Catalina la Bascuñana, todos de la misma carta de naturaleza, y los maternos Sancho de Varela y María la Tierna, el primero de los cuales era de la villa de Pinalejo, y su mujer de la aldea de La Marcha, obispado de Cuenca. Después de las declaraciones testificales, el 30 de agosto de 1579 el bachiller Alonso Ruiz de Gutierre, instructor colegial, concluyó la información, suscribiéndola, y fol. 326r: «En 14 de hebrero se vio esta información por capilla y se aprobó in totum. El bachiller Alonso Ruiz de Gutierre Rector», diligencia que falta en el expediente colegial de Martín de Salvatierra, como hemos hecho observar más arriba. Sobre sus actuaciones como provisor por designación del obispo Civitatense, cf. AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Bernardino de Valencia. Año 1592, leg. 1914, fols. 459r-460v: Escritura a favor de la iglesia de Sepurculario, que otorga Juan Gutiérrez como mayordomo, con autorización de Luis Martínez de Riesgo provisor general de Ciudad Rodrigo y su obispado, concertándose con Pierre Laporta entallador de Ciudad Rodrigo, para hacer «tres navetas de cajones para el servicio de los hornamentos y plata de dicha iglesia, hechos de buena madera de nogal», especificando las condiciones, a 11 de marzo de 1592. Nos ha parecido oportuno traer a colación, *ibid.*, fols. 538r-568v, cómo el licenciado Pedro López Sierra, pide se abra el testamento de su hermano, inquisidor en Sevilla, Juan López Sierra, pues ambos eran naturales de Sepulcro-Hilario, a 13 de mayo de 1592. Hay cláusulas que benefician a los vecinos de este pueblo. El año anterior, interviene como provisor uno de los canónigos catedralicios: AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Francisco Gavilán. Año 1592, leg. 1531, fol. 198r: Autorización que emite «el licenciado Gomez Suárez de Castillo, canónigo, provisor general en la ciudad de Ciudad Rodrigo y obispado, por don Martin de Salbatierra, obispo de la dicha ciudad y obispado, del consejo del Rey nuestro señor, para que pueda dar a censo perpetuo un solar, a favor de Luis Pacheco Castillejo, por 4 reales cada año, y era vicario del lugar de Gallegos, Sebastian Baras, clérigo, quien le otorgaría la escritura, con data en Ciudad Rodrigo a 7 de agosto de 1591. Firma y rubrica: «Licenciado Gomez Suarez de Castillo. Por su mandado, Çebrian Martinez notario». Signado y rubricado.

144 Constituciones synodales..., op. cit., 13.

sínodo, deja constancia que después de la lectura del libro primero, título primero, hasta el título octavo inclusive, del mismo título y libro, relativo al sacramento del Orden, el obispo fue preguntando, «al fin de cada constitución» si los presentes aceptaban dichas normas, bajo la fórmula «*placet ne vobis?*», y añade el texto: «y aviendose emendado lo que parecía digno de emienda y moderación, respondieron, *placet*»<sup>145</sup>; es decir, hubo discusión sobre los preceptos, alternativas a la propuesta, y redacción final, que vino asumida de común acuerdo, lo cual es una gran novedad, máxime en aquella centuria.

Durante la sesión vespertina, se leyeron los títulos del libro primero, desde el IX, *de Sacra Unctione*, hasta el XV, *De officio rectoris*, exclusive<sup>146</sup>, «con las aprobaciones, moderaciones y emiendas necesarias, que en la pasada». Al día siguiente, martes 21 del mismo mes y año, se celebró, a la misma hora, la misa en la capilla de San Jerónimo, y se leyeron durante la sesión matutina las constituciones, desde el título décimoquinto, antes citado, hasta el *De iure patronatus*, que es el homónimo del libro III<sup>147</sup>, «con las aprobaciones, moderaciones y emiendas necesarias que en la acción tercera»; en la vespertina, se leyó desde el título último referido, del libro primero, hasta el *De reliquiis et veneratione sanctorum*<sup>148</sup>, que es el título 23 de dicho libro, con la misma advertencia del notario apostólico: «con las aprobaciones, moderaciones y emiendas necesarias, que en la acción tercera».

Resulta del máximo valor la observación expresa, que inserta el fedatario del sínodo, porque confirma lo que hemos señalado previamente<sup>149</sup>: «y en esta acción pidió el clero a su Señoría Reverendissima, que algunas constituciones que se habían mudado se sacasen en limpio para que no pudiese haver duda en ellas. Y su Señoría respondió: *Placet*. Y mando a mí el dicho Secretario las sacasse». Tan importante era este asunto, que antes de iniciarse la lectura de nuevas normas, en la reunión del día siguiente, miércoles por la mañana, «yo el dicho Secretario lehi las que en la acción pasada pidió el clero, a su Señoría Reverendissima se sacasen en limpio, y leydas todos dixeron, *placet*».

En esta nueva sesión matutina, del 22 de abril de 1592, se leyó desde el título citado *De reliquiis et veneratione sanctorum* hasta el *de Accusationibus*, exclusive, que es el título primero del libro quinto<sup>150</sup>, «con las aproba-

145 Constituciones synodales..., op. cit., 14.

146 Constituciones synodales..., op. cit., 71-81.

147 Constituciones synodales..., op. cit., 172.

148 Constituciones synodales..., op. cit., 204.

149 Constituciones synodales..., op. cit., 15.

150 Constituciones synodales..., op. cit., 219.

ciones, moderaciones y emiendas que en la action tercera»; en la vespertina, se leyeron las reglas jurídicas desde el último título antes citado hasta el *De Adulteriis*, que es el título sexto del mismo libro<sup>151</sup>, «con las aprobaciones, moderaciones y emiendas que en la action tercera».

El jueves 23<sup>152</sup>, durante la sesión de la mañana, en el mismo lugar y con el mismo ceremonial del resto de jornadas, examinaron las constituciones que faltaban del libro quinto, que refieren, al final, los casos reservados, procediéndose a la lectura de la propuesta episcopal, relativa al nombramiento de los examinadores sinodales, comenzando por el provisor, y siguiendo por el deán catedralicio, juntamente con otros seis prebendados, entre ellos los cuatro de oficio, como eran el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, cuyos nombres se omiten, porque se les asigna esa función en razón de su oficio, y los máximos responsables de las cinco comunidades religiosas locales: Santo Domingo, La Caridad, San Francisco, San Agustín y La Trinidad, mientras quedan designados los jueces sinodales, entre los que se incluye, junto al provisor y varios capitulares, al abad de La Caridad, exclusivamente, quienes «fueron aprobados por toda la Synodo *Nemine discrepante*»<sup>153</sup>.

Resulta de gran interés la anotación de Méndez de Olarte, al comenzar la reunión vespertina del jueves 23 de abril de 1592, porque<sup>154</sup>:

De mandado de su señoría, y consentimiento de toda la congregación, se leyeron los memoriales de las villas, y lugares deste Obispado: a los cuales, fuera de lo que en estas constituciones estaba proveydo, se proveyó lo que fue posible, y lo demás se remitió para la visita, que su Señoría con el favor de nuestro Señor, tiene determinado de hazer. Y su Señoría dixo, que esto era lo que se podía hazer, y convenia. Y todos respondieron: *Placet*.

Para que no hubiera duda del contenido de los decretos, en su última redacción, promulgados por el sínodo, a petición de «toda la congregación» fueron leídos por el Secretario, «quien leyó las constituciones que nombraron y pidieron», con la aprobación del Obispo; Salvatierra preguntó a los presentes si «tenían otra cosa que pedir de decir, e todos respondieron que ninguna otra mas de lo que estaba pedido e remediado y provehido. Y que así en la mejor vía, modo y forma que podían, aprobavan e aprobaron las dichas constituciones como en ellas y en cada una dellas más largamente se contiene». No obstante, antes de levantar la última sesión, el prelado hizo una

151 Constituciones synodales..., op. cit., 233.

152 Constituciones synodales..., op. cit., 288-290.

153 Constituciones synodales..., op. cit., 16.

154 Constituciones synodales..., op. cit., 16-17.



plática exhortando al «mucho cuidado y vigilancia en el cumplimiento de su oficio y en la observancia de las constituciones aprobadas»<sup>155</sup>.

Las actas sinodales fueron suscritas por el obispo, interviniendo como testigos, entre «otros muchos clérigos», el deán, el canónigo Isidro de Robles y el licenciado Itorrica, beneficiado de El Bodón.

Mientras se venían celebrando las sesiones de la asamblea diocesana, las dos corporaciones más importantes de la localidad, cabildo catedralicio y regimiento mirobrigense, ambos el mismo día, 22 de abril de 1592, es decir, la víspera de su clausura, optan por otorgar respectivamente, cada una por separado, un poder notarial, con diferente alcance. Mientras los capitulares de Santa María deciden dar una representación notarial a dos miembros de la persona eclesiástica, aunque ya estaban presentes en las sesiones algunos de estos capitulares, como el deán Martín Gómez de Ávila, el licenciado Gómez Xuarez del Castillo y el también licenciado Rodrigo Arias, para que sus apoderados comparecieran a las sesiones sinodales, y defendieran, en la asamblea convocada, los puntos de vista de la corporación eclesiástica, los miembros del ayuntamiento toman el acuerdo de dar poder notarial, ante el escribano municipal Gregorio de Valencia, a unas personas seculares, a fin de que se entrevistaran con el prelado, y le hicieran llegar sus peticiones, favorables a los intereses de los legos del territorio.

El primero de los poderes fue otorgado ante Juan de Yarza, escribano del número de Ciudad Rodrigo, a favor de dos capitulares catedralicios, dos de los cuales ya eran representantes del cabildo desde el inicio del sínodo, los canónigos Rodrigo Arias y Gómez Xuárez. El poder es muy amplio, y se refleja en el siguiente tenor literal<sup>156</sup>:

155 Los padres sinodales con Martín de Salvatierra fueron desde la capilla de La Librería al altar mayor de Santa María, cantando el *Te Deum laudamus*, donde recibieron la bendición solemne del prelado, finalizando con el *recedamus in pace*.

156 AHPsA. Sección protocolos. Escribano: Juan de Yarza. Año 1592, leg. 1846, fols. 303r-304v: «Sacado. Poder a don Juan de Toledo y Rodrigo Arias». Ignoramos las gestiones ulteriores que hicieran los capitulares catedralicios a partir de las constituciones aprobadas, porque se han perdido las actas de la corporación eclesiástica, pero podemos referir que en el mes de julio, una vez que el Consejo de Castilla emitió una Real provisión, obligando al obispo Salvatierra a remitir el sínodo original a dicho órgano político, los prebendados otorgan poder a un representante en la Villa y Corte, para que defienda sus pleitos ante los Consejos: AHPsA. Sección protocolos. Escribano: Juan de Yarza. Año 1592, leg. 1846, fols. 359r-361v: Poder que otorga el cabildo a Juan de Albiar, procurador en Madrid, con salario de tres mil maravedis, a 6 de julio. Preside el cabildo, celebrado en la capilla del Crucifijo que está en el Claustro de la catedral, el dean don Martin Gomez de Avila, y asisten: don Juan de Silva de Toledo arcediano de Sabugal, don Diego Sanchez arcediano de Camaces, Pedro Gomez, Chistoval de Queto de Lugones, el dotor Juan Gutierrez, el licenciado Gomez Xuarez de Castillo Ysidro de Robles el dotor Rruy Francos de Rrueda Ernando de Miranda y Solis Juan de Arguello canónigos, Sebastian Pacheco Antonio Osorio Miguel de Chaves Pedro de Rravanal el licenciado Zarate racioneros, «elegimos y nombramos por

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el dean y cavildo de la iglesia catredal de la noble ciudad de çidad Rrodrigo estando juntos en la capilla de San Bras para hacer y ordenar las cosas tocantes y conçirnientes a la dicha iglesia y espçialmente estando juntos y presentes nos don Geronimo de Torres chantre, don Francisco Llorente de Paz arcediano de Sabugal, don Diego Sanchez arcediano de Camaces Pedro Gomez, Hernando de Miranda de Solis Christoval de Queto de Lugones el licenciado Rrodrigo Arias Hernando Nuñez de Chaves el licenciado Gomez Xuarez del Castillo Ysidro de Rrobles, dotor Rrueda, canónigos, Pedro de Miranda Sebastian Pacheco Antonio Osorio Miguel de Chaves Pedro de Rrabanal el licenciado Zarate rraçoneros todos beneficiados de la dicha iglesia por nosotros y en boz y en nombre de los demas ausentes y por venir por los quales y por cada uno dellos haçemos e prestamos suficiẽte cauçion de rrato que abran por bueno y valedero lo que en este poder sera contenido so expresa obligaçion que para ello haçemos de los vienes del dicho cabildo y mesa capitular y por nosotros y en el dicho nombre otorgamos e conozemos por el tenor de la presente que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y llenero e bastante/ segun que lo abemos e tenemos e mas puede y debe valer de derecho con libre y general administraçion a don Juan de Toledo y Silva, arcediano de Sabugal y a el liçenciado Rrodrigo Arias ambos canónigos de esta santa iglesia y a cada uno de ellos por si *yn solidum* especial y expresamente para que por nosotros y en nuestro nombre e como nosotros mesmos rrepresentando nuestras personas y la del dicho cabildo se puedan hallar y hallen presentes con las demas personas que tenemos nombra- das en el signodo que su señoria el obispo don Martin de Salbatierra a comen- zado a hacer y hace y puedan pedir y decir alegar// consentir y contradecir en el dicho signado lo que bien visto les fuere y en ello y sobrello puedan hazer y hagan todo aquello que entendieren combiene y es neçessario y que nosotros haríamos y haçer podriamos siendo presentes aunque sean cosas y casos que aqui no vayan declarados y de derecho se requiera su declaraçion el qual dicho poder le damos con sus ynçidençias y dependencias anexidades y conexidades y los rrelebamos de toda fianza cauçion e carga de satisfaçion y nos obligamos por nuestras personas y con los bienes del dicho cavildo y mesa capitular de tener e cumplir lo contenido en este poder y lo que en virtud del se yziere so la dicha obligaçion en testimonio de lo qual lo otorgamos ante Juan de Yarça scri- vano del rrey nuestro señor en la su corte rreynos y señoríos y escribano publico del numero de la dicha Çiudad Rrodrigo al qual pedimos lo escribiese y signase que fue fecho y otorgado en la dicha iglesia a veynte y un días del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mil e quinientos y noventa e dos años./ siendo testigos... firmo el dicho don Jeronimo de Torres

---

procurador para pleitos del dicho cabildo a Juan de Albiar procurador en los Consejos del rrey nuestro señor al qual señalamos de salario en cada un año que lo fuere tres mil maravedis ques el que se suele y acostumbra dar y a de correr y corre en su favor desde tres de julio deste año de noventa y dos que se voto en el la election y nombramiento».

por si y por los demás como es costumbre. Don Geronimo de Torres. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.

El segundo, otorgado por el regimiento mirobrigense, en el consistorio del día 22 de abril de 1592, está expedido poco tiempo después del cambio de corregidor, para el que vino nombrado Rodrigo Méndez de León<sup>157</sup>; designa, como apoderados, a dos procuradores de la localidad, en su calidad de personas expertas en derecho, para que contradigan las resoluciones que no convengan a los vecinos legos, y hagan todas las diligencias necesarias, en la defensa de los intereses de los laicos de la jurisdicción, incluso pudiendo apelar de los decretos que se aprueben en la asamblea, además de presentar peticiones y requerimientos ante el prelado, como convocante, y máximo responsable de sus acuerdos<sup>158</sup>:

Sean quantos esta publica escritura de poder vieren como nos el consejo justicia e regimiento de la ciudad de Ciudad Rodrigo estando juntos en nuestro consistorio e ayuntamiento en las casas del consistorio de la dicha ciudad especialmente nos Rodrigo Mendez de Leon corregidor della y Alonso de la Rivera Hernando Arias... regidores de la dicha ciudad Francisco Zenteno de Lugones procurador general della por nosotros y en voz y en nombre de la dicha ciudad y de los demás regidores della y como mejor podemos y aya lugar de derecho otorgamos todo nuestro poder cumplido... con libre y general administración a vos Juan de Medrano y Antonio Hernandez procuradores del numero de la

157 Ignoramos si el poder otorgado por el corregidor Rodrigo Méndez para la defensa en cualesquier órganos jurisdiccionales del reino, tiene alguna relación con la convocatoria, celebración y aprobación de las constituciones sinodales. AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Francisco Gavilán. Año 1592. Sign. leg. 1531, fol. 8rv: «Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo Mendez de Leon corregidor de la noble ciudad de Ciudad Rrodrigo otorgo y conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario con libre y general administración a vos Pedro del Castillo y Juan del Castillo procuradores en los Consejos del Rey nuestro señor y a Francisco Doya y a Garcia del Corral procuradores en la rreal chancilleria de Valladolid Antonio Gutierrez Juan de Medrano Ysidro Gutierrez Pedro Alonso procuradores de causas en el numero de la dicha ciudad e a todos juntamente e yn solidun espicialmente para que en mi nombre e de la jurisdicción rreal puedan ganar y ganen cualesquier provisiones rreales en defensa della y hazer y hagan todos los demás autos y diligencias que convengan e sean necesarias... en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder... que fue fecha y otorgada en la dicha Ciudad a veinte y un días del mes de abril de mil e quinientos e noventa e dos años. Testigos... Firma y rubrica, Rodrigo Mendez. Paso ante mi, Francisco Gavilán», rubricado. También disponemos de la escritura notarial en la que presta fianza el nuevo alcalde mayor, Dr. Fuster: AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Francisco Gavilán. Año 1592, fol. 59rv: «Fianza que dio el doctor Fustero alcalde mayor desta ciudad para el tiempo de ser juez». En Ciudad Rodrigo a 22 de abril de 1592, y es fiador Diego Bernal, vecino de la localidad, «por quanto el dotor Fustero a sido y es proveido por alcalde mayor desta ciudad por el rrei nuestro señor».

158 AHMCR. Libro de actas, caja 008, años 1591-1593, fol. s. n. rv. Ibid., fol. s. n. rv: el título de corregimiento Rodrigo Méndez de León. Ibid., fol. s. n.r: a 17 de abril de 1592. «Seminario. Notifique a Juan Lopez portero. Que para el primero consistorio se llame a todos los cavalleros rregidores que se hallen ha el para tratar del seminario».

dicha ciudad Rodrigo a ambos juntos e a cada uno e qualquier de vos *yn solidum* especial y espresamente para que en nombre de la dicha ciudad podáis parecer y parezcáis ante su señoría el señor don Martin de Salvatierra obispo desta ciudad y ante su provisor y otros qualesquier justicias e juezes de qualquier fuero... e contradecir el signodo y autos del que al presente se haze en esta dicha ciudad en todo lo que o pueda ser contra la dicha ciudad y vecinos legos della y de su tierra y presentar qualesquier pedimientos e requerimientos que convengan... apelar de todo ello y pedir y sacar los testimonios y hazer todos los demás autos pedimientos y requerimientos que sobre ello fueren necesarios el qual dicho poder os damos con ratificacion y aprobacion de qualesquier autos o requerimientos e diligencias que antes de agora ayais fecho en el dicho negocio ansi en nombre de la dicha ciudad como del dicho Francisco Zenteno de Lugones procurador general... fue fecha e otorgada en la dicha Ciudad Rodrigo en el dicho ayuntamiento a veinte y dos días del mes de abril de mil y quinientos y noventa y dos años... Firman y Rubrican, Rodrigo Mendez. Martin de Soria de Lugones. Fernando de Herrera. Francisco de Soria de Ribera. Hernando Arias Guiral. Alonso de Ribera. Diego Lopez de Saldaña. Francisco Centeno de Lugones. Paso ante mí, Gregorio de Valencia.

Las incidencias que surgieron, para introducir algunas modificaciones en las constituciones aprobadas por los asistentes a la asamblea, resultan actualmente difíciles de precisar, porque no hemos conseguido localizar, hasta el presente, el expediente instruido en el Consejo Real, a instancia del regimiento mirobrigense, que en representación de sus convecinos se opuso a ciertas prescripciones, que ya se habían promulgado, como demuestra el acta del día 23 de julio del mismo año<sup>159</sup>.

In marg. Provision sobre el signodo. Este día se recibió un pliego del solicitador desta ciudad en Madrid con dos provisiones reales, la una en que se manda al obispo desta ciudad ymbie al Consejo a poder del secretario Leon el sínodo original que hizo<sup>160</sup>.

Para que no haya duda de la celeridad con la que actuó el regimiento, oponiéndose a la inmediata impresión de los decretos sinodales de Salvatierra, un acta municipal del día siguiente, informa con claridad del obstáculo surgido en el Consejo de Castilla<sup>161</sup>:

159 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n. r.

160 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n.v: Ciudad Rodrigo a 9 de mayo de 1592: «Comision sobre escribir al presidente. Se cometio a Diego Lopez de Saldaña y Francisco de Soria regidores para que en nombre desta ciudad escriban al señor Rodrigo Bazquez presidente de Castilla dándole el parabién de la presidencia y lo mucho questa ciudad se a holgado dello y la carta vaya encaminada a Gonzalo Maldonado de Soria regidor y alférez desta ciudad para que en nombre della le hable y de la carta».

161 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n.v: En Ciudad Rodrigo a 24 de julio de 1592.

In marg. Provisiones sobre absolver y sobre el signodo. Entro en este consistorio el provisor desta ciudad por parte del señor obispo de ella a les decir cerca de no aver querido cumplir una provision de su magestad en que mandava absolver (de la excomuni6n durante ochenta d1as) a los caballeros rregidores desta casa sobre la sisa que se a impuesto para el servicio de millones<sup>162</sup>. Y ansimismo sobre otra provision de su magestad ques una notificaci6n al señor obispo para que ynbiase al Consejo rreal el signodo original que fue fecho en esta ciudad. Cometieron a Diego Lopez de Saldaña y Diego de Caraveo rregidores hablen al dicho señor obispo y su provisor rrespondiendoles lo que a esta ciudad les a parecido se debe hazer sobre ello.

Las relaciones entre el ordinario y el regimiento no eran fluidas al comenzar el siguiente a6o, porque en la sesi6n del consistorio, celebrada el 22 de enero de 1593, se trata de impedir la aplicaci6n de uno de los decretos del provisor, por entender que perjudicaba a los vecinos mirobrigenses<sup>163</sup>:

In marg. Sobre negocios del provisor. Este dia el procurador general (Francisco Centeno de Lugones) traxo a este consistorio una memoria por la qual da cuenta que el provisor desta ciudad a mandado a los curas de las parroquias della no casen ning6n parroquiano sin su licencia, todo a fin de llevarles derechos y hacer estorsiones. Y por ser cosa tan en perjuicio desta ciudad y de sus vecinos y que nunca hasta agora se ha visto, se cometio a Diego Gutierrez Pacheco y Francisco de Soria rregidores y a Francisco Zenteno procurador general para que en rrazon dello hagan lo que mas convenga<sup>164</sup>.

No parece haber sido diligente el obispo en la remisi6n a Madrid de las actas originales del s6nodo, mientras negociaba con los regidores mirobrigenses, como se demuestra que el 27 de febrero del a6o siguiente, 1593, se nombren en el consistorio dos m6nicipes, que formaban parte de la corporaci6n secular, para que, como comisionados de la persona civil, pidieran a Salvatierra unas medidas excepcionales a favor de los naturales del territorio,

162 AHMCR. Libro de actas, caja 008, a6os 1591-1593, fol. s. n.v: Ciudad Rodrigo a 2 de noviembre de 1592, Hernando de Chaves escribe desde Madrid, que no se haga repartimiento entre los vecinos de Ciudad Rodrigo en asunto de millones, y «asimismo dize en la carta que el doctor Juan Gutierrez can6nigo de esta santa iglesia desta ciudad abogado que ha suplicado en este pleito de que se le deben dar gracias. Esta ciudad acuerda que se escriba...», y asimismo al dicho doctor Juan Guti6rrez, en la misma instancia.

163 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fols. s. n. vr.

164 Sin embargo, a doce de febrero, los regidores cometen a Luis Pacheco y a Diego de Ribera que vayan al cabildo y le pidan de «parte de la ciudad digan nueve missas a Nuestra Se6ora por los buenos temporales como otras vezes se dicen». *Ibid.*, fol. s. n. v, de lo cual da cuenta Diego de Ribera en el consistorio del d1a 12, sin incidencia alguna.

facilitando su acceso a los beneficios diocesanos, lo que no estaba previsto en las constituciones promulgadas el 23 de abril de 1592<sup>165</sup>:

In marg. Sobre ordenados. Este dia trato que son informados quel señor obispo presente desta ciudad que los beneficios y otras prebendas eclesiasticas no los quiere dar ni probeher a naturales desta ciudad aviendo como ay en ella muchos benemeritos y abiles y suficientes y que asimismo no quiere ordenar ni ordena a los dichos naturales y las provisiones que asta agora a echo an sido criados suyos y forasteros, para dar quenta a su magestad y a los señores del su muy alto Consejo, cometieron a los señores Diego Lopez de Saldaña e Antonio de Jaque ynformen a los letrados desta ciudad y con ellos a el liçenciado Rodrigo Arias canonigo de esta santa iglesia y les den parecer de la forma y horden questa ciudad tendra para que se remedie lo susodicho y traigan su parecer para el primero consistorio para en vista se provea lo que nos conviniere.

En la sesión del regimiento del 27 de febrero se acuerda eliminar la sisa sobre las carnes que se matan y pesan en la ciudad no solamente al estado eclesiástico, sino a todos los demás vecinos «por contribuir viudas, pobres y personas necesitadas», mientras unos días más tarde, 8 de marzo, el regidor Jaque informa a los munícipes sobre la comisión que le había confiado el ayuntamiento, a finales de febrero:

Ciudad Rodrigo a 8 de marzo de 1593: Sobre hablar al obispo. Antonio Rodriguez de Jaque regidor dio quenta a esta ciudad de la comision que en el consistorio pasado de 27 de hebrero le fue dada a el y a Diego Lopez de Saldaña para que tratasen con el canonigo Rodrigo Arias y los letrados desta ciudad la forma y horden que tendran para pedir que los beneficios y prebendas que en este obispado se proveheran se den a los naturales desta ciudad y ansimismo que sean hordenados. Y aviendo tratado y conferido sobre ello esta ciudad acuerda y manda que los dichos cavalleros comisarios de parte desta ciudad hablen al señor obispo suplicandole rremedie lo susodicho diciendole las causas que ay para ello y lo que le rrespondiere den quenta a esta ciudad para que lo bea y provea lo que mas convenga<sup>166</sup>.

La gestión de los dos comisarios, Saldaña y Jaque, ante el prelado Civita-tense, se dilataba, porque el 11 de marzo posterior, el regimiento les recuerda

165 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n.v.

166 En el mismo consistorio se leyó una provisión del obispo de la ciudad, que traslada una real provisión «por la qual se manda questa ciudad dentro de treinta días ynbie las quantas de la hacienda de los niños de la doctrina al Consejo», la cual fue obedecida, pidiendo al escribano Pedro Rodríguez Párraga, que la notificó, de un tanto de ella, al mismo tiempo que los comisarios ya designados con el corregidor «respondal a la dicha real provision y hagan lo que convenga en razón dello».

que cumplan su comisión<sup>167</sup>, y se les reitera el día 22 del mismo mes y año<sup>168</sup>, aunque felizmente fue eficaz, porque la corporación secular, unos días más tarde, el día 31 inmediato posterior, muestran colegiadamente al obispo su gratitud, por asumir una parte del planteamiento de la autoridad secular local, a la vez que reclaman nuevas concesiones para los naturales del territorio<sup>169</sup>:

Ciudad Rodrigo a 31 de marzo de 1593: Sobre hablar al señor obispo. Se acordo que el capitán Diego Lopez de Saldaña y Antonio Rodriguez de Jaque den cuenta de lo que por otra comision se les a mandado agan que hablen al señor obispo dandole las gracias a su señoria de la merced que haze a los vecinos desta ciudad en que se admitan para horden sacro a los que tuvieren veinte mil maravedis de juro de por vida. Y ansimismo traten con su señoria dos cosas. La una que los clerigos vecinos desta ciudad y su obispado questan hordenados de horden sacro ansi por su señoria como por sus predecesores que por no tener congrua sustentacion su señoria no se sirve u no quiere acabarlos de hordenar, mande ordenar los que son inhabilitados de poder seguir otro camino, y lo otro que se a de tratar con su señoria es que ansimismo tenga por bien dar los beneficios curados deste obispado a los naturales del siendo benemeritos que es notorio los ay en esta ciudad y su obispado prefiriendolos a los estranxeros como lo an fecho sus predecesores.

No puede dudarse que Salvatierra consiguió, con retraso, la aprobación regia para imprimir las constituciones, una vez que los consejeros de Castilla otorgaron su conformidad, el 25 de junio de 1594, en palabras del obispo: «vistas con mucho acuerdo por espacio de muchos días en los cuales emmendaron añadieron y quitaron lo que les paresçio conveniente y con la modificacion y enmienda que hicieron los dichos señores presidente e oydores del Real Consejo dieron licencia para que se imprimiesen e impressas se volviesen al Consejo para ver si estaban conforme al original emmendado. Todo lo qual se hizo y estan confirmadas por su Magestad como consta de la licencia que va en cada volumen»<sup>170</sup>.

167 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n.v. In marg. «Obispo. Que los comisarios de hablar al señor obispo cumplan su comisión».

168 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n. r. In marg. Comision obispo. Que los comisarios para hablar al obispo cumplan su comisión».

169 AHMCR. Libro de actas, caja 008, fol. s. n.rv.

170 Este trámite de verificación de las normas sinodales, y la confirmación antes de imprimir un libro, era una forma usual y legalmente prescrita en los textos hispanos de aquel tiempo, como vemos en AGS. Secretaría del Patronato eclesiástico. Sign. leg. 34, fol. s. n.r: «Haviendo sido de gran consideración para el servicio de Nuestro Señor y reformation desta diocessi la sínodo que en ella celebre el año pasado por aver muchos que se deseaba; veo, con todo eso, que algunos particulares contradicen leies della, appellando para Roma; y porque de ser alla favoreçidos resultaría mucho daño en el gobierno deste obispado. Supplico humilmente a V. Magestad mande screbir a su embaxador de Roma suplique a su Santidad que en sus tribunales sea favoreçida la dicha Synodo sin que se despache breve, ni mandato

La impresión lleva la data del año siguiente, 1595, y a finales del mismo año, el prelado Civitatense pudo promulgar un edicto, dirigido a todo el clero diocesano, a fin de que adquiriese un ejemplar, verificase sus preceptos, los divulgase entre los fieles y, de este modo, se ejecutasen las constituciones, como mandatos jurídicos diocesanos.

El texto de su carta episcopal, se expresa en estos términos<sup>171</sup>:

Don Martin de Salvierra por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica obispo de Ciudad Rodrigo del consejo de su magestad etc. a los venerables hermanos nuestros dean y cabildo de la nuestra santa iglesia y a vos los beneficiados vicarios y curas deste nuestro obispado. Sabed en Nuestro Señor Jesuchristo que es verdadera salud. Sabed y bien deveys saber como en diez y nueve días del mes de abril del año pasado de noventa y dos en esta ciudad de Ciudad Rodrigo y en la catedral della celebramos sínodo diocesano, conforme a lo dispuesto por el Santo concilio de Trento cuyas constituciones fueron loadas y aprobadas por todo el clero y dellas fue apelado por parte de la ciudad y tierra para el Consejo Real de su Magestad adonde fueron llevadas originalmente y por los señores del dicho Consejo vistas con mucho acuerdo por espacio de muchos días en los quales emmendaron añadieron y quitaron lo que les paresçio conveniente y con la modificacion y enmienda que hicieron los dichos señores presidente e oydores del Real Consejo dieron licencia para que se imprimiesen e impressas se volviesen al Consejo para ver si estaban conforme al original emmendado. Todo lo qual se hizo y estan confirmadas por su Magestad como consta de la licencia que va en cada volumen. Y porque por el mucho tiempo que los dichos señores tardaron en ver y enmendar las dichas no hemos podido hasta agora mandar que se guardasen, ni para esto embiarlas por el obispado para que no se dilate mas la observancia y execucion dellas por lo mucho que conviene para el servicio de Dios nuestro Señor. Mandamos a vos los susodichos so pena de excomunion que dentro de ocho días despues de la notificacion deste nuestro mandamiento embieys cada uno por un volumen de las dichas sinodales para sus yglesias con seis reales en que atendiendo a la pobreza de las fabricas las hemos moderado no contando ni computando lo mucho que fuera de su ymprision emos gastado en su defensa y despacho y luego que las tengays las vays leyendo y notificando al pueblo cada dia de fiesta una parte executandolas y cumpliendolas y haciendolas ejecutar y cumplir y guardar con mucha puntualidad so las penas en las dichas constituciones contenidas. Y os amonestamos que siendo remissos y negligentes en la dicha execucion, os castigaremos por todo rigor de derecho atento que el buen efecto

---

de inhivición de ninguna constitucion, hasta que sea informado de la justificacion, que para ello ubo, porque con esto se escusara mucho desasosiego, y gasto; y pasara adelante la reformation notable, que la Synodo ha causado en todo este obispado. Guarde Dios a Vuestra Magestad como deseo. En Pamplona postrero de henero 1592. D. Bernardo obispo de Pamplona. Rubricado».

171 AHDRC. Sign. 6.1. Parroquia de La Fuente de San Esteban, de 1520-1652, fols. 127v-128r.



y cumplimiento de las leyes consiste en tener fieles y diligentes ejecutores y porque en los buenos principios esta la mayor parte de todas las acciones de parte de Dios cuya causa indignamente tratamos os encargamos que con mucho preso zelo y valor santo de ministros suyos sin ningun respeto amor ni temor humano os ayais en este negocio y su ejecucion y cumplimiento de manera quel favor que Dios nos comunico para hazer y ordenar las dichas constituciones y el trabajo que mediante su divina gracia pusimos no quede frustrado y los abusos y perniciosas costumbres en su fuerza y so la dicha pena de excomunion os mandamos que luego que recibais este nuestro mandamiento y le ayais visto y puesto un tanto del/ en el libro de las visitas firmado de vuestro nombre y la notificacion deste le embieys a la iglesia siguiente conforme a la vereda y camino que suelen llevar los otros mandatos y el ultimo nos lo embie para que sepamos como se a recibido. Dada en Ciudad Rodrigo a veynte y quatro dias de enero de 1596 años. M(artinus) *episcopus civitatis*. Por mandado de su señoría Medel Perez de Olarte<sup>172</sup>.

Puesto que este ejemplar de edicto se encuentra en un libro de la parroquia de La Fuente de San Esteban, tiene interés conocer que uno de los obligados a adquirirlo, en las condiciones impuestas por el obispo de Ciudad Rodrigo, lo ejecutó el 16 de febrero de 1596:

Digo yo Pedro Roman tiniente de cura de este lugar de La Fuente y Campicerrado que en diez y seis dias del mes de hebrero de 1596 años rescebi el mandamiento original que su señoría Reverendissima mando cuyo traslado es el arriba contenido y luego lo notifique al mayordomo fuese a Ciudad Rodrigo por el dicho Sinodo y asimismo lo embie luego a Martin del Rio.

### III.2. *Contenido de los decretos sinodales*

Si hacemos caso al criterio expuesto por el canónigo Hernández Vegas<sup>173</sup>, «el sínodo civitatense, además de ser un monumento de ciencia teológica, canónica y disciplinar, es importantísimo bajo el punto de vista histórico, pues nos ofrece un cuadro completo, aprobando unas y reprobando otras, de las costumbres, fiestas, diversiones, etc., que dominaban entonces en la diócesis».

Martín Benito<sup>174</sup>, por su parte, recuerda que «el sínodo se ocupó de legislar sobre todo lo concerniente a la vida del obispado: doctrina cristiana, luga-

172 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1. Libro de cuentas, fol. 119r: edicto de ejecución del sínodo: muy fragmentado el folio.

173 HERNÁNDEZ VEGAS, M., Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad..., t. II, op. cit., 75.

174 MARTÍN BENITO, J. I., in: AA. VV., Episcopologio Civitatense. Historia de los obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009), Salamanca, Kadmos-CEM, 2010, 224-226.

res y objetos de culto, provisión de beneficios, administración de sacramentos, vida moral del clero, jurisdicción eclesiástica, diezmos, visitas a iglesias y parroquias, liturgia supersticiones, etc., todo recogido en 73 constituciones, distribuidas en cinco libros», con lo cual trataba «de ordenar la vida del pueblo cristiano, orientando y corrigiendo costumbres, así como aplicando las resoluciones tridentinas»<sup>175</sup>.

Este autor dedica una atención singular a la norma relativa a los moriscos, por el pasado episcopal de Martín de Salvatierra en Segorbe, en cuyo momento solicitó incluso el exterminio de esa población, sin olvidar la constitución contra los hechiceros, adivinos, conjuros, los que practicaban ensalmos y las supersticiones<sup>176</sup>, que eran habituales en el punto de mira de los inquisidores de Llerena, a cuyo grupo perteneció el obispo Civitatense.

Entiende Sierro Malmierca<sup>177</sup>, que la inquina mostrada contra los moriscos, por el prelado, durante su etapa episcopal en la provincia de Castellón, fue muy del agrado de Felipe II, al que aconsejó, en 1584, la expulsión, y tres años más tarde, ante la consulta regia, en 1587, sugiriendo su deportación, entre otras medidas drásticas, despiadadas y contundentes, como el exterminio, que no encontraron eco en el rey Prudente. Desde su perspectiva, esta persecución retorna en el momento de asumir la diócesis Civitatense en 1591, porque en el sínodo de 1592 prosiguió con su inflexible tenacidad, y erróneo planteamiento, de convertirlos mediante la fuerza, decretando en las constituciones «que se haga una lista de los moriscos que hay en cada parroquia y se vea como se confiesan y oyen misa»<sup>178</sup>.

No obstante, en aras de comprender el contexto social en que vivían los moriscos en Miróbriga, publicado el texto de las constituciones, informa un asiento, de las actas municipales, relativo al acuerdo, que no pudo adoptarse sin que los regidores mirobrigenses trataran de este asunto con el prelado, según el cual, en el consistorio celebrado el 21 de julio de 1595<sup>179</sup>, los munícipes nombran, como defensores de los moriscos, a los regidores Hernán

175 Este investigador recuerda cómo los mandatos contenidos en las constituciones sinodales de 1592 aparecen reiteradamente presentes en las visitas pastorales de las parroquias diocesanas durante las dos centurias posteriores, lo que muestra la pervivencia de «determinados comportamientos y costumbres tanto de feligreses como de sus pastores». Cf. MARTÍN BENITO, J. I., *Historia de las diócesis españolas*. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo, (coord. T. Egido), Madrid, BAC, 2005, 440-441.

176 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 241-242: libro V, tít. 8, cap. 1.

177 SIERRO MALMIERCA, F., *Judíos, moriscos e Inquisición en Ciudad Rodrigo...*, op. cit., 63-64.

178 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 65: libro I, título VII, cap. 2.

179 AMCR. Caja 009, de 1593-1596, Fol. s. n. vr. Ibid., fol. s. n.v: Ciudad Rodrigo a 28 de enero de 1595, asientos en la iglesia mayor, que eran motivo de disputa con el cabildo catedralicio.

Bote Pacheco y Diego Núñez de Chaves, «y les dieron poder y comisión, a indicación del corregidor, capitán Juan Núñez de la Fuente, como ‘superintendentes, patronos y defensores’ de los dichos moriscos», de modo que la constitución relativa a este sector de población habrá que interpretarla con otra perspectiva.

Los decretos sinodales, que apenas hacen remisión a sus fuentes, ni jurídicas ni doctrinales, salvo los decretos tridentinos *De reformatione*, se fundamentan en tres pilares fundamentales: lo aprobado en el Concilio de Trento; las normas del concilio provincial salmantino-compostelano de 1565, convocado por Gaspar de Zúñiga, y las reglas jurídicas de las Decretales, complementadas con algunos mandatos de Pedro Ponce de León, de mediados de la centuria, y preceptos del sínodo diocesano celebrado en Ciudad Rodrigo por Diego de Muros, a finales del siglo XV.

Formalmente, los libros recogen toda la materia canónica, especialmente las disposiciones tridentinas, y algunos motus proprios inmediatamente posteriores para su ejecución, generalmente en texto vulgar para la más fácil comprensión, aunque suelen citarse en la lengua latina original, lo que no le impide añadir aspectos muy relevantes de la vida personal, familiar y social, practicada por los diocesanos Civitatenses, cuyo programa explicita en el prólogo episcopal del texto normativo, al afirmar que<sup>180</sup>:

Vista la necesidad que avia en este nuestro obispado de ejecutar la santa doctrina, ansi porque con la ausencia de los prelados —(se refiere a Diego de Simancas)— se resfriava la virtud: como porque por la falta de leyes y norma de vivir, se acrecentaban los vicios: y considerando la obligacion, que de ley divina tenemos a salvar las animas de nuestros subditos, so pena de perder la nuestra... entendidas las necesidades, dudas y discordias, que ay en nuestro Obispado, deseando remediarlas, ansi con constituciones y nuevas leyes, como añadiendo fuerça a las antiguas, que en estos tiempos conviene ser guardadas y executadas, segun que a nuestro pastoral oficio incumbe.

Su tarea legislativa consistió en estudiar las normas provenientes de sus predecesores, abreviarlas y eliminar lo que consideró superfluo, pero añadió y acrecentó lo que le pareció ser necesario, atendiendo a las circunstancias del tiempo y de las cosas habituales, «y provehimos de nuevo en algunos casos, en que por los nuestros predecesores no estaba provehido, refiriendo canones (del *Corpus Iuris Canonici*, sin explicitarlo) y Concilios», especificando que va «por principio de las constituciones el decreto *De recipiendis et observandis decretis Concilij Tridentini*», de la sesión 25, en su tenor lite-

180 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 25-26.

ral latino, mostrando públicamente Salvatierra, después de leídos algunos de sus preceptos, que lo obedecía y reverenciaba, colocando el libro, que los recogía, sobre su cabeza, y exhortando al resto de los sinodales a que hicieran el mismo gesto, que, según el fedatario, hicieron todos, «unos tácita, otros expresamente», con la promesa de obediencia a la Santa Iglesia Romana, *mater et magistra*.

El prelado anatematizó a todos los herejes, que habían sido condenados, no solamente en la citada Asamblea ecuménica, y además fueron preguntados los asistentes a la sesión sinodal sobre esta materia, quienes «respondieron que los anametizaban», lo cual es un acto ritual propio del momento en que se convocó el Sínodo Civitatense, y contexto europeo que afectaba a la Iglesia Católica<sup>181</sup>.

También recopiló otras normas eclesiásticas pontificias, «y cosas ya decididas y determinadas por derecho común», romano-canónico, especialmente normas del *Corpus Iuris Canonici*, incidiendo en su voluntad de que las reglas insertas en el libro impreso «sean guardadas y cumplidas por nuestros súbditos», entendiéndolo que de este modo «por ellas sin dificultad podrán todos nuestros súbditos pacíficamente ser gobernados, si fueren con tan christiano espíritu recibidas, con quam paternal amor y pastoral cuidado por nos son hechas». Llama la atención que no hace la más mínima alusión a las reformas introducidas por los debates sinodales, ni tampoco a la aportación de los asistentes a las sesiones, así como tampoco identifica las rectificaciones introducidas por los consejeros de Castilla.

El libro primero<sup>182</sup>, trata de la exposición de los principios y oraciones básicas en la doctrina cristiana, «como está ordenada y se enseña en este obispado», como son la señal de la cruz, el padre nuestro, el ave maria, la *salve Regina*, mandamientos de Dios y de la Iglesia, los artículos de la fe, divididos «los que pertenecen a la Divinidad» y «los que pertenecen a la Humanidad», los sacramentos, los pecados mortales con sus vicios y virtudes contrarias, los pecados veniales, las virtudes teologales y cardinales, las obras de misericordia, los dones del Espíritu Santo, los sentidos del hombre, las potencias del alma y sus enemigos, las bienaventuranzas, para finalizar «quien jura la Fe, jura los catorce artículos de ella, y lo que la santa madre Iglesia cree», adicio-

181 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 31-32. Se reproduce íntegro el cap. 2 de la Sesión 24 de Trento, concluyendo que todos los sinodales «*unanimiter*», «recibieron y aceptaron y prometieron cumplir y guardar todo aquello que... es difinido y estatuydo, así en lo que toca a extirpar las heregias, como a reformar las costumbres: y anatematizar y condenar todas las heregias, anathematizadas por todos los Sacros Canones, y Sacros Generales Concilios: especialmente por el dicho Concilio Tridentino». *Ibid.*, 36.

182 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 37-48, cap. 2.

nando un *monitum* a los fieles y a todo el clero diocesano, incluido el catedralicio, por la falta de formación en la doctrina cristiana que ha observado en el territorio, de modo que redacta un texto, que actualmente forma parte de las constituciones, con data en el primer día del sínodo Civitatense.

En su valoración de la educación religiosa, que ha constatado desde su llegada a Miróbriga, no duda en sostener: «vista la falta y descuydo, que en este nuestro Obispado hemos hallado, ansi en el enseñar la doctrina christiana, como en el saberla», acordó proponer el catecismo precedente, que es un «compendio de lo que se debe saber para salvarse», por lo cual<sup>183</sup> «en virtud de sancta obediencia, os mandamos y exhortamos, que despues que esta recibieredes, todos los domingos en esas dichas Iglesias en acabando de comer, o a la hora que juzgaredes por mas commoda, de mañana, o tarde, hagays tañer la campana, para que todos vayan a oyr la doctrina christiana, y la enseñeys por vos, o por vuestros substitutos, por el orden desta summa, sin que en ello haya falta ni descuydo, como cosa que tanto importa», confiando en sus visitantes la verificación de su cumplimiento, y advirtiéndoles que serán castigados los que fueren negligentes en dicha enseñanza, «como a personas que en cosa tan importante, y a que tanto son obligados, dexan de hazer lo que deven en cumplimiento de sus officios», si bien añade: «la qual pena se execute en los que dexaren de enseñar la dicha doctrina en los domingos de Adviento y Quaresma».

Correlativamente al deber de enseñar del clero, Salvatierra dispone: «mandamos, en virtud de sancta obediencia, a todos vuestros parrochianos, hombres y mujeres, moços y niños, que no supieren la dicha doctrina christiana, la vayan a oyr a sus Iglesias a la dicha hora». Aquellos que lo hicieren, ganarían veinte días de indulgencia, cada vez que acudieran, así como otorga otros tantos días de perdón, a los que remitieren, a dicha actividad, a los hijos y personas de su familia, porque a los que fueren y enviaren les concede cuarenta días, sin olvidar que los que la enseñaren tendrían, cada vez, veinte días de indulgencia.

Los dos últimos preceptos de este libro 1º, título 1º<sup>184</sup>, insiste en esa necesidad de conocer la doctrina cristiana, porque en el primero de ellos lo exige para los que se casen, que deben saber las cuatro oraciones de la Iglesia y los mandamientos, pero igualmente es requisito *sine qua non* para los que se ordenasen de clérigos, desde la tonsura, certificando su conocimiento, si fueren promovidos a otro Orden, beneficio o servicio.

183 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 48-49.

184 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 50.

El título segundo del primer libro<sup>185</sup>, se dedica al valor de las constituciones, comenzando por declarar, conforme a la doctrina canónica, la inmunidad eclesiástica, o la supervisión de los estatutos aprobados en las cofradías. En aplicación de las constituciones, el cap. 3 determina que los jueces dispongan de un ejemplar de las mismas, para juzgar y sentenciar por sus preceptos, pero también lo habrá en cada iglesia del obispado, proclamando así la jurisdicción eclesiástica en el territorio, a la que dedica explícitamente el cap. 4<sup>186</sup>, y para que cualquier feligrés pudiera ver el texto de las normas sinodales<sup>187</sup>, lo que permitiría eliminar disputas jurídicas y pleitos, «y el que no las tuviere incurre en pena de 300 mrs. para obras pías a nuestro arbitrio».

Como es normal en un canonista, el cap. 6, del mismo libro y título<sup>188</sup>, recuerda que se derogan las penas antiguas, y se aplican las que vienen referidas en el nuevo Sínodo, reforzando la vigencia de las nuevas reglas diocesanas<sup>189</sup>, al insistir que «ninguna de estas constituciones se dexen de guardar y executar, aunque se diga y alegue y pruebe que no se ha usado», negando, por consiguiente, eficacia alguna al no uso.

El título III, *De rescriptis*<sup>190</sup>, contiene solamente dos preceptos, el primero de los cuales trata del deber de notificar y guardar los mandatos de los superiores, bajo pena de multa, aplicada a obras pías, y reparar el daño que se cause a las partes afectadas, además de hacerse la notificación y cumplimiento, a costa del incumplidor, mientras el segundo, exige el mandamiento del Ordinario, antes de tomar posesión del beneficio eclesiástico, con la cláusula, invariable e ineludible, en todos los nombramientos, «no estando otro en la tal posesión», porque si hubiera tal situación, ha de suspenderse la misma, hasta que se resuelva el conflicto, bajo pena de multa.

Mayor incidencia tiene, en la actividad pastoral de las parroquias, lo que se dispone en el título IIII, *De consuetudine*, especialmente con los cinco primeros capítulos, de los siete de que se compone, porque además ilustran

185 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 51-52.

186 Provisor, vicario, visitadores, arciprestes, todos los lugartenientes y otros jueces eclesiásticos del obispado «guarden, cumplan y executen todas las constituciones deste volumen, y juzguen conforme a ellas, en las causas que tiene conocimiento, so pena del interesse de las partes, y de ser corregidos en visita».

187 Lo que no impide que en el cap 5 se ordene a los curas y beneficiados que lean al pueblo las constituciones, cada uno en su iglesia, los domingos en misa mayor, pero cada vez una parte, hasta acabarlas, incurriendo el que no lo hiciere «en pena de mil maravedís para la fábrica de su iglesia, juez y denunciador», por terceras partes. Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 53.

188 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 53.

189 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 54, cap. 7.

190 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 54-55.

algunas manifestaciones de religiosidad popular, o conductas sociales, que no se estimaron dignas de confirmación sinodal.

En el primer capítulo<sup>191</sup> se defiende el máximo respeto a la celebración de los oficios divinos, aludiendo a una práctica habitual en la diócesis, según la cual los legos, en las fiestas solemnes, bodas y misas del recientemente ordenado como presbítero, entraban en los templos con «grandes estruendos e ruidos, haciendo autos e dando voces perturbando la devoción y el oficio divino». Bajo pena de excomunión, «manda que ninguno sea osado, entre tanto se celebra el oficio divino, entrar, ni estar en la iglesia con los tales alborotos, ni con danças, ni bayles, ni haciendo farsas, ni otras cosas de perturbación, ni de noche ni de día ensayarse en las dichas iglesias, y a los curas que no lo consientan, e no lo pudiendo remediar, cesse el divino officio», de modo que los inobedientes tendrían la pena de multa de dos reales, aplicados a la lámpara del Santísimo, y mientras no satisficieran esta cantidad estaban excluidos del rezo del Oficio divino. Todo ello tiene como objetivo conseguir «la quietud y sosiego, con que debe ser celebrado» el acto litúrgico, por lo cual, si para regocijo popular de una fiesta tuvieran lugar tales representaciones, ordena que se hagan «antes o después de los divinos oficios», aplicando la normativa universal de la Iglesia.

Atendiendo a la actitud de humildad y contricción con la que deben elevarse a Dios las oraciones en los templos cristianos<sup>192</sup>, dispone en el capítulo segundo que ninguna persona, eclesiástico o seglar, pudiera tener en los templos un estrado de madera, con espaldar o sin el, y los que ya existieren, se deberían eliminar en el plazo de dos meses, porque si no lo ejecutaren sus dueños, los curas estaban autorizados a ello, «aunque sea persona de titulo», porque el inobediente sufriría pena de excomunión y mil maravedís, aplicados a la fábrica de la iglesia, en una tercera parte, y las otras dos terceras partes para el juez y denunciador. No obstante, se permite a sus dueños que pongan dichos estrados de madera, a su arbitrio, en las capillas privadas, «separadas de las naves principales, con tal que no sean coxines de tallas de oro», en línea con el fundamento de la primera medida adoptada.

En aras de la seguridad de los templos, y del profundo sentido religioso de las manifestaciones populares<sup>193</sup>, se prohíben las velas nocturnas, a causa de su abuso en algunas partes, porque se habían convertido «en actos profanos, bayles y cantares», bajo pena de tres ducados, que ganarían por terceras partes el denunciador, el juez y fábrica de la iglesia. Por el mismo motivo, se

191 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 56.

192 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 58-59.

193 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 59, cap. 3.

dispone que se cierren las iglesias y ermitas durante la noche<sup>194</sup>, después del toque de oración, tarea que encarga al sacristán o persona responsable, bajo pena de 300 mrs., cada vez que no lo hiciera, el doble la segunda vez y en caso de tercer incumplimiento se procedería, contra el culpable, como rebelde e inobediente, salvo que tuviera lugar en tiempo de jubileo y de confesiones. Por último, se prohíben las procesiones a lugares y ermitas, tan distantes que no pueda volverse al lugar de partida en la misma jornada<sup>195</sup>, castigando al cura que lo consintiere en cuatro ducados, y advierte: «que las tales procesiones se hagan con toda devoción sin exceso, ni alboroto alguno», bajo amenaza de un castigo indeterminado, pero «con rigor». Los curas no estarían obligados a poner en ejecución otras procesiones que las acostumbradas, a causa del vigor de la costumbre, salvo «por necesidad de los temporales o por otras cosas o por nuestro mandado», pero «si los concejos quisieren que se hagan otras procesiones, las paguen a los Curas y beneficiados».

Los dos últimos capítulos de este título tienen como objeto la comida de los naturales de la diócesis, porque en el capítulo sexto<sup>196</sup> se dispone «la orden que se ha de tener para que los enfermos tengan licencia de comer carne, en los lugares en los que no hay médico», respecto de los días prohibidos por la iglesia, en cuya circunstancia obtendrán el permiso, con el parecer favorable del barbero, u otra persona discreta del lugar, juntamente con el cura, hasta que, con brevedad, puedan obtener la licencia del ordinario. Resulta sorprendente, por su novedad, que se prohíba comer tocino durante los sábados, suponemos que durante el tiempo de Cuaresma, aunque no lo refiere, sin especificar el fundamento<sup>197</sup>:

Porque somos informados, que allende de comer grosura los sabbados<sup>198</sup>: lo qual conforme a la costumbre deste Obispado es licito, se ha comenzado a introducir el comer tocino, mayormente fresco. Mandamos que de aqui adelante no se coma fresco, ni de otra manera.

El título V del libro primero, *De electione*, con dos capítulos, fue uno de los contenciosos de la autoridad secular mirobrigense con el prelado, aunque felizmente se llegó a soluciones de entendimiento, que el regimiento agradece

194 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 60, cap. 4.

195 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 60-61, cap. 5.

196 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 61, cap. 6.

197 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 61, cap. 7.

198 Según la RAE, se llama grosura, no solo a la grasa y manteca de los animales, sino a las extremidades e intestinos, como cabeza, pies, manos y asadura, añadiendo: «y porque en Castilla se permite comer los sabados solo estas partes de las reses, se llamó Dia de grossura». RAE. Diccionario de Autoridades, ed. Facs., D-Ñ, t. II (IV), Madrid, Gredos, 1976, 82.



a Salvatierra, mientras la normativa aprobada cumple con un doble objetivo: en primer lugar, complementar la disposición tridentina sobre la provisión de beneficios curados y vicarías vacantes<sup>199</sup>, ya que no se había previsto la forma de realizar las pruebas relativas al examen de letras, información de costumbres, prudencia y edad. El sínodo dispone que en Ciudad Rodrigo, después de publicarse las vacantes en edictos, los aspirantes vendrían a la casa episcopal, donde tendrían lugar las pruebas de conocimiento, ante los examinadores sinodales, exponiendo los teólogos un texto del Maestro de las Sentencias, y los Canonistas otro de las Decretales, con término de preparación de veinticuatro horas, *more accademico* para los grados universitarios, con argumentos de réplica y casos prácticos, respetando en la votación la norma tridentina de la sesión 24, cap 18<sup>200</sup>; en segundo lugar, debía ser una práctica habitual en la diócesis, que los clérigos influyeran en las elecciones para oficios seculares de los concejos, a favor de algunos sujetos concretos<sup>201</sup>, por lo cual se entrometían en esa actividad política, y daban lugar a «muchas disensiones y escándalos, indignos del hábito que los clérigos profesan». En consecuencia, el sínodo prohíbe que intervengan activamente en esos asuntos reservados a los seglares, bajo pena de diez ducados, aplicados por terceras partes a la fábrica de la iglesia, donde tuviere lugar, al juez y al denunciador.

Un problema que preocupaba al poder político, pero también a la autoridad eclesiástica, era la congrua del clérigo, y uno de los aspectos que más se regulaba era el relativo a la renuncia y resignación de beneficios, a los que dedica el sínodo Civitatense los capítulos 1 y 2 del título VI, del libro primero, intitulado *De renuntiatione*<sup>202</sup>. En el primero de ellos, no se admiten renuncias de un beneficio, a cuyo título se hubiera ordenado, si al clérigo no le quedaba suficiente sustento de que pudiera vivir, porque en caso contrario se dispone la nulidad de la renuncia, aplicando el cap. 2 de la sesión 21, *de reformatione*<sup>203</sup>, de Trento; en el siguiente precepto, por el mismo motivo, no se admite resignación de beneficio, independientemente del título de su ordenación, sin que al resignante le quede suficiente sustento, «porque no sea compelido a mendigar con opprobio del Orden clerical».

Al tratar de la negligencia de los preladados, en el título séptimo<sup>204</sup>, llama la atención que su primer precepto se refiere a manifestar formalmente el deber de los jueces y responsables de las administraciones y jurisdicciones

199 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 62-63, cap. 1.

200 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 770-772.

201 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 63, cap. 2.

202 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 64-65.

203 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 728-729.

204 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 65.

diocesanas para que guarden los decretos tridentinos, porque comparten con el prelado esa obligación personal, cada uno en su oficio, aludiendo a la erudición y santidad de sus mandatos; por otro lado, como era una preocupación personal del prelado, la situación religiosa de los moriscos, y su deseo de convertirlos, en el cap. 2 exige que se haga una lista de los existentes en cada parroquia y, a través de la misma, conste la verificación de su cumplimiento religioso, en la confesión y asistencia a la misa, multándolos, si no lo hicieren, con un real por cada vez, aplicado para alumbrar la iglesia.

Uno de los puntos de mayor interés, para los naturales del territorio, era la materia de los que aspiraban a recibir Órdenes sagradas, a la que el sínodo le dedica, en el título octavo, *De aetate et qualitate ordinandorum*, siete capítulos<sup>205</sup>. En el primero se trata de las amonestaciones, informaciones y examen de los aspirantes, siguiendo lo dispuesto por Trento; el segundo dispone que el que se hubiere ordenado, sin licencia del Ordinario, no sea admitido a decir Misa, «hasta que lo examinemos y veamos su suficiencia», bajo la pena de dos ducados, aplicados a obras pías; en el tercero, no se pueden ordenar personas extrañas a la diócesis, «porque muchos ignorantes y ambiciosos sacan reverendas para ordenarse donde no los conocen», salvo que se presenten con las dimisorias y sean examinados los candidatos, otorgándose entonces la licencia, conforme a Trento, sesión 23, cap. 12<sup>206</sup>; pero si un oficial del obispado Civitatense hiciera lo contrario, extendiendo la licencia, quedará suspendido del oficio por un año, y pagará la multa de diez ducados, a favor de la fábrica de la catedral, «lo qual entendemos en frayles, quanto al examen de las personas, y en los clérigos quede a nuestro alvedrio»; el cuarto, previene la obligación de estudiar, para el clérigo que después de haberse ordenado fuera hallado insuficiente, bajo la sanción de que si era un beneficiado y no quisiere, perderá los frutos del beneficio, que pasarán a la iglesia, hasta que vaya a ejecutarlo; pero si no lo tuviere, será suspendido del oficio sacerdotal; no obstante, si incurrieren en contumacia, el primero es privado del beneficio, y al segundo se le suspende perpetuamente del oficio, «conforme a derecho»; en el quinto, se fijan los patrimonios, de los aspirantes a ordenarse con ese título en el obispado, atendiendo al cap 2 de la sesión 21<sup>207</sup> de Trento, los cuales «ayan de tener y tengan bienes, que basten para la congrua sustentación de sus personas», y esa situación personal debería constar por «información bastante», sin que se cuantifique y establezca cifra alguna; en el sexto, se trata de dar seguridad jurídica a los ordenandos y a sus fieles, por lo cual se dispone

205 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 66.

206 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 748-749.

207 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 728-729.

que las órdenes sagradas quedarán acreditadas ante el notario de la audiencia eclesiástica, que las anotará juntamente con el secretario del prelado, extendiendo dos libros de registro, uno que quedará en el oficio diocesano, para que prosiga su sucesor en el cargo, y otro en el archivo de la iglesia; también se impone, a los citados oficiales del obispo, que recojan «las ordenes que se han celebrado en nuestro tiempo, y las que se pudieren haver de los tiempos de nuestros predecesores», a fin de que «se recopilen y pongan en los dichos libros, dentro de seis meses de la publicación de estas constituciones», bajo pena de mil maravedís, que pagarían los notarios, y se repartirían, por terceras partes, las obras pías, el juez y el denunciador; el capítulo séptimo, declara inhábiles para ordenarse a los que trajeren cartas de recomendación para ello.

Finalizado el sacramento del Orden, pasa a las normas relativas al de la Extremaunción, «título IX. *De Sacra Unctione*», y su primer capítulo tiene como objeto corregir un abuso que se practicaba en la diócesis Civitatense, recibiendo «limosnas» por la administración sacramental. La regla sinodal dispone, que no podrán llevar otra retribución más que la aprobada por Trento<sup>208</sup>. Su tenor literal es el siguiente:

Ordenamos y mandamos, que en lo que toca a llevar derechos por la administración de los Sacramentos, se guarde lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, y sacros Canones. Y por quanto en algunas Iglesias ay costumbre de llevar algunas limosnas, permitimos que puedan recibir las que les fueren ofrecidas con tanto que no las puedan pedir, *antes de la administración por via de contrato*. Y como hijos de obediencia para mas siguridad de las conciencias (*Sancta Synodo approbante*) tenemos por bien que esta constitución se consulte con los Ilustrissimos Cardenales.

El segundo capítulo, de dicho título, recoge la obligación, que tienen anualmente los curas, de aprovisionarse del óleo y crisma desde el Sábado Santo, por lo cual el precedente, una vez en su poder el más reciente, deben echarlo en el sumidero de la pila bautismal, hasta el extremo que si no hubiere llegado el nuevo, utilizarán el viejo para ese caso, pero «después que lo ubiere traído, póngale la chrisma y oleo nuevo», añadiendo: «el oleo *infirmorum* no se consuma hasta tanto que se aya traído el nuevo», para no dejar de administrar el Sacramento.

Era una preocupación constante de los prelados, y asambleas diocesanas, que se administrase la Extremaunción con la máxima diligencia, recordando la obligación del médico, que atendía al enfermo, de pasar aviso al cura, si

208 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 71-72, cap. 1: «Que en lo que toca a llevar derechos por la administración de los Sacramentos, se guarde el Concilio Tridentino».

hubiera necesidad, así como el deber del ministro de «llevarlo con mucha decencia»<sup>209</sup>. Salvatierra pone de manifiesto, en esta norma sinodal, «somos informados ay descuydo en las personas, que curan los enfermos, de avisar con tiempo a los curas, y en ellos negligencia en administrarlo», por lo cual el médico, que curare al enfermo, debería avisar «con tiempo al enfermo, y a los que le curan», para que se le administre dicho Sacramento, que ejecutará el clérigo diligentemente, pero «si por dilatarlo muriere sin el, será corregido el tal cura en la visita», debiendo llevar el sacramento «vestido de sacerdote, con sobrepelliz y estola, con Cruz, lumbre y agua bendita», solemnidad que todavía se practicaba en la diócesis Civitatense a mediados de la pasada centuria.

La regulación del Sacramento de la Confirmación se contiene en dos capítulos breves<sup>210</sup>. El primero, dispone que cada iglesia tenga un libro, «el qual libro se aya de tener donde su Señoria confirmare», en el que se anoten los confirmados y los padrinos que tuvieren, con día, mes y año, al igual que se hace con los bautizados, bajo la pena de multa de 300 mrs., por cada uno que dejare de escribir, aplicados por terceras partes a la fábrica de la iglesia, al juez y al denunciador, mientras en el capítulo segundo, el prelado se compromete a confirmar a los niños y niñas del obispado cada lustro, o antes, «si convinieren», pero sin prever sanción alguna por el incumplimiento.

Siguiendo a las Decretales, el título XI trata de los hijos de los clérigos, *De filiis presbyterorum*, comenzando<sup>211</sup> por prohibir que los tengan en su casa, ni les acompañen, bajo la pena de venir privados de sus frutos durante tres meses, y los que carecieran de beneficios, serían suspendidos del oficio sacerdotal por dicho tiempo, «y castigados con rigor». Tampoco podrían tener el beneficio de su padre, ni pensión sobre el mismo, conforme a lo dispuesto el cap. 15, sesión 25<sup>212</sup> de Trento, *de reformatione generali*. Con el mismo planteamiento y fundamento tridentino<sup>213</sup>, se prohíbe a los clérigos que sus hijos puedan servir a su padre en el altar, «porque es cosa deshonesto, y causa mal exemplo», bajo la pena de dos ducados, cada vez que hiciere lo contrario, aplicados a obras pías, «a nuestro albedrío».

El título XII trata *De clericis peregrinis*, y en sus mandatos se contienen algunos preceptos de gran utilidad en la vida diaria de la diócesis, ya que en el primer capítulo<sup>214</sup> se prohíbe que un clérigo forastero sea admitido a decir

209 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 72-73, cap. 3.

210 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 73-74.

211 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 74-75, cap. 1.

212 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 793-794.

213 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 75, cap. 2.

214 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 76.

misa, sin licencia del obispo Civitatense, o dimisoria de su ordinario, bajo la multa de doscientos mrs., aunque siendo conocido, «porque es comarcano», es admitido a su celebración, pero solamente durante quince días, adicionando: «si de hecho se viniere a morar a nuestro Obispado, no sea admitido sin la dicha dimissoria, examinado por nuestro Provisor, y vista la suficiencia de la persona». Por el mismo motivo, y con el mismo régimen normativo<sup>215</sup>, ningún clérigo extranjero —(«fuera destes reynos de España»)— podía ser admitido a decir misa en el Obispado sin dimisoria de su Ordinario, («porque se han hallado algunos que sin ser ordenados dicen Misa»), y licencia del prelado o provisor de Ciudad Rodrigo, de modo que el contraventor pagaría cuatro ducados, aplicados a obras pías, y gastos de justicia, «y el clérigo que ansi la dixere sea traído preso ante nos, o de nuestro Provisor, y castigado».

En el obispado de Ciudad Rodrigo no se otorgarían dimisorias sin que el interesado compareciera personalmente ante el prelado, o su provisor<sup>216</sup>, y el concedente tuviera suficiente información de no estar excomulgado, suspenso o irregular, anotando en las letras sus señales de identidad personal, como se hacía en las Universidades, «y la causa por que se ausenta». Por otra parte, ningún clérigo se podía entrometer a servir un beneficio, o administrar sacramentos sin la licencia del Ordinario<sup>217</sup>, bajo la pena de tres ducados para obras pías, «las dos tercias partes para la fabrica de la Iglesia donde aconteciere, y la otra para el denunciador», lo cual es difícil de interpretar; no obstante, el cura, legítimamente impedido, podía designar a otro para confesar, siempre que estuviera aprobado, a fin de que sirviera su beneficio durante quince días, en virtud de delegación expresa y normativa del prelado, porque afirma: «le damos nuestras vezes».

Con un único capítulo, el título XIII se dedica al oficio del sacristán, y en el precepto se regula el orden que se ha de observar en su nombramiento, cualidades y hábito que debían llevar a la hora de cumplir sus tareas. Entiende que «han de ser puros y limpios», pero también «clérigo, si se hallare, y sino fuere clérigo sea estudiante, y en defecto sea casado», prefiriendo al segundo sobre este último, y al natural del lugar sobre el extranjero, pero si este último fuera clérigo, será preferido a los otros dos, aunque no sea natural. Añade: «ha de ser hombre de buena vida, fiel, y traya habito decente dentro de la Iglesia, que es ropa que baxe de la espinilla, y sea elegido por mano del cura, el qual ha de traer la iglesia, altares, vinageras y ornamentos muy limpios», bajo la

215 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 76-77, cap. 2.

216 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 77, cap 3.

217 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 77-78, cap. 4.

pena de un ducado, aplicado a la Iglesia, «que nuestros visitantes a su costa lo hagan limpiar»<sup>218</sup>.

Más compleja era la actuación de los mayordomos, a cuya regulación dedica tres capítulos, en el título 14, *De officio oeconomii*<sup>219</sup>. Su elección tendría lugar anualmente, o cada dos años, conforme a la costumbre del concejo, la cual se aplicaría respecto del salario que percibiría, con una matización importante: el monto de la retribución se ajustaría a los recursos de la iglesia y al trabajo desarrollado, confiando esta tarea a los visitantes; los mayordomos deberían ser: personas abonadas y de buen recaudo, de buena conciencia, encomendándolas el custodiar los bienes de la iglesia, y para mayor transparencia llevarían un libro de gastos e ingresos. El mayordomo no percibiría salario por los desplazamientos foráneos, salvo la reintegración de lo que gastare, si el motivo del viaje era exclusivamente el interés de la iglesia, porque si fuera múltiple la justificación, de su desplazamiento, tan solo se le abonaría lo que gastare por encima de sus propias ocupaciones, «o se detuviere en el negocio de la iglesia», evitando que «aya fraude». Su misión de mantenimiento del templo se extiende a las ermitas, que debían aderezar, igual que la iglesia parroquial, bajo pena de cien maravedís, ejecutando las tareas del sacristán, donde no hubiere este ministro, «como es uso y costumbre en este obispado», además de lavar los paños de la iglesia, bajo la misma pena señalada.

En razón del uso de los bienes eclesiásticos al servicio del altar, las cruces, cálices, vasos sagrados, sábanas y palios, u otros objetos de plata y ropa blanca, como corporales y vestiduras para la celebración litúrgica, quedarían en la iglesia, pero si ésta no tuviera la seguridad conveniente, pasarían a la casa del beneficiado, recordando que la palia, ornamento ni otra cosa podría usarse sin la bendición previa.

El título XV de este libro primero se dedica a los beneficiados responsables de las iglesias<sup>220</sup>, por lo que inicia sus mandatos con una exhortación pastoral a fin de que, por caridad fraternal y pastoral, visiten y ayuden a morir a los feligreses que estuvieren enfermos, administrándoles, a su tiempo, los sacramentos, apercibiéndoles, de nuevo, que «si por su descuido y negligencia muere alguno sin sacramentos, se procederá contra ellos con rigor».

Cumpliendo la normativa canónica, *De jurejurando*, cap. 2, los curas debían jurar, ante el prelado o su provisor, y en el plazo de dos meses, desde la aprobación de las constituciones sinodales, que no dividirían ni unirían

218 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 78-79, cap. 1.

219 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 79-81.

220 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 81-85. «*De officio rectoris*», en seis capítulos.

sus beneficios, bajo la pena de que «procederá contra ellos», sin mayor especificación. Las procesiones dispuestas por el ordinario se ejecutarían «con la solemnidad necesaria», sin que los curas afectados pudieran llevar derechos, a tenor del cap. 3 del título citado.

En el precepto siguiente, insiste en una de las principales obligaciones del clero parroquial, consistente en explicar el Evangelio cada domingo y fiesta solemne, enseñando la doctrina cristiana, por sí mismos o por persona interpuesta, que esté aprobada para ello, bajo la sanción de un real, cada vez que no lo hiziere, y «siendo notablemente indiligente, sea castigado conforme a su culpa, demas de la dicha pena».

Era una de las preocupaciones habituales, en los Obispos, que las últimas voluntades de sus diocesanos fueran cumplidas, a tenor de las manifestaciones realizadas por los testadores. Esta materia aparece en el cap. 5, «que los curas tengan libro de testamentos», especificando la forma que se ha de guardar en cumplirlos, para eliminar los abusos, «y faltas que solian cometerse»:

*sancta Synodo aprobante*, ordenamos y mandamos que todos los Beneficiados y curas de nuestro Obispado, cada uno en su Iglesia, sea obligado a tener un libro en el qual escriban todos los defunctos que murieren, con dia, mes y año, y en el declaren si el tal defuncto hizo testamento o no. Y si lo hiziere, ante que escribano y quienes fueron sus testamentarios. Los quales, y el tal escribano sean obligados a le dar una memoria simple, firmada de sus nombres, de todas las mandas pias que el tal defuncto dexare: las quales sea obligado a escribir, y registrar en el dicho libro.

Posteriormente, esos asientos serían verificados en la visita episcopal, para que se ejecutaran, en caso de incumplimiento. En conexión con ese precepto, el cap. 6 dispone el orden que se ha de guardar en las misas de difuntos, de modo que los beneficiados, curas y testamentarios encargarían las misas rezadas, que los fallecidos señalaran, en algunas iglesias o monasterios, porque las demás no podrían encomendarse, ni distribuirse para su ejecución, sin la licencia episcopal, para que el costo se les toma como válido en las cuentas de las tareas pastorales. No obstante, matiza el precepto que «no es nuestra intención prohibir, que los beneficiados y curas puedan dar algunas, antes concedemos que puedan dar a los demas sacerdotes de su iglesia, todas las missas que pudieren celebrar, y que ansimesmo a los demas sacerdotes, clérigos, o religiosos que fueren a los dichos lugares de paso le den a instancia, hasta en cantidad de sesenta missas».

Recordando lo dispuesto por el Derecho canónico, el título XVI, *De postulando*, reitera, en su primer capítulo<sup>221</sup>, «*Sancta Synodo appobante*», que ningún clérigo de Orden sacro puede abogar, salvo en causa propia, de su iglesia, o de sus parientes hasta el cuarto grado, o por su causahabiente, o por sus criados, o por las personas miserables, como eran huérfanos y viudas, bajo la pena de dos ducados para obras pías, a no ser que hubiere obtenido dispensa para ello, supervisada previamente por el prelado o su provisor. El segundo capítulo del mismo título<sup>222</sup>, prohíbe a procuradores y otras personas, que no sean letrados, abogar, ni presentar en la audiencia episcopal ningún tipo de demandas, excepciones, interrogatorios, ni otros escritos, que deban estar fundados, o informaciones en derecho, bajo la pena de seis reales para obras pías, que ejecutaría el juez, además de ser inadmitidos dichos escritos.

Prosiguiendo con la regulación de la actividad de los procuradores, prevista en el Derecho canónico, el título XVII<sup>223</sup> les exige que tengan manuales de pleitos, y en ellos hagan memoria de los mismos, así como de los actos que deben realizar. No les permite concertarse por diferentes salarios, ganando el pleito o perdiéndolo, ni puedan llevar más que el salario o paga del pleito, de modo que se declaren ilícitas las albricias por ganar, mediante concierto, que restituirían con «el quatro doblo», es decir, ocho veces más. No obstante, después de pronunciada la sentencia, pueden las partes hacer regalos o donativos a los profesionales que les han auxiliado, pero en ningún caso podrán recibir nada de las partes contrarias, ni descubrirles el derecho de sus defendidos, bajo la misma pena, «y de las otras en que los procuradores caen conforme a derecho».

Estos profesionales, de la Administración de Justicia, estaban obligados<sup>224</sup> a acudir a los tribunales a cualquier hora del día, y en cualquier fecha, cuidando mucho de los términos de emplazamiento, y vencimiento de los actos judiciales, avisando a las partes en tiempo y forma, para no perjudicarles en su derecho, bajo pena de indemnizar el daño que causaran al interesado, y un real, por cada audiencia que faltaren, destinado a obras pías, recordando su deber de cumplir lealmente el oficio, sin instrumentar, con fines torticeros, los trámites judiciales, como pedir términos con malicia, ni con cosas impertinentes, sin informarse previamente de sus partes, debiendo poner sustitutos, que les reemplacen en sus ausencias, los cuales lleven memorial de los negocios que tienen a su cargo. Por último, el precepto del capítulo 4, prohíbe al fis-

221 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 85.

222 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 86.

223 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 86-88.

224 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 87-88, cap. 3.



cal eclesiástico que ejerza como abogado, y le impide que abogue en causas criminales, defendiendo a cualquier ciudadano, porque representa el interés público de la diócesis.

El libro segundo del Sínodo diocesano Civitatense se refiere al proceso, y sus trámites, hasta la sentencia. Su régimen aparece en 16 títulos<sup>225</sup>, comenzando por los juicios y el fuero competente<sup>226</sup>, en cuya materia se asume la normativa de la Iglesia, fundamentalmente de las Decretales. El primer capítulo se refiere a la legitimación de las partes, que verificará el juez, y comprobará la suficiencia de los poderes, además de prohibirles entrar en la audiencia con armas, bajo pena de dos reales para los pobres; el segundo, no permite que los jueces reciban presentes de los litigantes o de otras personas en su nombre, en causas civiles y criminales, de modo que si el juez llevare excesivos derechos, restituiría «el tres tanto», repartido entre la parte, el acusador y las obras pías, confiando al visitador que inquiera, y ponga cuidado sobre este particular, en la visita.

El tercer capítulo defiende la exclusiva jurisdicción eclesiástica de los clérigos, de modo que, si intentase acción ante la justicia secular, perderá el derecho y acción que tuviera, e incurriría en la pena de dos ducados, destinados a obras pías «a nuestro alvedrío». El siguiente precepto encomienda las informaciones a causa de un delito, sea clérigo o laico, a un clérigo «honesto». Previamente a realizarlas, el instructor, y el que hace de secretario, han de jurar que cumplirán fielmente su oficio, y mantendrán el secreto, hasta la publicación del sumario, «porque de lo contrario se han seguido muchos inconvenientes, dañosos a la honra de los clérigos». El cap. 5 trata de lograr mayor fundamento a una acusación por delito, ya que los jueces no podrán tomar juramento a los delincuentes, acerca del delito cometido, y del que son acusados, sin que preceda información semiplena, que en el original manuscrito, en nota marginal, aclara: «para semiplena información basta un testigo de maior excepción que deponga contra el delincente, afirmando ser el malhechor», es decir, no basta la simple confesión del reo. Además, los jueces eclesiásticos diocesanos deben estar disponibles para escuchar a las partes a cualquier hora, incluso fuera de la audiencia y de los despachos, recordando, en el cap. 7, el axioma tomado del Derecho romano, «*de minimis non curat praetor*», ya que no se harán procesos, en los tribunales de la diócesis, si la causa tiene una cuantía menor de dos ducados.

225 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 89-117.

226 *De iudiciis et de foro competenti*.

La confluencia de ambas jurisdicciones, secular y eclesiástica, en el territorio diocesano, hace que el cap. 8 trate del procedimiento que se deba guardar cuando el juez eclesiástico pretende que se le remita, o restituya, por su homónimo seglar, una persona presa, buscando la seguridad jurídica, porque la petición debe redactarse en un escrito, solicitando la inhibición del secular, sin que tome nueva medida contra el acusado, hasta que se resuelva el tema de la competencia. Por otra parte, una de las actuaciones más importantes, en la conformación de los autos judiciales, venía de las probanzas e informaciones que realizaban los receptores de causas, fuera de la sede episcopal, y a esta cuestión se dedica el cap. 9, estableciendo lugares de morada, fuera de las casas de los interesados, con un salario diario de ocho reales, si anduvieran cada día ocho leguas, escribiendo, los días que se ocuparen en ello, cuatro pliegos de papel, por lo menos, y limitando a cuatro, el número de testigos a deponer, si fueran varios delitos, porque en el juicio plenario podrían presentar todos los que quisieren.

Las actas tienen al notario como autor de las mismas, y según el cap. 10<sup>227</sup>, nadie podía ejercer este oficio si no hubiese sido examinado y conseguido el título, bajo pena de dos mil maravedís, aplicados por terceras partes a las obras pías, juez y denunciador, aparte de las penas establecidas por el derecho, contra los que usurpan oficios que no tienen, y de los daños e injurias que causaren a las partes, sin que sus actuaciones tengan ningún valor, conforme al cap. 10, sesión 22<sup>228</sup>, *de reformatione*, de Trento. Para mayor información de los diocesanos, el arancel de derechos que correspondían a jueces, notarios y otros oficiales de la audiencia deberían estar expuestos en un lugar público del tribunal, aparte de otra tabla que tendría el notario en su casa, para que las partes supieren lo que deben pagar a los notarios, conforme al Arancel real, «y en lo que no está dispuesto, se traiga primero al Consejo (de Castilla), para que se vea y provea, y no se lleve mas, so pena de lo volver con el tres tanto». No obstante el precepto anterior, el cap. 12<sup>229</sup> determina que los notarios eclesiásticos de la diócesis Civitatense se rigieran por el arancel que estaba aprobado y publicado en el tribunal diocesano, «el qual es nuestra voluntad que se guarde y cumpla, guardandole en quanto se conformare con el real, en las cosas y casos que en el estan dispuestas», aunque no se adiciona.

227 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 93.

228 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 740.

229 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 94.

El título II trata de los emplazamientos de las partes, *De citationibus*<sup>230</sup>, exigiendo en el primer precepto que no haya citas en blanco, mientras en el segundo que la citación se lea una sola vez, salvo el *iterum legatur*, y el juez no debía firmarla si no venía suscrita por el notario. Según el cap. 3, las rebeldías tenían un mes de vigencia, y en el cap. 4, se regula el pago de las costas por parte de los contumaces, a razón de medio real por legua de ida y vuelta, aunque el cap. 5 dispone que no se lleven derechos a los pobres, «haciendo la solemnidad y probando la pobreza a arbitrio de los jueces diocesanos». Finalmente, en el cap 6, se ordena que ningún juez pueda expedir carta denunciatoria, si no está notificada la citatoria, y no cabe entredicho por deudas civiles.

A propósito de los escritos, con los que se inicia un litigio, el título III<sup>231</sup>, cap. 1<sup>232</sup>, dispone que en las causas no se admitan más de dos escritos presentados por las partes, a partir de los cuales concluyan y se reciban a prueba, bajo pena de mil maravedís para obras pías, «a nuestro alvedrío», mientras el cap. 2 establece que no se puede volver a alegar lo que ya ha sido expuesto, castigando al abogado, que hiciere lo contrario, con el deber de restituir lo que hubiere percibido por la réplica, «con el doblo para obras pías».

El título IV se dedica a la *Litis contestatio*, con dos capítulos<sup>233</sup>, el primero de los cuales concede un plazo de nueve días para la contestación a la demanda, bajo la pena de caer en confeso, a no ser que haya reconvencción, o en otros supuestos, porque entonces: «pasados los nueve días con la primera rebeldía, se ayan por excluydas las excepciones, y defensiones, y se reciba el actor a prueba», aunque, según el cap. 2, si la cuantía de la demanda es superior a tres mil mrs., y la audiencia episcopal no puede entrar en su examen, se otorga al demandado el término de nueve días para contestar, a fin de que examine la causa y vea si le conviene litigar o no. El título V, *De lite non contestata*, en un único capítulo, refiere que en las informaciones y probanzas «*ad perpetuam rei memoriam*», deben ser citados los interesados, bien personalmente, bien mediante edictos.

El título VI trata del juramento de calumnia, y en el cap. 1<sup>234</sup> indica que si una parte lo solicita del contrario, debe aportarlo, viviendo en la jurisdicción, y en otro caso, la requisitoria será a costa del que lo pidiere; caso de juramento decisorio, será a costa del que lo pide, salvo si la parte confesare,

230 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 94-96.

231 *De libelli oblatione*.

232 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 97.

233 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 98-99.

234 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 100.

porque entonces será a su costa; el cap. 2 recuerda que las posiciones deben responderse simplemente, negando o confesando, «clara y abiertamente», bajo pena de incurrir en confesos, aunque una vez que hacen lo primero, pueden explicar la razón por la que niegan o confiesan, y esto se recoja en autos.

El título VII, *de dilationibus*<sup>235</sup>, comienza por señalar el término para comparecer, citación o llamamiento, que es de tres días, siendo de fuera de la ciudad, porque dentro de ella, «según el estilo que suele», aunque hecha la citatoria, «hasta ser pasada la audiencia de la tarde», pero acusando las rebeldías, «no se de declaratoria». Por lo que afecta a la prueba, del cap. 2, en las causas civiles se fija el término de nueve días, pero en las criminales se reduce a seis, advirtiendo que no se procura abreviar los términos de malicia. Si es preciso el término ultramarino, debe pedirse antes del segundo término probatorio, identificando los nombres y lugares de residencia de los interesados, entre otros extremos. El cap. 4 dispone que la publicación de los procesos se hará con término de seis días, para que se pongan las tachas de los testigos que estimen oportunas, pasados los cuales se procede a las conclusiones, y en el cap. 5 se recoge la *restitutio in integrum*, para el cual se otorga el plazo de quince días, desde la fecha de publicación, pasado el cual no se conceda, salvo probando lesión «conforme a Derecho canónico».

El título VIII, *de dolo et contumacia*<sup>236</sup>, dispone en su cap. 1 que el término se compute desde el día de la notificación de la carta o mandamiento, aunque sea por la tarde, pero la rebeldía no se puede acusar hasta que el juez se levante de la audiencia, mientras que en el cap. 2 se dispone que no habrá carta segunda, sin que el notario vea la primera, acusada la rebeldía, bajo la pena de cuatro reales, destinados «para los pobres desta ciudad, en la qual incurra por el mismo hecho, y el juez lo execute».

Resulta muy explícito el elenco de días de fiestas de guardar en el Obispado<sup>237</sup>, mes a mes, con identificación de los días correspondientes<sup>238</sup>, incluyendo San Sebastián, pero aparece San Isidoro, antiguo patrono medieval, sin olvidar las fiestas movibles, como las Pascuas de Resurrección y Espíritu Santo, además de la Ascensión y el *Corpus Christi*, con las cuatro témporas anuales, «las quales dichas fiestas, ninguno quebrante haciendo en ellas obra servil, so pena de dos reales; si trabajare con sola su persona, y haciendo a otros trabajar, pague la pena doblada».

235 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 101-103.

236 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 103-104.

237 Título IX: *De feriis*.

238 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 104-107: cap. 1. «De las fiestas que se han de guardar en este Obispado».

El cap. 2 recoge la costumbre, bastante general en la diócesis, por razón de las estaciones, declarando lícito que se ejecuten trabajos durante los días de fiesta, aunque no enuncia labores agrícolas, sino de transformación<sup>239</sup>:

Porque somos informados, que en algunos lugares deste Obispado, donde ay vino en tiempo de vendimia, suelen en tañendo a vísperas yrse a los lagares a trabajar y de la misma manera donde ay linos, tienen de costumbre despues que los tienen en el agua, sacarlos, volverlos, o adereçarlos, de suerte, que vienen a hazer en fiesta obra servil, porque si no lo hiziessen assi, sin duda se les perderian sus haciendas, mandamos que esto lo hagan con licencia y parecer de su parrocho, y contribuyendo alguna limosna para la lumbre de la Iglesia, a arbitrio del dicho parrocho: lo qual el regule conforme a la necesidad, que viere ay, guardando lo dispuesto en el c. *licet de Feriis*<sup>240</sup>.

El cap 3, prohíbe que los domingos y fiestas de guardar, hasta después de la misa mayor, los tenderos puedan tener sus tiendas abiertas, y los taberneros atender sus tabernas, donde acogen «gente de poca conciencia, que se están allí jugando, jurando y riñendo», salvo asistir lícitamente a algún caminante, «y se encarga a las justicias seculares hagan que así se guarde». Por el mismo motivo, se declara que en estas fechas señaladas, mientras hay misa, no se permite jugar, bajo la pena de dos reales, y se alude al mismo recurso de la justicia secular, para conseguir que se observe el precepto. Se declara que en las iglesias y cementerios, durante los domingos y fiestas de guardar, antes de la misa mayor, no está permitido celebrar concejos, ni ayuntamientos, bajo la pena de doscientos mrs. para la fábrica de la iglesia, sin que lo puedan consentir los curas, a quienes se encarga que lo ejecuten, mientras los visitantes preguntarán por ello. Siguiendo un estilo de adscripción parroquial de los fieles, el cap. 6 recuerda la obligación de los feligreses de asistir a la misa parroquial, en sus aldeas, cada domingo y fiesta de guardar, debiendo sus curas vigilar acerca de los ausentes, para que «los reprehendan, si sin justa causa faltaren». Finalmente<sup>241</sup>, conforme al Derecho, se otorga la licencia para trabajar en el campo, a fin de recoger los cereales y las uvas en el tiempo oportuno, pidiéndolo, conforme a la costumbre del obispado:

Porque los derechos, para que el pan y vino se coja, con mucha diligencia, dieron ferias de pan y vino, mandamos, que de aqui adelante a los que las pidieren, les sean dadas conforme a la costumbre deste obispado.

239 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 107-109.

240 X 2.9.3.

241 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 109.

Por seguridad jurídica del afectado, en el título X *de Sequestratione possessionis et fructuum*<sup>242</sup>, se determina que no se haga ningún embargo, ni secuestro de bienes, si no precediera información, al menos sumaria, y en los casos permitidos por el derecho, asignando un término competente «al alvedrio del juez», dentro del cual cite a la parte contraria, ya que en otro caso, se alza dicho embargo.

En el título *De confessis*<sup>243</sup>, se recuerda la normativa romana, según la cual en caso de confesión judicial aceptada por la parte, tiene la fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada. El régimen de los testigos aparece en el título XII<sup>244</sup>, comenzando por la excomunión del testigo falso, además de su deber de indemnizar el daño que hizo a la parte, con el doble, «por jurar falso». El cap. 2 dispone que se debe pagar el trabajo, después de la deposición, a los testigos foráneos, teniendo en cuenta el juez, a la hora de tasarlo, la calidad de la persona, mientras el precepto siguiente pone a cargo del que fuera culpable, para que se detuvieren los testigos, el pago de las costas del día o días que hubo, «si por culpa del juez, o del notario». El cap. 4 establece que en las causas matrimoniales que fueren «arduas», criminales y civiles, el juez debe examinar a los testigos por sí mismo, junto al notario, pero si la prueba se hubiera de ejecutar fuera de la sede episcopal, se cometa a persona de confianza que, con el receptor, examine a los testigos, salvo que estimando el juez que la causa es ardua, entonces debe intervenir el notario, con salario competente. El cap. 5 manda que la parte que haya citado al testigo es quien debe abonarle el salario, pero si ambas partes litigiosas lo propusieron, entonces pagarán por mitad, aunque si utilizare el testigo, citado por la parte contraria, pagará una tercera parte. Los testigos citados en el plazo legal, sean examinados dentro de los seis días siguientes a la publicación, no habiéndose dado el proceso a ninguna de las partes, porque una vez que lo han recibido, ya no podrán ser examinados, refiriendo el día de testificación.

Uno de los medios de prueba más relevantes eran las escrituras públicas, de cuya regulación se trata en el título XIII<sup>245</sup>, exigiendo que tengan tres testigos, y los autos lleven la firma de la parte, asentando los derechos que los notarios perciben, conforme al arancel. Las escrituras públicas debían recoger todas sus cláusulas, y estar redactadas en limpio, dando fe los notarios de conocer a las partes, o referir los testigos que juren conocerlas, quienes fir-

242 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 109-110.

243 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 110. Título X, cap. 1. «Que las confesiones judiciales tengan fuerza de sentencia».

244 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 110-112. *De testibus*.

245 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 113-114. *De fide instrumentorum*.

men juntamente con el notario. Para facilitar la consulta de los procesos, los notarios deben llevar un libro inventario, «por sus años», bajo la pena de diez ducados para obras pias, «a nuestro arbitrio»; igualmente, los notarios dejarán constancia de lo que han recibido de las partes, en un lugar de los autos, prefiriendo, si es posible, «a la espalda de la demanda», con su rúbrica.

El título XIV trata del juramento<sup>246</sup>, en su cap. 1 y único; se refiere al de los cofrades de las cofradías, a quienes se prohíbe que juren guardar los estatutos y ordenanzas, a su entrada, relajándose el que hubieren hecho anteriormente, y concediendo facultad a los curas de las parroquias, donde se practicase, para que puedan absolver de su observancia, al entender que de los mismos «se han seguido y siguen muchos perjuros, por no los guardar enteramente». No obstante, permite que, en lugar del juramento, las cofradías pongan otra pena más moderada, contra los transgresores.

El título XV, con dos capítulos, se refiere a las excepciones<sup>247</sup>, en primer lugar a las perentorias y dilatorias, fijando el término de ocho días de la contestación a la demanda, porque si no lo hicieran en ese plazo, no se admiten, acusando la rebeldía el actor, mientras las declinatorias de jurisdicción, cap. 2, se pondrían antes de la *Litis contestatio*, siendo rechazada las que se formularan posteriormente, salvo que la parte jurase conocer de nuevo una causa, o razón para ello.

Por último, el título XVI, del mismo libro segundo, trata de la cosa juzgada<sup>248</sup>. Muestra la celeridad en la resolución de los juicios, porque una vez conclusos, la sentencia debía pronunciarse en el término de quince días, pudiendo ser requeridos los jueces para que respetaran ese plazo, salvo que las partes solicitaren otra cosa, «de conformidad», bajo la pena de «pagar el daño a las partes». Las sentencias interlocutorias se pronunciarían en el término de ocho días, bajo la misma pena.

El libro tercero comienza con el título *De vita et honestate clericorum*, y dedica el cap. 1<sup>249</sup> al hábito y vestidos de los clérigos, recordando lo dispuesto por Trento, sesión 22, canon 1<sup>250</sup>, *de reformatione*, el Sínodo dispone que los presbíteros lleven hábito decente, honesto y largo, no de color, salvo negro, pardo oscuro, leonado o morado, con sotana y manteo o, al menos, sotana suelta, o ropa larga hasta los piés, sin portar sombrero, salvo que fueran de

246 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 114-115.

247 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 115-116: *De exceptionibus*.

248 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 116: *De re iudicata*.

249 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 117-118.

250 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 737-738.

camino, o en el campo, o cuando lloviere, nevare o hiciere tiempo riguroso, pero serán sombreros «honestos, de falda ancha, y de clérigo. No pondrían caperuza, ni montera, sino bonete, ni tampoco lechuguillas en el cuello, ni en las mangas de las camisas, bajo la pena de diez días de cárcel», y dos ducados, que por terceras partes se distribuirían entre las obras pías, el juez y denunciador. El resto de clérigos, de orden sacro, llevarán sotana, o manteo, u otra ropa de dichos colores, que baje hasta el empeine del pie. En el cap. 2 exige que el clérigo lleve la corona bien identificable, e indica la forma cómo se ha de traer, separando el tamaño del círculo mayor para los presbíteros: la rasura del segundo círculo, para los diáconos; para los subdiáconos, el tercero, y los de órdenes menores, el último señalado, aunque no están las imágenes, que suponemos se mostraron a los padres sinodales, además de llevar cortado el pelo, y la barba baja, sin punta, ni bigotes, bajo la pena de un ducado, con la distribución antes señalada.

El cap. 3<sup>251</sup> trata de la prohibición de los clérigos para jugar a «dados, naipes ni tablagiería», conforme a la normativa hispana, al mismo tiempo que muestra algunas costumbres arraigadas en el territorio diocesano:

Porque los juegos de dados, y naipes, son prohibidos a los clerigos: por el exemplo que han de dar a los legos: mandamos, que cerca desto se guarde el Derecho (Común). Pero a los dados por ser cosa de tan mal exemplo, añadiendo al derecho, el clerigo que los jugare incurra en pena de mil maravedis, y de un mes de reclusion en una iglesia. Y en la misma pena incurra el que fuere jugador publico de otro juego prohibido, o jugare con otros publicos, y continos jugadores, o tuviere tablaje en su casa, admitiendo a todos los que vinieren a jugar. La qual pena aplicamos (en la forma antedicha). Y en esta pena incurra el que en los tablajes que huviere publicos de clerigos, o legos, fuere a jugar, o jugare en las tabernas de los lugares.

Algunos oficios se consideraban impropios de los clérigos, por lo cual en el cap. 4<sup>252</sup> se manda que no sean «taberneros, ni mesoneros, ni carniceros, por trato o negociación, por si, ni por interposita persona», bajo la pena de dos mil maravedís, «para obras pias a nuestro alvedrío»; además, se dispone que «ningun clerigo entre en tabernas a comer, ni beber», bajo pena de doscientos maravedís, «salvo si fuera de camino, y entonces en lugar honesto». Por el mismo motivo, el precepto siguiente prohíbe que los clérigos, en las misas nuevas, ni en las bodas ni regocijos, canten, salvo de devoción, ni bailen «en manera alguna», bajo la pena de un ducado, distribuido por terceras

251 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 119-120.

252 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 120.



partes, como se ha señalado, cada vez que hicieren lo contrario, y tampoco se les permiten los disfraces, bajo la misma pena, lo que diverge del llevar armas, ni ofensivas ni defensivas, que están prohibidas y las perdería su portador, aplicadas por las terceras partes susodichas, a tenor del cap. 6; no obstante, si el fiscal eclesiástico Civitatense «le topare con ellas, se las pueda quitar, salvo que fueren de camino», porque en esa situación les permite que puedan llevar una espada, exclusivamente.

El cap. 7<sup>253</sup> establece, que los clérigos de cualquier orden que sean, beneficiados o no, no podrán jugar públicamente a la pelota, bolos y argolla, a no ser «secretamente en algun jardín o huerto», y tampoco pueden correr los toros, bajo la pena de mil mrs. la primera vez, el doble la segunda y en la tercera, no solamente se triplica la multa, siempre aplicada por terceras partes, en la forma citada, sino que se le suspende durante tres meses, «y de allí adelante se proceda contra el, como contra incorregible».

Los clérigos tenían prohibido entrar en la clausura de los monasterios de monjas, y el hablar frecuentemente con ellas, a tenor del cap. 8<sup>254</sup>, siguiendo lo prescrito por Trento, sesión 25 cap. 5, *de regularibus*<sup>255</sup>, «bajo la pena de que se procederá contra ellos con rigor»; asimismo, el cap. 9 distribuye los fieles en la iglesia, a la hora de la celebración y ofertorio, porque el sacerdote no debe andar entre la gente, sino que tendrá un lugar, al que acudirán los que ofrezcan, hombres y mujeres, bajo pena de seis reales, repartidos por mitad para la fábrica de la iglesia y el acusador, y uno de los dos acompañantes del celebrante, diácono o subdiácono, deberán quedar siempre en compañía del oficiante, sin que los otros dos citados puedan salir juntos al ofertorio, bajo la misma pena.

Al entender que atenta contra la honestidad del estado eclesiástico, se prohíbe al clérigo que acompañe a las mujeres<sup>256</sup>, por las calles y lugares públicos», aunque vivan en su compañía, matizando que «de cualquier estado, edad, o condición que sean, ni las lleven a ancas de mulas, ni las lleven de brazo, aunque sea desposada que la lleven a velar», bajo pena de excomunión y multa de dos ducados, distribuidos por terceras partes, como hemos indicado, salvo que «fuere señora, a quien tuviere obligación, que topandola en la calle, permitimos por via de urbanidad pueda yrse con ella adonde fuere, y no mas», así como pueden acompañar, en cualquier ocasión, el hijo a la madre, el hermano a la hermana, o el sobrino a la tía.

253 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 121.

254 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 122.

255 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 777-778.

256 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 123, cap. 10.

El último capítulo sirve para amonestar a los clérigos del obispado, beneficiados o no, para que posen en casas o posadas «muy honestas», evitando, de este modo, ocasiones de pecar, «con apercibimiento, que se procederá con rigor contra los que no lo hizieren»

El título segundo del libro tercero se refiere a la cohabitación de clérigos y mujeres<sup>257</sup>, disponiendo en el primer precepto que a ningún clérigo o lego que haya estado o esté públicamente amancebado, pueda darse ninguna de las Órdenes durante dos años, «después que fuere infamado o sentenciado», ni beneficio, «si por nos o nuestros sucesores, constando de su enmienda, no fuere dispensado». En el mandato siguiente, reitera la pena del clérigo amancebado, siendo público, conforme a Trento, sesión 25 cap. 14, *de reformatione generali*<sup>258</sup>, que también tiene muy presente en el cap. 3, para prohibir a los clérigos servirse de mujer con quien hubieren tenido acceso carnal, incluso antes de ser clérigo, ni se sirva de ella fuera de su casa, bajo la pena del marco de plata, «el que la tuviere», declarando que se entiende por público concubinario: «aquel contra quien uviere fama publica probada con quatro testigos fidedignos, con otros algunos adminículos, que a los jueces pareciere, como son, aviendo generación, dandole o ayudandole con lo que ha menester, o parte dello, o cosas semejantes», aunque bastarían dos o tres testigos que depongan verdad del hecho. Si alguno fuere descubierto en este pecado, que no sea público, los visitadores episcopales procurarán remediarlo, sin infamar al sacerdote afectado, «con amonestación o castigo secreto». Los dos últimos preceptos del título tratan, en primer lugar, de las condiciones que deben reunir las amas de los clérigos, afirmando que sea «de edad mayor, y de buena fama y costumbres», bajo pena multa de dos ducados, además de venir amonestado, la primera vez; un mes de cárcel, la segunda, y un año de destierro, la tercera.

El cap. 5<sup>259</sup> prohíbe a los legos, solteros y casados, que tengan mancebas, puesto que, aunque las normas regias contenían preceptos que castigaban a estos últimos, no por ello era lícito, a los solteros, tenerlas: «pues decir que no es peccado, sería heregia», de modo que el sínodo acoge lo dispuesto en Trento, sesión 24, cap. 8, para que «ningún casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean publica ni secretamente amancebados», procediendo contra ellos con todo rigor, y penas.

257 *De cobabitatione clericorum et mulierum*. Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 124-126.

258 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 792-793.

259 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 126.

El título III, *De clericis non residentibus*, en su cap. 1<sup>260</sup>, recoge literalmente, en su texto latino, lo dispuesto en el canon 1, *de reformatione*, de la sesión 23 de Trento<sup>261</sup>, y el *motu proprio* de Pío IV, de 1564, en materia de residencia de los preladados, capitulares y curatos, advirtiendo que su objeto es que «ninguno pretenda ignorancia», aplicándose las penas previstas en ambas normas eclesiásticas, juntamente con lo dispuesto en el cap. 1, sesión 6, del Tridentino, *de reformatione*<sup>262</sup>, y canon 12 de la sesión 24<sup>263</sup>, del mismo Concilio ecuménico, *de reformatione*.

El cap. 2<sup>264</sup> de este título, obliga a los capellanes del obispado para que digan las misas en las iglesias, capillas o altares señalados por sus fundadores, «según que los Doctores lo dexaren ordenado», bajo pena de no aceptarles las que dijeren de otra manera, perdiendo los frutos, que pasarán a la fábrica de la capilla, y si no hubiere, de la iglesia, donde radicare la capellanía, salvo impedimento legítimo. Los titulares, de las capellanías perpetuas, son encargados de ayudar en el culto divino, tanto en el coro, como en el altar, a los curas de las iglesias durante los días de fiesta: «Y lo mismo encargamos a los clérigos, que en las aldeas no tienen capellanías en las parrochiales, que quando no tengan obligacion, muevalen el pago que les dara Dios, cuyo divino ministerio hacen».

El título IV se intitula *De praebendis*, y el primer mandato<sup>265</sup> exige que los capitulares de la catedral guarden lo dispuesto en Trento, sesión 24, canon 12<sup>266</sup>, *de reformatione*, mientras el segundo dispone que los beneficiados ganen los frutos del beneficio desde el día que tomaron la posesión hata el día que mueren *pro rata*, conforme a la costumbre del Obispado, y en los demás clérigos «hasta el día de la provisión queden a nos, para que ellos queden a nuestro alvedrio», conforme a Trento, sesión 24, cap. 18, y «asignemos congrua al vicario, que allí pusieremos, a rata, o como a nos bien visto fuere», merced a la jurisdicción episcopal, reconocida por el referido Concilio.

El cap. 3 ordena que, en el futuro, si quedare algún beneficio vacante, los clérigos de la iglesia avisen de ello, a costa del beneficio, pero si no los hubiere, avise «el que lo sepultó», pero no siendo del obispado Civitatense, se encarga esta tarea al sacristán y al mayordomo, bajo multa de de tres ducados,

260 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 127-130 y 130-136.

261 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 744-746.

262 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 681-682. *De residentia episcoporum et aliorum inferiorum*.

263 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 766-767.

264 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 136-137.

265 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 137-138, cap. 1.

266 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 766-767.

«para la fabrica de la iglesia». Por último, en el cap 4<sup>267</sup> se establece que tendrá la naturaleza del obispado quien haya residido diez años en el mismo, «con el animo que se requiere de derecho para contraer domicilio», aunque donde hubiere fundaciones particulares, se respetará lo requerido por éstas para la carta de naturaleza.

En el único capítulo del título V, relativo al clérigo enfermo, éste percibirá los frutos de sus beneficios, tanto residiendo, como estando ausente con licencia episcopal, «teniendo quien cumpla las cargas en su ausencia».

En el título VI, *De institutionibus*, el sínodo establece, siguiendo a Trento, sesión 25, cap. 9<sup>268</sup>, *de reformatione generali*, que ninguna persona sea admitida a servir un beneficio o capellanía, presentado por el patrono, sin ser investido previamente por el prelado<sup>269</sup>, bajo la multa de cuatro ducados para la fábrica de la iglesia, donde sucediere; si alguien se entromete a ello, con el mero nombramiento o presentación, sin previa institución, queda incapaz para esa provisión de la capellanía, quedando el patrono sin derecho de presentarlo, si hubiere realizado dicha conducta con su voluntad, y el prelado hará la colación a favor de la persona que quisiere.

El cap. 1, del título VII<sup>270</sup>, dispone<sup>271</sup> que, en sede vacante, la elección de los oficios se hará siguiendo al cap. 16 de la sesión 24<sup>272</sup> del Tridentino, *de reformatione*, y se elegirán personas beneméritas, «que han de ser gratificadas de las rentas del Obispo», aunque sus salarios no excederán «de lo acostumbrado», asignándose también el salario a los oficiales, «sin quitarles cosa alguna», bajo la sanción «que se vuelva a la Camara Apostolica, y al Prelado que succedere por su rata».

El título VIII regula la rendición de cuentas de las fábricas de las iglesias, previendo, en lo relativo a la catedral y su tesorería, que no se tomen las cuentas sin estar presente el prelado, o su provisor; en el resto de iglesias, hospitales, cofradías y lugares píos, se ejecutará lo dispuesto por Trento<sup>273</sup>, sesión 22, canon 9, *de reformatione*<sup>274</sup>.

267 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 139.

268 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 789-791.

269 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 140-141.

270 *Ne sede vacante aliquid innovetur*.

271 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 141.

272 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 769.

273 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 740.

274 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 142.

Seis capítulos conforman el título relativo a los bienes eclesiásticos que no se deben enajenar<sup>275</sup>, comenzando por la catedral, en cuyo templo habrá un libro becerro, «donde se escriban las dignidades, canonjías, raciones enteras, todos los beneficios y capellanías, con los bienes de la mesa episcopal y capitular», además de los pertenecientes a la fábrica, sin excluir los bienes muebles. De modo similar, se prescribe que en cada iglesia se tenga un libro donde figuren los beneficios, capellanías, posesiones, muebles e inmuebles, y aniversarios que tuviere, con un arca en el que se guarde dicho libro, juntamente con las escrituras relativas a la titularidad patrimonial; en el cap. 3, se permite, a los curas del obispado, que gasten anualmente, para cosas convenientes a la iglesia, juntamente con los mayordomos, hasta cuatro ducados, «sin licencia alguna».

El cap. 4<sup>276</sup>, aplica, a las nuevas provisiones de beneficios, la obligación de informarse respecto del estado de las posesiones anejas, para ver si estuvieren deterioradas, porque en caso positivo, «con autoridad de justicia y citación de los herederos del predecesor, haga tasar los daños y los reparos que han menester los tales bienes, y cobre lo que ansi fuere tasado, y lo haga luego gastar», a fin de que sean reparados adecuadamente, ya que si no lo hicieran, los visitadores mandarían ejecutarlo a su costa y de sus bienes, por la negligencia en que hubieren incurrido, aunque «reservamos su derecho para poder cobrar dichos reparos de los herederos del predecesor». Su preocupación por el patrimonio eclesiástico es la causa de que en el cap. 5 disponga que «los curas y beneficiados hagan el apeo de las tierras de sus beneficios y de sus iglesias», a su costa y de los aniversarios, en su caso, dejando los documentos autorizados en el archivo de la iglesia, en la que se hará inventario de todos sus bienes, bajo la multa de dos ducados, aplicados a la fábrica, imponiendo a los visitadores el deber, de recordar a los obligados, que se renueven los apeos cada diez años.

Por el máximo respeto a las cosas de la iglesia, el cap. 6<sup>277</sup> prohíbe que el clérigo empeñe o enajene ornamento u otra cosa del templo, «sin licencia especial» del obispo, o de su provisor, porque en caso contrario pagaría tres veces el valor del empeño, o enajenación, repartido por mitad entre la fábrica y las obras pías, «en lo qual desde luego lo avemos por condenado». Tampoco se permite el préstamo de alguna cosa, perteneciente a los ornamentos, para destinos profanos, como es para autos sacramentales, bajo la multa de

275 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 142-145. *De rebus ecclesiae non alienandis*.

276 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 144.

277 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 145.

dos ducados por primera vez, aplicados por terceras partes, y «assi se yra doblando la pena».

Por lo que afecta al título del arrendamiento, su único capítulo<sup>278</sup> establece que ningún beneficiado o cura pueda arrendar el pie de altar de su iglesia, es decir, los emolumentos que percibe por las funciones que ejercita, además de la congrua o renta que tiene por su prebenda o beneficio, de modo que el que lo arrendare, o recibiere la renta, pierda la merced del arrendamiento, que pasará a la fábrica de la iglesia.

Respecto de los testamentos<sup>279</sup>, el cap. 1, trata de la pena en que incurre el clérigo que induce a un sujeto enfermo, que sea su parroquiano, a que le haga alguna manda, en su provecho o de sus deudos, bajo la multa de cuatro ducados, y la nulidad de dichas mandas, por falta de voluntad libre en el testador; asimismo, el que impidiere al escribano y testigos que vayan a casa del enfermo, para que muera intestado, y no haga testamento, incurrirá en las mismas penas.

El cumplimiento de los testamentos, a favor del alma del difunto, tiene que ejecutarse dentro del año siguiente a la muerte del testador<sup>280</sup>, aunque los funerales y las misas se cumplirán en el mes siguiente, estando obligados los curas a avisar, al obispo o a su provisor, una vez pasado el año, para que hagan cumplir las disposiciones, y esta materia se encarga a los visitadores. Por otra parte, los curas debían avisar a las autoridades diocesanas de los que no cumplieren los testamentos y aniversarios, para obligar a los responsables a su cumplimiento, recordando que el cura avise, del aniversario próximo, el domingo, o fiesta anterior, para que los parientes de los difuntos, y los demás, acudan a la iglesia, para encomendarlos a Dios, añadiendo<sup>281</sup>:

Y declaramos que sola la costumbre de pagar los dichos aniversarios y memorias, obligue quanto a la posesión, a los que están en costumbre, y posesión de los pagar, aunque no aya otra escritura alguna.

No olvida el sínodo de la suerte de las almas de los que mueren sin testamento, porque el cap. 4<sup>282</sup> toma en consideración la parte de patrimonio del difunto que deba aplicarse a este fin, por lo cual el sínodo «ordena y manda, que nuestros jueces, considerada la costumbre de la tierra, y calidad

278 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 146. Título X. *De locato et conducto*.

279 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 146-149.

280 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 147.

281 «Sola la posesion obligue a la paga de ellos».

282 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 148.

del difunto, y la cantidad de la hazienda que dexo, y la necesidad de los herederos, ordenen y manden lo que se ha de gastar por el tal difunto», sin que pueda exceder de la cuarta parte de sus bienes: «y que sobre esto se puedan convenir los curas con los herederos del difunto». El cap. 5 exige que las letras pontificias, que sirvan para conmutar últimas voluntades, no podrán usarse sin que pasen previamente por la supervisión del Ordinario, conforme a lo dispuesto por el Tridentino, sesión 22, canon 6<sup>283</sup>, para determinar si hubo falsedad en su obtención.

El título XII trata de las sepulturas<sup>284</sup>, y se integra de ocho capítulos, el primero de los cuales reconoce, que en la dote de las mismas, «se guarde la costumbre de cada pueblo», y se aplique a la fábrica de las iglesias, sin que los beneficiados y curas lleven cosa alguna, bajo la sanción de restituir cuatro veces más, «excepto donde huviere costumbre inmemorial». El cap. 2 dispone, que los hijos se entierren en las parroquias de sus padres, salvo si «en el lugar huviere costumbre en contrario», o eligieren otra sepultura, mientras el precepto siguiente prohíbe a los frailes y clérigos inducir a los enfermos, mediante amenazas o halagos, o por conveniencia, o por pacto, a elegir sepultura en su iglesia o monasterio, abandonando la parroquia, porque en estos casos soportan las penas «del derecho», y la multa de dos mil mrs., «a nuestra voluntad». No se permite una sepultura perpetua, sin licencia del ordinario, poniendo «piedra con escudo de armas, y en caso contrario puede quitarse y abrir para cualquier difunto», transcurrido un año del óbito del inhumado, adicionando otro mandato diferente: «mandamos que ninguno pueda tener asiento conocido, ni con propiedad en ninguna iglesia deste nuestro Obispado, sin averlo dotado, y tener título del Ordinario». Según el cap. 5, los pobres se entierran en sus parroquias, sin que los obligados a ello, curas, vicarios y tenientes, puedan llevar derechos, bajo la multa de un ducado a cada clérigo, que hiciere lo contrario.

La mentalidad de aquel tiempo explica que, en el cap. 6<sup>285</sup>, se prohíba esculpir, en la piedra de la sepultura, una cruz, o una imagen de santo, «ni en otro lugar, donde pueda ser pisada», de modo que si ya estuviere hecha, se quite en el término de treinta días desde la publicación de las constituciones sinodales. También se previene que las sepulturas que se abrieren, se cierren de inmediato, para que «queden yguales, con la otra faz de la Iglesia», y esto se haga a costa de los bienes de los difuntos, para lo cual son encargados de hacerlo cumplir el cura y el mayordomo, y «eviten de las horas al que fuere

283 Cf. *Concilionum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 739.

284 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 150-152.

285 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 152-153.

rebelde». Por último, para el futuro, se dispone que en las iglesias no haya sepulturas boladas del suelo, ni se otorgue sepultura a nadie en las gradas, o en la mesa del altar, salvo en la propia capilla del difunto, de modo que las piedras que se pusieren, o estuvieren, encima de las sepulturas, vengan igualadas con el suelo común de la iglesia. Además, si alguno pusiere bultos o tumbas, que no estén sobre la sepultura, será solamente durante el novenario y honras que se le hicieren, así como el día del cabo de año o aniversario. Su cumplimiento se encarga, bajo la pena de mil mrs., a los legos, y a los beneficiados, que no avisaren al fiscal eclesiástico en los ocho días siguientes; y doscientos mrs., a cada uno que fuere rebelde, y no lo guardare, aplicados a la fábrica, pobres, y denunciador, por terceras partes.

El título XIII se dedica a las parroquias<sup>286</sup>, y se integra de once capítulos, comenzando por asignar a las viudas la parroquia de su marido, mientras estuvieren en ese estado y residieren en ella, de modo que pagarán el diezmo en ese lugar, «excepto donde huviere costumbre contraria». En el cap. 2, Salvatierra muestra una parte de su mentalidad medieval, desde tres puntos de vista: se prohíbe a las mujeres sentarse en la capilla mayor, salvo que fuere «señora del lugar, y sus hijas o señora de título, o los doctores de la tal capilla mayor»; en segundo lugar, se exceptúan de la prohibición, los días de la novena y oficios por un difunto, a favor de los familiares del fallecido, que se sepultare en la capilla mayor, encargando a los curas y sus tenientes la vigilancia de su cumplimiento, y «evitando de las horas a los transgresores»; en tercer lugar, añade: «no prohibimos, que si algunas mujeres principales estuvieren de passo, o huviere algunas grandes festividades, se puedan assentar en las dichas capillas mayores».

El cap. 3, prohíbe a los clérigos que, sin licencia del Ordinario, puedan «desposar, ni casar, ni dar otro sacramento alguno, a parroquiano ajeno, sin consentimiento de su cura», bajo la multa de dos ducados, aplicados por mitad al cura de la parroquia y a obras pías, aparte de las penas impuestas en Trento, sesión 24, cap. 1<sup>287</sup>. En caso de tener los futuros esposos parroquias diferentes, es competente el cura de la mujer, quien los velará, casará y desposará, «precediendo las amonestaciones en ambas iglesias». Siguiendo un *motu proprio* de San Pío V<sup>288</sup>, inserto en las constituciones sinodales Civitatenses, en

286 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 153-158, *De parrochiis*.

287 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 755-756.

288 *Bullarum, privilegiorum ac diplomatum Romanorum Pontificum amplissima collectio*, t. IV-pas secunda, Romae, Hieronymi Mainardi, 1745, 284-286, especialmente p. 284, col b. *Ordinationes circa observantiam divini cultus in Ecclesiis, et venerationem Festivitatum, necnon et contra simoniacos, blasphematores, sodomitas et concubinariorum. Ad perpetuam rei memoriam. Cum primum Apostolatus*, de 1 de abril de 1566.



el título *de maledicis*<sup>289</sup>, que ahora se aprueban, no se permite a ningún clérigo o laico pasearse por la iglesia durante la celebración de la misa mayor, u otros oficios divinos, ejecutándose las penas que se imponen en dicha normativa, así como lo dispuesto en Trento, sesión 22, de 17 de septiembre de 1562, en el principio<sup>290</sup>. En el cap 5 prohíbe que se pongan armas en las obras de la iglesia, «salvo del prelado que presidiere a la sazón», u otros supuestos que enumera, como son «si alguno hiciere a su costa alguna capilla, retablo, o iglesia, o sepultura dotada, o otra cosa semejante», porque entonces podrán poner sus armas, «en la obra que hiciere». Para asegurarse el cumplimiento de los aniversarios, el cap. 6 impone que se ponga una tabla, indicativa de «los que se dieren, quien son los que los dexaron, y dotaron, y que personas poseen las posesiones, con sus posibles modificaciones posteriores, y quanto han de dar por cada uno», para que los visitantes examinen su cumplimiento, guardando los curas el cap. 4 del título *de testamentis*<sup>291</sup>.

Complementando la anterior disposición, el cap. 7, manda que no se acepte aniversario, ni memoria, sin una dote competente, que será previamente valorada por el ordinario, bajo la pena de dos ducados para la fábrica y la nulidad de la aceptación, porque en la reducción de aniversarios por rentas muy tenues, se aplicaría la normativa tridentina, sesión 25, cap. 4, *de reformatione generali*<sup>292</sup>. Con el mismo objeto, se declara, en el cap. 8, que no se dividan las posesiones de los aniversarios entre varios sujetos, y queden en manos de un único heredero, similar a los mayorazgos, «salvo si el testador dispusiere otra cosa», porque entonces «se entienda la división en cuanto al interesse», pagando el sucesor a los coherederos sus partes, a fin de asegurar el cumplimiento, y «en qualquier poseedor vayan siempre con la carga».

Reiterando lo dispuesto por San Pío V en el *motu proprio* antes citado<sup>293</sup>, que inserta el título *De maledicis*, no se permite a los pobres, en el cap. 9, pedir limosna, ni hacer otras demandas durante la misa mayor, deambulando por el cuerpo de la iglesia, capillas y coro, aunque «bien permitimos, que los pobres estén a las puertas de las iglesias pidiendo la dicha limosna con silencio». En cuanto a las demandas, de limosnas, se podrán pedir por las iglesias, mientras se hace la ofrenda, o ha terminado la Comunión. El precepto siguiente determina que no podrá impedirse la misa parroquial o conventual

289 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 253 y ss. Libro V, título X.

290 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 732.

291 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 184. Libro III, título XI, constitución 4.

292 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 786-787.

293 «*Pauperes in ecclesiis elemosynas petere non permittitur, dum divina celebrantur officia*».

de los domingos, fiestas solemnes y días de Pascua por ninguna dotación particular, porque esta se dirá antes de la misa mayor, para que su celebración tenga lugar a la hora acostumbrada. El cap. 11, último del título, fija los derechos funerales, y dispone, respecto de la cuarta funeral, y resto de derechos de los que se entierran fuera de sus parroquias, «se guarde la costumbre, que estuviere legítimamente prescripta en cada pueblo del Obispado», la cual también se aplicará en los demás derechos funerales, «y que ningún beneficiado o cura lo pueda alterar, so pena de un marco de plata<sup>294</sup>», aplicado por terceras partes.

El título XIV trata de los diezmos<sup>295</sup>, y comienza por el fundamento de su régimen, base, según el sínodo, «de la conservación del estado eclesiástico, y aumento de los frutos de las tierras de los que los guardaren», referido en Trento, sesión 25, cap. 12, *de reformatione generali*<sup>296</sup>, que se inserta literalmente en el texto aprobado, en su redacción latina. En el cap. 2 refiere el orden que se debe tener a la hora de dezmar, y sobre qué cosas se paga el diezmo: de diez cosas una, de trigo, cebada, avena, vino, aceite, zumaque, azafrán, uvas para vender, y nuevas cosas introducidas para plantar, sembrar y criar, como olivos, castaños, nogales, morales, moreras, pastel, alfalfa, panizo y otros cualesquiera árboles o plantas, «de que por derecho o costumbre se deba pagar», en las tierras que antes deztaban, matizando: «del pan que cogieren, no puedan meter el monton de la era, hasta que llamen al tercero, o a la persona por el puesta, ni saquen el vino de las lagaretas, ni azeytuna de los montones, sin llamar las dichas personas», conforme a la Pragmática de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de septiembre de 1480<sup>297</sup>, bajo pena de excomuni6n, adem6s de las penas previstas en la norma regia, advirtiendo que en el diezmo de la hierba «se guarde la costumbre». Por lo mismo, en los montones que deban diezmo, se saque primero este, y luego los nueve para el titular, insertando literalmente las constituciones, que en esta materia promulg6 Diego de Muros, el 8 de septiembre de 1491<sup>298</sup>.

294 Recop. 5, 22, 4. Se dividía en ocho onzas, cada onza en ocho ochavas, y cada ochava en setenta y cinco granos.

295 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 159-171.

296 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 792.

297 Cf. Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, t. I, Madrid, Instituto de España, 1973, fols. 18v-21v: Provisi6n que sobrecarta otra de Juan II de 5 de julio de 1410, sobre el pago del diezmo del pan y otras cosas. Medina del Campo, 20 de septiembre de 1480. Sobrecartada en otra de 26 de julio de 1501.

298 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 162-165. Cf. SÁNCHEZ HERRERO, J., en *Synodicon hispanum...*, op. cit., t. IV, 8-11. Sínodo de Diego de Muros, 8 de septiembre 1491. Son nueve constituciones de diezmos, que en general «concretan a la di6cesis de Ciudad Rodrigo normas del derecho com6n formuladas de modo m6s genérico».

El cap. 5 tiene una gran relevancia, no solamente por referir las costumbres propias de nuestra diócesis, sino porque muestra la mentalidad jurídica del prelado acerca del valor de la costumbre y sus requisitos de validez, ya que en la primera parte de su contenido trata del fundamento de su actividad pastoral, que es buscar la paz y concordia entre los individuos, «lo qual suele muchas vezes estorvar la variedad de costumbres, y el no saber de ellas, o no dalles la autoridad que se les debe, por no constar de ellas tan por extenso, como si estuvieran escritas, que demas de obligar con fuerças de ley, se sabe lo que se ha de guardar, y lo que se ha de evitar».

Hecha la anterior advertencia, «*sancta Synodo aprobante*», dispone: «en los lugares donde las costumbres infrascriptas prevalescen, se guarden de aqui adelante, como ley que nos le damos, e atribuyamos todo el poder que de derecho se requiere, para que las tales solo en los lugares donde ahora son costumbres, sean leyes, por las quales se rijan los tales pueblos», enumerando a continuación algunas de ellas.

Señala la diferencia en el diezmo entre los de capa prieta y los labradores, que trabajan sus propias tierras<sup>299</sup>, pues los primeros pagan el diezmo en la parroquia de su matrimonio, aunque más tarde se ausenten del lugar, los labradores lo pagan donde son parroquianos y pasan la mayor parte del año, en cuya iglesia reciben los sacramentos, de modo que el diezmo «va con la persona».

En el Abadengo se distingue entrar diezmo y no salir diezmo. Si un vecino de otro pueblo «va allí a vivir, paga el diezmo de lo que allí coje, y de otro que cogiere, en qualquiera pueblo del obispado. Y esto llaman entrar diezmo. Y si un hombre fuera del Abadengo vive, y en el abadengo siembra, aunque sea parroquiano de otro pueblo, lo que coje en el abadengo lo ha de dezmar en este lugar, y esto llaman no salir diezmo».

Los vecinos de Salamanca, que pastan con sus ganados en las dehesas del obispado Civitatense, dejan la mitad de sus diezmos en las fincas en las que pastan, y la otra mitad en aquellos lugares de su vecindad. Los del obispado de Ávila, que son transhumantes, y pasan desde Salamanca al obispado de Ciudad Rodrigo, «dexan aca todo el diezmo de los ganados, y lana que aca crian y trasquilan».

En cuanto al pan que recogen en Ciudad Rodrigo, los que no son vecinos del obispado, incluidos los portugueses, «dexan aca todo el diezmo en los lugares y dehesas donde los cojen».

299 Estos últimos llevaban capa parda, mientras los ciudadanos usaban capa negra.

Por último, los diezmos personales, como el de las soldadas que ganan los criados, «donde huviere costumbre de pagallo, se pague, y guarde la dicha costumbre, y donde no, no se pague».

El cap. 6 trata de evitar un fraude, a la hora de pagar el diezmo, consistente en sacar sus ganados, para esquilmar o trasquilar, fuera del Obispado, o a dehesas libres de dezmar, por lo que ordena que «paguen los diezmos en las dehesas que pacieren», bajo la amenaza episcopal de que procederá contra ellos, «como contra defraudadores de los diezmos, que se deven a Dios». Entrando en la casuística, a la hora de dezmar, el cap. 7 indica cómo han de pagar el diezmo los que tienen arrendadas diversas fincas, y unas dehesas están exentas, a causa de privilegio, mientras que otras están sujetas a su abono, como el ganado no le cabe íntegro en las primeras, trasladan todo el ganado a la privilegiada, cuando viene el momento de parir, trasquilar o esquilmar, por lo cual dispone el Sínodo «que quando tal sucediere, se vea y sepa que tantas cabeças de ganado hara la dehesa privilegiada, y de esta no se pague diezmo: pero de todas las demás que la tal persona tuviere lo pague», bajo la misma sanción que previene el capítulo precedente.

El cap. 8 ordena que los clérigos y los eclesiásticos paguen el diezmo de todas las tierras que, a su costa y con sus criados, cultivaren, así como de los frutos y ganados, grandes y menores, para dar ejemplo a los seglares, y conseguir que éstos les imiten, salvo que las tierras cultivadas sean de sus beneficios propios, porque en ese caso están exentos del mismo, concluyendo: «en unos y otros (clérigos y laicos) aya la concordia que el ser república christiana requiere». En el precepto siguiente, se previene que «se guarde la costumbre que se tiene de dezmar», cuando se venden los corderos antes de que llegue el día de la partija, evitando fraudes, al igual que regirá la costumbre si se vendieren ovejas paridas y por esquilmar, sin defraudar el diezmo: «de lo que ansi vendiere, y le quedare por vender». Finaliza el título, con la manera que se debe guardar para repartir el diezmo, entre aquellos sujetos que tienen alguna parte en el mismo, con iniciativa del tercero o dezmero.

A continuación se regula el derecho de patronato, y como el primer aspecto relevante, el sínodo dispone, siguiendo a Trento, sesión 25, cap. 9, *de reformatione generali*<sup>300</sup>, que las personas, que pretendieren tener patronatos, deberían mostrarlos al Ordinario, en el término de seis meses, contados desde el día de la publicación de las constituciones, para que posteriormente se haga un libro, en el que se registren los beneficios, y capellanías de patronato, que existen en el Obispado, y quienes son sus patronos, para proveer bre-

300 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 789-791

vemente sus vacantes, a fin del cumplimiento de las cargas que existan, porque si no mostraren los títulos en ese término, se proveerán libremente, sin esperar la presentación, viniendo privados de la misma, hasta que mostraren su título. Completando este mandato, se acuerda, que todos los presentados para beneficios y capellanías en el obispado serían examinados y proveídos conforme al cap. 1, del título *De electione*<sup>301</sup>, del sínodo.

El título XVI se intitula *De censibus et procurationibus*<sup>302</sup>, disponiendo en su cap. 1, conforme a Trento, sección 24, canon 3, *de reformatione*<sup>303</sup>, la obligación del prelado de visitar su obispado cada dos años, pero los visitadores no llevaría más de ocho reales por cada iglesia parroquial, y cuatro por cada ermita, que ganaría el notario, «conforme a la costumbre antigua deste obispado», si bien no podrían visitar diariamente más de un lugar, ni percibir más de un salario. El cap. 2 enumera las cosas que visitaría, comenzando por la iglesia y el Santísimo, además de señalar el orden que seguiría durante la misma. Entre los aspectos más relevantes, se exige a los visitadores que «examinen los clérigos mayormente los curas, si saben leer bien, e grammatica: e como dan los sacramentos... e manden a los curas tengan libros por donde declaren el Evangelio... y si son concubenarios... si son jugadores, o renegadores, o logrerros, o tratantes. Si dizen dos missas en un día, sin tener necesidad, y tener licencia... si declaran el Evangelio los domingos y enseñan la doctrina christiana despues de comer, si faltan a las horas las fiestas, si dizen missa sin reçar, si baylan a las bodas o regozijos o missas nuevas, si andan con vestiduras prohibidas: si trahen grandes barbas: si tienen memorial de los descomulgados y de los no confessados; inquietan si ay alguno que no diezme en el pueblo, si ay algun hereje, o agorero, o sortílego, o encantador, o nigromántico, hechicero, o brujas: y los que curan de enxalmos, que palabras dizen, si ay algún blasfemo, o renegado, o logrero, o publicos tablajeros, o algunos descomulgados, que no quieren salir de la excommunication, o que ha mucho que estan descomulgados, si ay algunos que duermen con sus parientas, o estén casados con ellas, o en grados prohibidos...», si hay bígamos o están sin velar, «y trayan ansemesmo quanto tiene la iglesia en dinero, o en pan, y que obras tiene, y ha menester... se informe de la vida y exemplo del clerigo. Y el visitador haga las informaciones contra los clérigos, y secretas...». Finalizada la inspección, y toma de noticias, se reunirá el visitador con los clérigos, en secreto, para alabarles lo bueno que hubieren hallado, y repre-

301 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 62-63. Libro I, título V, cap. 1.

302 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 174-182.

303 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 761-763.

hender lo malo, para que se enmiende, «y en el libro de los peccados secretos, pondra la amonestacion que se le hiziere; y a solas sin que el notario, u otro, lo entienda, hara que lo firme, para que quando otra vez volviere a visitar se vea la enmienda, que el tal tiene, y lo mesmo hara en los seglares».

El cap. 3 regula la visita de las ermitas y hospitales, para ver quien los sirve, cómo albergan a los pobres, y lo que tienen, sin llevar derechos por la visita de tales hospitales, salvo que tuvieren renta, además de visitar las cofradías, persuadiéndoles que lo que gastan en comidas venga destinado a usos píos, «y manden no se coma en las iglesias, ni se guisen las comidas, como es grande indecencia profanar el templo de Dios con esas cosas, y manden, donde les pareciere que conviene, que los clerigos no vayan a comer a las tales confradias». Para mayor independencia del visitador, e imparcialidad en su valoración, no se alojará en casa del clérigo, sino que el pueblo visitado se encargará de alojarlos suficientemente, anunciándoles con anticipación su venida, sin que puedan recibir presentes «de ninguna suerte, precio ni calidad que sea», conforme a Trento, sesión 24, canon 3, *de reformatione*<sup>304</sup>.

Los visitadores examinarían los libros de bautizados, confirmados, casados y difuntos, «y donde no los aya, los hagan hacer, corrigiendo y castigando a los que no los tuvieren», además de extender un inventario en el libro de visita, relativo a los beneficios y capellanías que tuviere, así como las posesiones y rentas de la iglesia, cargas y oficios de las capellanías, supervisando el cumplimiento de los mandatos anteriores, «y executen las penas en lo que hallaren por cumplir». En el cap. 8, el visitador, antes de iniciar su recorrido, recibirá, del notario de la audiencia eclesiástica, noticia de las penas aplicadas a las fábricas de las iglesias, para cargarlas en la cuenta de sus mayordomos, sin olvidar que debían corregir secretamente los «delitos de flaqueza de la carne que afectaren a mujeres casadas», no siendo públicos, para que no se acreciente la infamia, ni se haga mayor daño, al igual que los que afectaban a las personas eclesiásticas.

Martín de Salvatierra, en su condición episcopal, debía recibir la rendición de la visita, dentro del tercer día de su finalización, con la relación de las informaciones realizadas, y cosas que debieren remediarse, para que en esa consulta se vea lo procedente, y se ejecute; este esquema se aplica también si el obispo está ausente o impedido, porque entonces ese cometido se asigna al provisor y al fiscal; pero si el visitador hace simple remisión de sus informaciones, el provisor o el fiscal se juntarían con el prelado, si fuera posible, para hacer lo mismo. El capítulo undécimo, trata de los censos, y ordena que

304 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 761-763.

no se pongan los bienes eclesiásticos a censo, —los cuales nunca se podrán partir o dividir—, sin licencia del obispo, y previa información de utilidad, con pregones públicos del precio y forma, porque en otro caso sería nulo el negocio, además de incurrir en la multa de seis mil maravedís, distribuida por terceras partes, para el lugar pío, dueño de la hacienda, para el juez que lo condenare y para el denunciador, con una adición final, según la cual se aplicará la misma solemnidad a cualquier contrato de enajenación de bienes de la iglesia. Este título finaliza con el derecho de cualquier sujeto, que se sintiere agraviado o perjudicado por razón del subsidio, en su repartimiento, u otra cosa alguna, a recurrir «sobre tal agravio», porque el sínodo dispone que «sea oído y desagraviado en todo lo que huviere lugar, e razón e derecho».

El título XVII, *De consecratione ecclesiae vel altaris*<sup>305</sup>, previene en su cap. 1, que ningún obispo pueda ejercer acto pontifical en el obispado sin licencia del prelado Civitatense, conforme a Trento, sesión 6, cap. 5<sup>306</sup>, y sesión 7, cap. 11, *de reformatione*<sup>307</sup>. El cap. 2 prohíbe celebrar misa en una iglesia violada, hasta venir reconciliada, bajo la multa de mil maravedís, aplicados por terceras partes, para el denunciador, fábrica de la iglesia y juez, aparte de las penas en que se incurre por derecho; igualmente se prohíbe decir misa en un oratorio, y casa particular, sin la licencia del ordinario, bajo las mismas penas.

En relación con la celebración de las misas, que es materia del título XVIII<sup>308</sup>, se insiste en su cap. 1, sobre la preeminencia de la misa por el pueblo, celebrada los domingos y «fiestas de guardar, donde fuere costumbre, que también las fiestas se diga», sin que venga subordinada a una dotación particular, bajo pena de seiscientos mrs., aplicados por terceras partes, a la lumbre de la iglesia, juez y denunciador, exhortando a los curas para que digan misa, en sus iglesias, los demás días que no fueren fiestas, «porque allende de aumentar el culto divino, creciera la devoción del pueblo y a los seglares se dara buen exemplo por el estado eclesiastico», sin olvidar las vísperas cantadas, al menos en las fiestas que «son de Dios, de nuestra Señora, de los Apóstoles y semejantes, «guardando la loable costumbre deste Obispado, que cada Domingo en la tarde se dize una vigilia de tres Psalmos, y tres Lecciones por los diffunctos, y se haze procession a derredor de la Iglesia, diciendo responsos».

El cap. 2 prohíbe decir la misa de memoria, para que no se olvide nada de la liturgia, y manda que se celebre con el libro delante, bajo pena de

305 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 182-183.

306 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 683.

307 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 689.

308 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 183-191. *De celebratione Missarum*.

seiscientos mrs. impuesta al que hiciere lo contrario, aplicado por terceras partes, para la fábrica de la iglesia, juez y denunciador, otorgando 40 días de indulgencia a los que cumplieren el mandato. El cap. 3 establece, que ningún sacerdote diga dos misas en un día, más que en los casos permitidos por el Derecho, como era en Navidad, «y según la costumbre», con licencia del ordinario en otros casos, bajo la multa de seiscientos mrs, aplicados en el modo antes señalado, aunque en las fiestas podrá celebrar en la iglesia principal y en su anexo, salvo que el clérigo vecino esté impedido o ausente, «y en los casos que huvieren de decir dos Missas, estén advertidos los Sacerdotes, que no reciban el lavatorio en la primera Missa». Para fomentar la asistencia de los fieles a la misa mayor, se dispone en el cap. 4, que no se celebren misas rezadas, ni cantadas, durante la celebración de aquella, hasta que pase el *sanctus*, bajo la multa de cien mrs. para la fábrica, que ejecutará el cura de la iglesia, en la que tal ocurriere.

Sorprende mucho el precepto del cap. 5, ya que dispone que el *credo* se diga cantado, y no con órgano, bajo pena de excomunión, aunque también se ordena que se cante el prefacio, y el *Pater noster*.

No se permite cantar misa nueva, ni del natural, ni del foráneo, sin previa licencia del Ordinario, quien anteriormente será examinado, si está bien instruido en las ceremonias, «y para esto se procure se les muestren unas mismas, porque sean uniformes en todo nuestro Obispado». Aunque haya cantado misa, y sea cura propio, no administrará sacramentos, sin haber sido examinado y obtener licencia para ello, bajo la sanción de dos ducados, uno para la fábrica y otro para el denunciador.

Preocupado Salvatierra por la materia de la consagración eucarística, incorpora una disposición sinodal sobre el líquido empleado en ella, acordando los padres sinodales, a tenor del informe que le ha llegado, según el cual, «en el Abadengo y otros lugares del obispado, por culpa e inadvertencia de los clérigos, se suele celebrar algunas veces con un vino que llaman aguapié<sup>309</sup>, o despensa», identificado por Salvatierra como «antes es agua que vino», que en el futuro no se consagre más que con vino puro, advirtiendo a los sacerdotes que se provean de dicho producto con tiempo, para que no llegue ocasión a faltarles, bajo la pena de que «se procederá contra el que tal hiziere, con el rigor que merece tan grande delicto»; como el origen de la carencia era la falta de ofertas, por parte de los legos, dispone que «de aquí adelante,

309 El aguapié es lo que después de exprimida la uva se echa en el orujo, y pisado, o apurado en lagar, da un género de vino mui baxo, y de ninguna fuerza ni substancia: el qual ordinariamente sirve para darlo a beber a los mozos del campo. RAE. Diccionario de Autoridades, ed. facs., t. I, Madrid, Gredos, 1976, 124, s. v. aguapié.



ninguno haga ofrenda de vino en las iglesias, que no sea puro y decente para la celebración de las missas, so la dicha pena».

El cap. 8 trata de las capellanías perpetuas, y el sínodo establece que los curas, aunque sean pobres, no las apropien personalmente, y estando unidas, según lo prevenido por Trento, dirán las misas que dispuso el fundador. El siguiente mandato impone a los sacristanes que cada noche tañan el *Ave Maria*, «los de la ciudad oyendo tañer en la catedral», y los curas «digan la *Salve* cantada cada noche, todos los sabados a la prima noche», con la multa de un real a los obligados, cada vez que no lo hicieran, aplicado a la fábrica de la iglesia: «lo qual hagan conforme a esta constitución, o a la loable costumbre, que en cada pueblo huviere, con tal que no dexede hazerse».

Los clérigos tienen prohibido rezar las horas en plazas y calles públicas, y no interrumpir sus oraciones con conversaciones, bajo la amenaza de «que serán corregidos y castigados», mientras ganan cuarenta días de indulgencia los que lo hagan en las iglesias, diez por maitines, y cinco por cada una del resto, aparte de otros 40 días de perdón, para quienes rezaren la oración «*omnipotens sempiternus Deus, ego indignus...*», finalizando con el *pater noster*, *ave maria* y *credo*. El cap. 11, recuerda que en los oficios divinos, sobre todo en la misa, las oraciones han de ser generales, y se pide por los príncipes eclesiásticos y seculares, mientras en las misas mayores o conventuales, que no fueren de *Requiem*, al final de las oraciones se añade la colecta *et famulos tuos, Papam*, etc., si no hubiere más de tres oraciones. Por último, al rezar los maitines, durante la octava del *Corpus Christi*, se guarde la costumbre del obispado, para que el pueblo pueda asistir a ver «encerrar el Sanctissimo Sacramento, como se tiene de costumbre».

El título XIX trata del bautismo<sup>310</sup>, y comienza con los padrinos, que han de ser mayores de veinte años, e intervenir en el sacramento tan solo un padrino y una madrina, siguiendo la forma de Trento, cap. 2, sesión 24, *de reformatione circa matrimonium*<sup>311</sup>. El cap. 2 ordena que haya libro encuadernado en cada parroquia, en el cual se anoten todos los bautizados, su nombre, día que nacieron, día y mes en el que se bautizaron, nombres de sus padres y padrinos, cuyo asiento será suscrito por el cura, teniendo el valor de escritura pública: «se de credito como a escriptura publica, estando firmado por el cura», de modo que si no lo hiciere, tenga la multa de seiscientos mrs., mitad para el denunciador y mitad para la fábrica. El acto ritual del sacramento será el que señale el libro que estará delante, sin que pueda administrarse,

310 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 191-194.

311 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 757.

salvo caso de necesidad, fuera de la iglesia, bajo la pena de dos ducados, uno para la iglesia y otro para el acusador. Ningún lego podrá bautizar, salvo un estado de necesidad, bajo esa misma pena. Los padres del neonato deben llevar al recién nacido a bautizar, en el término de 15 días, pero si por necesidad se bautizó en casa, luego en ese plazo deben llevarlo a la iglesia, para el óleo y crisma, bajo la multa de cuatro reales para la fábrica de la iglesia, que ejecutará el cura, evitándolos de las horas. Los curas están obligados a inquirir si las comadronas saben las palabras de la forma del bautismo, y modo de aplicación, bajo pena de excomunión, porque si no lo saben, no ejercerán su oficio, hasta que las aprendan, por ser negocio de tanta importancia. El cap. 6, y último, exige al cura que tenga la pila de bautizar cerrada con tapa de madera, y llave, de forma que donde no exista, en el plazo de tres meses, deben hacerla los mayordomos, y quede la llave en poder del cura o su teniente, bajo la multa de un ducado, aplicado por terceras partes, fábrica, juez y denunciador. Además, se dispone que los curas y clérigos «no pongan a los niños, ni adultos que bautizaren nombres de gentiles, ni paganos, ni los llamen Salvador, ni Manuel; solo usen nombres de sanctos y sanctas», bajo la misma pena y excomunión.

El título XX, intitulado *De custodia Eucharistiae*<sup>312</sup>, dispone que el relicario donde se guarda el Santísimo Sacramento, y las crismas, estén en lugares decentes y limpios, bien guardados y con llave, colocando el relicario adherido al retablo del altar mayor, o a la pared, de forma que no se pueda mover. La lámpara del Santísimo arderá constantemente de día y noche delante del Sagrario, a costa de las limosnas que se dieren para este fin, de modo que, para fomentar estas, concede el obispo 40 días de indulgencia al que las haga, pero si no fueran suficientes, entonces se gaste de la fábrica. No obstante, si ambos medios no bastaren para ello, previene el sínodo que venga a conocimiento del obispo, «para que lo remedemos», encargando su cumplimiento a los curas, bajo la pena de una arroba de aceite para la lámpara, y cien mrs. para el que lo denunciare al prelado. El Santísimo será renovado todo el año, por los curas y sus tenientes, cada quince días, pero en tiempo de calor —junio, julio y agosto—, cada ocho, bajo la pena de cuatro reales, cada vez que dejare de hacerlo, destinados a dicha lámpara, siguiendo lo dispuesto por Trento, sesión 25, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*. Si hubiere de llevarse la Eucaristía a los enfermos, se portará con la solemnidad y decencia que previene el *Manual*, ganando los legos, que acompañen, 40 días de indulgencia. Finalmente, en cada iglesia habrá un bacín u otra vasija limpia, en la que se limpien los corporales, hijuelas y palias «y no se saque

312 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 194-197.

de la iglesia, ni sirva de otra cosa»; pero si no hubiere vasija, «se laven en la bacía, o pila del bautismo», realizando ese trabajo el cura, u otro clérigo de orden sacro, al menos mensualmente, bajo pena de un real, cada vez que no los lavare, aplicados a la fábrica de la iglesia, a la que pertenecieren los corporales.

Por lo que concierne a la observancia de los ayunos, regulados en el título XXI<sup>313</sup>, el cap. 1 dispone que se guarde lo dispuesto en la constitución primera del título *De feriis*<sup>314</sup>, que son los días obligatorios en el Obispado, sin que sea de precepto la vigilia de la Ascensión. Salvo que algún enfermo tuviere licencia de comer carne en días prohibidos, que se otorgará con conocimiento de causa, se prohíbe que coma «juntamente pescado, porque lo contrario seria vicio». También se dispone que, en los días de ayuno, no se puede tomar leche, queso, huevos, ni cosa de ese género, salvo que el sujeto tenga la bula, y los curas, cuando publicaren la Vigilia, «advertan si entendieren ser necesario».

El título XXII, intitulado *De ecclesiis aedificandis*<sup>315</sup>, dispone, en su cap. 1, el orden que debe guardarse en la confección de los ornamentos, y en las edificaciones de las iglesias, a causa de los abusos que han sufrido los templos diocesanos, por el fraude cometido entre los tasadores y los responsables de las reformas emprendidas por los mayordomos, dando lugar a muchos pleitos. El Sínodo acuerda, que ninguna obra se realice sin la aprobación personal del Obispo, «precediendo información de la necesidad, y poniendo edictos publicos en la iglesia catedral, y en la propia para quien se huviere de hazer la tal obra, diziendose en ella en dos días de fiesta, en la misa mayor, en voz alta, publicándose para que venga a noticia de todos», siempre que las iglesias dispongan de recursos suficientes, ya obtenidos con sus frutos, porque si los toman a censo repercute muy negativamente en los templos, al no poderlos redimir, y quedar perpetuamente tributarios, «lo que es de mucho doler», por lo que haciendo algo en contrario no se acepta, ni lo que se gastare se toma en consideración en la rendición de cuentas.

El cap. 2 se refiere a los ornamentos, desaprobando algunas formas, como los bordados y estilos de los mismos, «porque duran poco y cuestan mucho», a diferencia de las telas de oro, plata y sedas, permitiendo aquellas en la catedral, pero en el resto de templos «no se puedan hacer ni haga mangas de cruces, capas pluviales, casullas, dalmaticas, frontales ni otro ornamento con bordado, ni imágenes, sino exclusivamente con telas de oro, plata,

313 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 197-198.

314 X 2.9.1.

315 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 198-204.

sedas o paño, con cenefas, capillas, faldones, collares de otras telas de otros colores, con parecer del prelado, si las iglesias ya disponen de fondos procedentes de sus frutos, porque en caso contrario el gasto no se recibirá en cuenta». Citando tres preceptos del Decreto de Graciano, el cap. *Praecipimus*, C. 12 q. 1<sup>316</sup>, el cap. *Episcopus*, en la misma causa y cuestión<sup>317</sup>, sacado del concilio Antioqueno, y el cap. *Quaecumque*, C. 10, q. prima<sup>318</sup>, se fundamenta que los obispos tengan el gobierno de las almas y por tanto, la disposición de los bienes temporales de las iglesias, por lo cual el sínodo acuerda que se apliquen estas normas canónicas, así como lo dispuesto por Trento, sesión 24, cap. 3, *de reformatione*<sup>319</sup>, cuyo texto latino se inserta.

El cap. 4 previene que todas las ermitas, ya edificadas, o que se edificaren en el obispado, tengan puertas y llaves, para que no puedan entrar los ganados, encargando de este oficio a los mayordomos de las fábricas, y a los concejos, donde no las tuvieren, para que las pongan en el término de tres meses, desde la publicación de las constituciones sinodales, bajo la sanción de un ducado, del cual irán dos terceras partes para reparar dichas ermitas, y un tercio para el denunciante. Esta misma multa se aplica a los que introdujeran ganado en las ermitas, y si rompieren las puertas, además de repararlas a su costa, sufran la multa de dos ducados, aplicados en el modo indicado, encargando a los curas que ejecuten las penas, y eviten de las horas a los delincuentes, hasta que hayan pagado las multas previstas. Por lo que afecta a las reparaciones de las iglesias, pobres de fábrica, previene el cap. 5, que se aplique lo ordenado por Trento, sesión 21, canon 7, *de reformatione*<sup>320</sup>, cuyo texto latino se reproduce literalmente en su integridad.

El título XXIII, *de reliquiis, et veneratione sanctorum*<sup>321</sup>, asume en su cap. 1 lo que dispuso Trento, en el título *De invocatione et veneratione sanctorum*, sesión 25<sup>322</sup>, para que «ningún pintor, ni escultor, esculpa, ni pinte imagen alguna que no este con el ornato y decencia que conviene a lo representado por ella», ni los curas consientan imágenes de talle o vestidas, que no estén con la decencia que representa y conviene, bajo la multa de cuatro ducados, mitad para la fábrica, y la otra mitad para el juez y denunciador. Sorprende el cap. 2, porque su título indica que «no se vistan las imágenes», mientras el

316 C. 12 q. 1 c. 24.

317 C. 12, q. 1, c. 23.

318 C. 10 q. 1 c. 5.

319 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 761-763.

320 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 730-731.

321 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 204-205.

322 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 774-776.

precepto ordena que no haya novedad, vistiendo las imágenes con decencia, a fin de que signifiquen lo que representan.

Regulando la materia de la inmunidad eclesiástica, el título XXIV<sup>323</sup> defiende, en su cap. 1, el asilo eclesiástico en las iglesias, de modo que ningún juez seglar pueda ofender a los que estén acogidos en ellas, «ni ponerles guardas, sino conforme a derecho, ni combatir los cimiterios, ni echarles prisiones, ni vedarles que no les den de comer, ni beber, ni vestir, ni calzar, ni prohibir que no los curen, ni les hagan otras extorsiones», bajo la pena de excomunión *ipso facto incurrenda*, al que hiciere lo contrario, y a sus colaboradores, o les dieran favor y ayuda, además de pagar los daños que causaren en el templo. No obstante, también se recuerda que el asilado no puede salir de la iglesia para hacer mal, «y si saliere», no será acogido por los clérigos, bajo la multa de seiscientos mrs., aplicados por terceras partes a la iglesia, denunciante y juez, además de la excomunión.

Este precepto se complementa con el siguiente, donde se establece que si un delincuente se acoge al asilo, y según el derecho no es uno de los casos de inmunidad, el ordinario dará licencia para que sea sacado del templo o espacio que tiene este privilegio, de modo que ningún juez secular pueda sacar a un delincuente «por su autoridad», bajo la pena de incurrir en excomunión *ipso facto incurrenda*, y multa de cuatro ducados, aplicados en la forma antes citada, disponiendo que el provisor, en los casos no comprendidos en la inmunidad eclesiástica, constándolo jurídicamente, «no los consienta estar en ellas» (las iglesias). El mandato posterior ordena que el asilado en la iglesia no podrá estar en ella más de quince días, sin licencia del prelado o de su provisor, y mientras estuviere «viva en la iglesia con mucha decencia, no tenga mujeres, aunque sea la suya propia, ni juegue, ni tenga instrumento para tañer: y quando la justicia seglar passare, se absconda», encargando a los curas de su observancia, porque si no viviere con ese estilo señalado, los clérigos avisen al prelado, para que los echen, castigando la irreverencia del caso. Por último, «mandamos a los clérigos que estuvieren reclusos, y encarcelados en las iglesias, guarden la misma honestidad, so pena de mil mrs., aplicados por tercias partes para la iglesia, juez y denunciador», además de quedar suspenso de oficio y beneficio durante un mes, la primera vez, aunque posteriormente será castigado «conforme a su exceso».

Dada la confluencia de jurisdicciones temporales en algunos lugares, el cap. 4 de este título establece que ningún señor temporal, ni otra persona seglar, pueda obligar a los clérigos a que reciban huéspedes, y les tomen sus

323 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 206-209.

bestias, bajo apariencia de arrendamiento, ni de otra manera, porque el que lo ejecutare, quedará excomulgado *ipso facto*. Dado el destino de iglesias y ermitas, el cap. 5 manda que no se pongan carretas, ni otras cosas que ocupen los templos, encargando a los clérigos que las echen fuera del recinto, bajo la multa de cuatro reales, a favor de las ermitas que estén ocupadas de este modo.

El último título del libro tercero, es el XXV, *Ne clerici vel monachi*<sup>324</sup>, y en su cap. 1 dispone que el clérigo no puede dedicarse a negocios prohibidos por el derecho, bajo la pena prevista en el mismo, encargando al provisor su ejecución, sin que pueda asumir obligación alguna, ni celebrar contrato, asumir hipoteca, en todo o parte de los bienes y patrimonio, a cuyo título fue ordenado, declarando ineficaz el negocio que haya celebrado de forma tácita o expresa, y no se pueda ejecutar en ellos, como bienes que no pueden ser enajenados, sin la solemnidad prevista en Trento, sesión 21, cap. 2, viniendo castigado el clérigo, «a arbitrio nuestro, o de nuestro provisor». Puesto que los clérigos, en ocasiones aceptaban ser procuradores de los pueblos y concejos en los que habitaban, y en ese concepto acudían a los Consejos y audiencias seculares, en las que recibían «menguas e injurias y nascen escándalos», establece que en el futuro ningún clérigo pueda aceptar ser procurador de concejo o comunidad seglar, ni mayordomo de señor secular, sin la licencia expresa del ordinario, bajo la multa de tres mil mrs. por cada auto que hiciere, en esa actividad, aplicados por terceras partes para los pobres, el juez y denunciador.

El libro cuarto trata del matrimonio y su regulación<sup>325</sup>, refiriendo aquellos preceptos de mayor incidencia en la vida de la diócesis, intitulándose el primero de sus títulos *De sponsalibus et matrimoniis*, y recogiendo el cap. 1 la pena en la que incurren los que celebran matrimonios clandestinos, así como los clérigos y testigos que estuvieran presentes, asumiendo lo dispuesto en Trento, sesión 24, cap. 1<sup>326</sup>, y matizándola en excomuni3n mayor *ipso facto incurrenda*, cuya absoluci3n queda reservada en el Ordinario, adem3s de la multa de diez ducados para obras pias y denunciador, aplicando la misma pena a los que contrajer3n matrimonio en grado prohibido, que seg3n el Concilio Vienense son los que siguen: el que tiene cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sabiendo el parentesco; los que casan con monjas profesas, sabiendo que lo son; los religiosos profesos, que se casan; los clérigos de

324 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 209-210.

325 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 211-218.

326 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 755-757.

orden sacro, que se casan; las monjas profesas, que se casan; los que celebran tales matrimonios, a sabiendas.

Siguiendo a Trento, sesión 24, cap. 1<sup>327</sup>, los desposados no podían cohabitar hasta que fueran velados, porque sin las bendiciones nupciales, «antes se presume contubernio que matrimonio», por lo cual si viven como marido y mujer en una casa, sin ser casados y velados, serían castigados «a nuestro alvedrio conforme a su delicto». Además, Trento prohibió las velaciones en ciertos períodos de tiempo, por lo cual no las podían ejecutar los clérigos, y para evitar ignorancia de estos, inserta el cap. 10, sesión 24 del Tridentino, *de reformatione circa matrimonium*, en su texto latino<sup>328</sup>.

En el cap. 4 para salvar la validez de lo manifestado con ocasión de las amonestaciones del futuro matrimonio, siguiendo a Trento, se declara que tienen un término de medio año, pasado el cual se deben renovar, si no se ejecutó el matrimonio, guardando el mismo criterio con los viudos. El siguiente impide a los clérigos que desposen ni casen a ningún vagamundo, forastero o extranjero sin haber hecho indagación de su estado, si ya está casado, o hizo votos o tiene impedimentos, verificado lo cual se dará noticia al Ordinario, quien otorgará, si procede, la licencia, sin la cual no los pueda casar ni desposar, siguiendo a Trento, cap. 7, sesión 24<sup>329</sup>. Como requisitos para el matrimonio, en el cap. 6, no se permite que el beneficiado o cura despose sin que los contrayentes sepan al menos *el Pater noster, Ave Maria, credo, Salve* y los mandamientos, exhortando a los que van a desposar que se confiesen y comulguen, a fin de recibir la gracia del sacramento. Como la base de la validez del sacramento, es el libre y deliberado consentimiento, sin el cual todo es nulo, conforme a Derecho, el cap. 7 prohíbe que se fuerce a su celebración, y Trento, para obviar semejantes «fuerças y agravios», dispuso el cap. 9, sesión 24, *de reformatione*, contra los que lo practiquen la excomunión *ipso facto incurrenda*, que se incorpora en las constituciones íntegramente y en su tenor literal latino: *contra eos qui cogunt alios ad matrimonia contrahenda*, y la traducción castellana.

El título II, relativo a las segundas nupcias, realmente sanciona la bigamia, ya que establece la pena en la que incurren los que se casan dos veces, viviendo el primer marido, o mujer, sin que se haya anulado el vínculo por la iglesia, con la multa de diez mil mrs., si lo celebraren sin la licencia del Ordinario, y el que los casare, sabiendo que alguno de ellos estaba casado, y

327 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 755-757.

328 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 759.

329 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 758.

no consta la muerte del cónyuge, tendrá la multa de tres mil mrs., por terceras partes para obras pías, juez y denunciador.

El libro V trata de la materia penal, y en su título primero de las acusaciones<sup>330</sup>, exige que el fiscal no acuse sin que haya delator, o haya información de infamia pública del delito, guardando la decencia correspondiente al orden sacerdotal. Además, en el precepto posterior, se prohíbe al fiscal que reciba dádivas o presentes de los delinquentes o delatores, bajo la pena de devolver y el cuádruplo para obras pías, juez y denunciador por iguales partes, además del castigo que corresponda a su culpa, inhabilitando al delator para ser testigo. El cap. 3 establece que el fiscal no pueda llevar pena alguna, sin que previamente haya sentencia del juez, bajo la sanción de restituir y abonar el cuádruplo, distribuido en la forma anterior. Al clérigo, en el precepto posterior, se le impide que intente acusación criminal más que en los casos permitidos en derecho, previa protesta necesaria, y no podrá ejercitar la acción popular por injurias, salvo en defensa de su propia persona, excepto por vía de denuncia o delación, ya que en otro caso tendrá la sanción de dos mil maravedís, aplicados por terceras partes para obras pías, juez y denunciador.

El cap. 5 exige al fiscal que lleve un libro memorial de las causas criminales y otros negocios que tiene a su cargo, así como del estado en que están, y los que se han sentenciado, con las penas impuestas, tanto para conocimiento de quienes fueron condenados por delitos, y reinciden, como por «saber las costumbres de los clérigos en las ocasiones que se ofrecieren», bajo la pena de mil mrs. por terceras partes para obras pías, juez y denunciador. El fiscal, conforme al cap. 6, debe intervenir en todos los casos que afecten «a la jurisdicción episcopal», aunque haya parte acusadora», y no desistirá de las acusaciones que hubiere instado sin licencia del Ordinario, «ni dexé de ponerla en ningún delicto digno de castigo, ni haga pacto, ni convención, ni lleve dineros por ello, ni otra cosa alguna», porque haciendo lo contrario tendrá la pena del cuádruplo, aplicado a las obras pías, juez y denunciador, «y de ser privado de oficio». Por otra parte, el fiscal no denunciará los delitos sin estar infamados los delinquentes, de forma que no se iniciará la información a partir de hombres malévolos, y por ello no harán denuncia, a tenor de las informaciones que hagan los visitadores, más que de las estimadas así por el prelado o el provisor.

El fiscal no podrá denunciar en juicio en ningún delito en el que no haya parte, si hubiere tres años o más que el delincuente se ha enmendado y apar-

<sup>330</sup> Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 219-223. *De accusationibus*.



tado de aquel pecado, y de otro cualquiera de aquella especie, «y si lo hiciere, no sea oído», aunque acusándole de un nuevo delito, se puede acumular, «para agravar su culpa y costumbre de delinquir». No podrá tener lugar un juicio plenario sin que haya precedido una información, al menos semiplena, de tal manera que si denunciare contra alguien muchos capítulos, pero en las pruebas no hay más que para algunos de ellos, solamente seguirá el proceso de aquellos de que está infamado, porque si quisiere seguir los otros, y el acusado los negare confesando aquellos de que se tiene información, el fiscal pagará las costas de todo lo demás, si no los probare en el juicio plenario. El cap. 11, último de este título primero, previene la acumulación de procesos, disponiendo que si el delito ha sido cometido por muchas personas, clérigos o laicos, y el fiscal acusare, contra todos se procederá juntamente en un solo proceso, añadiendo: «en las palabras livianas, si la parte no acusare, el nuestro fiscal no pueda acusarlas, ni pedir las, y se guarde en este fuero la carta acordada destes reynos», o derecho regio<sup>331</sup>.

El título II regula el delito de simonía<sup>332</sup>, ordenando en su cap. 1, que al entrar en la posesión de un beneficio, dignidad o prebenda en la catedral, o en otra cualquier iglesia, no se de cosa alguna a los capitulares, que incida en su interés, a tenor de Trento, sesión 24, canon 14, *de reformatione*<sup>333</sup>, bajo la pena de seis mil mrs. para las fábricas de sus iglesias, juez y denunciador por terceras partes, y los que lo dieren sufrirán las penas previstas en el Derecho para los simoníacos, y pagarán seis ducados, aplicados como se indica anteriormente. El cap. 2 dispone que ninguno lleve ni pague pensiones sobre beneficios eclesiásticos, sin estar la pensión asentada por autoridad apostólica, bajo la pena el que diere en diez mil mrs., y la misma pena tendrá el que la recibiere, además de reintegrar a la fábrica de la iglesia, a la que perteneciere el beneficio, lo que hubiere recibido, juntamente con las penas que dispone el *Motu proprio* de San Pío V, de 17 de noviembre de 1565, inserto en el título *de maledicis*, que reproduce a continuación y literalmente en su texto latino.

Por último, el cap. 3 establece que ningún clérigo pida dinero por administrar sacramentos, ni otra cosa alguna, bajo pena de mil maravedís, si hiciere lo contrario, aplicado a la fábrica de la iglesia en la que esto sucediere, juez y denunciador por terceras partes. No obstante, en las bendiciones nupciales, «se guardará la costumbre que uviere, como no sea contra derecho, «sino fuere en los casos de las constituciones» precedentemente referidas.

331 Probablemente se refiere a una carta acordada, emanada del Consejo de Castilla, que forma parte del fuero eclesiástico, y de los privilegios otorgados a los clérigos.

332 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 223-231.

333 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 768.

El título III se intitula *De apostatis*<sup>334</sup>, y en su único capítulo prevé el supuesto del fraile o clérigo que «ande sin hábito o si el fraile anda solo», ordenando que se lo remitan al Obispo o a su provisor, «para que conforme a Trento, cap. 3, sesión 6<sup>335</sup>, y demás cánones, que tratan de esta materia, «se vea si ay contra el delicto, o a que casa de su orden se debe remitir, y le remitamos». El título siguiente, *Ne praelati vices suas*, dispone que ninguna persona con jurisdicción eclesiástica, la pueda arrendar a persona que le de precio, ni derechos, ni otra cosa por ello, y el que hiciere lo contrario incurrirá en la pena de cincuenta ducados para la fábrica de la iglesia catedral y obras pías, por mitad. Tampoco se podrá arrendar la notaria, bajo la misma pena, y en esta materia se aplicará lo ordenado por Trento, cap. 11, sesión 25, *de reformatione generali*<sup>336</sup>.

Sorprende que se incluya en este libro un título, el quinto, que tiene el encabezamiento *De magistris*<sup>337</sup>, ya que sus dos capítulos no contienen pena alguna, y solamente preceptos con exhortaciones pastorales, ya que en el primero «manda» que «los que enseñan a leer, enseñen también la doctrina christiana, y sean hombres de buena vida y costumbres, para que los niños juntamente con las letras, las deprendan», mientras en el siguiente se limita a referir que los que leyeren Gramática en el Obispado, conforme a lo dispuesto por el Papa León X, en la sesión 9 del Concilio Lateranense V<sup>338</sup>, «lean libros de la sancta Madre Iglesia, y autores graves y honestos».

El título VI vuelve sobre delitos, como el adulterio<sup>339</sup>, y enuncia la pena en que incurre el que estando casado fuere amancebado público, de un marco de plata, para insertar en el cap. 2<sup>340</sup>, un edicto propio del prelado, que se leería anualmente en el Obispado, relativo a la excomunión contra todos los amancebados y que están en pecado público, clérigos o laicos, pero también ordena que «todos los que supieren de las conductas inmorales, irregulares para un sacerdote, o delictivas, o de otras cualesquier vicios, o pecados públicos, y manifiestos, lo vengays a decir y denunciar ante nos, o ante nuestro Provisor», especificando cada una de las conductas, y en consonancia con su oficio de inquisidor durante varias décadas, para finalizar con la concesión de 40 días de indulgencia a los que rezaren un *Pater noster* y un *Ave María*, por

334 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 231-232.

335 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 683.

336 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 791-792.

337 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 232-233.

338 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 609-614.

339 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 233-240.

340 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 284.

la unidad de la Iglesia y la paz de los Reyes christianos, cuando oyeren tañer a la oración, «hincadas las rodillas donde quiera que se hallaren».

Uno de los mayores males de aquella sociedad rural estaba en los usure-ros, y el sínodo Civitatense no podía menos de dedicarle un título, el VII, *De usuris*<sup>341</sup>, cuyo primer capítulo prohíbe a los clérigos que den bienes algunos de las iglesias, cofradías, cabildos, menores, viudas, hospitales o concejos, a interés, sea cual sea la calidad de aquellos, incurriendo en las penas previstas por el Derecho, además de que los visitadores indagarán sobre esta materia. Siguiendo la normativa canónica, el cap 2 dispone, que ningún clérigo sea tratante, ni haga trato ilícito, encomendando su vigilancia a los visitadores, bajo la amenaza de un castigo riguroso, Finalmente, el cap. 3 recoge una costumbre del obispado, según la cual «ay confradias y hermitas que les han dado colmenas de limosna, y las arriendan por un tanto cada año, con condición que al cabo del año, el arrendador las vuelva tales y tan buenas como se las arrendaron, pagando la renta en que se concertó», de modo que es un comodato formal, con el incremento de la renta prevista en el arrendamiento, «el qual contracto declaramos ser ilícito». El sínodo dispone, que dichas colmenas se vendan en subasta pública, y se adjudiquen al que más pagare por ellas, bajo la pena de mil mrs., que satisfará el mayordomo de la cofradía, aplicados, por terceras partes, a la misma, al juez y al denunciador.

No debían faltar en la diócesis los adivinos<sup>342</sup>, a los que dedica el título VIII, imponiendo en el cap. 1 la pena de excomunión *ipso iure*, a los hechiceros, agoreros, y a los que acudían a ellos, encargando a los curas que lo manifiesten, si tienen noticia de ellos, «y los eviten de las horas y de esto se inquiera en la visita», al igual que ocurre con los ensalmadores y otros dedicados a la superstición, con cosas reprobadas por la iglesia, que vienen castigados con la pena de excomunión y dos ducados, por terceras partes, para la iglesia de la que sea feligrés, juez y denunciador. Esta misma pena se aplica a los que acudieren a los ensalmadores, o permiten tales ensalmos, debiendo los visitadores inquirir en esta materia y castigar a los culpados, «agrandando la pena conforme al delito».

Aunque debía ser habitual en el territorio diocesano, que algunos clérigos fueran cazadores, el título IX, cap. 1, prohíbe a los clérigos, de Orden sacro, que «continuen andar a caza», porque si anduvieren a ello, «los castigaremos al tenor de su culpa», y añade: «Y esto sea conforme a Derecho común»<sup>343</sup>.

341 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 240-241.

342 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 241-242. *De sortilegiis*.

343 X 5.24. *De clerico venatore*. También se refieren a esta actividad las Partidas 1, 6, 47, refiriendo la caza que estaba vedada a los eclesiásticos, pudiéndola ejecutar sin canes, ni aves, como los

Mucho mayor entidad tiene el delito posterior, relativo a las blasfemias<sup>344</sup>, porque en su primera disposición habla de las penas que sufrirán los blasfemos «y personas que dizen palabras en desacato de Dios nuestro Señor y de la gloriosa Virgen nuestra Señora», recordando que estaban castigados con graves penas, según los Cánones, Leyes Reales y Civiles, especificando una parte del tipo delictivo: «ningún clérigo de qualquiera orden, qualidad, o condición que sea, diga palabras contumeliosas, o de blasphemia en desacato de Dios nuestro Señor, o de su bendita Madre, o de algún sancto», para imponerles las penas del *Motu proprio* de 1 de abril de 1566, emanado por el Papa San Pío V, al que se han referido las constituciones sinodales Civitatenses en diversos preceptos y títulos, que se inserta literalmente en su texto latino, dentro de este capítulo, para que los jueces eclesiásticos del obispado las ejecuten, matizando en el cap. 2, qué blasfemias deben ser castigadas conforme al citado *Motu proprio*, complementando de este modo el tipo delictivo, a través de la casuística: «declaramos ser tales blasfemias, qualquiera clérigo que dixere: Reniego de la fee de Dios, o de la chrisma que recebi, o jurare por vida de Dios, o no creo en Dios, o no creo en la fee de Dios, y otras qualesquier semejantes blasphemias», además de las que se digan contra la Virgen, porque su autor incurrirá en las mismas penas. El sínodo añade:

Por extirpar el mal uso y escandaloso, que algunas personas tienen de decir: Como Dios es verdad, o como Dios es hijo de nuestra Señora: Mandamos que qualquiera clérigo que dixere las dichas palabras, sea castigado a arbitrio de nuestro Provisor. Y encargamos a nuestros visitadores procuren de extirpar toda costumbre de decir palabras, en que intervengan juramentos vanos.

En la parte relativa a los delitos, no podía faltar un título que regulara las penas impuestas, y que deben ejecutarse, conforme a la diversidad de los delitos, a las que dedica este Sínodo el título XI<sup>345</sup>. Por ello dispone, en su cap. 1, que los jueces impongan la pena ordinaria del delito sin minoración, ni incremento alguno, salvo que el delito no esté consumado, o plenamente probado, o «aya algunas circunstancias que le aggraven o desminuyan, de manera que merezca el delito otro nombre», porque entonces se puede aumentar o

---

halcones o los gavilanes, ni ruido, de manera que no les impida el cumplir con «las oraciones, ni las horas, que son tenudos de hacer y decir». Sínodo diocesano, como el de Burgos, del año 1500, prohíbe a los clérigos la caza con galgos, y lo mismo en otras constituciones sinodales, a las que se refiere en *Synodicon Hispanum*. Cf. ARRANZ GUZMÁN, A., Fiestas, juegos y diversiones prohibidos al clero en la Castilla Bajomedieval, in: Cuadernos de Historia de España 78 (2004) 19-20. También se refiere a los juegos de naipes y dados, a los juegos al aire libre, a la danza o a la música, y a las actividades en el interior de los templos, como las representaciones teatrales.

<sup>344</sup> Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 243-252. *De maledicis*.

<sup>345</sup> Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 252-253.

disminuir la pena «a su arbitrio o conmutarla, según le pareciere». El reparto de las penas ya queda reflejado en otras constituciones, porque se hace por terceras partes iguales, una para obras pías, otra para el juez que sentenciare y otra para el denunciador, salvo que se trate de clérigos, suspendidos temporalmente de un beneficio, «o otros cualesquier frutos que le sean quitados», porque serán adjudicados a las fábricas de las iglesias, en las que estuvieren dichos beneficios. Por último, en el cap. 3, y a fin de tener fidedigna noticia de las penas, ordena que haya un libro en poder del provisor, y no se firmará ninguna sentencia criminal, sin que se asiente previamente, en dicho libro, la pena que se pusiere, aparte de la existencia en la diócesis de un receptor, que recibirá las penas, y en base al libro rendirá cuentas de las mismas, «a quien las hubiere de dar».

El título XII, *De poenitentis et remissionibus*, dispone, en su cap. 1, que ningún clérigo ni fraile pueda confesar en el obispado, sin que sea examinado por el prelado, y le otorgue licencia para ello. Asimismo, no podrá confesar a otro, incluso clérigo, sin ser beneficiado, o tener licencia del prelado *in scriptis*, «dada gratis», conforme a Trento, cap. 15, sesión 23<sup>346</sup>. El que se confesare de otro modo, con un fraile o clérigo, se considera no confesado, y tiene la pena de las constituciones, que se refieren a los que no lo hacen en tiempo, siendo inválida la absolución, conforme al tridentino cap. 7, sesión 14, *de poenitentia*<sup>347</sup>.

El cap. 2 enumera, con ordinales, los casos reservados en su absolución al obispo Civitense, y son veinte, comenzando por el crimen de herejía<sup>348</sup>, y finalizando con los que entraren en los monasterios de clausura sin licencia, mientras el cap. 3 refiere la pena, en la que incurren los que no estuvieren confesados el lunes de Albillo, es decir, el lunes de la Dominica *in Albis*, «el cura los evite de los oficios divinos y hágale luego confesar. Y si no quisiere nos avise dentro de seis días, para que procedamos contra el», lo cual el cura debía ejecutar, bajo la pena de 300 mrs., repartidos por iguales partes para la fábrica de la iglesia, juez y denunciador, «y que procederemos contra el». El siguiente precepto impone, a los curas, que envíen al Ordinario, dentro de los

346 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 749.

347 Cf. *Conciliorum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 708.

348 Seguido por los delitos de: 2. Simonía. 3. Sacrilegio. 4. Los que se ordenan ilegítimamente. 5. Incesto. 6. Pecado nefando *contra natura*, o bestialidad. 7. Hechicerías y supersticiones, o ir a pedir hechicería, o adivinanzas, o ensalmos. 8. Blasfemia pública. 9. Homicidio voluntario. 10. Los que reiteran el bautismo. 11. Los que falsean letras del Ordinario. 12. Los hijos que ponen manos violentas en sus padres. 13. «Los que hacen ligámenes en el matrimonio». 14. El aborto «procurado con efecto», o consumado. 15. Incendio intencionado. 16. El que jura en falso en el juicio. 17. Retener diezmos de cualquier cosa que sea. 18. Los que no saben la doctrina cristiana. 19. Los que estuvieren un año excomulgados.

doce días posteriores al domingo de *Quasimodo*, un padrón jurado de todos los que se han confesado en su iglesia, y de los que todavía no lo han hecho, «para que procedamos contra ellos», bajo la pena de 200 mrs., aplicados en modo similar a la constitución precedente. El cap. 5 permite a los curas que se confiesen con cualquier clérigo aprobado por el Ordinario diocesano, prelado o provisor, y no existiendo impedimento de enfermedad, u otro legítimo, «no confiesen sino en iglesia u oratorio deputado para decir misa».

Porque en materia de pedir limosnas se habían introducido muchos abusos, para sacar dinero, extendiendo las indulgencias concedidas, y publicando otras que no tenían, el Concilio Tridentino, cap. 9, sesión 21, dispuso la forma que debería observarse en ello, «para que las limosnas y obras pías no cesen». Será precepto en el obispado Civitatense, «no consientan que questor alguno publique indulgencias, ni predique, ni pida limosna en manera alguna, contra lo dispuesto en dicho Concilio», advirtiendo que el Ordinario no ayudará, a pedir las limosnas, con excomuniones o penas pecuniarias.

Un tema que era novedoso, ya que había dado origen a un *Motu proprio* de San Pío V, fechado, conforme al texto impreso de Constituciones, el 11 (8) de marzo de 1566, y pasó a extravagante<sup>349</sup>, aunque anteriormente ya se imponía a los médicos, que amonestasen a los enfermos para que confesaren y recibieran la Eucaristía. Afirma la constitución sinodal: «somos informados, que en algunas partes de nuestro obispado ay remisión en ello», por lo cual exige, conforme a la disposición pontificia, que los médicos juren hacer guardar esa obligación, bajo graves penas. En cumplimiento de la misma, «mandamos que todos los médicos cada y quando que fueren recibidos en alguna villa, o lugar deste nuestro Obispado, hagan luego el juramento en la dicha extravagante contenido, la guarden so las penas en ella contenidas», la cual queda inserta literalmente, en su texto latino<sup>350</sup>, en el cap. 7, de este título.

Este título finaliza con el cap. 8, en el cual se dispone, que los curas corrijan y enmienden a los que estuvieren en pecado público, conforme a lo dispuesto en el Evangelio, usando de la corrección fraterna, pero apercibiendo, a los que no lo hicieran, con proceder contra ellos, dando cuenta al Ordinario.

El título XIII trata de los sacrilegios, y en el cap. 1 enuncia los casos en los que se incurre en este delito: «hurtando o tomando por fuerça la cosa

349 Cf. *Bullarum, privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum, amplissima collectio, t. IV-pars secunda, a Pio IV usque ad annum secundum Pii V, scilicet ab anno 1559 ad 1567, Romae, typ. Hieronymi Mainardi, 1745, 281-282. Medici, quae servare debeant, in curatione infirmorum. Pius V ad perpetuam rei memoriam. Supra gregem Dominicum.*

350 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 259-261.

sagrada o no sagrada de la iglesia: o la cosa sagrada del lugar que no esté sagrado: o quando uno pone manos violentas en un clérigo, o fraile o persona de Orden: o quando fuerça o combate la iglesia, o haze algun mal en ella: o viniendo contra la libertad eclesiastica, sacasse alguno de la iglesia por fuerça, o el que duerme con religiosa: y el que usurpa la jurisdiccion, o bienes de la Iglesia», además de «otros muchos casos en Derecho estatuidos»<sup>351</sup>, aplicándoles, en el cap. 2, la pena del Derecho, que eran novecientos sueldos, además de especificar, que cada unidad referida equivalía en 1592 a dos mrs., lo que hace un total de mil ochocientos mrs., además de la excomunión *ipso facto*, y reservando la acción, ejercitable por la parte que lo sufra, para exigir, del autor del sacrilegio, la pena que merezca dicha conducta, conforme a la calidad del delito.

El título XIV se intitula *De sententia excommunicationis*, y en su cap. 1 trata de la pena en la que incurre el que, estando excomulgado, no quiere salir de la iglesia, y perturbare los oficios divinos, después de la triple amonestación del cura, consistente en la del sacrilegio; por su conducta perturbadora, sufrirá nueva excomunión, «y demás le echen fuera de la iglesia, para decir las horas», siempre que el excomulgado haya sido declarado como tal, pudiendo acudir al brazo secular, si fuere necesario, para ejecutarlo.

El cap. 4 (*sic*), que es el segundo del título, transcribe en castellano, «para que ninguno pueda pretender ignorancia», las excomuniones reservadas al Papa, en virtud de la bula *In Coena Domini*<sup>352</sup>, así denominada por ser proclamada en Roma anualmente el día del Jueves Santo, la cual debía leerse y publicarse en España por parte de los obispos y curas en diferentes épocas del año, mientras en el siguiente precepto<sup>353</sup> se refieren otras excomuniones, hasta 15 ordinales, reservadas a la Sede Apostólica, seguido del cap. 6, en el que se refieren las excomuniones reservadas por Derecho al obispo, y que enumera en 31 ordinales, recogiendo, en su último supuesto, la prevista en Trento, sesión 24, cap 9<sup>354</sup>, *de reformatione circa matrimonium*, «excomulgando *ipso facto*, a los señores temporales, que compelen a sus súbditos a contraer matrimonio por la fuerza, con quien ellos les mandaren».

351 Sobre esta materia, será suficiente recordar las voces de JUNG, N., *sacrilege*, en DTC, t. XIV, 693-703 y, especialmente la de NAZ, R., en DDC, *sacrilege*, t. IV, 830-834.

352 Cf. *Extravagantes. Regulae cancellariae, cum aliis quamplurimis Decretis, a Santissimo Patre Pio V Pontifice Maximo, post sacrosanctum Tridentinum Concilium promulgatis: et simul hic editis, Conimbricae*, exc. Ioannes Barrerius, 1568, fols. s. n.: *Bulla S. D. N. D. Pij divina providentia Papae V. Lecta in Die Coenae Domini, anno 1566*, sin numeración; item, Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 264-278.

353 Constituciones synodales del obispado de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 278-281.

354 Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros..., op. cit., 759.

#### IV. VISITAS PASTORALES DE SALVATIERRA, DESPUÉS DE HABER SIDO APROBADAS LAS CONSTITUCIONES Y ANTES DE SU DIVULGACIÓN IMPRESA

Apenas tomada posesión de la diócesis Civitatense, Salvatierra comenzó la visita pastoral de diversos pueblos del territorio<sup>355</sup>, y uno de los lugares en los que estuvo presente en 1592, fueron Santa Olalla, Campocerrado, y Boadilla, entre otros, además de Monsagro, donde verificó diversos aspectos de su propio gobierno secular, ya que tenía señorío temporal.

En este lugar, ya se había realizado una visita en sede vacante, el 16 de junio de 1591<sup>356</sup>, pero el nuevo Obispo, que celebró sínodo en abril de 1592, realizó nueva visita al lugar el 21 de octubre del mismo año<sup>357</sup>. Del acta podemos resaltar que ejecutó literalmente las previsiones sinodales, en cuanto a la visita del templo y cosas de la iglesia, pero incidió especialmente en el pago de diezmos de los nuevos árboles plantados para la producción de castaña, bajo pena de excomunicación<sup>358</sup>:

El Reverendo señor don Martin de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo y señor de la dicha villa visito la hazienda della y habiendo zelebrado el sancto sacrificio de la missa visito el sanctissimo sacramento de la Eucharistia y le allo con decencia y de allí fue en procesión a la pila del baptismo y visito las chrismas y santos olios y allo estar con decencia y en todo ello se cantaron himnos oraciones y versos y despues rresponsos por los difuntos. Despues desto su señoria Reverendissima celebro el sancto sacramento de la Confirma-

355 Vid. MARTÍN BENITO, J. I., *Episcopologio Civitatense...*, op. cit., 226-227.

356 AHDCR. Monsagro. Sign. 6.2. Libro de cuentas..., 1544-1640, fol. s. n.r: Visita de los años de 1587: «En la villa de Monsagro cámara de la dignidad episcopal de la çibdad de Ciudad Rodrigo a diez e seis días del mes de junio de 1591, el racionero Antonio Osorio visitador general deste obispado sede vacante em presencia y por ante mi Antonio Garcia notario publico de la dicha visita vezino de la dicha Ciudad Rodrigo visito personalmente la iglesia parroquial de la dicha villa ques de la advocación de señor Sant Julian y principalmente el Santissimo Sacramento el qual estaba en un cofreçito dorado tumbado dentro de un rrelicario de plata en la custodia del altar mayor en dos formas grandes y cinco pequeños y estando diciendo missa cantada lo mostro al pueblo cantando el tantum ergo sacramentum y lo volvió a poner en su lugar en guarda y custodia como antes estaba. Y bio y miro la dicha custodia por dentro la qual estaba limpia e con mucha decencia. Yten de allí fue su merced con los santos olios e la cruz y estandarte en procession a la pila baptismal cantando el pange lingua gloriosa y otras oraciones en la qual los visito y hallo en unas ampollas de plata bien cevados de lo necesario y la pila estaba limpia sana y como combenia. Y luego de allí fue su merced em procession por la iglesia diciendo rresponsos por las animas de los difuntos y al ofertorio por mi el notario fue leído el hedito de pecados públicos en alta boz y acabada la missa vissito los hornamentos altares y demás cosas que la dicha iglesia tenia, y mando a los mayordomos de la dicha iglesia parroquial hermitas e confradias paresçiesen ante su merced a dar sus quantas y lo firmo de su nombre... Antonio Osorio. Rubricado. Paso ante mi, Antonio Garcia notario». Rubricado.

357 AHDCR. Monsagro. Sign. 6.2., fol. s. n.v: «En la villa de Monsagro y en la iglesia parrochial del señor sant Julian della a veinte y un días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y dos años».

358 Es el título XIV del Sínodo de 1592, aunque no lo cite.



ción y confirmo los niños de la dicha villa. M. *episcopus Civitatensis*. Rubricado. Por mandado de su señoría Reverendisima, Medel Perez de Olarte, secretrio. Rubricado.

Despues de lo susodicho su señoría Reverendisima<sup>359</sup>... de la villa de Monsagro y sus anejos que de todos los castaños que de aqui adelante plantaren paguen los diezmos de todo el fructo dello y de los que asta aqui estuvieren plantados entre vias de pan llevar so pena de excomunion y de que serán hechados de los oficios divinos y castigados con rigor como personas que no pagan los diezmos a Dios debidos. M(artinus) *episcopus Civitatensis*<sup>360</sup>.

Este año, visitó la parroquia de la Fuente de San Esteban, donde impuso algunos mandatos, que están en consonancia con los preceptos sinodales que hemos referido<sup>361</sup>, poniendo especial énfasis en el patrimonio de la iglesia, que entendía se había administrado incorrectamente, aceptando el párroco un contrato que era rescindible, porque habla de lesión enormísima, pero lo remite a la falta del justo precio, es decir, tenía lesión enorme, lo cual perjudicaba mucho al templo y, por la misma razón, sería declarado nulo en dichas circunstancias, ordenando al mayordomo y párroco que no abonaran cantidad alguna al maestro de obras, que lo ejecutaba<sup>362</sup>. Mostrando la buena adminis-

359 AHDCR. Monsagro. Sign. 6.2., fol. s. n. r.

360 AHN. Sección Consejos. «El obispo de Ciudad Rodrigo y la villa de Monsagro sobre la confirmación de una concordia entre ellos echa. Relator el licenciado Molino. Escribano Villarroel. Diego Saenz de San Martin en nombre de don Geronimo Ruiz de Camargo obispo de Ciudad Rodrigo del vuestro Consejo y Francisco Alvarez de Villarruel en nombre del conçejo justicia y regimiento de la villa de Monsagro de la dicha diócesis = = Dezimos que las dichas nuestras partes an tenido muchos pleitos y diferencias sobre la jurisdicción señorio y vasallaxe que el dicho obispo tiene en la dicha villa de Monsagro su cámara y sobre tomarles residencia y darles capitulos y ordenanzas de buena gobernación y la dicha villa pretendía ser exsenta de todo lo susodicho por las causas y raçones dichas y alegadas por anbas partes en los dichos pleitos y pretensiones. Y por bien de paz y concordia y por se quitar dellos se an convenido y conçertado en la forma contenida y declarada en esta escriptura otorgada por anbas las dichas partes de que hazemos presentación con el juramento e solemnidad neçesaria y para que lo en ella contenido en todo tiempo tenga cumplido efecto y nuestras partes se quiten de los dichos pleitos y diferencias = Pedimos y suplicamos a V. A. mande ver y confirmar la dicha escriptura, de la qual se de a cada una de nuestras partes vuestra carta y provision real de confirmación con ynserzion de la dicha escriptura pedimos justicia...». Está un traslado fehaciente completo de la escriptura de concordia, sobre nombramiento de oficiales del conçejo, residencias y otras cosas.

361 AHDCR. Sign. 6.1. Parroquia de La Fuente de San Esteban, de 1520-1652, fol. 124v: Año 1592. «Mandatos. Primeramente mando su señoría se guarden y cumplan los mandatos de la visita pasada so las penas en ellos contenidos».

362 «Yten mando su señoría reverendisima que por quanto visitando la iglesia del dicho lugar allo que entre la dicha iglesia y Rodrigo de la Gandara maestro de cantería estaba echo un contrato en razón de hazer una torre y campanario por el qual la dicha iglesia era lesa y engañada en mas de la mitad del justo precio según su señoría lo juzgo mando que el dicho Rodrigo de la Gandara no proçeda en la dicha obra conforme al dicho contrato so pena/ 125r de excomunion mayor. Attento que conforme a derecho por el enormissimo daño y engaño y lesión que la dicha iglesia rezive el contrato es nullo y de ningún valor y efecto. Y ansimismo manda al mayordomo ques o fuere de la dicha iglesia no acuda ni pague al dicho Rodrigo de la Gandara ni a otra persona en su nombre con salarios ningunos ordinarios

tración, encarga que se compre el aceite<sup>363</sup> en mucha cantidad, y en el tiempo que resulte más barata, hasta un máximo de seis ducados, y el mayordomo la depositaría en una alacena que se debía preparar para ello.

Encarga que se cobren las deudas y limosnas pendientes, entre cuyos titulares estaba el mismo párroco<sup>364</sup>, exigiendo que en el retablo solamente se ponga el nombre y las armas de los fundadores o patronos, que no era el caso del citado párroco de La Fuente, Francisco Hernández, retirando su inscripción en un mes, bajo pena de excomunión, y la multa moderada de tres ducados, aunque podía recurrir ante el prelado, si no juzgaba justos dicho decreto y sanción, en el plazo brevísimo de tres días<sup>365</sup>.

Concorde con la constitución sinodal, manda que se ponga llave en la pila del bautismo, en el plazo de quince días, bajo pena de excomunión<sup>366</sup>, y el adiconamiento de una barra de hierro por encima de la tapa, así como se colocaría esta protección última en las tres ventanas, para seguridad del tem-

---

ni extraordinarios ni con otra cosa alguna en razón del dicho contrato so pena de execucion y de que no les será tomado en cuenta lo que ansi le dieren».

363 «Yten mando su señoria al dicho mayordomo haga en la dicha iglesia una alazena que coja una tinaja de quatro cantaros los quales quatro cantaros se compren de azeite quando valiere mas varata y se ponga en la dicha tinaja y alazena con mucho recaudo so pena de que si no la comprare e hiziere lo dicho no se le tomen en cuenta mas de seis ducados por la azeite de todo el año pues no costara mas comprandola con tiempo lo qual se haga en cada un año y el mayordomo ques haga la dicha alazena y compre la dicha tinaja dentro de un mes y medio so pena de execucion y de hazerse a su costa».

364 «Yten mando su señoria a todos los que debieren alguna cosa a la dicha iglesia confadrias y hermitas ansi por alcance como en otra manera de limosnas y deudas de aniversarios lo paguen dentro de quinze días las quales pasados el cura o beneficiado los evite de los divinos officios como a públicos descomulgados./ Yten mando su señoria a Francisco Ernandez beneficiado de la dicha iglesia pague cinco mil mrs. que debe a la dicha iglesia de La Fuente y otros cinco mil de Campozerado... dentro de quinze días...».

365 «Yten mando su señoria Reverendisima se quite el letrado y peana del retablo del altar mayor donde dize el nombre del beneficiado y no se torne a poner so pena de excomunión mayor *latae sententiae* atento que conforme a derecho no se pueden poner letreros ni armas si no fueren fundadores o patronos y pues el beneficiado no hizo el dicho retablo no pudo poner el dicho letrado y por la costa que hizo el dicho Francisco Hernandez beneficiado en poner el dicho letrado le condena su señoria usando de moderation en tres ducados los quales le mando pague y rrestituya a la dicha iglesia dentro de un mes so pena de excomunión, y si de lo dicho se sintiere agraviado parezca ante su señoria dentro de tres días».

366 «Yten mando su señoria al mayordomo de la dicha iglesia heche una llave en la pila del baptismo so pena de excomunión dentro de quinze días travesando por çima de la tapadera una barra de yerro».

plo parroquial y disminución de gasto<sup>367</sup>, además de poner llaves en las dos puertas principales de la iglesia, con un estilo que identifica<sup>368</sup>.

Encarga al cura que viva en la casa parroquial, y que la repare competentemente, para que no se derruya. También prohíbe las misas a San Amador, conforme a lo que ocurría en otras partes de la diócesis, y se venía aplicando en otras constituciones sinodales de diócesis hispanas<sup>369</sup>. Asimismo, ordena, conforme al Sínodo Civitatenense<sup>370</sup>, que haya libro de bautizados, confirmados, casados y difuntos, y que se asienten las mandas pías en el libro de testamentos, debiendo los albaceas mostrar la disposición *mortis causa* en el plazo de los nueve días posteriores a la defunción, bajo pena de excomunión; si los curas no lo hicieren, tendrían la multa de dos ducados, para la fábrica de la iglesia.

Por último, además de ordenar que se publiquen sus mandatos episcopales el primer domingo o fiesta de guardar, durante el ofertorio de la Misa, bajo pena de excomunión<sup>371</sup>, llama mucho la atención que, siguiendo lo preceptuado de modo reiterativo por el Sínodo Civitatenense, corrija al cura de Campocerrado, porque no enseña la doctrina cristiana, así como el de Fuente de San Esteban, a los que condena en doce reales, mitad para la fábrica, «y

367 «Ytem mando su señoría al dicho mayordomo heche en las tres ventanas de la iglesia una barra de yerro en cada una de alto avaxo con dos cruces para la seguridad de la iglesia y enzerados por el ayre attento que se gasta mucha azeite y zera lo qual cumpla dentro de un mes so pena de excomuni-  
ción»

368 Fol. 126r: «Yten mando su señoría que en las dos puertas principales de la iglesia se hagan llaves de loba que cierren por dentro y fuera y en entrambas sus palancas para cerrarlas por dentro con seguridad lo qual cumpla el mayordomo dentro de un mes so pena de excomunión. Yten mando su señoría al dicho mayordomo que en la una puerta de las dos que suben a las campanas se heche una puerta y en ellas dos çerraduras dentro de un mes so pena de excomunión».

369 MARTÍN BENITO, J. I., *Episcopologio civitatenense*, op. cit., p. 226.

370 «Yten mando su señoría al beneficiado Francisco Hernandez habite la casa del beneficio y la repare todo ello dentro de dos meses so pena de excomunión attento que se va arruinando y cayendo. Yten mando su señoría al beneficiado o cura no permitan decir ni digan numero ninguno de missas de Sant Amador, so pena de excomunion. Yten mando su señoría Reverendisima al dicho beneficiado o cura tengan libro de bautizados confirmados desposados y difuntos, los quales asienten con sus mandas pias para que su memoria no perezca. Y los testamentarios le muestren el testamento dentro de nueve días despues de la muerte del difunto so pena de excomunión y los dichos cura o beneficiado los asienten so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha iglesia por cada uno que dexare de asentar».

371 «Yten su señoría dixo que por quanto el dicho cura no ha enseñado la doctrina christiana en la dicha iglesia ni en Campizerrado como debia le condenava y condeno en doze reales aplicados la metad para la fabrica de la dicha iglesia de Campizerrado y la otra metad para gastos de guerra a distribution de su señoría los quales le mando su señoría pague dentro de ocho días so pena de excomunión. Y el mayordomo de la dicha iglesia los ponga por cuenta./ Yten mando su señoría reverendísima al dicho beneficiado o cura notifique estos mandatos en primero domingo o fiesta a la hora del ofertorio so pena de excomunión. M(artinus) *episcopus Civigtatensis*». Rubricado.

mitad para gastos de guerra del Rey Felipe II», que ambos debían abonar en ocho días, bajo pena de excomunión, anotando la deuda el mayordomo.

Durante el episcopado de Salvatierra, uno de estos últimos servidores de la iglesia parroquial acudió a la Sede episcopal, para rendir cuentas del año de su gestión<sup>372</sup>, y el 17 de diciembre de 1602 visitó de nuevo la parroquia el licenciado Francisco Martínez, en nombre del prelado, quien hizo mucho énfasis en la parte administrativa y patrimonial, sin que se denuncien irregularidades en la conducta del beneficiado, o el incumplimiento de sus obligaciones pastorales<sup>373</sup>, al igual que sucede, con menores destalles, en la

372 AHDCR. Sign. 6.1. Parroquia de La Fuente de San Esteban, de 1520-1652, fol. 135r: «En la ciudad de Çibdad Rodrigo a veynte y nueve días del mes de hebrero año del señor de mil e seiscientos años ante su señoría don Martin de Salvatierra, obispo de la dicha ciudad y obispado del consejo del rey nuestro señor, parecio Juan Garcia vezino de el lugar de la Fuente mayordomo que fue de la iglesia parrochial del dicho lugar el año de noventa y ocho pasado para dar la quenta de su año que fue tal mayordomo, el qual la dio y su señoría se la tomo ante mi el presente notario en la forma siguiente... ante mi, Antonio García. Notario». Rubricado.

373 AHDCR. Sign. 6.1. Parroquia de La Fuente de San Esteban, fol. 137r: «En el lugar de la Fuente del obispado de la ciudad de Çudad Rodrigo a diez y siete días del mes de diciembre de mil y seisçientos y dos años en presencia e por ante mi Fausto Martin notario apostólico vezino de la villa de Fuenteguinaldo deste dicho obispado: el señor licenciado Francisco Martinez visitador en este campo de Yeltes por su señoría reverendísima don Martin de Salvatierra obispo deste dicho obispado del Consejo del rrey nuestro señor como consta de la licencia y comisión que para ello tiene de que yo el dicho notario doy fee comenzó a tomar las quantas de la parroquial deste dicho lugar hermitas y confradias y se hiço con la forma e manera siguiente siendo testigos Bartolome Bizente y Francisco Gutierrez vecinos deste dicho lugar de la Fuente... mandatos, fol. 133r: Mando el señor visitador se guarden y cumplan los mandatos de las visitas pasadas so las penas en ellas contenidas./ Fol. 133v Otrosí mando que todos los mayordomos que al presente son y de aquí adelante fueren de la parroquial hermitas y confradias hagan su libro de gasto e rreszibo en el qual pongan todo lo que rreszibieren y gastaren y los gaurden aunque ayan dado sus quantas para que los señores obispos ques y por tiempo suszedieren en el dicho obispado y sus visitadores puedan por ellos tomar las quantas de las visitas y gasto e rrescibos pongan cada partida como fuere suszediendo de por si y lo cumplan so pena de descomunión. Otrosí mando que demás de los dichos libros, la parroquial hermitas y confradias cada una tenga un libro enquadrado de priego entero aonde se hagan las quantas de los mayordomos que fueren y cada una de por si se ponga en su libro que ansi tuviere la dicha iglesia hermita o confradia para que si acaso algun mayordomo perdiere su libro que allí se halle lo que rreszibio y gasto y alcance que se le hizo para que quando se bisitare mejor se les pueda tomar quenta y lo cumpla dentro de un mes de la notificación so pena de excomunión. Otrosí mando que al principio de cada libro se pongan por ynventario los bienes muebles y raizes que tuviere la dicha iglesia hermitas y confradias y esto haga el cura que al presente es y se le pague su trabajo. Otrosí mando que luego que los dichos mayordomos y cada uno dellos ayan cumplido con suys mayordomías y aya nuevo mayordomo el que ansi salio de quenta a el que entro dentro de nueve días y lo que rresultare de alcance se haga cargo dello a el mayordomo nuevo y el lo cobre y no pase la cobranza en otro//134r mayordomo sino que como ba dicho que el que entrare en lugar del que sale aquel cobfre el dicho alcance dy lo cumplan so pena de excomunión. Otrosí por quanto su merced a sido informado que Domingo Herrero mando un toro para la lumbre del Santísimo Sacramento y este se bendio y con el dinero se compro otro y sobraron çinquenta reales y estos entraron en poder del conçejo deste lugar siendo alcaldes Pedro Bizente y Francisco Benito y procurador Juan Garcia y no a hallado en toda la visita questen en poder de ningún mayordomo por tanto mando que dentro de nueve días despues de la fiesta de los Santos Reyes los dichos alcaldes y procurador den orden

de 1605, inmediatamente posterior al óbito de Salvatierra<sup>374</sup>, estando vacante la sede Civitatense.

Como hemos indicado, el obispo Salvatierra visitó personalmente, en 1594, otras poblaciones de la diócesis, algunas relevantes por su número de habitantes, como Lumbrales y Fuenteguinaldo, y otras de menor entidad, como Bermellar, Sepulcro-Hilario o Castillejo de dos Casas, anejo de Aldea del Obispo.

La de Bermellar tuvo lugar el 29 de mayo de 1594, comenzando por la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, en la que celebró la Santa Misa, leyó al ofertorio el edicto de pecados públicos, inserto en las constituciones sinodales de 1592, predicó, y verificó el estado de los objetos destinados a culto, así como a la administración de los Sacramentos, especialmente del bautismo y confirmación<sup>375</sup>.

---

de que los dichos çinquenta reales entren en poder del mayordomo de la parroquia y se haga cargo dellos so pena de excomuni3n mayor late sententiae. Pasado el termino, no abiendo pagado el cura los declare por descomulgados. Otrosi por quanto a su merced le consta que en esta villa ay mayordomo y a abido dos en una misma confradía ques la de Nuestra Señora del Rosario en la qual hasta ahora a abido mayordomo de misas y mayordomo de la zera y azeite, teniendo cada uno su libro de rresçibo y gasto... Fol. 134v: Otrosi mando el cura que al presente es el primero domingo o fiesta de guardar en su iglesia notifique estos mandatos y lo ponga por fee al pie de los mandatos de cómo ansi lo cumple so pena de excomuni3n. Y ansi lo mando e firmo en este dicho lugar de la Fuente a diez y siete días del mes de diziembre de mil y seisçientos y dos años. El licenciado Francisco Martinez. Rubricdado. Por su mandado, Fausto Martin, notario». Rubricado. Sigue el acta de haberlo notificado a 22 de diciembre de 1602, y el mayordomo de haber recibido los 50 reales, el 2 de marzo de 1603.

374 AHDCR. Sign. 6.1. Parroquia de La Fuente de San Esteban, fol. 135r: «Visita del año de 1605. En el dicho lugar de La Fuente obispado de Ciudad Rodrigo a diez y ocho días del mes de junio de mil y seisçientos y cinco años, ante mi Domingo del Corral notario del Santo Oficio y de la visita que agora ba haciendo el licenciado Domingo de Ynorrica visitador general en Ciudad Rodrigo y su obispado, el dicho señor visitador visito la iglesia parroquial ddeste lugar y en esta el Santísimo Sacramento y lo hallo renovado en devida claustra dezentemente colocado, luego visito la pila baptismal y en ella los santos olios y los hallo cevados de lo neçessario y la pila sana y bien cubierta. Luego bisito los demás altares de la dicha iglesia y hornamentos della y todo lo hallo con mucha limpieça luego mando çitar los mayordomos para dar sus quantas los quales las dieron en la manera siguiente. Licenciado Domingo de Ynorriça. Ruybricado. Ante mi, Domingo del Corral notario». Rubricado.//... Ibid., fol. 144r: «Mandatos. Primeramente mando el señor visitador se guarden y cumplan los mandatos de sus antecesores según y como en ellos se contiene. Otrosi mando que los mayordomos paguen sus alcances... dentro de nueve días so pena de hevitacion de horas... Otrosi por quanto somos informados que en el dicho lugar de la Fuente ay algunas misas y aniversarios los posehedores de la hacienda los quales están ausentes comisiona al dicho beneficiado para que pueda embargar los frutos y rentas susxetas a last ales disposiciones hsta hacerse pago de modo que las dichas obras pias se cumplan que para ello le damos nuestras beces con el dicho poder de excomulgar».

375 AHDCR. Libro de inventario de bienes muebles de la iglesia parroquial, ermitas y cofradías; cuentas de la iglesia parroquial y cofradías, visitas y mandatos, desde 1589 a 1624, Sign. 6.1, fol. 12r: «En la villa de Vermellar, a veinte y nueve días del mes de mayo de 1594 años, el Reverendisimo señor don Martin de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo del consejo de Su magestad y delegado apostólico dado por el santo Concilio de Trento en los capítulos *de visitaçione* y en el decreto dezimo *de reformatione* de la sesión veinte y quatro para todo lo tocante y concerniente a la cura de las almas administración

Siguiendo el esquema sinodal, promulga los mandatos en la visita, tanto por lo que afectaba al patrimonio eclesiástico parroquial, como a los actos seculares que incidían en la vida eclesial, es decir, otorga un año para hacer el apeo de los bienes<sup>376</sup>, y un mes para la puesta de manifiesto de los testamentos, que contuvieran legados píos<sup>377</sup>, en la forma prescrita por los intervinientes en la asamblea diocesana. Conforme a lo dispuesto por Trento, prohíbe que los casados tuvieran relación carnal antes de la velación, sin que pudieran identificarse como marido y mujer<sup>378</sup>.

En ejecución de los decretos tridentinos *de reformatione*<sup>379</sup>, que había sido asumido por el sínodo diocesano, pendiente de publicación, impone la

---

de los santos sacramentos y buena administracion del culto divino, visito la parrochial de Santa Maria Magdalena y en ella celebro el santo sacrificio de la missa al offertorio de la qual yo el infrascrito notario ley el edicto de los peccados públicos y su señoría Reverendísima predico y acabada la missa visito el Santissimo Sacramento de la Eucharistia y lo allo con decencia en un reliquiario de plata y luego fue en procession a la pila del baptismo y la visito y en ella los sanctos chrisma y olios y lo allo con decencia todo y se cantaron himnos oraciones y versos y luego responsos por los difuntos y a la tarde confirmo los niños que hubo de confirmación. M(artinus). episcopus Civitatis. Rubricado. Por mandato de su señoría reverendísima, Medel Perez de Olarte, secretario». Rubricado.

376 AHDRC. Libro de inventario de bienes muebles... sign. 6.1, fols. 28v-30v: «Mandatos. Primeramente mando su señoría Reverendísima que se haga lo mandado en la visita pasada y que se haga apeo de todas las tierras y cortinas de la iglesia pensiones casas y demás bienes rayces pertenecientes a la fabrica de la iglesia con sus linderos desde aquí a Pasqua de Resurreccion del año próximo venidero de 95...».

377 «Yten mando que dentro de un mes manifiesten todos los testamentos que estuvieren por cumplir ante el beneficiado para que se hagan decir las misas y cumplan las mandas en ellos contenidas, y se registren las mandas pias en el libro de los difuntos asi de los dichos testamentos como de los demás que fallescieren dentro de nueve días despues del fallecimiento de los difuntos y los scrivanos sean obligados a dar una minuta simple de las mandas pias al beneficiado o cura para la poner en el libro pagándole los testamentarios o herederos sus derechos, lo qual hagan los unos y los otros dentro del dicho termino so pena de excomuni6n y que sean evitados de los oficios divinos».

378 «Yten por quanto el sancto sacramento del matrimonio instituido y ordenado por Dios debe ser tratado santamente, guardando y cumpliendo las solemnidades ordenadas por el sancto concilio de Trento, mando que los uvieren de contraer matrimonio no se junten carnalmente ni cohabiten en una casa ni se nombren ni traten como marido y mujer hasta tanto que se ayan desposado por mano de su beneficiado o lugarteniente//29r y se hayan velado *in facie ecclesiae* y las velaciones se hagan con la mayor brevedad que pudieren para mayor seguridad de sus consciencias y para que cessen los inconvenientes y scandalos (in marg. Velarse. Antes que se velen no habiten juntos los desposados) que de la dilacion se suelen seguir y Dios sea servido de comunicarles su gracia y los frutos que speran del sancto sacramento del mtrimonio lo qual ansi hagan y cumplan so pena de ser evitados de los officios divinos y de dos libras de cera para el sanctissimo sacramento».

379 «Item por quanto el sancto concilio de Trento en el capitulo 9 *de reformatione matrimonii* de la sesi6n 24 pone pena de excomuni6n maior *latae sententiae* contra los que impiden la libertad del matrimonio con amenazas o promesas o en otra qualquier manera a qualquier personas aunque sean padres hermanos o parientes o de otra qualquiera calidad y muchas personas ignorante o maliciosamente incurrn en la dicha pena de excomuni6n en la qual caen por el mismo hecho que hacen la dicha violencia sin que para ello sea necessaria sentencia ni declaraciobn de ning6n juez y no se confessan ni acusan del dicho peccado que es mucho de doler por tanto ordeno y mando que este decreto se declare y publique en las tres Pasquas del año al tiempo del ofertorio para que ninguno pueda pretender

pena de excomunión a los que utilizan la violencia u otro medio ilícito para obligar a contraer matrimonio, y el decreto de Trento, relativo a esta materia, se publicaría en las tres Pascuas, al ofertorio de la misa, lo que es compatible con santos y buenos consejos a los futuros contrayentes.

Otros preceptos se refieren a costumbres del lugar, como el mantenimiento de la cabeza cubierta con sombreros u otras prendas, o estar de pie, mientras se leyere el Evangelio, sin que los viudos quedaran excluidos de la Eucaristía general<sup>380</sup>.

Después de disponer que se realizaran diversas obras, y elaboraran diferentes ornamentos, en la ermita de San Juan y en la iglesia parroquial<sup>381</sup>, quiso reformar costumbres, suprimiendo el ritual «del obispillo»<sup>382</sup>, que era un festejo popular, efectuado el día de San Esteban, dentro del templo y durante la realización de los oficios divinos<sup>383</sup>:

Item por quanto consta del sancto concilio en el cap. 3 de la sesión 24 el fin de nuestra visita es la reformation y corrección de las costumbres quitando los abusos y malas costumbres approvingo y confirmando las buenas cuia disposición obliga a peccado mortal por su obediencia y `por el iuramento que tenemos prestado de lo guardar, y en la visita desta villa avemos sido informados y avemos averiguado que en ella dia de sant Estevan se hace cierto obispillo como llaman el qual con mucho strepito y ruido de gente entra en la iglesia parrochial quando se celebran los officios divinos causando perturbacion e impidiendo con su poco

---

ignorancia advirtiendole que por lo sobredicho no se quitan ni excluyen los buenos y sanctos consejos y persuasiones que los padres hermanos o parientes u otras qualesquier personas dieren e hicieren a los contraentes su libertad».

380 «Item mando que los que traxeren luto por algunos defunctos el tiempo que estuvieren en la iglesia specialmente al tiempo que se celebrare el sancto sacrificio de la missa estén descaperuçados y descubiertas las cabeças y en pie al tiempo que se dixere el Evangelio con la devoción y decencia que son obligados so pena de ser evitados de los officios divinos (in marg. Que los biudos oyan misa como los demás) (sic)».

381 «In marg. Señor San Juan. Item mando su señoria Reverendisima que la hermita de Sant Juan se repare trastejándola muy bien y asegurando las paredes que an hecho sentimiento, y la imagen de señor Sant Juan se ponga en una caja pintada al oleo y se haga un altar al lado de la mano hizquierda con invocación de señor sant Pedro, cuia imaan y la de sant Gines se renueven y se haga un portalejo sobre la puerta principal de la dicha hermita con dos columnas fundadas sobre dos piedras acomodadas que ay en la dicha hermita lo qual a lo menos lo mas necesario tocante al reparo del texado se haga desde aquí al dia de Todos Santos a costa de la iglesia parrochial so pena de dos ducados al mayordomo applicados para la dicha obra y hermita. Item mando que el guardapolvo que tiene al retablo del altar maior se le añada todo el lienço que uviere menester para que pueda cubrir el retablo tiñéndolo o pintándolo conforme a lo demás y se ponga con sus barras y clavijas corrientes como cortina, lo qual se haga de aquí al dia de sant Miguel so pena de un ducado al mayordo para la misma obra. Item mando que la pila del agua bendita se cierre con una barra de yerro dentro de dos meses so pena de seis reales al beneficiado».

382 Cf. MARTÍN BENITO J. I., *Episcopologio Civitatense...*, op. cit., 227

383 AHDCR. Libro de inventario de bienes muebles... sign. 6.1, fols. 29v-30r.

respecto y irreverencia la devoción de los fieles lo qual es muy reprobado por derecho divino y humano demás de la irreverencia y desacato que se comete al Santissimo Sacramento y templo sagrado y a la dignidad episcopal ordenada y fundada por Iesu Christo nuestro Señor, lo qual debemos reformar y para ello mandamos que de aquí adelante en manera alguna directe, ni indirecte no se haga ni nombre el dicho officio de obispillo ni con tal nombre entre el ni otra persona alguna en la iglesia al tiempo que se celebran los officios divinos ni en otro alguno so pena de excomunion mayor y que el beneficiado o su teniente sean obligados so la dicha pena a los evitar y echar de los divinos officios y mas los condenamos a la persona que se nombrare tal obispillo en doce reales applicados para la cera y aceite del santissimo Sacramento y a los demas que le acompañaren y dieren favor y ayuda a cada uno en seis reales applicados para lo susodicho. Y porque nuestra voluntad no es prohibir lo que es por servicio de Dios mandamos attento que el dicho obispillo se ordenava para recoger limosna para la cera y cirios de la iglesia que mudado el nombre de obispillo en nombre de rey capitán conde etc con toda decencia y acato se demande la limosna sin que ninguno se atreva en la iglesia o cementario a hacer alboroto ni irreverencia alguna so las dichas penas. In marg. Oy se guarda año de 1663.

El resto de preocupaciones episcopales tratan del cumplimiento de las doce misas que algunos feligreses, dejando sus bienes a la fábrica, habían fundado en la iglesia<sup>384</sup>, así como la necesidad de hacer una tabla, expuesta en el templo, con las misas, aniversarios y otras obras pías de los testadores, para que no dejaran de ejecutarse<sup>385</sup>, así como las disposiciones *pro anima* contenidas en los actos *mortis causa*, observando la voluntad de los difuntos, aunque no cubrieran la cuantía de sus previsiones<sup>386</sup>.

384 In marg. «Misas 12 tiene de obligación la fabrica cada año. Dase de limosna dellas dos reales cada una y medio. Item por quanto la fabrica desta iglesia tiene diversas pensiones fundadas sobre cortinas y tierras con obligación de aver de decir doce missas cada año por los diffuntos que las dexaron las quales no se dicen con el cuidado y obligación que para ello ay mando que el concejo que por tiempo fuere y el beneficiado tengan particular cuidado de que se digan en lo qual se les encargan las conciencias y que así lo hagan so pena de excomunió y de una libra de cera aplicada al Santissimo Sacramento no lo cumpliendo así».

385 «Item mando para que no perezcan las pias voluntades de los testadores, que se haga una tabla y fixe en la iglesia en la qual se scrivan las misas dichas con las pensiones y aniversarios o misas perpetuas que en cada un año se uvieren de decir dentro de quatro meses».

386 «Yten por quanto algunos diffuntos en sus testamentos mandan se gasten por sus animas cierta cantidad de mrs. en missas de novenas consolacion y revelación y otras mandas particulares las quales no se pueden cumplir por ser poca la cantidad mando que ante todas cosas se cumplan las missas offrendadas como es costumbre y las funerals y lo que restare se reparta entre los demás legados respectivamente a cada uno según la cantidad que le fuere dexada». Conocedor el obispo de una deuda contraída por la iglesia parroquial, a favor de otro templo del lugar, ordenó que se abonara dicho crédito, en las medidas de sus posibilidades, pero sin dilación alguna. In marg. «Que se paguen 19000 mrs. A la iglesia de san Leonardo. Yten mando que los catorce mil maravedís o lo que por buena quenta paresciere deber esta iglesia a la de sant Leonardo se le pague y acuda con ello lo mas pronto que sea posible».



Salvatierra finalizó la visita imponiendo, al beneficiado, que publicara sus mandatos el primer domingo siguiente, al ofertorio de la misa solemne<sup>387</sup>, para que nadie pudiera alegar ignorancia, y el párroco, Cristóbal Guillén de Paz, deja anotado en el libro, que lo cumplió el día 19 de junio de 1594, en los términos del precepto episcopal<sup>388</sup>.

La visita que presenta mayor número de mandatos episcopales corresponde a Fuenteguinaldo, con bastantes precedentes del obispo Pedro Maldonado, en 1589<sup>389</sup>. Salvatierra estuvo en la localidad el 6 de septiembre de 1594, por tanto antes de que se publicaran las constituciones sinodales, visitando la iglesia, conforme a lo previsto en la asamblea de 1592, donde se leyó el edicto de pecados públicos, y llevó a cabo los demás controles dispuestos por los reunidos en dicho sínodo<sup>390</sup>. A continuación, promulgó<sup>391</sup> los numerosos

387 «Ytem mando al beneficiado que publique estos mandatos el primero domingo siguiente al ofertorio para que se cumplan y executen y ninguno pueda pretender ignorancia. M. episcopus civitatis. Rubricado. Por mandado de su señoría reverendissima, Francisco Gutierrez notario apostólico. Rubricado. Oy domingo que se contaron diez y nueve días del mes de junio de noventa y quatro años ley e publique en la iglesia a la hora del ofertorio los mandatos arriba contenidos y por verdad lo firme. Christoval Guillen de Paz». Rubricado.

388 El sucesor de Salvatierra, Pedro Maldonado, dominico, visitó la iglesia de Bermellar poco después de su óbito, y sorprende que deba recordar al cura-beneficiado que enseñe la doctrina cristiana, «o la haga enseñar», porque esa era la principal preocupación del predecesor, «bajo pena de excomuniación», lo cual demuestra que no se ejecutaba, y también busca la seguridad del dinero de la iglesia, porque impone que se haga el arca de tres llaves. AHDCR. Libro de inventario de bienes muebles... sign. 6.1, fol. 65r: Visita de 22 de junio de 1608, fray Pedro Ponce de León. «Mandatos: primeramente aprobamos los mandatos de las visitas pasadas como en ellos se contiene. Yten quel beneficiado enseñe la doctrina christiana o la haga enseñar a sus feligreses como tiene obligación so pena de excomuniación mayor. Yten que se haga un arca de tres llaves... dentro de la qual se entre el dinero desta iglesia...».

389 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1. Libro de cuentas, fols. 64r-67v: Mandatos de Pedro Maldonado, a 16 de febrero de 1589, sobre el deber del obispo de conocer a sus ovejas, el de residencia, pecados públicos, sacramentos, comenzando por el Bautismo, y siguiendo por Penitencia, Eucaristía, Extremaunción y Matrimonio, encarga un libro de difuntos de la parroquia, y en sus dos últimos mandatos, dispone: «últimamente, les encargamos hagan oficio de padre con los huérfanos, doncellas y viudas y enfermos feligreses suyos, assi de socorrerlos de su casa como en encomendarlos en la iglesia. Mandamos que todos los beneficiados y curas de nuestro obispado se queden con un tanto desta nuestra instrucción pafra que mejor la puedan guardar y cumplir. Dada en Çiudad Rodrigo a 26 dias del mes de henero de 1589 años».

390 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1, fol. 96r: «En la villa de Fuenteguinaldo a seis días del mes de septiembre de 1594, el Reverendissimo señor don Martin de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo del consejo de su Magestad y delegado apostólico por el santo concilio de Trento en los decretos de *visitatione* y en el edicto de la sesión veinte y quatro visito la parrochial del dicho lugar y en ella habiendo celebrado el santo Sacrificio de la Missa al ofertorio de la qual yo el notario ley el edicto de los pecados públicos y su señoría predico visito el sanctissimo sacramento de la eucharistia y lo allo con decencia y luego fue en procesión a la pila baptismal y la visito y los santos oleos y chrisma y los allo en unos de metal en todo lo qual se cantaron himnos oraciones y versos y luego responsos por los difuntos y su señoría reverendissima confirmo los niños yque hubo de confirmación. M(artinus) episcopus civitatis. Rubricado. Por mandado de su señoría. Medel Perez de Olarte secretario». Rubricado.

391 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1, fols. 112v-118r.

«mandatos», para ejecución de los decretos tridentinos, con el encabezamiento que pone de manifiesto su planteamiento:

Nos don Martin de Salvatierra por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica, obispo de Ciudad Ropdrigo, del Consejo del rrei nuestro señor y del de la santa y general ynquisiçion como tal obispo ordinario y delegado apostolico mero executor dado por el santo concilio de Trento en los decretos *de visitaçione* y en otros diversos visitando esta villa de Fuenteguinaldo y su iglesia parrochial hermitas, ospitales, y confradias y otros lugares pios en execucion e cumplimiento de los dichos decretos del Santo concilio, ordenamos y mandamos las cosas y capítulos siguientes<sup>392</sup>.

392 «In marg. Que se guarden visitas pasadas. Primeramente mandamos se guarden y cumplan las visitas pasadas y mandatos dellas so las penas en ellos contenidas. In marg. Que se toque la campana al amanecer. Yten por quanto los fieles christianos continuamente se deben ocupar en cosas sanctas, las cuales nos enseñan a dar gracias a Dios con sus cantos quando amanece con lo qual con zelo de sanctidad esta yntroduçido en toda la christiandad ansi en las iglesias cathedrales como en los monasterios y religiones que cada dia al amanecer tañen las campanas que llaman del alva para que los fieles christianos den gracias a dios de aberlles dexado llegar a aquella hora y le supliquen los tenga de su mano. Por tanto mandamos que de aquí adelante el sacristan sea obligado todos los días del año a tañer y hazer señal con la campana que tañen a misa al tiempo del amanecer. Por tanto mandamos que de aquí adelante el sacristan sea obligado todos los días del año a tañer y hazer señal con la campana que tañen a misa al tiempo del amanecer, desde el día de San Miguel hasta la Pasqua de rresureçion a las cinco oras de la mañana, y desde la Parqua de rresureçion hasta san Miguel de septiembre a las quatro oras de la mañana, y rezando la oraçion del padre nuestro con la del ave maria con contriçion de sus pecados y propósito de los confesar les conçedemos quarenta días de indulgencia y perdón de sus pecados y al sacristan por su trabajo se le den seis rreales de la renta de la confradia de Sant Anton cada año y ansimesmo el conçejo le de un carro de leña cada año. In marg. Misa del alva. Yten por quanto es fe catholica que los obispos son puestos por el spiritu santo para rregir y gobernar las iglesias, el santo conçilio de Trento alumbrado por el Spiritu santo en el capitulo 8 *de reformatione* de la sesión 21 manda que el obispo como delegado apostólico pueda ordenar todas las cosas tocantes al culto divino y porque los sacerdotes an de ser la luz del mundo y nuestra santa madre iglesia nos exorta que nos levantemos muy de mañana porque tiene Dios prometida corona a los que velaren, mandamos que la dicha ora del alva los sacerdotes y clérigos que al presente rresiden y de aquí adelante rresidieren en la dicha villa cada uno por sus semanas excepto el beneficiado o cura la semana que oviere de decir la misa conventual del pueblo sean obligados a decir misa del alva la que votivamente por su obligación o devoción avian de decir excepto los días de fiestga para que los fieles christianos y labradores que an de yr al campo la puedan oyr y gozar de aquella consolacion y sacrificio spiritual. Y porque asi lo hagan con mas devoción y voluntad concedemos a los dichos sacerdotes otros quarenta días de indulgencia y perdón de sus pecados y les mandamos que asi lo hagan y cumplan so pena de obediencia y de un rreal aplicado a la fabrica de la dicha iglesia y que en ella no sean admitidos ni se le de rrecado para decir misa y que procederemos contra ellos por todo rrigor de derecho y para ayuda de su trabajo mandamos que a cada uno por su semana se le de un rreal de la renta de la confradia de nuestra señora La Herguijuela, esperando que el verdadero premio le dara Dios. In marg. Que los clérigos acudan a la iglesia. Yten por las mesmas razones y fundamentos declarados en el capitulo antes deste y pofrqe por diversas visitas esta proveydo y mandado que los sacerdotes que rresidieren en esta villa sirvan en la dicha iglesia, Mandamos que los días que no estuvieren ausentes o enfermos y residieren en esta villa acudan a la dicha iglesia, specialmente los días de fiesta con sus sobrepellices y acompañen las procesiones que se hizieren asi a las oras de la misa como de vísperas, lo qual asi hagan so pena de ynovidencia y que no se les de estipendio ni emolumento ni aprovechamiento alguno de los que en la dicha iglesia sucedieren

Una de sus principales preocupaciones, que manifiesta reiteradamente en las constituciones sinodales, era la formación en los principios básicos de la fe cristiana, desde las oraciones y artículos de la fe, hasta una correcta formación moral, y bíblica, como vemos en el siguiente «mandato»:

In marg. Que se diga la doctrina. Yten quel beneficiado o su cura o lugar-teniente todos los días de domingo a la hora de la ofrenda de la misa mayor digan y enseñen al pie del altar la doctrina christiana... las quatro oraciones de la iglesia, los artículos de la fe, los mandamientos de Dios, y los de nuestra santa madre iglesia, los pecados mortales, y las obras de misericordia, espirituales y corporales, los sacramentos de la iglesia, los dones del Spiritu Santo, las virtudes teologales y cardinales, rrepartiendo la doctrina en dos u tres dias a su albedrio para que mejor la puedan tener en la memoria los fieles christianos. Y asimismo a dicha ora declare alguna parte del santo Evangelio como todo hello lo ordena y manda el Concilio de Trento cuyos decretos obligan a pena de pecado mortal por su obediencia y el particular juramento solemne que tienen hecho de los guardar y cumplir y para mayor firmeza se lo mandamos asi so pena de obediencia y de tres rreales por cada vez que lo dexaren de hazer aplicados el uno para la fabrica de la iglesia y el otro para el que denunciare y el tercero para el juez que lo sentenciare<sup>393</sup>.

No puede ignorar, durante su estancia en Fuenteguinaldo, la carencia de recursos del primer templo de dicha villa, desde reparar la iglesia hasta adquirir ornamentos, y para ello pone su mirada en la dotación de las sepulturas, además de la igualación de las lápidas en las inhumaciones existentes entonces, el cementerio, el fosario<sup>394</sup>.

---

ni rrecado alguno para poder decir misa y que se procederá contra hellos por todo rrigor de derecho. In marg. Que se taña la campana al mediodía. Yten que asimismo el dicho sacristan sea obligado a tañer cada día a cada ora de mediodía la campana grande que se tañe a la ora de la oraçion para que los fieles christianos oyendo la dicha campana supliquen a Dios por el estado de nuestra santa madre iglesia y rrezando la oraxcion del padre nuestro con la del ave maria les concedemos otros quarenta días de perdón como a la ora del alva».

393 Dada su prolongada actividad como Inquisidor, no podía pasar por alto lo relativo a la bula: In marg. «Que se lea la bula de la Cruzada... concedemos otros beynte días de perdón porque asi lo hagan y se lo mandamos so pena de obediencia».

394 In marg. «Doctacion de sepulturas. Yten por quanto como arriba esta dicho la fabrica de la dicha iglesia parrochial tiene mucha necesidad de ser proveyda y socorrida de dineros para hazer muchos ornamentos que le faltan y continuar la obra que tiene començada, ordenamos y mandamos que todas las personas que quisieren doctar sepulturas perpetuas lo puedan hazer dando a la dicha fabrica por cada sepultura de las que ay dentro de la capilla mayor y en las capillas laterales a mil y quinientos mrs. de rrenta en juros de a catorze el millar, o en heredades y bienes rrayzes perpetuos que den de rrenta en cada un año tres ducados... In marg. Quitar las piedras. Yten por quanto la experiencia a enseñado specialmente este presente año de noventa y quatro y el pasado de noventa y tres la mucha falta de sepolturas que a avido en la dicha iglesia parrochial.../ In marg. Fosario. Yten por quanto el fosar antiguo esta muy ocupado y lleno de los huesos de los difuntos, y no caber en el mas y andan

Para mayor seguridad de los dineros recaudados, contiene un precepto relativo al arca de tres llaves<sup>395</sup>.

Entre las obligaciones episcopales, una de las más importantes versaba sobre los sufragios que debían celebrarse por los difuntos, cuando fallecían sin haber hecho acto de última voluntad, regulado en las constituciones sinodales<sup>396</sup>, y especialmente el cumplimiento de los testamentos, por lo que se refería a las obras pías que habían dispuesto los difuntos, para lo cual reproduce el precepto sinodal que hemos visto más arriba<sup>397</sup>:

In marg. Que se asienten mandas pias. Yten por quanto a nuestro oficio pastoral incumbe y toca en gran obligación hazer executar y cumplir las hultimas voluntades de los difuntos, obras pias y testamentosm, y por no tener entera noticia de las tales obras pias se dexan y an dexado muchas por cumplir, lo ques mucho dolor y para que de aquí adelante se puedan mejor cumplir, mandamos al beneficiado, o cura que al presente es y obiere en la iglesia

---

otros muchos fuera del yndecentemente, mandamos quel dicho fosario se ensanche hasta la entrada de la puerta del cimiterio como esta acordado y traçado por el concejo y sobre la pared que se hiziere se ponga una cruz de madera fuerte y segura, a la cual se le de un xal de verde al olio para que este mas decente y se conserva mas de las aguas... In marg. Cimiterio. Yten porquanto el cimiterio hes lugar sagrado y como tal goza de la inmunidad eclesiástica y se deven enterrar en el los fieles cristianos, mandamos que el sacristan que es o por tiempo fuere continuamente tenga çerradas las puertas del dicho cimiterio con sus llaves y no se abra mas que en caso de necesidad. Y en el dicho cimiterio se entierren gratis et prodeo todos los pobres y los demás que por su devoción se mandaren enterrar en el... In marg. Paga de sepolturas».

395 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1, fol. 113v: In marg. «Arca del dinero. Yten por quanto la hazienda y renta de la fabrica de la dicha iglesia hes necesario que se cobre a los tiempos que se puede y debe cobrar y este junta en dinero de contado para poder continuar las obras de la dicha iglesia y proveherla de los ornamentos y cosas necesarias pagándolo todo de contado sin dar lugar a lo hazer fiado por los muchos daños que dello se siguen, lo qual no se puede bien hazer estando en poder de los mayordomos antes se corre peligro que faltando o falleciendo los tales mayordomos abia mucha dificultad en se cobrar de sus haciendas, lo que asi abian recibido de la dicha fabrica... ordenamos y mandamos que se haga una harca con tres llaves diferentes... y en ella se ponga un libro en el qual se asiente todo lo que se pusiere en la dicha arca y lo que della se sacare por testimonio de uno de los scrivanos desta villa».

396 In marg. «Lo que murieren sin testamento. Yten por quanto muchas personas an fallecido y muerto sin hazer testamento y sus herederos hazen algunas obras pias por su propio albedrio por las animas de los tales difuntos, los quales conforme a derecho y particularmente conforme a la costumbre desta villa son herederos de la quarta parte de los vienes que dexan, mandamos que de aquí adelante quando alguna persona muriere sin hazer testamento de palabra o por escrito, el beneficiado que al presente hes o por tiempo fuere sea obligado a pedir y rrequerir a la justicia seglar que dentro del termino de la ley y con las solemnidades y circunstancias que el derecho manda, hagan ymbentario y partición de los vienes del tal difunto entre los herederos que los ovieren de aver y dellos de y aplique la quarta parte a la anima del tal difunto. La qual se gaste en pagar la sepultura novena misas y çera que comúnmente se suelen decir por semexantes personas y cumplido y pagado lo que en aquello se suele gastar la restante cantidad no la gasten sin darnos quenta dello a nos o a nuestro provisor para que la distribuyamos en misas y obras pias como mejor nos pareciere».

397 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1, fol. 114r.

desta villa, asienten en el libro de los difuntos los nombres de todos los que fallecieren y murieren en esta villa declarando muy en particular el dia mes y año en que fueron enterrados y si hizieron testamento, o no y por testimonio de que scrivano lo hizieron y que testamentarios dexaron y todas las mandas pias que mandaron así a lugares pios como a personas particulares aniversarios capellanías perpetuas o temporales que dexaren lo qual así hagan y cumplan so pena de excomunion mayor y de un ducado por cada difunto que dexare de asentar. Y porque no se puedan escusar de cumplir lo susodicho, mandamos a los testamentarios o herederos de tal difunto y al escribano o notario ante quien se hiciere el tal testamento que dentro de nueve dias despues de fallecido el testador den y entreguen al dicho beneficiado y curas una memoria rrefrendada y firmada del tal escribano o notario de las dichas obras pias tan solamente pagandole sus derechos. Lo qual así hagan y cumplan so pena de excomunion mayor y quel dicho beneficiado y curas los eviten de los oficios divinos y declaren por publicos excomulgados de anatema y participantes. Y si lo que Dios no quiera fueren reveldes y pertinaces y se dexaren estar así descomulgados den aviso dello a nos o a nuestro provisor para que pongamos en ello el remedio que convenga<sup>398</sup>.

Martín de Salvatierra insiste en el deber de guardar las fiestas señaladas, y en la prohibición de trabajar, con trabajos serviles, durante esas fechas, salvo que haya dispensa para ello, encargando al párroco, o su lugarteniente, de su observancia, e imponiendo penas importantes para los transgresores<sup>399</sup>.

398 Otras disposiciones sobre esta materia, son las siguientes. In marg. «Junta de escrituras. Yten para que con mas vigilancia y fidelidad se executen y cumplan las hultimas voluntades de los difuntos, el beneficiado o su lugarteniente que al presente son y el mayordomo de la iglesia junten todas las escrituras de capellanías aniversarios doctaciones de sepolturas que hasta agora se ubieron hecho dentro de quatro meses primeros siguientes despues de la publicación deste mandato y los pongan todos juntos tendidos como en libro enquadernado en el archivo desta iglesia y lo mesmo se hagan de las semejantes escrituras que se hizieren lo qual así hagan so pena de excomunió y de doze rreales por cada una de las dichas escrituras que faltaren de poner en el dicho archivo aplicados por terçeras partes fabrica denunciador y juez. In marg. Tabla para aniversarios. Yten so la dicha pena mandamos al dicho beneficiado cura y mayordomo que del dicho termino hagan una tabla grande en la qual se escriba de buena letra en pergamino distinguiendo los meses todos los aniversarios capellanías y memorias que se ubieren dexado por los difuntos la qual se quelgue en la sacristía desta iglesia donde façilmente se pueda ver y leher.

399 In marg. «Guardar las fiestas. Yten por quanto por no guardar los fieles christianos los mandamientos de la lei de Dios specialmente el tercero que toca a guardar las fiestas cometen grave peccado contra su divina magestad, y dan causa para que imbie mucho trabajo y castigo al mundo, en general y em particular, y aunque por otras visitas esta proveydo y mandado quel beneficiado castigue a los que las quebrantaren poniéndoles ciertas penas pecuniarias y corporales conforme la reveldia y gravedad de sus delitos, y por no las aver executado y cumplido an tomado muchas personas atrevimiento y ocasion de las quebrantar y ocuparse en trabajos corporales y obras serviles dexando de oyr misa los tales días que podría ser principio y disposición para caer en mayores pecados y culpas y para se rrefriar en los artículos de nuestra santa fe católica y rreligion christiana por lo qual y para atajar este peccado y los daños que del se pueden seguir. Ordenamos y mandamos quel beneficiado que al presente hes o fuere y en su ausencia su cura o lugarteniente pueda castigar al que quebrantare qualquiera de las fiestas de guardar eçcepto aquellas que conforme a derecho son feriadadas en que ay dispensaçion del derecho para

El obispo muestra una especial valoración de algunas costumbres populares de la villa, como la procesión alrededor de la iglesia, una vez finalizadas las vísperas o completas, durante la cual se hacían responsos por los difuntos, encargando que los curas no consientan que caiga en desuso, siguiendo el planteamiento de Trento, y fomentando su ejercicio, con el beneficio de los días de indulgencia que otorga<sup>400</sup>. También previene que se siga practicando el toque de la campana, anunciando un óbito, a fin de invitar a los feligreses a orar por su alma, que era costumbre general del obispado, y se había abandonado en la villa, así como la procesión, con el responso a la puerta, hasta la casa del difunto, que venía ejecutándose durante la novena<sup>401</sup>.

Siguiendo un precepto del sínodo, que no cita, se ocupa de separar los asientos que los hombres y las mujeres ocupaban dentro de la iglesia, y las

---

poder trabajar en ellas con licencia del beneficiado o cura, dando alguna limosna para la lumbre del Santísimo sacramento, las demás que se quebrantaren pueda el beneficiado castigar los quebrantadores condenándoles en la primera vez en un rreal aplicado para la fabrica parrochial desta iglesia y la segunda vez sea la pena doblada y aplicada la mitad para la dicha iglesia y la otra mitad para el denunciador y por la tercera vez/ haga penitencia publica, oyendo la misa mayor un dia de fiesta en el altar mayor con una vela de cera encendida en las manos y pague tres rreales aplicados el uno para la fabrica y el otro para el denunciador y el otro para el beneficiado, lo qual asi cumpla so pena de execucion».

400 In marg. «Procesion. Yten por quanto en este nuestro obispado a habido y ay una loable costumbre que los días de domingo despues de dichas vísperas, o completas, el beneficiado y cura con el sacristan acompañen la cruz y azen procesión con ella alderredor de la iglesia diziendo algunos rresponsos y comúnmente acuden a la dicha procesión la mayor parte de los pueblos, lo qual asimismo siempre se a usado en esta villa. Y de pocos años a esta parte se a dexado de hazer la dicha procesión alderredor de la iglesia y se haze por dentro della, lo qual a sido causa de perderse aquella sancta costumbre y devoción, y porquel sancto concilio de Trento en la sesión 24 en el capítulo 3 de rreformatione mandan que las buenas costumbres se conserven y guarden, mandamos en su execucion y cumplimiento que el beneficiado y curas que al presente son y fueren en esta iglesia los dichos días de domingo despues de dichas vísperas hagan la dicha procesión alderredor de la iglesia acompañando la cruz y en el discurso de la dicha procesión digan tres rresponsos por lo menos y mas si mas quisieren según y como antiguamente se solia hazer y se haze en este nuestro obispado. Y para que con mayor devoción y voluntad asi lo hagan concedemos quarenta días de perdon a cada uno de los ecclesiasticos y seglares q1ue se hallaren a la dicha procesión y rrogaren a Dios por las animas de purgatorio, y al beneficiado cura y sacristan que ansi no lo hizieren condenamos a cada uno dellos en un rreal de pena aplicados la tercera parte para la fabrica y la otra para el denunciador y la otra para el juez que lo sentenciare».

401 In marg. «Señal por los difuntos. Yten por quanto ansimesmo a habido costumbre en esta villa muy antigua de hazer señal por los difuntos, luego que mueren, y quel beneficiado o cura durante la novena acompañen la cera del difunto hasta su casa, lo qual asimismo se guarda en todo este obispado, y en esta villa de pocos años a esta parte se a dexado de guardar la dicha costumbre que por ser muy loable y obra de caridad, Mandamos que de aquí adelante el sacristan haga la dicha señal luego que fuere avisado del difunto y el beneficiado o cura acompañen la cera durante la novena y a la puerta del difunto digan su rresponso que porque asi lo hagan con mas devoción les otorgamos asi al sacristan como al beneficiado o cura veynte días de yndulgencia y perdón de sus pecados, y no lo haciendo los condenamos en pena de medio rreal por cada vez que lo contrario hiçieren, lo qual aplicamos para la cera del difunto».

excepciones a esta discriminación<sup>402</sup>, al igual que sucede con la prohibición de cohabitar los esposos, hasta que no hayan sido velados *in facie ecclesiae*<sup>403</sup>.

A causa de su preocupación por el destino de las iglesias y ermitas para usos profanos, que finalizaban en abusos y escándalos, especialmente para bailes, danzas, funciones de teatro, etc., encarga muy encarecidamente al beneficiado que no lo permita, y ponga remedio, bajo pena de multa<sup>404</sup>. Con objeto de tener buena imagen ante los feligreses, señala, como hizo el

402 In marg. «Asiento de ombres y mujeres. Ytem por quanto en la iglesia de Dios hes necesario que los fieles christianos estén con gran devoción y atencion considerando la sancgtdad y grandeza de los santos sacrificios que en ella se ofrecen, lo qual no se podría hazer si los ombres y las mujeres estubiesen sentados juntos y entremetidos unos con otros por los yncomvinientes quel demonio que nunca duerme movería y causaría. Por lo qual y para los ataxar y cumplir lo que en este articulo esta ordenado por los sagrados canones y por otras diversas visitas, mandamos que de aquí adelante todos los hombres de qualquier estado y condición que sean se asienten en la capilla mayor en los bancos que estan desde los escaños hasta las gradas del altar mayor, y que ninguna mujer se asiente dentro de los dichos escaños ni entre los dichos bancos, si no fuere aviendo enterrado algun difunto durante su novena, asi en los días de trabajo como en las fiestas que oviere en la tal novena. Y declaramos que tan solamente los dichos días de fiesta que oviere en la dicha novena puedan estar las mujeres y hixas del difunto y si no las tuviere puedan estar cinco mujeres. Lo qual tan solamente aya lugar a la ora de la misa mayor los dichos días de fiesta y permitimos que los tales días de fiesta y los demás que no lo fueren puedan estar las mujeres que tuviere devoción en las dichas sepolturas a las vísperas. Lo qual asi cumplan y guarden so pena de excomunió y de dos rreales al que lo contrario hiziere aplicados la mitad para la fabrica y la otra mitad para el beneficiado o cura que lo executare».

403 In marg. «Desposorios. Yten por quanto el santo sacramento del matrimonio fue instituido y ordenado por Dios y como tal debe ser tratado con mucha santidad y reverencia por lo qual nuestra santa madre iglesia tiene ordenados los desposorios y velaciones que an de intervenir entre los casados, los quales por algunos rrespetos umanos muy leves y de poca consideración que mas propriamente se pueden decir testaciones del demonio, hecho el desposorio menospreciando la velación// 115r y las benficiones que nuestra santa madre iglesia en ella les da se atreven a vivir juntos haciendo vida maridable y se pasa mucho tiempo que no se velan de lo qual demás de la ofensa que a Dios y a su santa iglesia hazen causan mucho escandalo entre los fieles christianos por lo qual, ordenamos y mandamos que ningunos desposados puedan vivir ni cohabitar juntos hasta tanto que sean velados en faz de nuestra santa madre iglesia. Y despues que fueren desposados ligitamente sean obligados a velarse dentro de dos meses despues que así fueren desposados so pena que sean evitados de los oficios divinos y de dos ducados aplicados la tercera parte para la fabrica de la iglesia parrochial y la otra para el denunciador y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare».

404 In marg. «Veladas. Yten por quanto como ariva esta dicho en las iglesias y hermitas dedicadas para el servicio de Dios y de sus santos no se pueden ni deben hazer cosas profanas y la esperiencia a enseñado que so color de hazer veladas y novenas en algunas yglesias hermitas se hazen cosas muy profanas en gran ofensa de Dios y de sus santos mandamos que de aquí adelante no se hagan ningunas novenas ni veladas en ninguna iglesia ni hermitas desta villa ni de su comarca sin espresa liçençia y consentimiento del beneficiado que al presente hes o por tiempo fuere so pena de excomunió al qual encargamos la consciencia y mandamos que con mucho cuydado y vigilancia visite las tales veladas y novenas y corrixan y enmienden las rrelaxaciones que vieren y si suçedieren algunos delitos y culpas graves, o escándalos den luego dello aviso o a nuestro provisor para que se ponga en ello el remedio que conviniere lo qual asi hagan y cumplan so pena de excomunió y de seis rreales por cada vez que lo contrario hizieren en los quales incurran el dicho beneficiado y cura por su parte, y otros seis los que hizieren las dichas novenas y veladas y los unos y los otros aplicamos por terçias partes fabrica denunciador y juez como arriba esta dicho».

sínodo, las vestiduras clericales y su decente manifestación, dentro y fuera del templo<sup>405</sup>, así como la prohibición de acudir a las tabernas ni a comidas de los laicos, y menos todavía que practiquen juegos profanos, que enumera su mandato<sup>406</sup>.

Aunque en diversos lugares había prohibido que se pusiera el nombre de Amador, por las costumbres que acompañaban su celebración<sup>407</sup>, en esta villa pone de manifiesto un precepto del sínodo, que impide asignar a los neonatos los nombres relacionados con la Divinidad, o con apóstoles, conforme a su mentalidad:

In marg. Reformacion de nombres

Yten por quanto por esperiencia hemos hallado quel beneficiado y curas inadvertidamente administrando el sacramento del baptismo ponen a los baptizados algunos nombres yndevidos como son algunos de los nombres de Dios y de sus sanctos, nombrándolos/ Manuel Salvador Santiago y otros semejantes lo qual hes en grande ofensa de Dios y de sus santos. Mandamos que de aqui adelante no pongan ninguno de los dichos nombres, so pena de tres rreales por cada uno de los nombres semejantes que pusieren aplicados por terçias partes como esta arriba dicho.

405 In marg. «Sobrepelliz. Yten por quanto los ministros de la iglesia an de servir en ella con el avito questa dedicado y aplicado para su servicio ques avito largo hasta los tobillos que no sea rojo amarillo ni otro color profano no usado y en la celebración de los oficios divinos y administración de los santos sacramentos y enseñamiento de la doctrina christiana es muy deçente y conveniente que sobre las dichas vestiduras largas traigan bestidos sobrepellices de lienço limpias llanas y bien tratadas no rrotas ni suçias yndeçentemente. Mandamos que así lo hagan y el beneficiado y cura señaladamente traigan sobre las dichas sobrepellices sus estolas lo qual así hagan y cumplan so pena de ynovidiençia y de un rreal por cada vez que lo contrario hiçieren aplicados por terçeras partes favrica denunciador y juez- y so la dicha pena mandamos al sacristan ques o fuera de la dicha iglesia que asimismo las oras que en ella sirviere traiga vestido el dicho avito largo y sobrepelliz».

406 In marg. «Clérigos. Yten por quanto los sagrados canones y el Santo conçilio de Trento reformando los eçesos y relaxaciones de las personas ecclesiasticas y por otras visitas de nuestros predeçesores esta mandado que ningún sacerdote ni persona ecclesiástica constituida en orden sacro coman ni veban en las tabernas ni en las bodas y comidas que los seglares hazen en sus casamientos y ayuntamientos ni jueguen juegos profanos, como son la chueca (juego de labradores), vilorta (juego de las aldeas de Castilla la Vieja, especialmente en tierra de Salamanca, y el cayado con que se juega se llama vilorto), pelota volos tirar la barra ni el canto ni jueguen a los naipes ni a los dados ni a la argolla ni otros semexantes juegos profanos en publico ni en secreto so pena de excomuniõn y de tres ducados aplicados por terçias partes y de diez días de carçel por la primera vez y por la segunda doblada la dicha pena y por la tercera suspensión de ofiço y beneficiõ por tres meses».

407 Como observa Martín Benito, era como una superstición, y su fiesta iba rodeada de ciertas ceremonias, como debían comenzar y acabar en días señalados, y venir acompañados de un determinado número de velas, que iban minorándose según se decían las misas, lo que hizo que, entre otros, las constituciones sinodales de Astorga, y de Oviedo, de 1553, de Rojas y Sandoval, ordenaron a los sacerdotes que prescindieran de dichas ceremonias. MARTÍN BENITO, J. I., *Episcopologio Civitatense...*, op. cit., 226.



Al igual que hizo el sínodo de 1592, varios mandatos se refieren al nombramiento del mayordomo, sus cualidades, y funciones, con la necesaria contabilidad de los ingresos y gastos, reduciendo aquellos que considera injustificados, con grave daño para el patrimonio eclesiástico<sup>408</sup>, de modo similar a la reforma que hace de las cofradías —del Santísimo Sacramento y de la Vera Cruz—, con la supresión de comidas, y designación de alcaldes, supervisada por el consistorio de la localidad, además del mayordomo<sup>409</sup>.

408 In marg. «Se haga un libro. Yten quel mayordomo de favrica que al presente hes o por tiempo fuere dentro de tres meses despues de la publicación deste mandato haga un libro grande de seis manos de papel en que se asienten por ymbentario todas las tierras lineares viñas y casas huertos y otros qualesquier bienes rrayçes que al presente pertenecen o pertenecieren a la favrica desta iglesia con sus linderos, so pena de excomuniõn y de dos ducados aplicados por terçias partes fabrica denunciador y juez. In marg. Que se asienten en el libro. Yten so la dicha pena asiente en una parte del dicho libro todos los arrendamientos que se hizieren en cada un año, o por mas tiempo de los dichos bienes rrayzes y de la renta del terçuelo de la dicha iglesia. In marg. Que se pueda nombrar mayordomo. Yten por quanto el dicho oficio de mayordomo se debe dar a persona de mucha confiança y seguridad y muy diligente y cuidadoso por las muchas cargas y obligaciones... In marg. Comisión al mayordomo. Yten quel tal mayordomo pueda gastar en rreparos y cosas tocantes a la dicha iglesia por sola su autoridad hasta en cantidad de quinientos maravedís tan solamente y de allí arriba no pueda gastar cosa ninguna si no fuere com parecer y consulta del beneficiado... Ibid., fol. 116r. In marg. Reformation de comida. Yten por quanto hes muy notoria la pobreza desta iglesia, por el discurso de sus quantas y gasto y parece aver gastado el dicho mayordomo muchos maravedís en dar de comer a las personas que toman las dichas quantas. Mandamos que de aquí adelante no pueda gastar con las dichas personas por la dicha rrevisión mas de seis reales so pena que no le será pasado en quenta lo que mas gastare. In marg. Pan de la fabrica. Yten por quanto por diversas visitas esta ordenado y mandado quel dicho mayordomo sea obligado a bender el pan de la fabrica la cevada por el mes de março el trigo por el mes de mayo por testimonio de escribano y por no se aver guardado y cumplido asi se an seguido muchos daños. Por tanto mandamos que de aquí adelante se guarde y execute lo sobredicho eçepto si la alhóndiga desta villa lo quisiere por los precios que corrieren no eçediendo de la Pregmatica rreal pagandolo de contado que en tal caso mandamos se le de lo qual asi haga y cumpla so pena de excomuniõn y de diez ducados aplicados por terçias partes fabrica denunciador y juez. In marg. Mayordomo. Yten que al tal mayordomo no se le de salario alguno por rrazon del dicho su oficio heçeto quando saliere fuera desta villa por alcuna causa y ocupación tocante a la dicha iglesia por causa necesaria y com parecer del beneficiado...».

409 In marg. «Nombramiento de alcaldes. Yten por quanto somos informados que en la cofradía del Santissimo Sacramento se hazen algunos gastos ynvedidos asi en comidas como en farsas y representaciones y no ay el orden y conçierto que combiene al servicio de Dios y bien de la dicha confradia, para que lo aya, mandamos que de aquí adelante cada año los confrades de la dicha confradia se junten el dia de año nuevo o el dia en que nombran los mayordomos nombren dos alcaldes y la cedula dellos la ynbien al consistorio desta villa como lo hazen las demás confradias para que elixan y escojan las personas que mas convengan al servicio de Dios y bien publico de la dicha villa. Lo cual asi hagan so pena de excomuniõn y de dos mil maravedís aplicados por terceras partes como esta dicho. In marg. Reformation de autos y comidas. Yten por quanto por discurso de las quantas y gastos de la dicha confradia parece aver gastado en farsas y comidas mucha cantidad de dineros, y los oficiales cautelosamente los rreparten y cargan en otros gastos de la dicha confradia, mandamos que de aquí adelante no se puedan gastar en los dichos autos y comidas mas de quatro ducados... In marg. Reformation de la colación. Yten por quanto por las cuentas de los gastos de la Santissima Vera cruz parece averse hecho heçesibos gastos en comidas y colaciones, mandamos que de aquí adelante tan solamente se pueda gastar lo que

Con objeto de realzar el templo, y actos de culto, encarga que se compren dos frontales para el altar mayor<sup>410</sup>, cambiando de lugar la lámpara, colgada en medio de la iglesia, y quedaría situada en la capilla mayor, al lado del Evangelio, con dos peldaños de escalones, por su mayor facilidad para encenderla, del mismo modo que para minorar el excesivo gasto de aceite de la lámpara, dispone que tenga un máximo de ocho arrobas. También dispone, que el mayordomo compre una naveta y una cuchara para el incienso, con otros objetos para el culto solemne<sup>411</sup>, sin olvidar un segundo confesionario<sup>412</sup>, cuyas características materiales describe el acta, además de la tabla de yeso, con los nombres de los excomulgados<sup>413</sup>, la restauración de una campana que estaba quebrada<sup>414</sup>, y la prohibición de prestar los ornamentos del templo<sup>415</sup>.

Ordena que se practique la costumbre universal de la Iglesia Católica que daba la paz a través de los portapaces, que llevaban los monaguillos en

---

fuere necesario en el lavatorio de los disciplinantes y no se pueda gastar cosa alguna en darles colación so pena de excomunión y que no le será rreçivido en cuenta».

410 In marg. «Frontaleras. Yten por quanto en la dicha iglesia ay algunos ornamentos preçiosos que tan solamente conviene que sirvan en las fiestas principales del año y por no aver/ otros sirven comunmente... mandamos que se hagan dos frontales para el altar mayor de damasco, el uno carmesí y el otro blanco, el carmesí con frontaleras de damasco verde y el blanco con frontaleras de damasco carmesí que sean aforrados en angeo (lienzo de estopa o lino basto y grosero) o bocací (tela de lino de varios colores más gordo y basto que la holandilla) verde o morado con franjas de seda llana sin que intervenga ninguna bordadura ni otra labor lo qual haga el mayordomo com parecer del beneficiado dentro de tres meses».

411 In marg. «Una naveta y cuchara para el incienso. Que el mayordomo compre una navecilla de açofar con una cuchara de lo mismo todo plateado para que sirve de tener el incienso, y dos queros de guamaçes colorados para poner a los lados del altar mayor debajo de los candeleros para escusar el peligro de quemarse los manteles y ensuciarse con la pavesa y çera que caen de las velas».

412 AHDCR. Fuenteguinaldo. Sign. 14. 1, fol. 117r. In marg. «Confesionario. Yten mandamos que dentro del dicho termino (dos meses) el mayordomo haga hazer un confisionario con un asiento en que se siente el sacerdote y una peana a la parte de fuera dondeste el penitente con una rreja de hoja de lata a manera de rrallo queste entre el confesor y el penitente y conforme a esta traça haga adereçar el confesionario que agora ay en la iglesia para que aya dos».

413 In marg. «Tabla de yeso. Yten quel dicho mayordomo dentro del dicho tiempo y so la dicha pena haga una tabla donde se asienten los descomulgados y sea blanca de yeso para que no se puedan borrar unos y poner otros. La qual esta colgada en el guindarte de la iglesia».

414 In marg. «Campana. Yten mandamos que una campana de las pasqualexas questa quebrada se quite del campanario y con su metal y algo mas lo que fuere menester se haga otra nueva de la mesma manera como la que agora esta quebrada lo qual haga el mayordomo con consulta y parecer del beneficiado dentro de seis meses...».

415 In marg. «Que no se presten los ornamentos. Yten por quanto de prestarse los hornamentos de la iglesia a otras partes se sigue mucho daño y perjuicio a los dichos ornamentos, así por rroçarse y gastarse con çera y maltratamiento como por la falta que hazen en la iglesia y los mesmos inconvenientes se siguen e prestar los candeleros y bancos de la iglesia... a ninguna otra iglesia hermita confradia o persona particular aunque sea sacerdote y sea para aver de decir misa en alguna iglesia o hermita fuera desta villa, so pena de hexcomunión y de doze rreales por cada vez que lo contrario hizieren...».

ciertas festividades<sup>416</sup>, mientras prohíbe radicalmente que haya flores en cualquier templo, bajo pena de excomunión<sup>417</sup>, y que se gaste en aceite, en las ermitas, más de ocho mrs. cada vez, incrementando la cuota del cofrade en medio real<sup>418</sup>. Se regula lo relativo al sacristán, además de verificar que faltaba en el inventario, un cáliz de plata con su patena, que repondría este último citado, en un plazo de quince días, ya que era persona abonada y responsable de cuidar los ornamentos del templo, por lo que ordena que el beneficiado de Fuenteguinaldo, Pedro del Águila, o su teniente, además de publicar los mandatos citados el primer domingo del mes, y reiterarlos cada cuatro meses, bajo pena de excomunión, debían retener 50 reales, del salario del sacristán, hasta que haya reintegrado dichos bienes muebles a la iglesia, sin olvidar que el mayordomo tenía que reparar las goteras de la sacristía.

La buena correspondencia entre el concejo y el clero, respecto de la costumbre de ir en procesión el día de Nuestra Señora de agosto, 15 de dicho mes, a la ermita de Nuestra Señora de la Herguijuela, se observa, en el acuerdo adoptado, a petición de los munícipes, en virtud del cual se suprime la comida que venía dando a sus oficiales, participantes en la misma, a causa del empobrecimiento de sus bienes, y se reduce el costo de la comida ofrecida a los eclesiásticos a una cantidad de dinero, que cifra el prelado, solamente para los que fueran a la procesión: «al beneficiado seis reales, a cada cura cuatro reales, al sacristan tres reales, al que lleva la cruz dos reales, y a cada monaguillo un real», en cuya actuación Salvatierra obtuvo la aprobación de la autoridad secular de la villa.

La última disposición se refiere al Canon de la Misa, respecto de la inserción de la oración por las autoridades eclesiásticas, y civiles del Reino, incluyendo el señor jurisdiccional de la villa:

Ytem por quanto es muy loable y aprobada la costumbre que ay en todas las iglesias destos reynos en decir en las missas conventuales la oración *et famu-*

416 In marg. «Se de la paz. Yten mandamos que todos los días de domingos Pasquas dia de Nuestra Señora y apóstoles Circuncisión Reyes Ascensión *Corpus christi* Todos santos, los muchachos que sirven en el altar de acólitos quando el sacerdote ubiere rreçibido la paz en la misa conventual tengan sendos portapaces en las manos y tocando con ellos al portapaz que ubiere besado el sacerdote, vayan por todo el pueblo dando la paz conforme a la costumbre universal de la iglesia».

417 In marg. «Flores. Ten mandamos que de aquí adelante ningún mayordomo de iglesia hermita ni confradia haga ni ponga flores a las velas a costa de las dichas iglesia hermitas y cofradías so pena de excomunión».

418 In marg. «Azeite hermitas. Que el de la Vera Cruz y demás mayordomos no gasten en alumbrar más de ocho mrs. de aceite cada vez, porque lo superior ofende a Dios y no se hace por su servicio, sino por vanidad, y que suban las entradas de los cofrades medio real, atento que se les dize una misa quando mueren».

*los tuos* etc. mandamos que de aqui adelante se diga en la dicha iglesia todos los dias festivos y no festivos excepto aquellos que conforme a las reglas ordinarias no se debe decir mas de sola la oraçion de la propia festividad guardando en el nombrar las personas el orden puesto en el canon sagrado de la misa y añadiendo a el *et ducem nostrum* por ser como es esta villa suya (duque de Alba) y el tan señalado principe en estos reynos. Y porque con mayor devoçion y affiçion ansi lo hagan les concedemos quarenta dias de indulgencia y perdon de sus peccados por cada vez que dixeren la dicha oraçion. M(artinus) *episcopus civitatensis*. Rubricado.

En Castillejo de dos Casas, anejo a la parroquia de Aldea del Obispo, Salvatierra hizo visita en el mismo año, 1594, y el contenido de sus mandatos es similar al de las iglesias precedentes, puesto que después de disponer que se guarden los mandatos contenidos en las visitas de sus predecesores<sup>419</sup>, encarga al mayordomo<sup>420</sup> que adquiera diferentes ornamentos para el templo, que se harían en el modo previsto ya en las constituciones sinodales, sin bordadura, además de ordenar que se cobren las deudas pendientes, pues con recursos disponibles, tendría la obligación de adquirir una crismera y una palia de terciopelo, además de aderezar y reparar la iglesia y su tejado, lo cual demuestra que en materia de doctrina cristiana y otros muchos aspectos, previstos en la visita, no encontró reparo alguno, dejando constancia el beneficiado, Juan Mateos, de haber publicado los mandatos, en el ofertorio de la misa dominical.

419 AHDCR. Parroquia de Aldea del Obispo. Libro de cuentas de fabrica visitas y mandatos de Aldea del Obispo y de Castillejo de dos Casas, de 1521-1628, sign. 7.2, fol. 81rv: «Visita del año 1594. Mandatos. Primeramente mandamos se guarden y cumplan los mandatos de las visitas pasadas so las penas en ellos contenidas»!

420 «Yten mandamos al mayordomo de la dicha iglesia que dentro deste año de noventa y quatro haga azer una casulla de terciopelo negro llana sin bordadura y otra casulla de damasco blanco y un frontal de damasco carmesí todo ansimesmo llano lo qual se haga a parezer de nuestro provisor y el beneficiado si viere que ay hazienda lo haga ansi cumplir evitando para ello de las horas a las personas que debieren hazienda en qualquiera manera a la dicha iglesia en lo qual le encargamos la conciencia. Yten mandamos al dicho mayordomo que primero y ante todas cosas haga hazer unas chrismeras de plata con su caxa de madera dorada dentro de quatro meses so pena de una libra de zera para la lumbre del santissimo sacramento y pasado el dicho termino mandamos al dicho beneficiado le execute la dicha pena y lo evite de las horas. Y so la dicha pena mandamos al dicho mayordomo que dentro del dicho termino haga hazer una palia de terciopelo carmesí con una cruz en medio para delante la custodia y reliquiario del santissimo sacramento. Ytem mandamos al dicho mayordomo adereze y repare la dicha iglesia y el tejado al parezer del beneficiado so pena que siendo inobediente lo evite de las horas./ Ytem mandamos al beneficiado o cura de la dicha iglesia que el primero domingo o fiesta de guardar al tiempo del ofertorio de la missa notifique estos mandatos so pena de excomuniòn. M(artinus). *episcopus civitatensis*. Rubricado. Por mandado de su señoria reverendissima. Medel Perez de Olarte. Rubricado. Ley los mandatos del señor obispo al tiempo del ofertorio y por verdad lo firme. Juan Mattheos». Rubricado.

Por último, recogemos la visita episcopal a la villa de Lumbrales, parte de su señorío jurisdiccional, en cuyo lugar recordó el cumplimiento de los mandatos anteriores de los obispos Civitatenses<sup>421</sup>. Muestra, a continuación, su interés para que la actividad de control sobre ermitas y cofradías no impliquen una carga excesiva para ellas, de modo que quienes tomaran sus cuentas, beneficiado y escribano, no podrían percibir más de dos reales por cada año<sup>422</sup>, imponiendo al mayordomo, del templo parroquial, su deber de acopiar aceite, en cantidad de cuatro o cinco arrobas, que almacenaría en los recipientes previstos en la iglesia, para conseguir un precio más ventajoso, hasta la cuantía de ochenta reales<sup>423</sup>.

Mayor preocupación y rigidez muestra en el deber de residencia del beneficiado y cura de dicha villa, porque no le concede más que dos días en un mes, sin que los pudiera acumular, aludiendo a los mandatos evangélicos que le obligan a estar constantemente al lado de sus feligreses, y a las penas impuestas por Trento<sup>424</sup>:

Yten mandamos al beneficiado y cura que son y por tiempo fueren desta iglesia parrochial desta nuestra villa de Lumbrales no se ausenten ni puedan ausentar de la dicha iglesia y villa sin nuestra licencia *in scriptis* por mas tiempo de dos dias los cuales es nuestra voluntad sean y se entiendan dos dias en cada mes habiendo alguna razonable necesidad con tanto que si un mes no hizieren ausencia o dos o tres o mas meses no puedan tomar aquellos dias adelante pues nuestra intencion no es dar mas licencia de solos los dichos dias precisamente en cada mes de tal manera que aquellos no los puedan gozar en otros meses como va dicho por quanto como saben y deben saber la residencia de los beneficiados curados y curas sus tenientes esta ordenada y mandada por derecho divino en las propias personas que an de administrar los sacramentos enseñar

421 AHDCR. Parroquia de Lumbrales. Libro becerro de 1542 a 1618, sign. 18.1, fol. 237v-239r. Visita de 1594. «Mandatos del señor don Martin de Salvatierra obispo. Primeramente mandamos se guarden y cumplan los mandatos de las visitas pasadas como en ellos se contiene y so las penas en ellos contenidas». Finaliza el acta, su secretario episcopal, al término de los mandatos del prelado, con la misma prescripción que en los casos precedentes: «Yten mandamos al dicho beneficiado y cura notifiquen o hagan notificar el primero domingo o fiesta de guardar estos mandatos en su iglesia so pena de excomunión. M(artinus) episcopus civitatensis. Rubricado. Por mandado de su señoría Reverendísima. Medel Perez de Olarte, secretario». Rubricado.

422 «Ytem mandamos quel beneficiado y escribano que hizieren las quantas de las hermitas y confradias no lleven entrambos mas de dos reales por cada año so pena de excomunión ni tampoco los que hizieren los libros de los mayordomos y quantas desta hermitas y confradias, y de que no se les reziviran a quenta a los que lo pasaren».

423 «Yten mandamos al mayordomo de la iglesia parrochial que cada año por el mercado que llaman de botijas compre de quatro a cinco arrobas de azeite y las ponga en dos tinajas en las alacenas que la dicha iglesia tiene y esto se haga cada año perpetuamente y no lo haciendo lo mandamos no se le tomen ni passen en quenta mas de ochenta reales porque esta es suficiente aceite».

424 AHDCR. Parroquia de Lumbrales. Libro becerro de 1542 a 1618, sign. 18.1, fols. 237v-238r.

la doctrina christiana y declarar el sagrado evangelio por lo qual ausentandose de sus iglesias peccan mortalmente y no hacen suyos los frutos en el fuero de la conciencia de mas de las penas en que incurren puestas por el sancto concilio de Trento en el cap primero *de reformatione* de la sesión sexta<sup>425</sup> y en el cap. 1 *de reformatione* de la sesión 23<sup>426</sup>, cuya observancia y execucion obliga a peccado mortal asi por la obediencia de la iglesia como por el preciso juramento que tienen hecho de lo guardar lo qual todo os mandamos hagais y cumplais so pena de excomunion y de dos ducados por cada dia que faltareis e hiziereis ausencia de la dicha iglesia y villa y de que procederemos contra vosotros a executar todas las penas del dicho santo concilio.

Como hemos visto más arriba, conforme a la mentalidad episcopal, se prohíben las misas de San Amador<sup>427</sup>, y los nombres para los recién nacidos de «gentiles, judíos o de santos», si bien lo que impide es que preceda, el «san», al nombre, y las advocaciones de la Divinidad:

Yten mandamos a los dichos beneficiados y curas que de aquí adelante no digan ni consientan decir numero alguno de missas de Sant Amador ni pongan a los niños nombres de gentiles ni judíos ni nombre de santo llamándole san Juan sant Pedro Sanctiago ni otros sino Joan Pedro y desta manera, ni tampoco Salvador todo lo qual os mandamos hagáis y guardéis y cumpláis so pena de excomunion.

Dada la relevante cantidad de frutos percibidos en el beneficio parroquial<sup>428</sup>, el obispo impone al cura que celebre misa pro populo todos los domingos y fiestas del año, bajo pena de excomunion *latae sententiae ipso facto incurrenda*, pero si no lo pudiere celebrar, por coincidir con otra función de alguna cofradía, lo haría al día siguiente.

A pesar de lo acordado en el sínodo de 1592, Salvatierra impone al cura de la villa que tenga libro de bautizados, confirmados, casados y difuntos, con

425 *Conciliorum Oecumenicorum Decreta...*, cur. Alberigo, J., y otros, op. cit., 681-682, aunque el cap. II, trata directamente de la residencia de los clérigos inferiores a los obispos: «*ab eorum ordinariis (quemadmodum eis pro bono ecclesiarum, regimine et divini cultus augmento, locorum et personarum qualitate pensata, expediens videbitur) (sic) opportunis iuris remediis residere cogantur...*». Ibid., 682-683.

426 *Conciliorum Oecumenicorum Decreta...*, cur. Alberigo, J., y otros, op. cit., 745-746.

427 Vid. MARTÍN BENITO, J. I., *Episcopologio Civitatense...*, op. cit., 226.

428 «Yten mandamos al dicho beneficiado que agora es y por tiempo fuere para siempre jamas attento que el beneficio y sus rentas son muy pingues y de mucho valor diga missa todos los domingos y fiestas del año por el pueblo so pena de excomunion *latae sententiae ipso facto incurrenda* y que si algún dia de fiesta le fuere forçoso decir alguna missa de alguna confradía diga luego el dia siguiente por el pueblo de manera que nunca sea el pueblo defraudado en missa alguna».

expresión de día, mes y año<sup>429</sup>, además de exigir que los albaceas muestren el testamento, para verificar las obras pías. Igualmente, prohíbe que concedan misas a extraños<sup>430</sup>, salvo a los sacerdotes que las dijeren en la parroquial, o ermitas de la villa, avisando al prelado de todas las que no se habían cumplido y tienen encomendadas, para que se ejecuten de inmediato, las misas y resto de las disposiciones *mortis causa*.

En sus últimos preceptos, el obispo Civitatense ordena que se cobren las deudas pendientes en el término de nueve días, con graves penas para los incumplidores<sup>431</sup>, y previene que el mayordomo haga una obra de acceso a la sacristía, por seguridad de las personas que acceden a dicho local<sup>432</sup>, así como fundir de nuevo la campana pequeña, que estaba quebrada<sup>433</sup>, además de recordar que en domingos, ni días festivos, podían ejecutarse trabajos serviles, «antes de haber oído misa», especificando algunas actividades, sin que mencione la correspondiente licencia<sup>434</sup>.

429 «Yten mandamos al dicho beneficiado tenga un libro grande en el qual asiente los baptizados confirmados desposados y difuntos con sus mandas pias con dia mes y año quienes fueron sus testamentarios a los quales mandamos so pena de excomuni6n le muestren el testamento del tal difunto dentro de seis días despues de su muerte y le den un traslado simple de todas las dichas mandas pias so pena de excomunion y quel dicho beneficiado o el cura los pueda evitar y evite de los oficios divinos, lo qual todo mandamos al beneficiado haga so pena de cada dos ducados por cada uno que dexare de asentar applicados a nuestra distribuci6n para pobres».

430 «Yten mandamos al dicho beneficiado no de misas ningunas a decir sin nuestra licencia si no fuere a los sacerdotes que las dixeren en la iglesia desta villa o sus hermitas so pena de excomuni6n y que no le ser6n pasadas en quenta las que diere sin nuestra licencia como va dicho. Y de las que hubiere nos avise para que las hagamos decir teniendo mucho cuidado de que se cumplan los testamentos y que las misas no est6n detenidas porque es cosa muy contra charidad, y la quenta se nos dara cada dos meses so las dichas penas».

431 «Yten mandamos a todas las personas que debieren alguna cosa a la parrochial y confradías y hermitas se lo den y paguen dentro de nueve días, ansi sea de alcanzes limosnas y rentas como de otra qualquiera cosa. Los quales pasados mandamos al beneficiado o cura evite a las tales personas de las horas y no las admitta asta que paguen».

432 «Yten mandamos a los mayordomos de la parrochial hagan poner una barandilla de madera con sus balaustres en el descanso de la escalera de la sacristia en frente de la puerta por donde agora y de ordinario se entra en la dicha sacrestia attento que por falta de la dicha reja y baranda ay mucho peligro de que algunas personas se descalabren o maten, lo qual hazed y cumplid dentro de el mes de abril so pena que se hara a vuestra costa».

433 «Yten mandamos al dicho mayordomo que la campanilla pequeña que esta en el campanario de la dicha iglesia que al presente esta quebrada se funda añadiéndole asta ocho libras de metal y esto se haga luego que aya comodidad para ello».

434 «Y por quanto los días de fiesta son dedicados al servicio de Dios nuestro Señor y de hazerse en ellos obras serviles se ofende mucho su divina magestad, Mandamos que ninguna persona cargue carro bestia ni haga otra obra servil los domingos o fiestas de guardar antes de haver oydo missa so pena de dos reales por cada carro o carga o otra que hizieren servil los vezinos desta villa y medio real los pasajeros de cada cosa como va dicho todo lo qual applicamos a la lumbre del santisimo sacramento y pues la causa es de Dios encargamos al beneficiado y cura tengan mucho cuidado de executar estas penas que en ello les encargamos las consciencias».

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Si hacemos una valoración de las constituciones sinodales referidas, y mandatos episcopales, acordes con las mismas, podemos concluir los siguientes extremos:

1 El prelado tuvo mucho interés en aplicar los Decretos tridentinos, citándolos en ocasiones tan solo como referente de sus preceptos, pero en otros insertando íntegramente la disposición canónica aprobada por los Padres Conciliares, incluso con la traducción castellana, para que no pudiera alegarse ignorancia por parte de sus destinatarios.

2. No son numerosos los preceptos del Corpus Iuris Canonici, pero no faltan ni del Decreto de Graciano, ni de las Decretales de Gregorio IX, lo que muestra su especial significación en la vida eclesial diocesana, a partir de la formación adquirida durante su etapa universitaria, y ejercicio de la labor inquisitorial.

3. Es frecuente la cita de diversos Motus Proprios de San Pío V, especialmente aquellos que concernían a problemas de moralidad y costumbres, pero también cita alguno de Pío IV, que es el Pontífice de la clausura del Concilio de Trento, mostrando con ello la importancia, en la vida de la Iglesia, de las disposiciones que provienen de la máxima jerarquía.

4. Aunque en ocasiones habla de las normas del Derecho, o del Derecho común, es evidente que lo relativo a la estructura jurídica de algunos institutos no aparecen bien definidos, en cuanto a la naturaleza de la figura jurídica, pero en otros, más conexos con el Derecho canónico, podemos afirmar que presentan un esquema plenamente válido, bien fundamentado y sin equívocos, como el relativo a la prohibición de la caza para los clérigos.

5. El Derecho regio no aparece más que en un tema de los diezmos, citando explícitamente la Pragmática de los Reyes Católicos de 20 de septiembre de 1480.

6. De la normativa salida de los prelados que le habían precedido, tan sólo cita literalmente la de Diego de Muros, cuyo sínodo se celebró a finales del siglo XV<sup>435</sup>, sin que aparezcan citados los preceptos del sínodo de Diego de Simancas, de 1566, que no se imprimieron ni divulgaron, ni tampoco los «mandamientos» de Pedro Ponce de León, que siendo obispo Civitatense remitió desde Trento, en 1552<sup>436</sup>, muchos de cuyos preceptos tienen el mismo con-

<sup>435</sup> Cf. *Synodicon hispanum*... t. IV, op. cit., pp. 8-11.

<sup>436</sup> Cf. FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., «Mandamientos» para la diócesis de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 3-35.



tenido, e incluso redacción<sup>437</sup>, con los de Salvatierra, como son, por ejemplo:

1. En la vida y costumbre de los clérigos, el corte de pelo, barba, la corona abierta, la sotana con manteo; uso de armas por parte de los clérigos, que matiza, «si no tienen permiso expreso».
2. Prohíbe que los clérigos tengan mujeres en sus casas, como compañía sospechosa, y debían despedirlas; no pueden tener mancebas y concubinas en su casa, debiéndolas despedir; tampoco podían andar con mujeres sospechosas, ni llevar del brazo a novias.
3. Prohíbe a los clérigos el baile, la danza, que canten cantares seculares, asistir a los toros y a los juegos, jugar a juegos prohibidos, especialmente a dados y naipes, o que otros jueguen por ellos.
3. Da normas sobre la residencia de los clérigos, y establece penas para los que se ausenten, además de prohibirles que arrienden sus beneficios.
4. Prescribe la obligación del párroco en la enseñanza del Evangelio y de la doctrina cristiana, vigilancia de las costumbres, con especial atención a las oraciones básicas del cristiano, debiendo realizarlo todos los domingos del año y fiestas de guardar, después de comer, tañendo la campana, para mover a la asistencia, y fomentando la participación con días de indulgencia, aparte de las penas impuestas para los incumplidores, sin olvidar el examen de doctrina cristiana a los que quieran acceder a la primera tonsura.
5. En las iglesias, trata especialmente del sacristán y su oficio, bien retribuido, como gran colaborador del beneficiado, para enseñar a los niños.
6. Recuerda el deber de los clérigos de guardar el Sagrario, con decencia y seguridad, renovando las Sagradas Especies y lavando los corporales, únicamente por parte de los sacerdotes.
- 7 Prohíbe que se hagan colectas durante la misa, para no distraer a los fieles, y manda que se hagan antes o después de los oficios, así como no permite las representaciones que causan muchos desórdenes, salvo en *Corpus*, siendo honesta y decente; también prohíbe las reuniones y velas nocturnas en las iglesias, por los abusos, y bajo pretexto de oración y devoción, por lo que deben los curas, al anochecer, cerrar las puertas de las iglesias y ermitas.
8. Encarga a los sacerdotes que vigilen si hay entre sus fieles agoreros, hechiceros, encantadores o supersticiones, si faltan a misa los domingos, etc.
9. Los domingos y días festivos, la misa es *pro populo*, sin que pueda ser a intención o por estipendio.
10. No de permite a los clérigos extranjeros celebrar misa, sea clérigo secular, fraile o monje, sin las testimoniales, y con permiso del obispo, o de su provisor.
11. Los clérigos con beneficios simples deben ayudar a los responsables, con cura de almas en la administración de sacramentos.
12. Pone mucho énfasis en la pila bautismal, bien custodiada, y obliga al párroco a llevar un libro de bautismos, señalando la forma en que deben asentarse.
13. En cada parroquia habrá un libro con el

437 Son 43 ordinales, *ibid.*, 14-35.

patrimonio de la iglesia, que se guardará en un arca de dos llaves, junto a otro libro de posesiones, herencias, tributos, misas, oficios, memorias, etc., que llevará el sacristán. 13. La administración de iglesias y ermitas queda a cargo del mayordomo, imponiéndole la obligación de poner puertas, y evitar que entre el ganado. 14. Regula el derecho de asilo en las iglesias, prohibiendo todo acto que perturbe los oficios divinos, con un máximo de permanencia de doce días. 15. Establece penas contra los blasfemos, especialmente contra clérigos y reincidentes, recordando lo dispuesto por el Concilio Lateranense V, sesión IX. 15. Previene que en la iglesia haya una tabla con los nombres de los excomulgados, fijando penas contra los que no buscan la absolución.

En relación con los *«petita»*, que presenta como «subia», y elevó Salvatierra a la Congregación del Concilio<sup>438</sup>, en su visita *ad limina* de 1594, en ellos, insiste el prelado en poner a discusión multitud de conductas de los prebendados de la catedral de Santa María<sup>439</sup>, comenzando por el privilegio de que gozaban los capitulares catedralicios, en virtud del cual podían ausentarse por encima de los tres meses, sin que perdieran las distribuciones cotidianas, lo que contravenía el c. 12, de la sesión 24, de Trento, si bien después de 1564 se ausentaban los tres meses, pero percibían íntegramente las distribuciones; por lo mismo objeta que, según la costumbre, se hacían repartos de cinco escudos de oro a cada capitular, incluso sin estar presentes, y que la corporación eclesiástica pudiera reunirse colegiadamente dos veces a la semana, mientras se celebraba la misa conventual y recitaban las horas canónicas, de todas las

438 Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., La diócesis de Ciudad Rodrigo..., op. cit., 26-30 y 90-94.

439 Para tener una cierta referencia de la composición de la persona eclesiástica catedralicia, aunque el elenco no es completo, vid. AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Yarza. Año 1592. Leg. 1846, fols. 164r-167r: Censo que otorgan, por comisión del cabildo, el doctor Juan Gutierrez, canónigo doctoral, juntamente con Francisco de Soria, regidor y mayordomo capitular, porque Diego Pacheco, arcediano de Ciudad Rodrigo y canónigo, asiste en Madrid para la reunión de las iglesias catedrales a fin del reparto del subsidio y excusado, llevaba muchos días y debían mandarle dinero, que no tenía el cabildo, por lo deciden tomar a censo ocho mil maravedís de a 14.000 el millar sobre los bienes de la mesa capitular, a 16 de marzo de 1592, y suscriben la escritura ambos. Ibid., fol. 168, el poder notarial, que autoriza el bachiller Lorenço Alvarez notario y secretario: *in domino confido*, se fecha en Ciudad Rodrigo a 5 de marzo de 1592, y asisten: «el dean, doctor Martin Gomez Davila, don Geronimo de Torres chantre, don Francisco Llorente de Paz, arcediano de Sabugal, don Andres de Tamayo maestrescuela, Pedro Gomez, maestro Palacios, Christoval de Queto de Lugones, el licenciado Gomez Suarez de el Castillo Ysidro de Robles de Silva canónigos, Pedro de Miranda, Sevasticna Pacheco, Hernando de Caraveo, Miguel de Chaves de Robles, Pedro Rrevalan, el licenciado Çarate, racioneros». AHPsa. Sección protocolos. Escribano: Juan de Yarza. Año 1592, fol. 303r: en otro poder del cabildo figuran también «Diego Sanchez, arcediano de Camaces, Hernando de Miranda de Solis, el licenciado Rodrigo Arias, Hernando Nuñez de Chaves, el licenciado Gomez Suarez del Castillo, Ysidro de Rrobles, doctor Rueda, canónigos» y entre los racioneros Antonio Osorio, Miguel de Chaves, licenciado Zárate, a 21 de abril de 1592, presididos por D. Jerónimo de Torres, chantre.

cuales no hay testimonio en las constituciones sinodales, salvo el precepto final relativo a la ausencia, aprobado por el Consejo de Castilla.

Algunas costumbres resultaban para el vitoriano muy novedosas, y dignas de corrección, en la vida religiosa diocesana, como eran las dotes de las monjas con las propinas, al calificarlo como una especie de simonía, y las grandes comidas, calificadas por el prelado de pantagruélicas, porque los clérigos del obispado, especialmente de la Sede episcopal, consumían en la misma comida «diversas especies de carne y pescado, sea de mar o de río», lo que califica de «vicio bestial».

Como dato final, sorprende que un antiguo inquisidor, y fiscal de la Inquisición, con más de dos décadas en el ejercicio de este oficio, viviendo en el siglo XVI, cuando presenta, a los asistentes al sínodo Civitatense, sus preceptos ya redactados, fruto del asesoramiento previo con los expertos en Derecho, Civil y Canónico, pero también en Teología e Historia de la Iglesia, para aplicar la reforma tridentina, atendiendo al contexto de la sociedad que residía en las parroquias del territorio, encontró unos clérigos dispuestos a colaborar en la redacción final de sus decretos, o cánones, o capítulos, en total setenta y tres, distribuidos en cinco libros, afirmando de modo reiterado que una vez sometido a debate, el texto final de propuesta, obtuvo el «*placet*» de la asamblea. Es decir, no son mandatos impuestos, ni decretos exclusivos de la voluntad episcopal, aunque muchos de ellos recogen su mentalidad, pero en general es el resultado de una transacción, entre una propuesta inicial del prelado, y la colaboración de los asistentes al sínodo, cuyas aportaciones fueron fundamentales para la elaboración de las Constituciones, lamentando que en este momento no podamos conocer los diversos trámites de los mismos, porque no hemos podido localizar el original<sup>440</sup>, que da inicio a la reunión, ni los debates concretos en cada precepto, ni la modificación última introducida por el Consejo de Castilla<sup>441</sup>, limitándonos a referir la norma canónica que

440 AHN. Escribanía Carranza (a la que pertenece el secretario León). Sign. L.3227, fol. 40r, leg. 42: «El obispo de Ciudad Rodrigo contra el dean y cabildo de su iglesia. Sin data y no se conserva. Ibid., ffol. 41v: leg. 43: La ciudad de Ciudad Rodrigo y vecinos della con el dean y cabildo de la iglesia catedral de la dicha ciudad sobre Rediezmos. Sin data y no se conserva. Ibid., fol. 142, leg. 159: la ciudad de Ciudad Rodrigo con el obispo de ella sobre la residencia, el qual se trajo de la audiencia de Valladolid. Sin año ni referencia. Ibid., fol. 274r: El Obispo de Ciudad Rodrigo con Lucas de Salvatierra como heredero de don Martin de Salvatierra obispo que fue de la dicha ciudad. Año 1609. En 8 de enero de 1611 se saco. Ibid., fol. 286r: año 1611. Obispo de Ciudad Rodrigo. Fray don Pedro Ponce de León ovispo que fue de Ciudad Rodrigo con don Manuel de Salvatierra (*sic*) su antecesor sobre las deterioraciones de sus cassas».

441 Después de vaciar los registros de las Escribanías del AHN, relativas al Consejo de Castilla, y pertenecientes a las de Pinilla, Escariche y Carranza, pudimos localizar las que enunciamos a continuación, sin que se conserve ninguno de los sínodos a los que se refieren los asientos registrales, aunque algunos casi son coetáneos con el de Martín de Salvatierra: AHN. Escribanía Carranza (a la que pertenece el secretario León, a quien debía remitir Martín de Salvatierra el original del sínodo). Sign. L.3227, fol.

estuvo vigente en la diócesis Civitatense durante casi tres siglos, ya que no se celebró nuevo sínodo diocesano en Ciudad Rodrigo hasta que Mazarrasa lo convocó, como Administrador Apostólico, en 1889.

Justo García Sánchez

Universidad de Oviedo

---

111v, leg. 126: «Constituciones sinodales de la Universidad de Alcalá, sin año ni referencia. Ibid., fol. 157v; legajo 174: Signodo que el año pasado de noventa y cinco hizo el obispo de Jaen don Francisco Hurtado de Mendoza sobre el gobierno y administración de su obispado. Ibid., fol. 374v, leg. 516, año 1619: Constituciones de Sigüenza. El obispo de Sigüenza don Sancho Davila y Toledo y el clero de dicho obispado: con el señor fiscal sobre la confirmación de ciertas constituciones (no se conserva). AHN. Sección Consejos. Leg. 24885, exp. 15: sínodo del obispo de Guadix, celebrado por fray Plácido de Todos los Santos, electo de Oviedo, en 20 de febrero de 1651. Se sacó».